



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 4.349

(derogada por ley 18.037 art. 93)

Caja Jubilaciones y Pensiones Civiles

Iniciado en Diputados

Proyecto de Ley	16-05-1900
Proyecto de Ley	18-05-1900
Despacho de Comisión	
Consideración	22-07-1901
Continúa la consideración en general	12-08-1901
Continúa la consideración en general	14-08-1901
Continúa la consideración en general	16-08-1901
Continúa la consideración en general	28-08-1901
Reproducción del Desp. Dip. Gouchon	23-07-1902
Consideración y aprobación	13-07-1903

Senado



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Despacho de Comisión
Consideración

18-08-1904

Continúa la consideración y aprobación **10-09-1904**

LEY 4.349

Texto sancionado: publicado en BO 27-09-1904

Art. 7º — Los institutos prácticos a que se refiere la presente ley, deberán pasar a la jurisdicción provincial, con todos sus cargos y beneficios, a la terminación de dos cursos totales de estudios, debiendo entenderse en todo caso, que el gobierno de la Nación contribuirá con el 20 % del presupuesto de cada instituto transferido, en el carácter establecido en el artículo 4º.

Verificada la transferencia, los institutos sólo quedan sometidos, respecto del gobierno nacional, a las condiciones del artículo 3º.

Art. 8º — Quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo anterior, las provincias a que se refiere el artículo 6º.

Art. 9º — Autorízase al Poder Ejecutivo para instituir de los fondos de que trata el artículo 2º, becas de cincuenta pesos en favor de los actuales alumnos de los colegios nacionales substituidos por la presente ley, a los efectos de la continuación de sus estudios, toda vez que obtuvieren la clasificación media anual de sobresaliente o distinguido.

Dichos alumnos se hallarán sometidos en un todo a las disposiciones generales sobre becas.

Art. 10. — Las provincias que deseen fundar escuelas normales de maestros, gozarán desde su funcionamiento de una subvención correspondiente al 20 % del presupuesto de la escuela, bajo las condiciones establecidas en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

O. Magnasco.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

II

Comunicaciones del Honorable Senado

SANCIONES DEFINITIVAS:

—En el proyecto de ley que designa el parque 3 de Febrero para la colocación del monumento erigido a la memoria del doctor Germán Burmeister. *(Al archivo).*

—En el proyecto de ley que deroga la ley 1.628, acordando premios en tierras a los militares que tomaron parte en la expedición al Río Negro. — *(Al archivo).*

SANCIONES EN REVISION:

1º — Autorización al Poder Ejecutivo para

pagar a doña Rosa Berro de Craviotto, la suma de 32.377 pesos moneda nacional, por expropiación de terrenos para ensanche del Riachuelo. *(A la Comisión Auxiliar de Presupuesto).*

2º — Crédito suplementario al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por pesos 5.656 moneda nacional, para el pago de cuentas atrasadas. *(A la Comisión Auxiliar de Presupuesto).*

3º — Adquisición de un telescopio para el observatorio de Córdoba. *(A la Comisión Auxiliar de Presupuesto).*

III

Peticiones particulares

Los señores Agostini y Searcela solicitan prórroga para la presentación de los estudios definitivos del proyecto de puerto en la bahía de Samborombón. *(A la Comisión de Obras Públicas).*

— Margarita L. de Peralta reitera su pedido de pensión. *(A la Comisión de Peticiones).*

— El expráctico mayor de la armada don Juan B. González, solicita permiso para residir en el extranjero. *(A la Comisión de Peticiones).*

— La señora Rosa Paz de Rebollo, hija del brigadier general don José María Paz, pide el pronto despacho de su solicitud sobre concesión de tierras. *(A la Comisión de Tierras Públicas).*

— Casilda Moreno solicita pensión *(A la Comisión de Guerra).*

— Honorio Lara solicita el pago de haberes. *(A la Comisión de Guerra).*

— Felisa del Busto de Arzac solicita pensión. *(A la Comisión de Guerra).*

IV

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

Caja de Ahorros y sus recursos

Artículo 1º — Créase una caja para la formación y administración de fondos destina

dos a pensiones de empleados civiles, con sujeción a las reglas que a continuación se establecen, la cual se denominará Caja de Ahorros de Empleados Civiles.

Art. 2º — Los recursos que la formarán serán los siguientes:

- 1º El descuento de un 5 % que se hará a todos los empleados civiles de la Nación, de sus respectivos sueldos;
- 2º La economía que resulte del tiempo que se hallen vacantes algunos de los establecidos en el presupuesto, siempre que el trabajo del empleado a que corresponda, se verifique por los de las mismas oficinas;
- 3º Las multas por inasistencia no justificada, que deberán imponer los jefes de oficina, con arreglo a las disposiciones que dictará el Poder Ejecutivo;
- 4º La diferencia de sueldo de un mes, entre el que goza el empleado ascendido y el que le corresponda en virtud del ascenso;
- 5º El 25 % del valor de todo comiso o multa, que se declaren o apliquen por los funcionarios civiles, de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes;
- 6º El fondo existente en la caja, perteneciente al empleado que fuera destituido por dolo o fraude de los intereses fiscales, debidamente comprobados;
- 7º El fondo existe en la caja, perteneciente al empleado que deje voluntariamente el servicio antes de los 10 años de la fecha en que se ponga en vigencia esta ley;
- 8º Los beneficios que produzca la inversión de los fondos de la caja, como lo establece el artículo 4º;
- 9º Los beneficios que correspondan a un empleado contribuyente de la caja fallecido sin herederos forzosos;
10. El 1 % de las rentas generales que se destinen a dicho objeto;
11. El descuento de 4 % de las pensiones que se paguen conforme a esta ley;
12. El descuento o reserva del 5 % que se hará de los beneficios que se distribuirán entre los empleados contribuyentes, según el artículo 23.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que la tesorería y de-

más oficinas pagadoras hagan los descuentos y entreguen mensualmente a la Caja de Ahorros los fondos fijos mencionados en el artículo anterior; y los eventuales, inmediatamente que se perciban.

Art. 4º — Los fondos de la Caja de Ahorros serán empleados:

- 1º En descuento de letras de tesorería;
- 2º En títulos de renta pública;
- 3º En adquisición de expedientes liquidados a cargo del tesoro nacional;
- 4º En adelanto de fondos sobre los mismos;
- 5º En préstamos a empleados, reembolsables por quinta parte de sus sueldos; y
- 6º La existencia en efectivo será siempre colocada en depósito a premio en el Banco de la Nación.

Art. 5º — El máximum de premio o beneficio que cobrará la Caja será:

- 1º Por la adquisición de los créditos liquidados, un diez por ciento sobre su valor efectivo;
- 2º Por los adelantos sobre los mismos, dos por ciento mensual; y
- 3º Por los préstamos a empleados, el mayor interés que cobren los bancos en la Capital.

Estos préstamos no podrán exceder jamás de la suma equivalente a cuatro mensualidades del sueldo que, según el presupuesto, goce el empleado entonces.

Art. 6º — Los créditos de la Caja de Ahorros contra el empleado, por préstamos que le hiciere, tendrán prelación sobre los de cualquier particular.

Art. 7º — Los fondos de la Caja de Ahorros quedan exentos de todo secuestro y deberán destinarse exclusivamente a los objetos determinados por esta ley.

Todo funcionario que ordene o les dé otra inversión, será personalmente responsable de su valor e intereses.

CAPITULO II

Administración de la Caja de Ahorros

Art. 8º — La Caja de Ahorros será administrada por un directorio, compuesto de

un administrador general que lo presidirá, de un contador y un tesorero, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Dichos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo y gozarán del sueldo que les asigna el presupuesto.

El directorio se renovará cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos sus miembros.

Art. 9º — Además de los libros que requiera la administración general de la Caja, se llevará uno especial de cuentas corrientes, en que se abrirá la que corresponda a cada empleado contribuyente, a cuyo haber se acreditarán las cantidades recibidas por el descuento del cinco por ciento de sus respectivos sueldos, cargándose en el debe lo que adeudase a la Caja de Ahorros por cualquier causa.

Art. 10. — Anualmente se formará un balance general de la Caja de Ahorros, y cada trienio otro especial de los beneficios que deberán distribuirse entre los empleados contribuyentes según lo determina el artículo 23. Esos balances, con el conforme del inspector ad hoc que nombre el Poder Ejecutivo y aprobación del Ministerio de Hacienda, se publicarán por la prensa.

Art. 11. — La Caja de Ahorros hará sus pagos mensuales y trienales a los pensionistas y empleados contribuyentes, previas sus liquidaciones correspondientes visadas por contaduría general y aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo determinará el régimen de la administración de esa oficina, simplificándola en todo lo posible y proveerá los medios de vigilancia e inspección conveniente para el control de todas las operaciones y procedimientos.

CAPITULO III

De la aplicación de los fondos

Art. 13. — Todos los empleados civiles de la Nación que hubiesen contribuído con sus erogaciones a la formación de la Caja de Ahorros, con sujeción a esta ley, tendrán derecho, en los casos y condiciones que ella establece al goce de una pensión por jubilación y de una parte proporcional de los beneficios o utilidades que reporte la Caja

de Ahorros, o a pensión para su familia en caso de muerte.

Estas pensiones no excederán jamás de la mitad del sueldo que gozare el empleado al tiempo de su jubilación o fallecimiento.

Art. 14. — Para adquirir pensión por jubilación, se requiere que el empleado contribuyente reuna las condiciones siguientes:

- 1º Tener sesenta años de edad y 30 o más años de servicio efectivo continuado; o
- 2º Hallarse imposibilitado por enfermedades físicas adquiridas por causa del servicio, y haber servido en empleos civiles por lo menos 20 años.

Art. 15. — Estas pensiones se acordarán en las siguientes proporciones: 1º por 20 años de servicio, según queda establecido, la cuarta parte del sueldo de empleado; 2º por 30 años, la tercera parte del sueldo; y 3º, por 40 años, la mitad del sueldo.

Art. 16 — Para que las familias de los empleados gocen de pensión por muerte de éstos, se requieren todas las siguientes condiciones:

- 1º Servicios continuados del causante durante 20 años por lo menos;
- 2º Que su fallecimiento ocurra hallándose en el desempeño de su empleo;
- 3º Que no haya dejado de contribuir con sus cuotas para el fondo de la Caja de Ahorros;
- 4º Legitimidad del matrimonio o de la filiación en su caso; y
- 5º Residencia en la República, de la familia pensionista.

Art. 17. — De estas pensiones gozarán solamente las viudas mientras no pasen a segundas nupcias, las hijas hasta la edad de 20 años, mientras se conserven solteras, y los hijos varones hasta la edad de 20 años, siempre que ejerzan algún arte u oficio, u otra ocupación honesta, salvo que sean física o moralmente inútiles.

Por cualquier causa que expire el derecho de pensión para uno o más miembros de la familia, sus partes se acumularán en los restantes.

Art. 18. — No es permitida la acumulación de dos o más pensiones en una misma persona,

y el interesado deberá optar a una de ellas, quedando por este hecho extinguido el derecho a las demás.

Art. 19. — Las pensiones para las familias de los empleados fallecidos, se acordarán en esta proporción:

- 1º Por veinte años de servicios, la cuarta parte del sueldo;
- 2º Por treinta años, la tercera parte; y
- 3º Por cuarenta años, la mitad del sueldo.

Art. 20. — Toda pensión o jubilación es personal e intransferible, fuera de los casos establecidos por esta ley, y será nula toda cesión, transferencia o enajenación que se hiciere de ellas, por cualquier causa que fuese.

Art. 21. — Los acreedores de una pensionista tendrán derecho a demandar la cuarta parte de la pensión durante el tiempo que la perciban y sólo será retenida esa parte por resolución de juez competente.

Art. 22. — El derecho a pensión o jubilación se pierde:

- 1º Por renuncia voluntaria del empleo;
- 2º Por destitución del empleado;
- 3º Por condenación o pena infamante pronunciada por juez competente;
- 4º Por domiciliarse voluntariamente en país extranjero;
- 5º Por vida deshonesta; y
- 6º Por vagancia voluntaria.

Art. 23. — Cada tres años se hará una liquidación especial de los beneficios que proporcionalmente correspondan al capital formado por los recursos mencionados en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 2º, y la suma que de ellos resulte se distribuirá a prorrata, según su respectivo capital, constituido por el cinco por ciento, descontado de sus sueldos. Esa distribución se hará, siendo previamente aprobada la liquidación por el ministro de Hacienda (artículos 9º y 10).

Art. 24. — El empleado contribuyente que renunciase voluntariamente a su puesto, después de diez años de servicios continuados, tendrá derecho a que se le liquide la cuenta que se le hubiese formado con sujeción a lo dispuesto por el artículo 9º, y a que se le abone el saldo de su capital, descontándole lo que adeudara a la Caja por préstamos u otra causa.

Art. 25. — El crédito del empleado contra la Caja de Ahorros, es personal: no puede ser transferido a terceros y es nula toda enajenación que se hiciere de ese crédito, bajo cualquier forma o título que se verificase.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 26. — La Caja de Ahorros no reconocerá, ni pagará pensión o jubilación alguna, mientras ellas no sean acordadas por el Poder Ejecutivo, conforme a esta ley, previos los trámites que él establezca para su ejecución.

Art. 27. — Los comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar a pensión o jubilación, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para justificarse los demás derechos individuales.

Art. 28. — Los plazos y términos para los efectos de esta ley, deben computarse desde la época en que ella empiece a tener ejecución, lo que se hará constar por un decreto del Poder Ejecutivo, y los sueldos del presupuesto vigente de esta época, servirán de base para fijar las cuotas de las pensiones y jubilaciones.

Art. 29. — Sólo gozarán de los beneficios que esta ley acuerda, los empleados que contribuyan con sus erogaciones a la formación del fondo de la Caja de Ahorros.

Art. 30. — Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de esta ley y para hacer los gastos que para ello se requieran, debiendo disponer lo conveniente para que empiece a producir sus efectos desde el 1º de Enero de 1901.

Art. 31. — Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Tecófilo García.

Sr. García. — Pido la palabra.

Es tal la convicción que hay respecto de la imperiosa necesidad de establecer una ley que reglamente las pensiones y jubilaciones, en una palabra, que establezca un verdadero montepío civil para asegurar a los empleados su porvenir, que no me parece necesario aducir muchas consideraciones a este respecto para fundar el proyecto, y voy a enumerar simplemente los principales

puntos que abarca para que la Honorable Cámara pueda formarse una idea de él.

Se establece una Caja de Ahorros, creándose los recursos con que debe ella ser dotada, estableciéndose el empleo que ha de darse a esos recursos, para hacerlos producir, prescribiéndose la administración que debe tener esa institución, la que estará a cargo de un directorio compuesto de tres empleados nombrados por el Poder Ejecutivo y que tendrán un carácter autónomo, puede decirse, en el desempeño de sus funciones. Se establece luego la aplicación que debe darse a esos recursos y las reglas a que deben sujetarse para dotar las pensiones y jubilaciones, en las épocas y términos que el mismo proyecto establece.

En una palabra, contiene el armazón, diré así, de una oficina que ha de correr completamente con todo lo que se relaciona con las pensiones y jubilaciones de los empleados civiles.

No es un proyecto nuevo el que traigo a la Cámara; es un proyecto que tuvo el honor de presentar en las sesiones del año 1881 y que, como muchos otros, caducó al vencimiento del plazo establecido para ello, y pasó al archivo.

Como ahora se suscita generalmente la conveniencia de resolver de una vez lo que conviene respecto al establecimiento de un montepío civil, he creído que sería oportuno que este proyecto pasara también a la comisión, para que estudiando los pensamientos diversos que reúnen los otros que ya hay presentados y cualquier otro que se presente en lo sucesivo, pueda formular uno que llene cumplidamente todas las necesidades a que responde una institución de esta naturaleza.

Es con este objeto que, molestando la atención de la Honorable Cámara, repito este proyecto, y pido a mis honorables colegas se sirvan apoyarlo, para que pase a la comisión respectiva.

—Apoyado.

Sr. Presidente. — A la Comisión de Legislación.

V

Petición particular

Sr. Secretario (Ovando). — Se ha recibido una nota subscripta por vecinos de Entre Ríos, solicitando que el Poder Ejecutivo intervenga aquella provincia.

Sr. Hernández. — Pido la palabra. Rogaría al señor presidente que hiciera leer esa solicitud.

—Se lee:

Paraná, Mayo de 1900.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Los que subscriben, vecinos de la provincia de Entre Ríos, usando del derecho de petición, ante vuestra honorabilidad en la mejor forma exponemos:

Que el bienestar político y económico de la provincia sufre desde mucho tiempo profundas perturbaciones por la ausencia de un régimen gubernamental encauzado en la norma de las instituciones; por lo que corresponde y pedimos al Honorable Congreso de la Nación ejercite o facultades que la Carta Fundamental le acuerda sancionando la intervención amplia para esta provincia a fin de hacer cesar la anarquía institucional que la desquicia, y pueda ella volver al goce de los beneficios del sistema republicano.

I

Impera en Entre Ríos desde la administración anterior el gobierno de familia, el nepotismo que refracta por sí solo el espíritu liberal de nuestras leyes; y esto, que implica un privilegio políticosocial, se ha consagrado como sistema.

Para suprimir todo control en el manejo de la cosa pública se erigió violentamente la unanimidad legislativa, llegándose hasta la expulsión del único diputado desafecto a la oligarquía. El vicegobernador de entonces no era miembro de la familia y fué expulsado inconstitucionalmente, quedando en su lugar uno perteneciente a ella. A la misma pertenecen las personas que han estado y siguen al frente de las oficinas y puestos de control y responsabilidad

MAYO 18 DE 1900

10.^a REUNION — 6.^a SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARCO AVELLANEDA

DIPUTADOS PRESENTES: Aiviloz, Argerich, Astrada, Avellaneda (F. E.), Avellaneda (M.), Avellaneda (M. M.), Barraza, Barroetaveña, Belderrain, Benedit, Bermejo, Bortrés, Borrondo, Billordo, Bollini, Bosch, Bouquet Roldán, Calderón, Carhó, Carlés, Carrasco, Carreras, Casares, Castellanos (A.), Castellanos (J.), Centeno, Claros, de la Colina, Coronado, Cullen, Dantas, Demaría, Falcón, Ferraci, Fournage, Gálvez, García, Garzón, Gigena, Godoy (E.), Godoy (M. E.), González, Gouchon, Helguera, Hernández, Herrera, Iriondo (M.), Lacavera, Lagos, Lartigau, Lassage, Lilledal, Loureyra, Martínez, Morel, Olivera, Ontes, Palacios, Pansel, Parera (F. M.), Parera (R.), Quintana, Ramos Mejía, Reyna, Robert, Roberts, Romero, Rosas, Ruiz, Salas, Sánchez, Santa Coloma, Sarmiento, Serna, Serú, Tissera, Torres, Ugarriza, Ugarte, Usandivaras, Valenzuela, Vedia, Videla, Villanueva, Vivanco, Yofre, Zavalla; AUSENTES: CON LICENCIA: Capdevila, Torino; CON AVISO: Barraquero, Echegaray, Ezquer, Gómez (C. F.), Iriondo (F.), Lacasa, Leiva, Machado, Massey, Moreno, Olmos, Rivas, Sáenz, Seguí, Varela Ortiz, Vedia; SIN AVISO: Alfonso, Argañón, Balaguer, Balestra, Bores, Bruchman, Cantón, Gómez (M.), Laferrère, Loveyra, Luro, Peña, Santamarina, Silva, Soldati.

SUMARIO

- 1.—Acta.
- 2.—Incorporación de un diputado electo.
- 3.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje del Poder Ejecutivo invitando a la Honorable Cámara a la inauguración de la estatua del general don Domingo Faustino Sarmiento.
 - II.—Peticiones particulares.
 - III.—Comunicaciones de comisión.
 - IV.—Despachos de comisión.
- 4.—Moción del señor diputado Garzón aprobada, para tratar sobre tablas el despacho de la Comisión Auxiliar de Presupuesto en el proyecto de ley en revisión, sobre adquisición de un telescopio con destino al observatorio nacional de Córdoba.
- 5.—Concédese licencia para faltar a sesiones al señor diputado Gigena.
- 6.—Asuntos entrados:
 - V.—Proyecto de ley del señor diputado Morel sobre reforma de la ley electoral.

VI.—Proyecto de ley del señor diputado Roberts sobre montepío civil.

- 7.—Se considera y aprueba el despacho a que se refiere el número 4.

—En Buenos Aires, a 18 de Mayo de 1900, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara abierta la sesión, siendo las 3 y 35 p. m.

1

ACTA

—Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

2

INCORPORACION

Sr. Presidente. — Encontrándose en antesalas el diputado electo por la provincia de Corrientes, señor Ismael J.

cionaria, produce el resultado de hacer a todos los partidos, a todas las agrupaciones solidarias en la labor común. Este sistema da alientos, da estímulos para los trabajos políticos, hace intervenir a todos en la labor, porque así sabe uno fijamente que va a ser representado, a diferencia de lo que sucede con el sistema actual, con el que una minoría, por considerable que sea, queda sin ninguna representación en el manejo de la cosa pública.

Este sistema resuelve el gran problema sin complicaciones ni dificultades de aplicación y con garantía de la verdad electoral, que tal vez ningún otro sistema puede obtener.

Esta combinación respeta el principio de la necesidad de una mayoría gobernante, y pone en práctica el principio humano de la representación de las minorías, realizando de este modo la solidaridad, la justicia y la igualdad en la existencia de las sociedades.

La ley actual hace que la mitad del país quede fuera de la gestión de sus propios y vitales intereses, no dando entrada a las minorías, lo que es completamente contrario a la naturaleza y fines de la democracia.

Se dirá, señor presidente, que la abstención está tan arraigada en la opinión de nuestro país, que con este sistema no será posible que todos los ciudadanos concurren al ejercicio de sus funciones cívicas. Pero para eso vienen otras disposiciones del proyecto. Será obligatoria la inscripción, de tal manera que ninguna autoridad podrá atender reclamación de ningún ciudadano si no presenta previamente su boleta de inscripción.

Se argüirá otra vez que se inscribirán, pero no irán a votar. Para eso también se establece en el proyecto que el voto sea obligatorio, de tal manera que el fiscal pueda ejercer acción pública contra los que se abstienen de votar sin demostrar una justa causa. El voto debe ser obligatorio, señor presidente, porque el voto no es un derecho: el voto es un deber, una función de orden público; el voto es un elemento de

gobierno, y el gobierno es una necesidad vital de la sociedad moderna. Si el voto fuera un derecho, sería renunciable, como lo son todos los derechos; y entonces la abstención sería perfectamente justificada y la corrupción no podría ser condenada.

Así, señor presidente, con este sistema de la lista fraccionaria y el voto limitado y acumulativo, hemos de establecer, hemos de conseguir buenos gobiernos, que sirvan realmente los altos intereses del país; hemos de conseguir congresos que dicten leyes previsoras para asegurar la felicidad presente y futura del pueblo. Con este sistema, señor presidente, este país, que tanto ha enseñado a las demás naciones de la América Latina, ha de dar el ejemplo de vida libre, y así ha de realizar su hegemonía, no por las armas, sino por los prestigios irresistibles de su buen gobierno, de su vida institucional, de sus buenas leyes y de sus buenas obras.

Creo que este sistema electoral será la verdadera válvula de seguridad para que el país pueda marchar a la realización de sus destinos, sin opresiones y sin revoluciones.

Por esto pido el apoyo de mis colegas para que pase a comisión. (*¡Muy bien!*)

—Suficientemente apoyado el proyecto, pasa a la Comisión de Legislación.

VI

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los empleados civiles de la Nación tendrán derecho a jubilación después de treinta años de servicios en plazas efectivas, según las disposiciones de la presente ley, salvo lo que disponen los artículos 3º, 4º, 7º y 8º.

Art. 2º — El monto de las jubilaciones se determinará teniendo en cuenta el último sueldo del empleado más dos años de permanencia en el empleo respectivo, o el sueldo

que tenía con dos años de anterioridad cuando la permanencia en el último empleo no alcanzase a los dos años expresados. Se tomarán las treintavas partes de ese sueldo y se multiplicarán por los años de servicio.

Art. 3º — Serán jubilados por excepción los empleados que después de cumplidos diez años de servicios fuesen declarados física o intelectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio de su empleo, en cuyo caso la jubilación será de la cincuentava parte de su sueldo por cada año de servicio, si el empleado los hubiese prestado por más de diez años y menos de veinte sin llegar a treinta.

Art. 4º — Para los jueces, comisarios, sub-comisarios, auxiliares, oficiales inspectores, agentes de policía, cuerpo de bomberos, alcaldes, auxiliares, guardianes, celadores de penitenciaría, taquígrafos del Congreso y telegrafistas, se computará la duración de los años de servicios por una quinta parte más de tiempo del que hayan desempeñado en esas funciones.

Art. 5º — Los servicios serán de años efectivos, salvo lo que establece el artículo anterior, sumándose las fracciones de años, sin tener en cuenta las interrupciones por el tiempo que hubiesen durado.

Art. 6º — Hecho el cómputo general de tiempo, si sobra alguna fracción, se apreciará como año entero cuando esa fracción de tiempo pase de seis meses.

Art. 7º — Cuando un empleado fuese física o intelectualmente inutilizado por causa evidente del servicio que desempeñaba, tendrá derecho a jubilación, según lo determinan los artículos 2º, 3º y 4º, en su caso; pero al cómputo de servicios prestados se agregará quince años más como compensación de esa inutilización sin que en este caso perjudique el no haber alcanzado al minimum de servicios determinados por los expresados artículos.

Art. 8º — Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos compatibles, se hará el cómputo general de tiempo establecido por los artículos anteriores, y a él se agregará un nuevo cómputo formado, correspondientes a las avas partes de los sueldos percibidos en los empleos, siendo multiplicada ésta por los años en que se hubiesen desempeñado.

Art. 9º — Cuando un jubilado entre nuevamente en servicio, gozará de la mitad de su jubilación, más el sueldo correspondiente al empleo que desempeñase, pero éste estará sujeto al descuento del 5 % de que habla el inciso 1º del artículo 32.

Art. 10. — El sueldo de los empleados que no tuviesen derecho a jubilación y que cesaren por disposición de la ley o del Poder Ejecutivo, corre hasta un mes después de su cese, cuando éste no fuese originado por renuncia o destitución fundada en mala conducta o mal desempeño de los deberes de su cargo. Esta compensación será a cargo del tesoro de la Nación.

Art. 11. — El derecho se pierde por haber sido condenado por juez competente, como autor o cómplice de un delito contra la propiedad, o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio, y estando durante su cargo o con relación a éste, o cuando fuese destituido por mal desempeño de los deberes de su cargo.

Art. 12. — Las jubilaciones serán acordadas desde el día que el empleado deje el servicio, y no podrán ser cedidas ni embargadas sino hasta su cuarta parte.

Art. 13. — Es requisito indispensable para el cómputo de los años que se devenguen en adelante, haber sufrido el descuento que se establece en el capítulo 3º. Los años anteriores serán computados aun sin haber sufrido el expresado descuento, cuando desde la promulgación de la presente ley se hubiese cargado con el descuento que ella ordena.

Art. 14. — Es obligatorio el descuento a que se refiere el artículo anterior, para todos los empleados civiles de la administración nacional. Los jueces o funcionarios cuyos sueldos no deben ser disminuídos según lo establecido por la Constitución Nacional, optarán por los beneficios de la presente ley, desde su promulgación para los en actual ejercicio, y desde la fecha de su nombramiento para los que en adelante ejerciesen esas funciones.

Art. 15. — Los empleados que fuesen nombrados ministros del Poder Ejecutivo o fuesen elegidos miembros del Honorable Congreso, podrán no interrumpir su tiempo para tener derecho a jubilación, sufriendo el descuento de que habla el artículo 3º, mientras permanezcan en esas funciones.

Art. 16. — Los actuales jubilados en virtud de las disposiciones de la ley número 2.219,

podrán en el término de un año, desde la promulgación de la presente, optar por sus beneficios; pero en este caso sufrirán un nuevo cómputo de servicios, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los artículos 19 al 29 de la presente y sufriendo sobre ese cómputo el descuento de que habla el artículo 32.

Art. 17. — Mientras no hayan sido resueltas las jubilaciones de que habla el artículo anterior, continuarán siendo abonadas con los fondos ordinarios fijados por el presupuesto general.

Art. 18. — Los actuales jubilados que no optaren por los beneficios que acuerda la presente ley, continuarán disfrutando su jubilación hasta su extinción natural, siendo servidos con los fondos que al efecto destine la ley de presupuesto general.

De las pensiones

Art. 19. — Los jubilados y empleados que tuvieran derecho a jubilación según las prescripciones de la presente ley, transmitirán el derecho a pensión a sus familias, según lo establecen los artículos siguientes.

Art. 20. — Las personas con derecho a pensión son: la viuda, los hijos y, en su defecto, la madre, el padre, las hermanas solteras del causante que tuviesen necesidad de los alimentos.

Art. 21. — El derecho de gozar de la pensión entre las personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1º A la viuda en concurrencia con sus hijos;
- 2º A los hijos solamente;
- 3º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4º A la viuda;
- 5º A los padres;
- 6º A los hermanos.

Art. 22. — Cuando hubiera hijos naturales, éstos disfrutarán la parte de la pensión proporcional a la parte que por la ley civil les es permitido heredar.

Art. 23. — Si la viuda se encuentra divorciada por su culpa en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho a pensión.

Art. 24. — A medida que para alguno de los deudos expire el derecho a pensión, se acumularán éstos a los restantes.

Art. 25. — Si al fallecimiento de un jubilado o pensionista quedaran hijos de varios matrimonios y no les conviniese vivir al lado de la viuda, la pensión se dividirá en tantas partes como individualidades tengan derecho a ella.

Art. 26. — El derecho a pensión se extingue:

- 1º Para la viuda o madre viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;
- 2º Para los hijos varones, después de cumplidos los 18 años;
- 3º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio.

Art. 27. — El término de duración de las pensiones será de veinte años, a contar desde el día del fallecimiento del causante.

Art. 28. — No se acumularán dos o más pensiones en las mismas personas. Al interesado corresponderá optar por la que más le convenga, y hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las demás.

Art. 29. — Todo jubilado o empleado civil que fallezca, aunque sea sin dejar derecho a pensión, tendrá derecho a que se le liquide a favor de su viuda e hijos una paga sin cargo, que servirá a auxiliarlo en los gastos originados por la defunción.

Art. 30. — Las pensiones se regularán por la jubilación que tenía o correspondía al empleado al tiempo de su muerte, deduciendo una tercera parte.

Art. 31. — Cuando un empleado falleciese en servicio por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo, tendrá derecho a que el cómputo que ha de regir para regular la pensión que corresponda a su familia, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea aumentado en quince años más.

Del montepío, sus fondos y su administración

Art. 32. — Para servir las jubilaciones y pensiones creadas por esta ley, establécense la Caja del Montepío Civil, con los siguientes elementos:

- 1º Un descuento sobre el sueldo de todos los empleados civiles de la administración, que será: de 5 % para los de 100 pesos y menores, y que se aumentará progresivamente en $\frac{1}{2}$ % más por cada 100 pesos de aumento;

- 2º Un descuento de 5 % a los actuales jubilados que se acogiesen a los beneficios de esta ley, y para todos los empleados que se jubilaran en adelante;
- 3º De la diferencia de sueldos, durante un mes, en los casos de ascensos;
- 4º De las multas que se impongan al personal civil por inasistencia a sus empleos u otras causas;
- 5º De la tercera parte de los sueldos de los empleados a quienes se concediesen licencias;
- 6º De los sueldos vacantes en el presupuesto, por no haberse llenado en tiempo los respectivos empleos, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión se hace por causa de economía.

Art. 33. — Los sobrantes que produzcan las rentas del montepío después de efectuados los servicios a que están afectadas, servirán a formar un fondo de previsión que se acumulará con los respectivos intereses.

A este efecto, la comisión administrativa del Montepío Civil invertirá anualmente este sobrante en la adquisición de fondos públicos nacionales, que depositará en el Banco de la Nación, a su orden.

Art. 34. — La Caja del Montepío Civil será administrada por una comisión compuesta del presidente de la Contaduría General, director general de Correos y Telégrafos y jefe de la policía de la Capital, mediante reglamentación del Poder Ejecutivo. Percibirá los fondos de su estatuto; los depositará en el Banco que sirva de caja al Estado; hará los pagos de las jubilaciones y pensiones que se concediesen; nombrará los empleados que en la reglamentación del Poder Ejecutivo se hubiesen fijado para su servicio y los abonará con los fondos del montepío; intervendrá como asesora en cada caso de aplicación de la presente ley; llevará la estadística correspondiente y archivará bajo su custodia los expedientes que sobre la materia se produjesen.

Art. 35. — La comisión administrativa encargada de la Caja del Montepío dará al Poder Ejecutivo cuenta anual de su administración, señalando los inconvenientes en que se hubiese tropezado y proponiendo las modificaciones que la práctica hubiese demostrado necesarias.

Art. 36. — Los fondos del montepío no podrán, bajo concepto alguno, ser desviados del

objeto para que han sido creados, bajo la responsabilidad de la comisión directiva.

Art. 37. — La Contaduría General de la Nación practicará mensualmente y de oficio a favor de la expresada comisión, los descuentos y liquidaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 36, elevándolas a los respectivos ministerios, para que su pago sea inmediatamente decretado a favor de la comisión administradora del montepío.

Art. 38. — Las reclamaciones sobre jubilaciones o pensiones se presentarán ante el Poder Ejecutivo, con los comprobantes del caso y se tramitarán, aprobarán y resolverán como un expediente ordinario, notificándose a la comisión administradora del montepío, la que podrá hacer notar cualquier irregularidad que, a su juicio, apareciera.

Art. 39. — Queda derogada la ley número 2.219, correlativa, número ... y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Florencio Roberts.

Sr. Roberts. — Pido la palabra.

Este proyecto es el mismo que presenté en las sesiones del año 1898, y si bien la comisión especial encargada de dictaminar sobre él presentó su despacho favorable en las sesiones del año próximo pasado, no pudo ser considerado por la Honorable Cámara por haber sido presentado en las últimas sesiones.

Entretanto ha transcurrido el tiempo que la ley llamada Olmedo fija para la caducidad de los proyectos, y este es el motivo por el cual pasó al archivo.

Hoy vengo a presentarlo nuevamente con algunas modificaciones que me ha sugerido su mayor estudio, que considero de positiva conveniencia y de verdadera oportunidad.

Parece ocioso detenerme a estudiar y probar la conveniencia de este proyecto, puesto que ninguna erogación traerá para el Estado y puede asimilarse a una de las tantas asociaciones de socorros mutuos, en que los asociados que viven y pueden trabajar, proveen a la subsistencia de los que caen en los accidentes de la lucha por la vida. Pero asimismo, señor presidente,

es siempre conveniente hacer resaltar que, si en este proyecto hay para el empleado ventajas, el Estado recibe un beneficio considerable al ahorrar inmediatamente la mayor parte de la suma que gasta anualmente por concepto de jubilaciones, y a evitar en adelante esa serie no interrumpida de peticiones para las que no bastan ni bastarán nunca las muchas disposiciones restrictivas en que las Cámaras se encastillan, pues siempre ha de haber un número considerable que penetre por las puertas del favoritismo, siempre abiertas para los que tienen los medios o el secreto de violentarlas.

No me explicaba, señor presidente, cómo este proyecto, que ofrece tantas ventajas, no había sido considerado con preferencia por la Honorable Cámara en los dos períodos anteriores. Es que este proyecto no tenía, quizá, autoridad: el diputado que lo había presentado no la tenía. Hoy esa autoridad que le faltaba, la tiene: viene prestigiado por el Poder Ejecutivo. El señor ministro de Hacienda, que en estos momentos pone de su parte todas las ideas de que dispone para mejorar la situación difícil por que atraviesa el tesoro de la Nación, ha iniciado y demostrado ante el gabinete la necesidad de una ley de esta naturaleza, como uno de los medios de asegurar un porvenir halagüeño al tesoro nacional. Y mi resolución de presentar nuevamente este proyecto, es debida en gran parte a la palabra alentadora del señor ministro de Hacienda.

Vengo, pues, a pedir a la Honorable Cámara que, si considera atendibles las razones que he expuesto, se sirva darle la tramitación que corresponda.

He dicho.

—Suficientemente apoyado, se destina el proyecto a la Comisión de Legislación.

6

OBSERVATORIO DE CORDOBA

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comisión Auxiliar de Presupuesto ha estudiado el proyecto de ley venido en revisión

del Honorable Senado, autorizando al Poder Ejecutivo para adquirir un telescopio con destino al observatorio nacional de Córdoba, y por las razones que dará el miembro informante, ós aconseja su sanción.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1900.

Zavalla. — Ferrari. — Bouquet Rollán. — Lartigau.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional en la adquisición de un telescopio astrofotográfico, destinado al observatorio nacional de Córdoba.

Art. 2º — Este gasto se hará de rentas generales y se imputará a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente. — Está en discusión en general.

Sr. Zavalla. — Pido la palabra.

Este asunto viene en revisión del Honorable Senado y sus antecedentes son los siguientes:

El Poder Ejecutivo solicita del Congreso autorización para invertir de rentas generales la suma de veinticuatro mil pesos, con el objeto de adquirir un telescopio ecuatorial astrofotográfico, para el observatorio nacional de Córdoba.

Según los informes transmitidos por el director de ese observatorio, el importe del aparato es de 30.000 pesos moneda nacional; pero el Poder Ejecutivo manifiesta en su mensaje que tiene ya disponibles seis mil pesos, que fueron votados por el Congreso para la adquisición de una lente, adquisición que se haría innecesaria en el caso de que el Congreso acordara la autorización pedida para la compra de este telescopio.

El director del observatorio de Córdoba se dirigió al Poder Ejecutivo haciéndole consideraciones muy dignas de tenerse en cuenta, con el propósito de demostrar la necesidad y la urgencia de esta adquisición, manifestándole que en el mes de Julio próximo va a

CONTINUACIÓN DE LA 18ª SESIÓN ORDINARIA, EL 22 DE JULIO DE 1901

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO:—Asuntos entrados.—Proyecto de ley del señor diputado Bollini, relativo al pago de afirmados en la Capital.—Aprobación del dictamen de la comisión de negocios constitucionales en un proyecto de ley acordando permiso para aceptar condecoraciones á los ciudadanos Angel Maria Ménéz, D. García Mansilla, C. Calvo, A. Celery y J. A. Baldrich.—Aprobación del dictamen de la comisión de peticiones en el proyecto de ley acordando pensión á la viuda del agente de policía, Rosario Villalba.—Integración de las comisiones de hacienda y de legislación.—Consideración del dictamen de la comisión de legislación en el proyecto de ley de montepío, jubilaciones y pensiones civiles.

DIPUTADOS PRESENTES

Alfonso, Argerich, Astrada, Avellaneda (M. M.), Balaguer, Barráquero, Barraza, Barroclavéa, Beldeirain, Benedit, Bermejo, Betrés, Berrondo, Billordo, Bollini, Bouquet Roldán, Bruchmann, Calderón, Cantón, Capdevila, Carbó, Carlés, Carrasco, Carreras, Centeno, Claros, Coronado, Cullen, Dantas, Demaría, Echegaray, Ezquer, Falcón, Ferrari, Fourouge, Gálvez, García, Garzón, Godoy (M. E.), Gómez (C. F.), González, Gouchon, Helguera, Hernández, Iriondo (M.), Iriondo (U.), Lacasa, Lacavera, Laferrère, Lagos, Lartigau, Lassaga, Leguizamón, Loureycro, Machado, Martínez, Moreno, Olivera, Olmos, Outes, Palacios, Pabelo, Parera (F. M.), Parera (R.), Peña, Pérez, Quintana, Roberts, Rosas, Ruiz, Salas, Sánchez, Santa Coloma, Santamarina, Seguí, Serna, Silva, Soldatti, Tissiera, Torres, Ugarriza, Usandivaras, Varela Ortiz, Vedia, Videla, Villanueva, Vivanco, Zavalla.

AUSENTES CON LICENCIA

Argañaraz, Luro, Reyna, Sarmiento, Torino.

CON AVISO

Astrada, Avellaneda (F.), Bosch, Godoy (E.), Morel, Romero, Ugarte.

SIN AVISO

Balestra, Bores, Casares, Castellano (A.), Castellanos (J.), Gigena, Gómez (M.), Leiva, Loveyra, Rivas, Robert, Yofre.

En Buenos Aires, á 22 de julio de 1901, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara reabierto la sesión, siendo las 3 y 30 p. m.

ASUNTOS ENTRADOS

PETICIONES PARTICULARES

—Frank M. Still solicita privilegio por veinte años para la explotación de la pesca en las costas patagónicas y en los mares del sur.—(A la comisión de hacienda).

—Romualdo Vega solicita la sanción de una ley general que favorezca el establecimiento de refineries de petróleo.—(A la comisión de hacienda).

—Vecinos de la capital federal y de Lomas de Zamora adhieren al proyecto de ley de divorcio y piden su pronto despacho.—(A sus antecedentes).

—El directorio del conservatorio de música de Almagro solicita una subvención.—(A la comisión de presupuesto).

—Manuel Bernánder solicita subscripción á la obra «De Buenos Aires al Iguazú».—(A la comisión de peticiones).

—Arminda Olazábal de Broches solicita pensión.—(A la comisión de peticiones).

—Ema y Vicenta Méndez Caldeira solicitan pensión.—(A la comisión de guerra).

- Se vota, y resulta afirmativa.
- En seguida se aprueba en general particular el proyecto en discusión

COMISIONES DE HACIENDA Y LEGISLACIÓN

Sr. Olmos- Pido la palabra.

La comisión de hacienda, por razones que conoce la honorable cámara, está incompleta, y esto obstaculiza sus trabajos.

Por esta razón, hago moción para que la cámara, como es de práctica, autorice al señor presidente á reintegrarla

-Apoyado.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento por parte de la honorable cámara, designo para integrar la comisión de hacienda á los señores diputados Alfonso y Pérez.

Sr. Argerich—En las mismas condiciones se encuentra la comisión de legislación: ha quedado vacante uno de los puestos, por renuncia del señor diputado Serú. Así es que hago igual moción, para que sea integrada.

-Apoyado.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento por parte de la honorable cámara, designo para integrar la comisión de legislación al señor diputado por San Juan, doctor Balaguer.

Sr. Olmos—Me parece que al integrar la comisión de hacienda, ha debido designarse cuál de los nombrados debe reemplazar al señor diputado Villanueva durante este año, y cuál al señor diputado Luro, que está con licencia.

Varios señores diputados—Que lo resuelva la comisión.

Sr. Olmos—No puede hacerlo la comisión.

Sr. Presidente—Que sea en el orden que se ha hecho la designación: el señor diputado Alfonso reemplazará al que ocupa la presidencia de la cámara, y el señor Pérez llenará la vacante dejada por el señor diputado Luro.

ORDEN DEL DIA

MONTEPIÓ, JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

A la honorable cámara de diputados.

La comisión de legislación ha estudiado los proyectos de ley presentados por los señores diputados Ro-

berts y García, sobre jubilaciones y pensiones; y por las razones que en vuestro seno aducirá su miembro informante, tiene el honor de aconsejaros prestéis vuestra sanción al siguiente

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Créase una caja nacional de jubilaciones y pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2.º

Declarase que los fondos y rentas de esa caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes números 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad á la presente.

Art. 2.º Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- 1.º Los funcionarios, empleados y agentes civiles permanentes de la administración cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la Nación;
- 2.º Los directores, empleados y demás personal del consejo nacional de educación á que se refiere la ley número 1909;
- 3.º Los empleados del banco de la Nación y de banco hipotecario nacional;
- 4.º Los jubilados existentes, á los efectos del capítulo IV;
- 5.º Los magistrados judiciales, miembros del congreso, presidente y vicepresidente de la República y ministros del poder ejecutivo que á ella se acojan, á condición de que los miembros del congreso y los subsiguientemente indicados hayan prestado, antes de su elección ó nombramiento, veinte años de los servicios á que se refiere el inciso 1.º de este artículo.

Art. 3.º Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes:

- 1.º Las de las personas expresadas en el inciso 5.º del artículo 2.º, cuando no se acojan á la presente;
- 2.º Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido desde su incorporación al servicio á la formación del fondo de la caja con el descuento de que habla el inciso primero del artículo 4.º;
- 3.º Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del estado, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento;
- 4.º Las del personal de la sociedad de beneficencia de la Capital de la República;
- 5.º Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4.º El fondo de la caja nacional se formará con las siguientes asignaciones:

- 1.º Con el descuento forzoso del 5 % sobre los

sueldos de las personas indicadas en el artículo 2.º;

2.º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la administración;

3.º Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2.º pasé á ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba;

4.º Con el importe de las multas que por cualquier causa se impongan al personal de la administración;

5.º Con el importe de la tercera parte del sueldo de los empleados á quienes se conceda licencia;

6.º Con los intereses de los fondos públicos y renta de otros bienes que la caja adquiera;

7.º Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el poder ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece á razones de economía;

8.º Con las donaciones ó legados que se le hagan;

9.º Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 % de interés con que contribuye el estado;

10. Con el importe del fondo acumulado por el consejo nacional de educación en virtud de las leyes números 1420 y 1900, que pasa á formar parte del tesoro.

Art. 5.º La caja nacional será administrada por una junta compuesta de un presidente administrador, designado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de dos vocales, que lo serán el presidente de la contaduría nacional y el presidente del crédito público.

Art. 6.º El presidente administrador de la caja nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el poder ejecutivo en acuerdo de ministros.

Art. 7.º Faltando el presidente de la junta, sus funciones serán desempeñadas por el presidente de la contaduría nacional.

Art. 8.º La junta de que habla el artículo 5.º estará especialmente obligada:

1.º A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2.º A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla;

3.º A rendir cuenta trimestral de sus operaciones á la contaduría general de la Nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4.º A elevar al ministerio de hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la caja señalando los inconvenientes con que se hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó se presuma que deban ocurrir, siempre bajo la base de que los recursos que la presente crea deben por sí solos bastar para llenar sus fines;

5.º A darse un reglamento interno, sometiénolo á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 9.º La junta de la caja nacional percibirá los

fondos expresados en el artículo 4.º, pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley; formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el poder ejecutivo y atendido con los fondos de la caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del poder ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2.º

Art. 11. La caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13. La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14. Las cantidades que según el artículo 4.º forman el fondo de la caja nacional serán retiradas mensualmente por las cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á la primera.

Art. 15. Decláranse inembargables los bienes de la caja nacional establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS JUBILACIONES

Art. 16. Los funcionarios, empleados ó agentes civiles de la Nación expresados en el artículo 2.º tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria equivale al 2.70 % del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria, equivale al 2.40 % del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco ó más años de edad.

Art. 19. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir veinte años de servicios fuese declarado por enfermelades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 20. A los efectos de la jubilación sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley que no hayan excedido de dos años y que hayan sido causadas por renuncia del

empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción del servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificadas. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicio prestado.

Art. 21. A los empleados del banco de la Nación ó del hipotecario nacional se les computará los servicios que hayan prestado en el banco nacional actualmente en liquidación.

Art. 22. Únicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abanlore éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada.

Art. 23. No podrá computarse á las personas de que habla la última part. del artículo 19 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24. Los empleados que habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 4.º durante diez años continuos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones constar la reserva correspondiente ó ingresaren nuevamente á la administración dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación. El tiempo transcurrido fuera de servicio no se les computará.

Art. 25. A los efectos establecidos en los artículos 17 y 28, declárase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cuatro años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido en todo el tiempo de servicio.

Art. 26. No se computarán los servicios prestados antes de la edad de veinte años.

Art. 27. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó por las supresiones que se hicieran en los presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 % del monto de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año.

Art. 28. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 29. La jubilación podrá solicitarse, so pena de nulidad, ante la junta de administración, quien, después de llenados todos los trámites, la acordará ó no, elevándola por intermedio del ministerio que corresponda á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 30. Si se solicitase jubilación extraordinaria, la junta de administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al departamento nacional de higiene para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 31. El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria, las clases y agentes de policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos con veinticinco años continuados de servicios y cincuenta de edad. En este caso la jubilación ordinaria equivaldrá al 324 % del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32. No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el poder ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso la resolución será tomada con intervención de la junta de administración, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.

Art. 33. Las fracciones de años para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros si alcanzaren á seis meses. Si fuesen menores no serán computadas.

Art. 34. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente en virtud de lo dispuesto por las leyes números 1909, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la caja nacional, con una reducción del 40 % sobre su valor actual.

Art. 35. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos á condición de que por lo menos se haya sufrido durante cuatro años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.

Art. 36. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

Art. 37. No tendrán derecho á ser jubilados:

- 1.º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo;
- 2.º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el código penal, como «peculiales á los empleados públicos», y en general por delitos contra la propiedad ó cualquiera otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio;
- 3.º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38. La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 39. La conmutación ó el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad ó peculiares á empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2.º del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 41. En los mismos casos en que con arreglo á las disposiciones de la presente ley haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto, los padres del causante.

Art. 42. El derecho á gozar de la pensión entre las

personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1.º A la viuda en concurrencia con los hijos
- 2.º A los hijos solamente;
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4.º A la viuda;
- 5.º A los padres.

Los hijos naturales disrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 44. Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á los demás.

Art. 46. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 47. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 49. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48. El término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49. No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 50. Toda solicitud de pensión se presentará so pena de nulidad á la junta de administración acompañada de los recandos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruida, la junta la acordará ó no y la elevará con informe al poder ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51. Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada ocho años que éste hubiera contribuido á la formación del fondo de la caja nacional.

EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

Art. 52. El derecho á pensión se extingue:

- 1.º Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;
- 2.º Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años;
- 3.º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio ó cumpliesen treinta años de edad;
- 4.º En general, por vía deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido con tenado por delicto contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley seguirán abonándose por la ley de presupuesto general, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley número 3195, las cámaras deberán fijar con el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones gratificables mayores de cien pesos. Sin este requisito previo, serán nulas las pensiones que se acuerden y su importe no podrá ser liquidado por la contaduría nacional.

Art. 55. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciera en ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas, pero si la pensión correspondiese á varias personas, se embargará solo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición en derechos.

Art. 57. En el caso de que la junta de la caja nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el poder ejecutivo, oído el procurador de la Nación, resolverá el caso en acuerdo de ministros.

Art. 58. No se computarán á los efectos de esta ley los servicios prestados en las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Art. 59. El poder ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la caja nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60. Esta ley regirá desde su promulgación, y al reglamentarla el poder ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la caja nacional creada por la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º El consejo nacional de educación transferirá á la caja nacional de jubilaciones y pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la ley número 1909.

Art. 2.º Las personas indicadas en el inciso 5.º del artículo 2.º que se acojan á la presente deberán ingresar á la caja el importe del descuento del 5 % de que habla el artículo 4.º, que les hubiera correspondido efectuar desde el 1.º de enero de 1901.

Art. 3.º El poder ejecutivo ordenará que durante el año 1902 se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Deróganse to las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 5.º Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de la comisión, junio 19 de 1901.

Juan E. Seru.—F. A. Barroetaveña.—
Félix F. Avellaneda.—Carlos F. Gómez.—F. Helguera.—R. Santamarina.

En disidencia en los siguientes puntos:

Art. 18. Suprimir: «y tenga 55 ó más años de edad».

Añadir: «Este derecho podrá ser ejercitado por los maestros de enseñanza primaria y secundaria, empleados y agentes de las policías de seguridad é investigación, con excepción de los empleados simplemente administrativos; jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos; telegrafistas, guardianes y celadores de cárceles con veinticinco años continuados de servicios. En estos casos, la jubilación ordinaria equivaldrá al 3.25 % del último sueldo (artículo 25) multiplicado por 25.»

Art. 19. Añadir: «En este último caso, la jubilación será de las 3/4 partes del sueldo, ajustándose á los preceptos del artículo 25.»

Art. 26. Suprimirlo.

Art. 51. (Nuevo) «por cada cuatro años», en vez de ocho.

Juan A. Argerich.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

CAPÍTULO I

CAJA DE AHORROS Y SUS RECURSOS

Artículo 1.º Créase una caja para la formación y administración de fondos destinados á pensiones de empleados civiles, con sujeción á las reglas que á continuación se establecen, la cual se denominará «caja de ahorros de empleados civiles».

Art. 2.º Los recursos que la formarán serán los siguientes:

- 1.º El descuento de un 5 % que se hará á todos los empleados civiles de la Nación, de sus respectivos sueldos;
- 2.º La economía que resulte del tiempo que se hallen vacantes algunos de los establecidos en el presupuesto, siempre que el trabajo del empleado á que corresponda se verifique por los de las mismas oficinas;
- 3.º Las multas por inasistencia no justificada que deberán imponer los jefes de oficina, con arreglo á las disposiciones que dictará el poder ejecutivo;
- 4.º La diferencia de sueldo de un mes, entre el que goza el empleado ascendido y el que le corresponda en virtud de ascenso;
- 5.º El 25 % del valor de todo comiso ó multa, que que se declaren ó apliquen por los funcionarios civiles, de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes;
- 6.º El fondo existente en la caja, perteneciente al empleado que fuera destituido por dolo ó fraude de los intereses fiscales, debidamente comprobados;
- 7.º El fondo existente en la caja, perteneciente al empleado que deje voluntariamente el servicio antes de los 10 años de la fecha en que se ponga en vigencia esta ley;
- 8.º Los beneficios que produzca la inversión de los fondos de la caja, como lo establece el artículo 4.º;
- 9.º Los beneficios que correspondan á un empleado

contribuyente de la caja, fallecido sin herederos forzosos;

10 El uno por ciento de las rentas generales que se destinen á dicho objeto;

11 El descuento de 4 % de las pensiones que se paguen conforme á esta ley;

12 El descuento ó reserva del 5 % que se hará de los beneficios que se distribuirán entre los empleados contribuyentes, según el artículo 23.

Art. 3.º El poder ejecutivo dictará las medidas necesarias para que la tesorería y demás oficinas pagadoras hagan los descuentos y entreguen mensualmente á la «caja de ahorros» los fondos fijos mencionados en el artículo anterior, y los eventuales inmediatamente que se perciban.

Art. 4.º Los fondos de la caja de ahorros serán empleados:

- 1.º En descuento de letras de tesorería;
- 2.º En títulos de renta pública;
- 3.º En adquisición de expedientes liquidados á cargo del tesoro nacional;
- 4.º En adelanto de fondos sobre los mismos;
- 5.º En préstamos á empleados, reembolsables por quinta parte de sus sueldos; y
- 6.º La existencia en efectivo será siempre colocada en depósito á premio en el Banco de la Nación.

Art. 5.º El máximo de premio ó beneficio que cobrará la caja será:

- 1.º Por la adquisición de los créditos liquidados, un diez por ciento sobre su valor efectivo;
- 2.º Por los adelantos sobre los mismos, dos por ciento mensual; y
- 3.º Por los préstamos á empleados, el mayor interés que cobren los bancos en la capital.

Estos préstamos no podrán exceder jamás de la suma equivalente á cuatro mensualidades del sueldo, que, según el presupuesto, goce el empleado entonces.

Art. 6.º Los créditos de la caja de ahorros quedan exentos de todo secuestro, y deberán destinarse exclusivamente á los objetos determinados por esta ley.

Todo funcionario que ordené, ó les dé otra inversión, será personalmente responsable de su valor é intereses.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS

Art. 8.º La caja de ahorros será administrada por un directorio, compuesto de un administrador general que lo presidirá, de un contador y un tesorero, bajo la dependencia del ministerio de hacienda.

Dichos empleados serán nombrados por el poder ejecutivo y gozarán del sueldo que les asigna el presupuesto.

El directorio se renovará cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos sus miembros.

Art. 9.º Además de los libros que requiera la administración general de la caja, se llevará una especial de cuentas corrientes, en que se abrirá la que corresponda á cada empleado contribuyente, á cuyo haber se acreditarán las cantidades recibidas por el descuento del cinco por ciento de sus respectivos sueldos, cargándose en el debe lo que adeudase á la caja de ahorros por cualquier causa.

Art. 10.º Anualmente se formará un balance general de la caja de ahorros, y cada trienio otro especial de los beneficios que deberán distribuirse entre los em-

empleados contribuyentes según lo determina el artículo 23.—Esos balances, con el conforme del inspector *ad-hoc* que nombre el poder ejecutivo y aprobación del ministerio de hacienda, se publicarán por la prensa.

Art. 11. La caja de ahorros hará sus pagos mensuales y trienales a los pensionistas y empleados contribuyentes, previas sus liquidaciones correspondientes, visas las por la contaduría general y aprobadas por el ministerio de hacienda.

Art. 12. El poder ejecutivo determinará el régimen de la administración de esa oficina, simplificándolo en todo lo posible; y proveerá los medios de vigilancia é inspección convenientes para el control de todas las operaciones y procedimientos.

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS

Art. 13. Todos los empleados civiles de la Nación que hubiesen contribuido con sus erogaciones á la formación de la caja de ahorros, con sujeción á esta ley, tendrán derecho, en los casos y condiciones que ella establece, al goce de una pensión por jubilación y de una parte proporcional de los beneficios ó utilidades que reporte la caja de ahorros, ó a pensión para su familia en caso de muerte.

Estas pensiones no excederán jamás de la mitad del sueldo que gozare el empleado al tiempo de su jubilación ó fallecimiento.

Art. 14. Para adquirir pensión por jubilación se requiere que el empleado contribuyente reúna las condiciones siguientes:

- 1.º Tener sesenta años de edad y 30 ó más años de servicio efectivo continuado; ó 2.º hallarse imposibilitado por enfermedades físicas adquiridas por causa del servicio, y haber servido en empleos civiles por lo menos 20 años.

Art. 15. Estas pensiones se acordarán en las siguientes proporciones: 1.º por 20 años de servicio, según queda establecido, la cuarta parte del sueldo del empleado; 2.º por 30 años, la tercera parte del sueldo; y 3.º por 40 años, la mitad del sueldo.

Art. 16. Para que las familias de los empleados gocen de pensión por muerte de éstos, se requieren todas las siguientes condiciones:

- 1.º Servicios continuados del causante durante 20 años por lo menos; 2.º que su fallecimiento ocurra hallándose en el desempeño de su empleo; 3.º que no haya dejado de contribuir con sus cuotas para el fondo de la caja de ahorros; 4.º legitimidad del matrimonio ó de la filiación en su caso; y 5.º, residencia en la República de la familia pensionista.

Art. 17. De estas pensiones gozarán solamente las viudas mientras no pasen á segundas nupcias, las hijas hasta la edad de 30 años, mientras se conserven solteras, y los hijos varones hasta la edad de 20 años, siempre que ejerzan algún arte ú oficio, ú otra ocupación honesta, salvo que sean física ó moralmente inútiles.

Por cualquier causa que expire el derecho de pensión para uno ó más miembros de la familia, sus partes se acumularán en los restantes.

Art. 18. No es permitida la acumulación de dos ó más pensiones en una misma persona; y el interesado deberá optar á una de ellas, quedando por este hecho extinguido el derecho á las demás.

Art. 19. Las pensiones para las familias de los empleados fallecidos, se acordarán en esta proporción:

- 1.º Por veinte años de servicios, la cuarta parte del sueldo.
- 2.º Por treinta años, la tercera parte; y
- 3.º Por cuarenta años, la mitad del sueldo.

Art. 20. Toda pensión ó jubilación es personal é intransferible, fuera de los casos establecidos por esta ley, y será nula toda cesión, transferencia ó enajenación que se hiciese de ellas, por cualquier causa que fuese.

Art. 21. Los acreedores de un pensionista tendrán derecho á demandar la cuarta parte de la pensión durante el tiempo que la perciban, y sólo será retenida esa parte por resolución de juez competente.

Art. 22. El derecho á pensión ó jubilación se pierde:

- 1.º Por renuncia voluntaria de empleo;
- 2.º Por destitución del empleado;
- 3.º Por condenación á pena infamante pronunciada por juez competente;
- 4.º Por domiciliarse voluntariamente en país extranjero;
- 5.º Por vida deshonesta; y
- 6.º Por vagancia voluntaria.

Art. 23. Cada tres años se hará una liquidación especial de los beneficios que proporcionalmente correspondan al capital formado por los recursos mencionados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, del artículo 2.º, y la suma que de ellos resulte se distribuirá á prorrata, según su respectivo capital, constituido por el cinco por ciento, descontado de sus sueldos. Esa distribución se hará, siendo previamente aprobada la liquidación por el ministro de hacienda (artículos 9 y 10)

Art. 24. El empleado contribuyente que renunciase voluntariamente á su puesto, después de diez años de servicios continuados, tendrá derecho á que se le liquide la cuenta que se le hubiese formado con sujeción á lo dispuesto por el artículo 9.º, y á que se le abone el saldo de su capital, descontándole lo que adeudara á la caja por préstamo ú otra causa.

Art. 25. El crédito del empleado contra la «caja de ahorros», es personal: no puede ser transferido á terceros; y es nula toda enajenación que se hiciere de ese crédito, bajo cualquier forma ó título que se verificase.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. La «caja de ahorros» no reconocerá, ni pagará pensión ó jubilación alguna, mientras ellas no sean acordadas por el poder ejecutivo, conforme á esta ley, previos los trámites que él establezca para su ejecución.

Art. 27. Los comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar á pensión ó jubilación serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para justificarse los demás derechos individuales.

Art. 28. Los plazos y términos para los efectos de esta ley deben computarse desde la época en que ella empiece á tener ejecución, lo que se hará constar por un decreto del poder ejecutivo; y los sueldos del presupuesto vigente de esa época servirán de base para fijar las cuotas de las pensiones y jubilaciones.

Art. 29. Sólo gozarán de los beneficios que esta ley acuerda los empleados que contribuyan con sus erogaciones á la formación del fondo de la caja de ahorros.

Art. 30. Autorízase al poder ejecutivo para regla-

mentar la ejecución de esta ley, y para hacer los gastos que para ello se requirieran; debiendo disponer lo conveniente para que empiece á producir sus efectos desde el 1.º de enero de 1901.

Art. 31. Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente.

Art. 32. Comuníquese al poder ejecutivo.

Buenos Aires, mayo 16 de 1900.

Teófilo García.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Los empleados civiles de la Nación tendrán derecho á jubilación después de treinta años de servicios en plazas efectivas, según las disposiciones de la presente ley, salvo lo que disponen los artículos 3, 4, 7 y 8.

Art. 2.º El monto de las jubilaciones se determinará teniendo en cuenta el último sueldo del empleado con más dos años de permanencia en el empleo respectivo, ó el sueldo que tenía con dos años de anterioridad cuando la permanencia en el último empleo no alcanzase á los dos años expresados. Se tomará la treintaava parte de ese sueldo y se multiplicará por los años de servicio.

Art. 3.º Serán jubilados por excepción los empleados que después de cumplidos diez años de servicios fuesen declarados física ó intelectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio de su empleo, en cuyo caso la jubilación será de la cincuentaava parte de su sueldo por cada año de servicio, si el empleado los hubiese prestado por más de 10 años menos de 20 y de la cuarentaava parte, si los hubiese prestado por más de 20 años sin llegar á 30.

Art. 4.º Para los jueces, comisarios, subcomisarios, auxiliares, oficiales inspectores, agentes de policía, cuerpo de bomberos, alcaldes, auxiliares guardianes, celadores de penitenciaría, taquígrafos del congreso, telegrafistas, se computará la duración de los años de servicio por una quinta parte más de tiempo del que hayan desempeñado en esas funciones.

Art. 5.º Los servicios serán de años efectivos, salvo lo que establece el artículo anterior, sumándose las fracciones de años, sin tener en cuenta las interrupciones por el tiempo que hubiesen durado.

Art. 6.º Hecho el cómputo general de tiempo, si sobra alguna fracción, se apreciará como año entero cuando esa fracción de tiempo pase de seis meses.

Art. 7.º Cuando un empleado fuese física ó intelectualmente inutilizado por causa evidente del servicio que desempeñaba, tendrá derecho á jubilación, según lo determinan los artículos 2, 3 y 4, en su caso; pero al cómputo de servicios prestados se agregará quince años más como compensación de esa inutilización sin que en este caso perjudique el no haber alcanzado al mínimum de servicios determinados por los expresados artículos.

Art. 8.º Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos compatibles, se hará el cómputo general de tiempo establecido por los artículos anteriores, y á él se agregará un nuevo cómputo formado por las avas partes correspondientes á los sueldos percibidos en los empleos acumulados multiplicada ésta por los años en que se hubiesen desempeñado.

Art. 9.º Cuando un jubilado entre nuevamente en servicio, gozará de la mitad de su jubilación más el sueldo correspondiente al empleo que desempeñase, pero éste estará sujeto al descuento del 5 % de que habla el inciso 1.º del artículo 32.

Art. 10. El sueldo de los empleados que no tuviesen derecho á jubilación y que cesaren por disposición de la ley ó del poder ejecutivo corre hasta un mes después de su cese, cuando éste no fuese originado por renuncia ó destitución fundada en mala conducta ó mal desempeño de los deberes de su cargo. Esta compensación será á cargo del tesoro de la nación.

Art. 11. El derecho se pierde por haber sido condenado por juez competente como autor ó cómplice de un delito contra la propiedad, ó cualquier otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio, ejecutado durante su cargo ó con relación á éste, ó cuando fuese destituido por mal desempeño de los deberes de su cargo.

Art. 12. Las jubilaciones serán acordadas desde el día que el empleado deje el servicio, y no podrán ser cedidas ni embargadas sino hasta su cuarta parte.

Art. 13. Es requisito indispensable para el cómputo de los años que se devenguen en adelante haber sufrido el descuento que se establece en el capítulo III. Los años anteriores serán computados aún sin haber sufrido el expresado descuento, cuando desde la promulgación de la presente ley se hubiese cargado con el descuento que ella ordena.

Art. 14. Es obligatorio el descuento á que se refiere el artículo anterior, para todos los empleados civiles de la administración nacional. Los jueces ó funcionarios cuyos sueldos no deben ser disminuídos, según lo establecido por la constitución nacional, optarán por los beneficios de la presente ley, desde su promulgación para los en el actual ejercicio, y desde la fecha de su nombramiento, para los que en adelante ejerciesen esas funciones.

Art. 15. Los empleados que fuesen nombrados ministros del poder ejecutivo, ó fuesen elegidos miembros del honorable congreso, podrán no interrumpir su tiempo para tener derecho á jubilación, sufriendo el descuento de que habla el artículo 3.º, mientras permanezcan en esas funciones.

Art. 16. Los actuales jubilados, en virtud de las disposiciones de la ley número 2219, podrán en el término de un año, desde la promulgación de la presente, optar por sus beneficios; pero en este caso sufrirán un nuevo cómputo de servicios, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los artículos 1 al 9 de la presente, y sufriendo sobre cómputo el descuento de que habla el artículo 32.

Art. 17. Mientras no hayan sido resueltas las jubilaciones de que habla el artículo anterior, continuarán siendo abonadas con los fondos ordinarios fijados por el presupuesto general.

Art. 18. Los actuales jubilados que no optaren por los beneficios que acuerda la presente ley, continuarán disfrutando su jubilación, hasta su extinción natural, siendo servidos con los fondos que al efecto destina la ley de presupuesto general.

DE LAS PENSIONES

Art. 19. Los jubilados y empleados que tuvieran derecho á jubilación, según las prescripciones de la presente ley, transmitirán el derecho á pensión á sus familias, según lo establezcan los artículos siguientes.

Art. 20. Las personas con derecho á pensión son: la viuda, los hijos y, en su defecto, la madre, el padre y hermanas solteras del causante que tuviesen necesidad de los alimentos.

Art. 21. El derecho de gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

- 1.º A la viuda en concurrencia con sus hijos;
- 2.º A los hijos solamente;
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4.º A la viuda;
- 5.º A los padres;
- 6.º A los hermanos.

Art. 22. Cuando hubiera hijos naturales, éstos disfrutarán la parte de la pensión proporcional á la parte que por la ley civil les es permito heredar.

Art. 23. Si la viuda se encontrase divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho á pensión.

Art. 24. A medida que para alguno de los deudos expire el derecho á pensión, se acumularán éstos á los restantes.

Art. 25. Si al fallecimiento de un jubilado ó pensionista quedaran hijos de varios matrimonios y no les conviniese vivir al lado de la viuda, la pensión se dividirá en tantas partes como individualidades tengan derecho á ella.

Art. 26. El derecho á pensión se extingue:

- 1.º Para la viuda ó madre viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;
- 2.º Para los hijos varones, después de cumplidos los 18 años.
- 3.º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio.

Art. 27. El término de duración de las pensiones será de 20 años, á contar desde el día del fallecimiento del causante.

Art. 28. No se acumularán dos ó más pensiones en las mismas personas. Al interesado corresponderá optar por la que más le convenga, y hecho la opción, quedará extinguido el derecho á las demás.

Art. 29. Todo jubilado ó empleado civil que fallezca, aunque sea sin dejar derecho á pensión, tendrá derecho á que se le liquide á favor de su viuda ó hijos, una paga sin cargo, que servirá á auxiliarlos en los gastos originados por la defunción.

Art. 30. Las pensiones se regularán por la jubilación que tenía ó correspondía al empleado al tiempo de su muerte, deduciendo una tercera parte.

Art. 31. Cuando un empleado falleciese en servicio por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo tiempo, tendrá derecho á que el computo que ha de regir para regular la pensión que corresponda á su familia, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea aumentado en quince años más.

DEL MONTEPIO, SUS FONDOS Y SU ADMINISTRACIÓN

Art. 32. Para servir las jubilaciones y pensiones creadas por esta ley establécense la caja del monte-pio civil, con los siguientes elementos:

- 1.º Un descuento sobre el sueldo de todos los empleados civiles de la administración que será: de 5 % para los de 100 \$ y menores, y que se aumentará progresivamente en 1/2 % más por cada 100 \$ de aumento;
- 2.º Un descuento de 5 % á los actuales jubilados

que se acogiesen á los beneficios de esta ley, y para todos los empleados que se jubilaran en adelante;

- 3.º De la diferencia de sueldos, durante un mes en los casos de ascensos;
- 4.º De las multas que se impongan al personal civil por inasistencia á sus empleos ú otras causas;
- 5.º De la tercera parte de los sueldos de los empleados á quienes se concediesen licencias;
- 6.º De los sueldos vacantes en el presupuesto, por no haberse llenado en tiempo los respectivos empleos, salvo que el poder ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión se hace por causa de economía.

Art. 33. Los sobrantes que produzcan las rentas de monte-pio, después de efectuados los servicios á que están afectadas, servirán á formar un fondo de previsión que se acumulará con los respectivos intereses.

A este efecto, la comisión administrativa del monte-pio civil invertirá anualmente este sobrante en la adquisición de fondos públicos nacionales, que depositará en el banco de la nación, á su orden.

Art. 34. La caja del monte-pio civil será administrada por una comisión compuesta del presidente de la contaduría general, director general de correos y telégrafos y jefe de la policía de la capital, mediante reglamentación del poder ejecutivo. Percibirá los fondos de sus estatutos; los depositará en el banco que sirva de caja al estado; hará los pagos de las jubilaciones y pensiones que se concediesen; nombrará los empleados que en la reglamentación del poder ejecutivo se hubiesen fijado para su servicio y los abonará con los fondos del monte-pio; intervendrá como asesor en cada caso de aplicación de la presente ley; llevará la estadística correspondiente y archivará, bajo su custodia, los expedientes que sobre la materia se producen.

Art. 35. La comisión administrativa encargada de la caja de monte-pio dará al poder ejecutivo cuenta anual de su administración, señalando los inconvenientes en que se hubiese tropezado y proponiendo las modificaciones que la práctica hubiese demostrado necesarias.

Art. 36. Los fondos del monte-pio no podrán, bajo concepto alguno, ser desviados del objeto para que han sido creados, bajo la responsabilidad de la comisión directiva.

Art. 37. La contaduría general de la nación practicará mensualmente y de oficio á favor de la expresada comisión, los descuentos y liquidaciones necesarios para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 35 y 36, elevándolas á los respectivos ministerios, para que su pago sea inmediatamente decretado á favor de la comisión administradora del monte-pio.

Art. 38. Las reclamaciones sobre jubilaciones ó pensiones, se presentarán ante el poder ejecutivo, con los comprobantes del caso y se tramitarán, aprobarán y resolverán, como un expediente ordinario, notificándose á la comisión administradora del monte-pio, la que podrá hacer notar cualquier irregularidad que, á su juicio, apareciera.

Art. 39. Queda derogada la ley número 2219, correlativa, número... y toda otra disposición que se oponga á la presente.

Art. 40. Comuníquese al poder ejecutivo.

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

Apenas si puede presentarse, señor presidente, un asunto que merezca mayormente la atención del parlamento argentino. Leyes de esta naturaleza han sido motivo de constantes preocupaciones de la mayor parte de los hombres de estado de todas las naciones que tienen encuenta la inmensa transcendencia que han ejercido en el orden financiero, en el orden económico y del punto de vista moral, las leyes de retiro referentes á los empleados públicos.

La idea de la fundación de una caja de retiro fué presentada hace veinte años á la consideración del congreso argentino por el señor diputado por Entre Ríos doctor García. Desgraciadamente no fué tomada en cuenta y la nación tiene que lamentar las terribles consecuencias de ese descuido del parlamento ó de haber adoptado un sistema completamente erróneo al discutir y adoptar las leyes de jubilaciones vigentes. Me parece que el momento es oportuno. Siempre es tiempo de reaccionar cuando se trata de mejorar la legislación del país. Yo creo, señor presidente, que la principal misión del parlamento en estos momentos, restablecida como está la tranquilidad pública, sin peligros internacionales de ninguna naturaleza, es impulsar el progreso de la legislación, y ninguna materia, lo repito, es mas digna de la consideración del congreso que la que motiva el despacho. Si esta ley se sanciona en el presente año, como se sancionará seguramente, será una de las que influya más poderosamente en el orden económico y financiero del país y en el porvenir de los empleados de la administración.

La comisión hace un acto de justicia recordando al empezar su informe la noble y fecunda iniciativa de los señores diputados García y Roberts. El primero, como lo dejó acordado, fué quien presentó por primera vez este pensamiento, nuevo entonces. El segundo puede, en cierto modo, reclamarlo también como una primicia, porque el proyecto del doctor García había sido olvidado cuando en 1898 el doctor Roberts lo renovó ante el congreso.

Lamenta, sí, la comisión hondamente que no se encuentre ya en el ministerio, para ocuparse de la defensa de este proyecto ante el congreso y ante la opinión

pública del país, una de las personas que después de los autores de la reforma, ha contribuído mayormente á que la comisión de legislación proyectara una ley orgánica y que respondiera realmente á las necesidades del presente y previese las contingencias pavorosas del porvenir.

Me refiero al exministro de hacienda señor Berduc, que estaba realmente apasionado con este proyecto, si es que cabe apasionarse por la cosa pública, porque él se ha ocupado preferentemente de las necesidades del país sobre esta cuestión, y le atribuía, con mucha razón, toda la importancia que tiene para librarlo de las pesadas, terribles, funestas cargas que en el porvenir va á demandar á la nación el servicio de las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos.

Pero si él no está presente, tendré ocasión, dentro de muy breves momentos, de repetir á la cámara lo que advertí al parlamento en su gran mensaje sobre el presupuesto del año próximo pasado, en que dedicó un capítulo muy importante á la materia que está sometida á la discusión del parlamento.

Me he referido, señor presidente, á la importancia, á la transcendencia que estas leyes revisten en todas partes del mundo. Su importancia todos los señores diputados la comprenden; no tengo necesidad sino de referirme á un folleto que tengo á la mano, publicado por uno de los autores de proyectos, en el cual se asegura que la nación tendrá que gastar en treinta años para atender el servicio de pensiones y jubilaciones: 192.232,611 pesos, según los cálculos verificados por el contador de la nación señor Belín Sarmiento, cálculos que yo reputo bajos, como lo demostraré cuando me ocupe de refutar los argumentos expuestos para demandar á la nación una ley completamente liberal. Los reputo bajos, porque adolecen del gran defecto de tomar en cuenta un número exiguo de jubilados en el período de treinta años, á contar desde el presente.

Decía que en todas partes del mundo se ha atribuído á esta materia la más grande transcendencia, porque basta preocuparse un momento de buscar antecedentes, de traer opiniones al debate, de revisar cualquier diccionario de economía política ó de finanzas, en sus datos sobre legislación comparada, para comprender que lo mismo en Francia, que en Italia, en España, que en Ale-

mania y en Inglaterra, la constante preocupación de los hombres de estado sobre esta materia ha sido librar á la nación de la pesada carga de las pensiones y jubilaciones, al mismo tiempo que velar por el porvenir de los empleados públicos.

En nuestro país, cuando el señor diputado doctor Yofre presentó á la consideración del congreso la ley de jubilaciones vigente, no fué tratado el proyecto inmediatamente y el poder ejecutivo de la nación, entonces y después, en mensajes repetidos, ha estado siempre advirtiendo al parlamento el gravísimo peligro de que una legislación demasiado liberal ó imprevisora hiciera imposible en el porvenir la marcha financiera de la nación ó hiciera abandonar por completo el sistema de pensiones y jubilaciones para los empleados públicos.

Entre los mensajes más notables que he encontrado revisando los antecedentes argentinos, está el del año 1887, que voy á permitirle leer en parte, porque es uno de los antecedentes en que la comisión se basará para las deducciones que hará después, porque realmente es un mensaje todo previsión, toda claridad, que en su conjunto estudiaba á fondo la materia y advertía al congreso los peligros de una legislación liberal sobre esta materia.

Decía el poder ejecutivo:

«El honorable congreso ocupa una parte relativamente grande del tiempo de sus sesiones en discutir estas cuestiones que responden en muchos casos á un interés individual no justificado.

«El pueblo ve diariamente en las crónicas parlamentarias la larga lista de solicitudes y la no menos larga de concesiones, alarmándose cada día con el incremento de compromisos para el erario público.

«Las naciones todas de la tierra han pasado por tales enfermedades económicas, pero esta observación que puede apuntarse como dato histórico, no puede invocarse como justificación de nuestra actualidad, pues lejos de serlo, muestra que su intensidad ha sido una causa de reacción benéfica tras de los males que el abuso engendrò.

«Estos hechos señalan el malestar producido y las lamentables catástrofes económicas acarreadas por un elemento que, basándose en una falta de equidad, entraba como el factor importante de una desmoralización social, y, finalmente, de un desequilibrio económico.

«La historia de la hacienda pública de todos los países muestra que allí donde en esta materia se ha llegado al abuso, la época en que esto sucedía era predecesora de otra de decadencia para la nación que no supo tomar á tiempo medidas salvadoras.

«Son particularmente afectadas de este mal que analizo, algunas naciones de origen latino (¡ya lo creo!)... y no será avanzado indicar que nuestras repúblicas se hallan regularmente predispuestas á dejar propagar tan funestos gérmenes de perturbación social.

«Se puede decir, en general, que toda pensión que contribuye á debilitar la producción nacional; que quita aliciente para el trabajo á grupos más ó menos grandes de ciudadanos; que, dando alimento seguro á familias enteras, sin exigir de ellas esfuerzos para luchar por la subsistencia, crea gremios consumidores que no devuelven á la nación la savia que reciben de ella; que fomenta la inacción, dejando vacíos en la vida, que se llenan con estériles ocupaciones, cuando no con vicios que la falta de trabajo hace nacer; que influye en el resto de la población no estipendiado por el gobierno, presentándole el ejemplo pernicioso de una vida asegurada en cambio de una desocupación permanente;—que quita los bríos naturales en virtud de los cuales cada ciudadano trabaja por la gloria de la patria y por el bienestar general;—que sujeta al pensionista, y por su intermedio á otros ciudadanos, á la presión de los gobiernos, manteniéndolos dependientes de las oscilaciones de la hacienda pública y temerosos de todo cambio, aunque en él vaya envuelta la suerte del país;—que es, en resumen, un elemento de desmoralización indirecta, y crea parásitos sociales, mantenidos en la ociosidad por el resto de la población laboriosa;—que establece una exacción inicua sobre esa parte de la población obligada á producir no sólo lo que necesita para mantener su vida y responder á los gastos de la administración, sino también un suplemento para formar el presupuesto destinado al pago de las pensiones;—y que forma, en fin, grupos privilegiados dentro de la población, cuyo bienestar relativo fomenta ideas de antagonismos y de malquerencia entre los que trabajan y los que no trabajan,—ideas que refluyen en contra de la administración pública, á la que se considera como responsable de esa desigual repartición de beneficios.

»Vuestra honorabilidad comprenderá que sería fácil seguir más adelante en la enumeración de los males directos é indirectos que fluyen del sistema de las pensiones; pero basta lo expuesto para llenar los propósitos del poder ejecutivo, siendo de notar que si esto puede decirse aún de las pensiones justas y basadas en ley, todo ello extendido y más intensamente acentuado puede aplicarse á las pensiones graciables.

»El poder ejecutivo, justamente alarmado ante tal estado de cosas, y teniendo que responder al país de la renta pública tan gravemente afectada y de los altos intereses morales de la comunidad, ha creído, pues, llegado el momento de llamar la atención de vuestra honorabilidad sobre este tópico y pedir, como lo hace, la pronta sanción de una ley que mitigue, á lo menos, los efectos del mal que dejo apuntado.»

Esto sucedía en 1887, señor presidente, y podría reproducirse hoy con mucha más razón, como lo reprodujo el año pasado el poder ejecutivo, si se tiene presente que la cifra de las pensiones y jubilaciones, según lo demuestra el anexo J del presupuesto del corriente año, asciende á más de cinco millones de pesos al año.

Me parece que es el momento de que la comisión llame la atención sobre un fenómeno que ha visto con dolor que se está operando en este momento en cierta parte de la opinión del país.

El señor diputado por Buenos Aires, doctor Bermejo, á quien el congreso debe una de las grandes iniciativas, la ley conocida por «ley Bermejo», del año 94, me hacía, al entrar al recinto, una observación en que la comisión ya había pensado; él me decía: el año 98, cuando se modificó la ley del 87, hubo una reacción en la opinión pública en contra de las facilidades para obtener el retiro que daba la ley del 87, que no señalaba edad para conseguir jubilación á los empleados públicos, que permitía el cómputo doble y de año y medio por uno á gran parte del personal de la administración, lo que había traído una gran perturbación en el sentimiento público y amenazaba tomar proporciones inmensas; el año 98, decía, se produjo una reacción en la opinión pública, para que se modificara la ley del 87.

Todavía me acuerdo, señor presidente; fué una sesión memorable: el señor ministro de justicia, pronunció uno de sus grandes, elocuentes y más honrosos discursos para el parlamento y pa-

ra él, á nombre del poder ejecutivo.

El señor diputado por San Luis, doctor Daract, cuya ausencia del parlamento no ha de ser jamás bastante lamentada, porque era un hombre de pensamiento y de gobierno, pronunció también entonces un discurso que arrastró el voto de la cámara, informando á nombre de la minoría de la comisión, y la cámara votó la edad de sesenta años para admitir el retiro á los empleados públicos, y suprimió—entonces yo creía que para siempre—el cómputo doble y de un año y medio por uno.

Hoy se advierte el fenómeno contrario, señor presidente, yo no sé por qué. La comisión ha guardado silencio, obligada á esperar el momento en que fuese llamada á demostrar en el parlamento las razones de su dictámen; pero la verdad es que esa reacción se ha producido con motivo de la propaganda de los empleados, que han interesado á su favor á la prensa de la capital de la República, y que se siente, no sé si hasta en el seno de la cámara. Ojalá que así no fuera, señor presidente! La comisión ha estudiado el asunto profundamente y está segura de convencer á la cámara, de convencer al país y de torcer los rumbos de la opinión pública; está segura de que va á demostrar plenamente ante el parlamento, que no se puede ir más allá de donde va el proyecto, sin grave peligro de sancionar una ley de quiebra.

No se ha publicado en los diarios de la capital, generalmente tan bien informados, cuya opinión, como la de todos los demás que combaten este proyecto de ley, yo quiero creer que es sincera, no se ha publicado, digo, un solo artículo que tenga el más mínimo fundamento. Ayer mismo leía en uno de los diarios de mayor popularidad de Buenos Aires, que combatía el dictamen de la comisión porque suponía que el obliga á los empleados inutilizados en el ejercicio de sus funciones, á tener la edad de sesenta años, para poder acogerse á los beneficios de la ley, cuando es precisamente lo contrario.

La ley proyectada por la comisión es una ley tan liberal, la más liberal de todas las que existirán, si el proyecto llega á sancionarse, que puede decirse que toma al empleado como un padre á un niño, desde su cuna, lo mantiene toda la vida, se inutilice ó no y llegado á la edad que la ley fija para ello, lo jubila; y todavía, después de muerto, continúa protegiendo á la fa-

milia por un largo espacio de tiempo.

Por eso digo que sin siquiera conocer el despacho de la comisión, ó al ménos sin estudiarlo, la prensa de esta Capital ha estado extraviando á la opinión pública, presentando á la comisión de legislación como una especie de arpía, que se complacía en proyectar una ley completamente contraria á los intereses de los empleados, una ley injusta y realmente avarienta.

Me refería, señor presidente, á la importancia y transcendencia de las leyes de esta naturaleza para todos los pueblos, y en apoyo de las ideas que estoy sosteniendo, y que sirven como de preámbulo al dictamen de la comisión, me voy á permitir leer las palabras con que el doctor Bermejo, en 1894, fundaba la ley conocida por su nombre, para evitar que el congreso siguiera dispensando pensiones graciables, por así decirlo, á la marchanta. «Si queremos además darnos cuenta de la magnitud de lo que esta carga pública representa para el tesoro público y de la manera irreflexiva en que se ejercita esta función atribuida al congreso, basta tener en cuenta que la erogación actual representa 2.411.759 pesos al año; y que vá en camino de aumentar en proporciones extraordinarias, si se tiene presente el movimiento que esta partida ha tenido desde el año de 1838 hasta el momento actual.

En el año de 1838, esta partida del presupuesto importaba 205,064 pesos con 62 centavos.

En el período de cada presidencia, seis años, había aumentado en 284.000 pesos más ó menos, siendo de 489.000 en 1874; de 732.000 en 1880, y de 955.000 en 1886. En 1890, el presupuesto de pensiones y jubilaciones ascendía á 1.688,973 pesos; descendía á 1.664,686 en 1891, para renovar su progresión ascendente de 1.772,600 en 1892; 2.217.000 en 1893, y finalmente, 2.421,750 en el presupuesto actual.

Desde 1886 ha aumentado cada año esta partida del presupuesto tanto como en todo el término de una presidencia en las épocas anteriores».

Cuatro años después de pronunciadas estas palabras proféticas, se puede decir, la situación se ha reaggravado en extremo, pues esa partida sube hoy á 5.358,770 pesos por jubilaciones y pensiones civiles y militares.

Señor presidente: en ninguna parte del mundo los partidos políticos han abusado más de la concesión de pen-

siones militares que en los Estados Unidos, con motivo de la guerra de secesión. A tal punto que en 1893, según el dato que he encontrado en el «Anuario de legislación,» el presupuesto de los Estados Unidos ascendía para las pensiones á 156.740,467 pesos oro sellado.

Parece realmente una enormidad. Sin embargo, dada la población de los Estados Unidos 75.000,000 de habitantes — y la de la República Argentina 4.500,000 habitantes—nosotros hemos alcanzado ya á la mitad, y con relación á la riqueza y recursos que tiene aquel país nosotros estamos mucho más adelantados en materia de gastos de pensiones y jubilaciones que los mismos Estados Unidos.

Véase, señor presidente, si hay que tratar esta cuestión de las jubilaciones con moderación, con prudencia y con sabiduría!

Me ha de dispensar la honorable cámara que la moleste con estas informaciones, que conceptúo necesarias y que tal vez habrían exigido un informe escrito, dada la transcendencia de la materia. La comisión quiere ante todo salvar su responsabilidad ante el parlamento y ante el país, demostrando de un modo acabado que cuando no ha ido más allá, es porque los números, con su elocuencia inquebrantable, no le han permitido sancionar liberalidades mayores que las que presenta en su proyecto de ley.

Me refería hace un momento á la acción que dentro de la comisión había tenido el exministro de hacienda señor Berduc, y como un homenaje realmente merecido á su laboriosidad, á su dedicación y á su talento, me voy á permitir leer los párrafos principales sobre esta materia que contiene el mensaje con que remitió el presupuesto el año pasado.

Dice así: «Pensiones y jubilaciones.— Esta es la carga que más debe preocupar á los poderes públicos de la nación, no sólo por la respetable cifra á que hoy ha alcanzado, sino también por la progresión alarmante que se produce año tras año.

«Tres medios hay de obtener este beneficio del estado: 1º Las pensiones y retiros militares; 2º Las jubilaciones civiles; 3º Las pensiones graciables, civiles y militares.»

«Desde luego, la suma de \$ 5.358,370 á que ascienden anualmente las jubilaciones y pensiones como carga de un

país que sólo tiene una población de 4.500.000 habitantes, es enorme.»

»Pero si es alarmante la situación ya creada, ¡cuánto más grave es la que tendremos en breve en la República, si hoy se desdeña afrontar el problema con energía, cualquiera que sea la herida que produzca!»

Después de hacer un estudio y de poner un cuadro sobre el desarrollo de las jubilaciones desde 1884 hasta 1900, dice:

«Y bien: se han jubilado 1146 empleados, á los que se les ha pagado en 16 años más de once y medio millones de pesos, y hoy existen á cargo de la Nación 1086, que costarán en 1901 \$ 1.701,540, ó sea, al mes, 135 pesos cada uno. De modo que en 16 años no han muerto sino 60 jubilados, ó en otros términos, por cada muerto se han jubilado 18.»

Llamo la atención de la honorable cámara sobre este dato, que es muy sugestivo y sobre el que seguramente voy á tener que volver en el curso de este debate, porque aquí se sostiene que la gente se muere joven á montones y que es necesario jubilarla pronto para que goce de la jubilación. Ya se ve, señor presidente; en diez y seis años solamente han muerto sesenta jubilados.

Dice el mensaje: «Llamo la atención de vuestra honorabilidad sobre la gravedad de esta demostración; y si se reflexiona que, en primer lugar, la vigencia de la ley es de diez y seis años; en segundo lugar, que antes de la federalización de esta ciudad el cuerpo de empleados nacionales no era mayor de 3000, no alcanzando á 8000 en 1886, mientras que hoy llega á 24,000; y por último, que á medida que el tiempo avanza es mayor el número de los que llegan al tiempo de servicios que las leyes establecen, no puede mirarse sino con temor el porvenir.»

»Podría tal vez pensarse que la reforma de 1898, que exige treinta años de servicios y sesenta de edad para tener derecho á ser jubilado, evitaría el progreso de esta pesada erogación. No. Esa saludable enmienda no ha hecho sino eliminar el abuso en que se había caído acordando jubilaciones á hombres jóvenes, robustos y fuertes; pero no disminuirá con esa el número de beneficiados.»

Después, hablando el señor ministro sobre la ley de 1884, que establece la jubilación para los maestros de instrucción primaria, demuestra con toda exactitud que las previsiones de los

legisladores de esa época han fracasado ante el número considerable de los pensionados. Dispone la ley de 1884 que las pensiones, jubilaciones y retiros acordados á los maestros de instrucción primaria debían pagarse de rentas generales mientras el fondo que se formaba con el descuento que se hacía á los empleados del consejo de educación alcanzara á dar más de 2000 pesos de renta mensual.

Señor presidente: entonces los legisladores previeron que con 24.000 pesos ó un poco más al año, podían atenderse las pensiones y jubilaciones del consejo de educación. ¿Qué es lo que pasó?

Dice el señor ministro: «¿A cuánto ascienden, entre tanto, las jubilaciones en la actualidad, del consejo de educación? ¡A 22.500 pesos al mes, ó sea diez veces más de lo que la ley previó! En otros términos: se debió pedir á cada maestro diez veces más de lo que se le pidió, ó sea, el 20 % sobre el sueldo!»

«Resulta, pues, que para pasar á cargo del consejo sus propias jubilaciones, tendrían que quitarse á la instrucción pública 270.000 pesos anuales, suma que iría creciendo hasta determinar la ruina del consejo mismo, como se ha dicho por un distinguido senador.»

Así son todas las previsiones que se hacen en materia de ley de pensiones y jubilaciones en todas partes del mundo, cuando se quieren sancionar leyes liberales: todas fracasan.

Hay otra cuestión también que demuestra la transcendencia de una ley de esta naturaleza.

Me refiero á la influencia que ejerce en las costumbres del pueblo el demostrarle prácticamente las ventajas del ahorro. Esta es una cuestión de actualidad en nuestro país, y ha sido puesta sobre el tapete, puede decirse, por una nota del señor intendente municipal de la capital, en la cual llama la atención de los poderes públicos sobre este grave fenómeno que se ha producido en la capital de la República en los últimos diez años. El país se ha alarmado, señor presidente, al conocer este dato.

Dice así el señor intendente:

»La intendencia municipal de la capital se permite distraer la atención del señor ministro, para ocuparse de una cuestión de alta transcendencia, que interesa por manera grave, material y moralmente, á la vida y al progreso de la población del municipio.

»Me refiero, señor ministro, al desarrollo extraordinario que ha adquirido

el hábito del juego en esta capital. La lotería de beneficencia nacional, creada bajo los auspicios de la ley, de una ley en favor de las clases desheredadas con fines de beneficencia y humanidad, altamente nobles y plausibles, creo que hoy ha llegado á ser un peligro que puede traer profundos males al desenvolvimiento del trabajo y de la economía general.

»Desde la fundación de esta lotería, las emisiones anuales de billetes han ido siempre creciendo, hasta llegar en el año 1900 á la enorme suma de 25.940,000 pesos y alcanzando el valor total de lo emitido desde su creación á 169.950,000 pesos.

»Agréguese á este el monto de lo invertido durante los diez años últimos en los hipódromos, frontones, casas de quinielas, de pelota, de billar y de carreras, y se tendrá el dato asombroso de haberse jugado en ese tiempo la suma de 351.554,307 pesos moneda nacional.»

Señor presidente: el año pasado, cuando la comisión de legislación estudió el proyecto de mi honorable y distinguido amigo el señor diputado por la capital doctor Varela Ortiz sobre las loterías clandestinas, tuvo ocasión de hacer un cálculo prolijo sobre lo que el pueblo de la capital había invertido en loterías clandestinas en los últimos diez años, y con los informes de la lotería nacional y con los que la comisión de legislación se procuró directamente, se llegó á esta conclusión: que sólo en loterías clandestinas el pueblo de la capital había gastado 200 millones de pesos, que añadidos á los 351 de que habla el intendente en su nota, forman la suma de 551 millones de pesos distraída del ahorro del pueblo!

No escapará á la penetración de la cámara el pavoroso problema que presenta esta cuestión.

Yo sostengo que uno de los grandes elementos que las naciones del viejo mundo y los Estados Unidos tienen para haber prosperado y ser verdaderamente grandes, consiste en el ahorro del pueblo.

El pueblo argentino no ahorra, y no ahorra por imprevisión, por falta de educación; de modo que estas leyes que se fundan en el ahorro y en la capitalización de los intereses van, por así decirlo, á hacer entrar por los ojos del pueblo las ventajas y la necesidad del ahorro, porque esta ley descansa en el propósito fundamental de hacer que la nación no siga cargando, sino de un

modo muy pequeño, con el inmenso peso de las jubilaciones y pensiones, y se obtiene en una parte, no muy grande, como lo demostraré después, pero al fin lo suficiente para los comienzos de la reforma, con el descuento de 5 por 100 sobre el sueldo de los empleados.

Señor presidente: la caja nacional de ahorros de Francia tenía en diciembre de 1889, 213.579,699 francos en títulos de la deuda interna y 70.576,877 francos en bonos del tesoro.

La caja postal inglesa, fundada en 1861, tenía en marzo del 90, 1,564.990,475 francos; existían además 380 cajas llamadas *Saving Banks* con 1,125 millones.

Los Estados Unidos, en 634 cajas de ahorro, en trece estados en que la institución está regularmente organizada, tenían 6.000 millones de francos.

La Italia, en la sola caja de ahorro de Milán, con sus 117 sucursales, tenía 280 millones de francos de depósito.

Véase, pues, señor presidente, cuán desarrollado está en esos pueblos el ahorro popular, mientras que en la República Argentina recién se dan los primeros pasos.

De manera, pues, que yo creo que la sanción de estas leyes que van á hacer pensar al pueblo en las ventajas inmensas del ahorro, no deben ser espuestas por el legislador á que fracasen, sancionándolas de un modo muy liberal, porque entonces el argumento sería contraproducente y el pueblo podría convencerse de que nada vale el ahorro, cuando ni siquiera administradas por el estado estas cajas alcanzan su fin primordial por medio de la capitalización y de la mutualidad: el de acumular grandes sumas.

Y luego, señor presidente, á otro de los puntos de que la comisión se ha preocupado mayormente antes de redactar su despacho, es decir, á la dificultad casi insuperable con que tienen que proyectarse estas leyes, sobre todo entre nosotros, en que no hay bases exactas que puedan dar lugar á cálculos realmente fijos y no expuestos á grandes equivocaciones.

El propósito de los proyectos presentados, el que persigue el poder ejecutivo y la idea fundamental de la comisión en esta materia, señor presidente, es que el estado no debe dar más de lo que establece la ley de retiros para el sostenimiento de las pensiones y jubilaciones actuales y del futuro.

La comisión ha tenido que preocu-

parse grandemente por ello, porque á pesar de las gestiones que oportunamente hizo para que se mandara verificar previamente una especie de *enquête* y se levantara un censo nacional de los empleados, no lo ha podido conseguir.

Cuando el año pasado se presentó por primera vez este despacho, que no fué tratado porque la cámara no tuvo tiempo—el despacho se presentó en las últimas sesiones de prórroga—se agregó un artículo por la comisión, disponiendo que durante el año 1901 procediera el poder ejecutivo al levantamiento de un censo de empleados.

Yo me presenté entonces al poder ejecutivo y le pedí que á efecto de que estuviera listo el resultado de ese censo para las sesiones de este año, lo mandara practicar en los meses de enero y febrero; pero el poder ejecutivo, á pesar de la buena voluntad que manifestó cuando la comisión, por mi intermedio, le solicitó esta medida de alta trascendencia para que pudiera discutirse con seriedad una ley de esta naturaleza, no pudo, supongo, realizar su propósito.

La comisión no sabe, ni lo puede saber nadie aquí, cuál es realmente la movilidad del personal de empleados de la administración pública. No se puede calcular tampoco cuál va á ser el personal futuro, porque para convencerse de la inestabilidad y de los cambios que experimenta el personal administrativo en este país, no hay más que pasar la vista por el cuadro número 2 del folleto á que antes hacía referencia, y del cual resulta que en 1880 había 3251 empleados; en 1881, 3300; en 1882, 6500; aumentando sucesivamente hasta el número de 22.716 que suman actualmente los solos empleados civiles del Estado.

Este es uno de los elementos más indispensables: saber calcular más ó menos el movimiento del personal de la administración para tener una base segura sobre qué sustentar los cálculos.

Otro elemento es la edad de los empleados. ¿Qué edad tienen los empleados actuales de la administración?

No hay absolutamente ningún dato; apenas existen á este respecto los censos del 93 y del 94, levantados por el señor Latzina, el último de los cuales no comprende sino 8000 de los 24.000 empleados que entonces existían.

Los años de servicios del personal actual de la administración es un dato importantísimo para poder saber dentro de qué término, más ó menos, se van á poder jubilar y el *quantum* de la jubilación.

De manera que estos cuatro datos: la movilidad de los empleados, el personal futuro, la edad y los años de servicios de los actuales, son casi desconocidos por la comisión.

Y no es, señor presidente, que sea un fenómeno peculiar á este momento de la República Argentina la dificultad de tratar esta materia tan transcendental.

En la sesión celebrada por la sociedad de economía política de París, el 5 de junio, hace unos días, estudiando el proyecto de ley de retiros para obreros, que estaba discutiendo hace poco tiempo el parlamento francés, proyecto elaborado sobre la ley de retiros de obreros alemana, monsieur Charles Letort concluía su conferencia pronunciándose sobre los cálculos, recursos y cargas de la ley, con estas palabras: «Todo esto es desconocido; la experiencia sólo podrá enseñarnos las consecuencias de una concepción tan monumental como peligrosa.»

Monsieur Rochetin, en el *Journal des économistes* de 15 de mayo de 1901, trata también la cuestión de la dificultad sobre este problema, y dice refiriéndose á la ley de retiros que se está discutiendo en el parlamento francés: «Hé aquí, pues, llegada por fin á la orden del día esta famosa cuestión de los retiros con su cortejo de apreciaciones erróneas, de cargos financieros, de pasiones interesadas inseparables de todo gran proyecto de orden social; porque cuando alguno de nuestros representantes—no todos felizmente—ponen en movimiento el poder del estado, se ven surgir las concepciones más osadas y más temerarias, puesto que aquí la responsabilidad de las consecuencias, en caso de fracaso, no incumbe ni á la personalidad de los iniciadores ni colectivamente á los mandatarios de la nación... Es la nación misma la que, teóricamente, discute y delibera por el órgano de sus representantes; y sin embargo, no hay cuestión que ponga en juego más intereses y responsabilidades del punto de vista del presupuesto, que la que nos ocupa en este momento.»

Penetrado de esta gravedad y de la transcendencia de esta cuestión, y confesando las dificultades, la comisión empieza por declarar á la cámara, sin ningún ambaje, que el proyecto de ley que se discute no puede ser, por la falta de antecedentes serios, sino una ley de ensayo. Por más importante que sea este proyecto de ley, no se puede presentar de otra manera; y siendo esto así, para aprovechar de la experiencia

de los demás pueblos y suplir con ella en parte nuestras dudas y vacilaciones, la comisión se preocupó de averiguar los antecedentes que existen en la legislación comparada.

Me voy á permitir darlos, aunque sea someramente, para que se vea qué nos dicen las naciones más experimentadas, más viejas, con un personal administrativo inmensamente superior por su número, al nuestro, y cómo han resuelto esta cuestión de las pensiones y jubilaciones.

Empezaré por la Gran Bretaña, que ha dictado las leyes de julio de 1824, abril de 1859, junio de 1871 y mayo de 1872. Las leyes de 1869, 1870, y, sobre todo, la *commutation act* de 1871, permiten reemplazar las pensiones por la entrega de una suma proporcional pagada de una sola vez. La pensión es calculada á razón de 1/60 del sueldo por año de servicio hasta 40/3, sin poder pasar de 2/3, necesitando el empleado tener la edad de 60 años cumplidos para poder jubilarse.

La ley de 25 de julio 1834, sobre pensiones civiles, ordenaba el descuento de 2 1/2 á 5 % de los sueldos; pero él fué suprimido por la ley de 17 de agosto de 1857. El sueldo medio que debía tenerse en vista para la pensión, era el de los últimos 3 años. A los 50 años de servicio, la pensión era igual al sueldo. No hay pensión para la viuda y huérfanos. Salvo caso de enfermedad, nadie puede jubilarse antes de los 60 años. El servicio mínimo para la jubilación es de 10 años.

En Prusia existen las leyes de 30 de abril de 1825 y 27 de mayo de 1872. Allí, después de 10 años, por incapacidad física, la tasa de la jubilación es de veinte ochenta avas partes hasta el máximo de 60 avas partes por año, ó las tres cuartas partes del sueldo de que gozaba el empleado. Ninguna pensión puede pasar de quince mil francos, ni nadie puede jubilarse sin que exista una causa de inutilidad real, ó presunta por edad. Tampoco hay pensión para las viudas y huérfanos, aunque existen cajas especiales en las que se descuenta una parte del sueldo destinada á las viudas y huérfanos.

En Austria, la ley de 14 de mayo de 1893, descuenta el tres por ciento y da á los empleados, á los diez años de servicios, el 40 por ciento del sueldo, que se eleva de diez en diez años por cuotas de veinte por ciento. De manera que á los cuarenta años de servicios,

se les acuerda la jubilación con sueldo íntegro.

En Bélgica existen las leyes de 21 de julio de 1844, 17 de febrero de 1899, 8 de abril de 1857 y 15 de enero de 1886. Se descuenta el seis, treinta y cinco por ciento del sueldo. La jubilación se concede á los sesenta y cinco años de edad y treinta de servicios. El término medio de la jubilación es una ochenta y cinco avas parte del sueldo de los últimos cinco años, y no puede pasar de las dos terceras partes del sueldo último, ni de cinco mil francos anuales.

En los Países Bajos existe la ley de 1865, en virtud de la cual se concede la jubilación á los cuarenta años de servicios. La tasa de la jubilación es de una sesenta avas partes por año con un máximo de dos terceras partes del último sueldo. Para los profesores, es de uno y treinta y cinco avas partes. El máximo de la jubilación es de cuatro mil florines para los ministros y de tres mil para los demás empleados. El descuento es de tres por ciento. Tampoco hay pensión para las viudas y huérfanos; pero existe una caja especial destinada á ese objeto.

En Italia hay pensiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias por las leyes orgánicas del reino, las extraordinarias votadas por acontecimientos políticos ó por motivos de reconocimiento nacional. La ley que legisla sobre jubilaciones es la de 1864, y acuerda la jubilación á los sesenta y cinco años de edad con cuarenta años de servicios ó á los veinticinco años de servicios en caso de enfermedad. El máximo de la jubilación es de ocho mil liras ó cuatro quintas partes del sueldo. La tasa es de una cuarenta avas partes para los sueldos menores de dos mil liras y de una sesenta avas partes para los que pasen de esa cantidad. La pensión para las viudas y huérfanos es de una tercera parte de la jubilación. Las extraordinarias son votadas, como aquí, por el congreso. Es muy conocida la ley que se refiere á los mil de Marsala, y es sabido que en 1879 alcanzaban á 6.793 pensionistas, con 3.305,732 francos anuales. Véase si tenía razón el poder ejecutivo cuando en 1887, decía que parecía una enfermedad de los pueblos latinos esto de aumentar extraordinariamente el número de las clases pasivas.

Alemania tiene la ley de 21 de abril de 1886, que concede la jubilación después de diez años de servicios y siempre en caso de inutilidad, con quin-

ce sesenta avas partes del sueldo, que de año en año se eleva con una sesenta avas partes más; pero que en ningún caso puede pasar de las tres cuartas partes del sueldo. No se tienen en cuenta los servicios prestados antes de los veinte años de edad. La ley de 17 de mayo de 1897 da el cuarenta por ciento del sueldo como pensión á la viuda del funcionario. Si la viuda tiene quince años menos que el marido se le reduce la pensión. Los alemanes, que son hombres prácticos,—mi distinguido colega y amigo el señor diputado Olivera (siento que no esté presente) podría encontrar en esto algún argumento filosófico para su proyecto de divorcio—se preocupan de la tranquilidad de los matrimonios y si tiene la esposa quince años menos que el marido, le reducen la pensión; si está casada más de cinco años se la aumentan; si se casa tres meses antes de la muerte del funcionario con el fin de obtener la pensión, caduca su derecho. Si se casa después del retiro, no tiene derecho alguno. Todo empleado puede ser retirado de oficio, con 65 años de edad ó incapacidad. Para atender las pensiones de las viudas y las de los huérfanos hay un descuento de tres por ciento á los funcionarios.

Después, por la tendencia que se nota en la legislación alemana hacia el socialismo, se han dictado leyes de seguros obligatorias, que obligan á ciertas categorías de empleados, como la ley de 28 de mayo de 1885, á asegurarse contra los riesgos de la vejez y de la invalidez.

En España, el país clásico de las pensiones y jubilaciones, como lo dije al principio, hay una gran confusión en materia de leyes de pensiones y jubilaciones. Tal es la confusión, que no podría informar sobre cuál es la ley vigente. Revisando el diccionario de Alcubilla, donde se encuentran todas estas leyes, he visto que figuran más de setenta páginas de letra menuda que contiene la legislación desde 1835 hasta la fecha. Pero entre esas leyes, la de 1855, establece 60 años; la del 66, 65, contra la voluntad del empleado, y 60 en los otros casos; negando todo derecho á los que ganen menos de ochocientos escudos anuales. El máximun de la pensión que autoriza es diez mil pesetas.

El desarrollo que han tenido en España las jubilaciones y pensiones está demostrado por los presupuestos. El de 1885 asigna para atender estos servicios 49.640,818 de pesetas; el de 1893, pese-

tas 54.151,200. Por el presupuesto de 1892 se establece, en vista de los abusos y del incremento enorme que las jubilaciones habían alcanzado, que nadie podrá jubilarse antes de la edad de sesenta y cinco años, salvo caso de inhabilitación y en tal caso, por 20 años de servicios acuerda dos quintas partes del sueldo; por 29 años, tres quintas partes; por 35 años, cuatro quintas partes.

«La legislación sobre clases pasivas es ya, desde hace mucho tiempo, dice Alcubilla, y va siéndolo cada vez más, un verdadero laberinto, tan dificultoso como el de Creta, si bien no tan admirable como aquel otro, que mereció de Plinio la calificación de *portentissimum humani ingeni opus*; éste, el de Creta, el de Samnos, el de Clusium y otros de que nos hablan la historia y la mitología, serán mucho menos célebres que nuestra legislación de clases pasivas.

»El crecimiento constante de la partida consignada en nuestro presupuesto por clases pasivas, la confusión que reina en este asunto, las anomalías que producen, las disposiciones vigentes, fueron los motivos que indujeron á pensar en la reforma y á encargarla con urgencia; pero pasaron los dos meses y han pasado cerca de tres años, y pasarán muchos más y el proyecto no se formuló; seguirán la confusión y las desigualdades y las anomalías, y como hasta aquí el objetivo de todo empleado público será conspirar, desde que lo es, para alcanzar lucrativos destinos y buen sueldo, regulador».

Parece que estas palabras de Alcubilla fueran escritas para nosotros y para nuestros empleados!

No es un misterio para nadie que cada uno de los señores diputados ha sido constantemente solicitado desde que se despachó este proyecto, para influir á fin de que se votara tal ó cual artículo en esta ú otra forma, porque así se favorecía el interés de determinado empleado.

Y la actitud de los empleados actuales de la República ha llegado á tal extremo, que á un miembro de la comisión de legislación le han hecho pedir por intermedio de uno de sus pequeños hijos, que mandaba á la escuela, la reforma de la ley en un sentido determinado, para que gozara un cierto gremio de empleados de beneficios mayores que los que le acuerda el proyecto. De manera que—siento mucho tener que declararlo—«el empleado, como dice Alcubilla, no se preocupa principalmente sinó de

alcanzar lucrativos destinos y buen sueldo regulador».

No quiero fatigar á la cámara leyendo las ideas que emite este mismo autor sobre las clases pasivas en el tomo segundo de su diccionario, página 533, donde dice que es aterrador el problema para España si no se pone remedio al desarrollo constante de las pensiones y jubilaciones en aquel país, donde hubo un tiempo que por el mero hecho de ser ministro de estado durante una hora, se adquiriría el derecho á cuarenta mil pesetas anuales de pensión.

En los Estados Unidos no hay leyes de pensiones sino para los militares.

Ya me he referido hace un momento á la enorme suma que allí se invierte en pensiones. No hay más ley de jubilaciones, si tal puede llamarse, que la

del año 69, sobre los jueces, que determina que los miembros de la suprema corte y los jueces pueden retirarse á los setenta años de edad y diez de servicios, con sueldo íntegro.

Pero, señor presidente, la verdad es que todos los autores de economía política llaman la atención sobre el modo como han crecido las pensiones en Estados Unidos: el año 1880, 56.000,000 de dollars; el año 1888, 88.500,000; el año 1890, 95.000,000 y el año 1883, como ya lo dije á la cámara, 158.740.467.

Ahora, agradecería, señor presidente, un cuarto intermedio antes de pasar á ocuparme de la legislación francesa.

—Se pasa á cuarto intermedio siendo las 4 y 45 p. m.

CONTINUACIÓN DE LA 22ª SESIÓN ORDINARIA, EL 12 DE AGOSTO DE 1901

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO:—Asuntos entrados.—Aprobación sobre tabla de un proyecto de comunicación al poder ejecutivo, pidiéndole recabe de quien corresponda y remita para su examen la cuenta de inversión de los fondos votados bajo el título «Subsidio á la provincia de La Rioja», en el periodo comprendido entre octubre de 1895 y mayo de 1898.—Integración de la comisión de guerra.—Aprobación sobre tablas del dictamen de la comisión de obras públicas, en el proyecto de ley, en revisión, disponiendo la compostura de los caminos que conducen á las borateras de Tres Morros.—Continúa la consideración del dictamen de la comisión de legislación en el proyecto de ley de monteño, jubilaciones y pensiones civiles.

DIPUTADOS PRESENTES

Alfonso, Argañaraz, Argerich, Astrada, Avellaneda (M. M.), Balguer, Balestra, Barraquero, Barroetaña, Behlerráin, Benedit, Bermejo, Bollini, Bores, Bouquet Roldán, Bruchmann, Cantón, Capdevila, Carlés, Carrasco, Carreras, Casares, Castellanos (A.), Centeno, Claros, Coronado, Cullen, Demaría, Echegaray, Ezquer, Falcón, Ferrari, Fonrouge, Gálvez, García, Godoy (M.E.), Gómez (C. F.), Gómez (M.), González, Gouchon, Helguera, Hernández, Iriondo (M.), Iriondo (U.), Lacasa, Lacavera, Laferrère, Lagos, Lartigau, Leguizamón, Leiva, Loureiro, Machado, Martínez, Moreno, Olivera, Olmos, Outes, Pando, Parera (F. M.), Peña, Pérez, Quintana, Roberts, Romero, Rosas, Sánchez, Santa Coloma, Santamarina, Seguí, Serma, Silva, Soldati, Torino, Torres, Ugarriza, Varela Ortiz, Vedia, Villanueva, Vivanco (P.), Vivanco (R.), Yofre, Zavalla.

AUSENTES CON LICENCIA

Luro, Reyna, Usandivaras.

CON AVISO

Avellaneda (F. F.), Barraza, Bertrés, Berrondo, Bihordo, Carbó, Castellanos (J.), Dantas, Garzón, Morel, Palacios, Parera (R.), Ruiz, Sarmiento, Tissera.

SIN AVISO

Calderón, Gigena, Godoy (E.), Ferreyra, Lassaga, Loveyra, Rivas, Robert.

—En Buenos Aires, á 12 de agosto de 1901, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara abierta la sesión siendo las 3 y 25 p. m.

ACTA

—Se lee y aprueba la de la sesión anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

—El señor presidente del senado comunica la sanción definitiva del proyecto de ley acordando permiso á los señores Eduardo Quesnel, José Olmi, A. Gramajo y Carlos Aparicio para aceptar condecoraciones.—*(Al archivo.)*

—El mismo remite, en revisión, varios proyectos de ley acordando permiso á los señores Vicente Olden,

Sr. Claros—Sí, señor.

Sr. Presidente—Está en discusión la moción del señor diputado por Jujuy.

—Se vota y resulta afirmativa.

A la honorable cámara de diputados.

La comisión de obras públicas ha estudiado el proyecto de ley, venido en revisión del honorable senado disponiendo la compostura de los caminos que conducen á las borateras de Tres Morros; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción.

Sala de la comisión, agosto 8 de 1901.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Autorízase al poder ejecutivo para invertir hasta la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional en la prosecución de la compostura de los caminos internacionales que, partiendo de Cerrillos, provincia de Salta, por la quebrada del Toro, y de la ciudad de Jujuy, por las de Humahuaca y Purmamarca, llegan á las borateras que se explotan en Tres Morros.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, amódiase el ítem 2.º del anexo K del presupuesto vigente en la cantidad de cuarenta mil pesos moneda nacional.

Art. 3.º Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del senado argentino en Buenos Aires, á 6 de agosto de 1901.

QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,
Secretario.

Sr. Godoy (M. E.)—Pido la palabra

Este asunto era propiamente de la incumbencia de la comisión auxiliar de presupuesto, porque se trata simplemente de la aplicación de una partida de gastos; pero la comisión de obras públicas, en vista de la urgencia del caso, no tuvo inconveniente en abocarse su estudio, y al formular el despacho que acaba de leerse, acepta en todas sus partes la sanción del senado.

Se trata de la habilitación de dos caminos internacionales. El uno, que parte de la provincia de Salta, de la estación Cerrillos, del ferrocarril Central Norte, y corriendo por la quebrada del Toro, pasa por las borateras del territorio argentino y llega hasta la república de Bolivia; y el otro que, arrancando de la ciudad de Jujuy, pasa por la quebrada de Humahuaca, y tocando también las borateras, llega á territorio boliviano.

Estos caminos, que corren por terrenos accidentados y serranías escabrosas,

cruzados por ríos y arroyos correntosos, se encuentran poco menos que intran-sitables y, á juicio del poder ejecutivo y del señor senador autor del proyecto, es urgentemente necesario proceder á su reparación.

La provincia de Jujuy destinó de sus escasos recursos ocho mil pesos del presupuesto de este año para la compostura y cinco mil el de la nación, suma completamente exigua, que no alcanza, no digo para componer los caminos, ni siquiera para poner uno transitable. Con esta suma de cuarenta mil pesos que vota el honorable senado, se calcula que alcanzará para ponerlos en condiciones convenientes para los servicios que están llamados á prestar: la explotación de las borateras. Con estos caminos no solamente se fomenta el intercambio directo con la república de Bolivia, sino que también se favorece de una manera eficaz la explotación de las borateras que existen en territorio argentino.

La compañía que actualmente explota esos yacimientos, escasamente puede hacerlo en la proporción de 600 toneladas por mes, porque el mal estado de los caminos no permite una explotación más intensa. Habilitando los caminos en la forma proyectada, la compañía podrá llevar esa explotación hasta 1800 toneladas mensuales. Esta cantidad dará un movimiento mucho mayor al ferrocarril Argentino del Norte, calculándose que con el aumento de las cargas podrá llegar á 150.000 pesos la entrada que tendrá por este sólo concepto, es decir, por el transporte de los boratos.

Tratándose de una obra como esta, á pesar de las dificultades porque atraviesa el tesoro nacional en los actuales momentos, cree la comisión que no es el caso de economizar y que, por el contrario, conviene atender cuanto antes estos importantes servicios.

Estas son las razones que ha tenido la comisión para aconsejar la sanción del proyecto.

—Se aprueba en general y en particular el proyecto en discusión.

ORDEN DEL DÍA

MONTEPIÓ, JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Sr. Presidente—Se pasará á la orden del día.

Agosto 12 de 1901.

CÁMARA DE DIPUTADOS

22.ª sesión ordinaria.

Está pendiente la discusión en general del proyecto de ley sobre montepío civil.

Tenía la palabra el miembro informante de la mayoría de la comisión, doctor Gómez.

Sr. Gómez (C. F.)—Señor presidente: deseo antes de reanudar mi exposición, significar á la cámara mi profundo reconocimiento por haber querido aplazar hasta hoy la consideración de este asunto, aplazamiento que, no tengo necesidad de declararlo, me ha contrariado en primer término, sobre todo por las consideraciones que debo al señor miembro informante de la minoría de la comisión y al señor diputado Roberts, autor del proyecto originario, á quienes por tanto les presento desde esta banca mis excusas.

Quiero también, antes de entrar de nuevo al debate, hacerme cargo de una ligera y amistosa observación que me hizo en antecámara al terminar la primera parte de mi exposición mi distinguido colega de comisión el señor diputado Argerich.

Él se sintió impresionado porque, al recordar la frase de Alcubilla sobre los empleados públicos en España, entendió que deprimía el concepto con que la comisión de legislación había estudiado este asunto y despachado este proyecto de ley.

Según mi opinión, las palabras que pronuncié, de las cuales se desprende que según el juicio de ese comentarista español, uno de los propósitos principales de los empleados públicos en España es procurarse buen sueldo remunerador y un pronto y favorable retiro, no significan deprimir el concepto con que la comisión de legislación ha estudiado y despachado este proyecto, ni pudo haber sido nunca tal mi propósito, desde que no puede ocultarse á nadie el rol tan importante y prominente que tienen en la economía nacional los agentes de la administración, que ejercen funciones principales de gobierno, como distribuir la justicia, preparar la educación de las generaciones que mañana han de gobernar el país, los servicios de seguridad, etc.

No ha entrado, pues, en mis propósitos, de ninguna manera, el deprimir el concepto que justamente tienen los hombres de gobierno sobre los empleados públicos, no sólo aquí, sino en todas las naciones de la tierra.

Basta que mi firma esté al pie del proyecto en debate, para que el señor diputa-

do, miembro informante de la minoría de la comisión, no haya podido en ningún caso atribuirme ese propósito. Es natural que en un informe de estas proyecciones sólo pertenezcan á la comisión el pensamiento fundamental, las ideas madres, si así puede decirse; pero los conceptos de detalle, la apreciación particular de un hecho, son completamente personales, del miembro informante.

De manera, pues, que yo no sé si estoy obligado á retirar los términos que molestaron al señor diputado; y después de las palabras que he pronunciado, me mortificaría verdaderamente que no las encontrara satisfactorias.

Sr. Argerich—Me parece que no puede haber gentileza mayor, ni aclaración más completa.

Sr. Gómez (C. F.)—Muchas gracias.

Había demostrado en la primera parte de mi exposición toda la gravedad que esta cuestión encierra y que ha revestido siempre, no solamente aquí, sino en las diversas naciones que se han ocupado de dictar leyes de esta naturaleza. Había evidenciado la influencia que tiene ya, y que seguramente va á tener en el porvenir, sobre las finanzas de la nación. Fué mi propósito en la primera parte de mi informe llamar de un modo especial la atención del congreso y de la opinión pública sobre la trascendencia de una ley de esta naturaleza, y me había detenido á estudiar la legislación comparada, que creía muy conveniente enumerar, aunque fuera de paso, en ausencia de datos serios que pudieran fundar claramente cada una de las disposiciones que contiene este proyecto de ley. Me había detenido, digo, en la legislación de Francia, que había dejado para el último, porque más tarde he de hacer un paralelo entre los preceptos de la ley de Francia y lo que dispone el proyecto de la comisión, para sacar consecuencias que yo estimo muy favorables respecto del segundo; porque es precisamente en Francia donde se pueden recoger, con mayor abundancia, datos y observaciones y deducir de allí consecuencias sobre las cuales hay que hacer descansar, como sobre cimientos inmovibles, todo el edificio que se quiera levantar aquí para la ley de pensiones y jubilaciones civiles de los empleados públicos.

En Francia, antes de la ley de 1789, que fué la primera que reconoció el deber en que se encontraba el estado de recompensar los servicios que interesaban por su importancia y duración á toda la sociedad, las jubilaciones dependían

de la voluntad del monarca. La más grande arbitrariedad reinaba en materia de jubilaciones. Un notable hombre público de esa nación, autor de importantes obras de economía política, León Say, decía: «Las dilapidaciones en materia de gracia y de pensiones fueron una de las causas que movieron más las furias de la revolución francesa. La publicación del *Libro Rojo*, en el cual estaban inscriptos los nombres de los agraciados, colmó la enemistad popular. Cuando el tesoro estaba vacío, sumas considerables eran destinadas á las más ilustres familias de la nobleza ó á personas que no tenían título alguno á estos favores.»

En 1789, 36.000.000 de francos se invertieron en estas prodigalidades del monarca. Fué entonces cuando la asamblea nacional, alarmada, votó la ley de 22 de agosto de 1790, que dispuso que se tenía derecho al retiro con 30 años de servicios y 50 de edad, con la cuarta parte del sueldo. Esa ley resolvió también que no se debían invertir anualmente más de doce millones de francos en el servicio de las pensiones de los empleados públicos. A pesar de esto fué necesario que un decreto de Setiembre de 1806 dispusiese que no se tenía derecho al retiro, sino con sesenta años de edad y que aún en este caso, no podría acordarse sino la sexta parte del sueldo de que gozaba el empleado. No fué suficiente esta restricción y una ley del 15 germinal año XI llegó hasta prohibir que en el término de cinco años se otorgasen retiros en cantidad mayor á la mitad de las extinciones que se realizasen y que el valor de aquellos excediese de 6000 francos anuales. La ley del 90, como todas las leyes de esta naturaleza, en todos los pueblos fracasó; y á pesar de la prescripción que contenía de que no podía el estado conceder más de una determinada cantidad de dinero para pensiones, esa cantidad fué excedida.

El año 4, según una memoria de Camus al consejo de los Quinientos, su valor llegaba ya á 82 millones de francos, que no se pagaban, según datos de un conocido autor sino teóricamente sólo había asignados y estaban estos tan depreciados que casi no tenían valor. Pero el hecho es que ese año, las pensiones llegaron á 82 millones, excediendo ya en 70 millones anuales lo que la ley permitía acordar. Por la ley de 1790 no tenía el estado el deber, ni los funcionarios el derecho de reclamar que se les con-

cedieran pensiones. Era la nación, la que en vista de las circunstancias y de los servicios, si ellos habían interesado á toda la sociedad y habían comprometido la gratitud nacional, quien decidía si el funcionario debía ó nó ser jubilado. Por una parte, esta facultad arbitraria del estado; por otra, la situación angustiosa del tesoro público y las limitaciones de la ley del 90, habían conducido á este resultado: de que en realidad no podían concederse efectivamente jubilaciones ó estas no se pagaban.

Así nació el establecimiento de las cajas particulares de retiro, fundadas sobre el principio de que los funcionarios públicos mismos debían costearse sus pensiones. Estas cajas se sostenían, como digo, con el descuento de una parte del sueldo y establecían con muchas restricciones el derecho con que los funcionarios podían retirarse después de un cierto número de años de servicios y con una cuota bastante insignificante del término medio del sueldo de los últimos años.

No pudieron funcionar, á pesar de las ilusiones con que fueron fundadas, y tuvieron que recurrir casi inmediatamente á la ayuda del estado para poder sostenerse. En 1816 el estado les daba 1.033.500 por año. En 1838 existían 20 cajas que servían 16 millones y tenían 200.000 francos de renta, y el estado les acordaba ya 7 millones. En 1823 les dió 1.655.000; en 1831, 2.617.312; en 1835, 6.314.973; en 1846, 8.583.000; en 1852, 11.155.000. Fué así que la asamblea nacional el 15 de mayo de 1850, alarmada con la cifra de casi 14 millones con que contribuía el estado al funcionamiento de estas cajas de retiro, dispuso por el artículo 15 de la ley de presupuesto que el poder ejecutivo le presentara inmediatamente un proyecto de ley que modificara este estado de cosas y la grave y pesada carga que pesaba sobre las finanzas francesas. El proyecto se presentó el año 1851 y es conocido con el nombre de ley de 9 de junio de 1853, ley que todavía está vigente, ley, señor presidente que yo voy á estudiar con algún detenimiento en sus antecedentes y en sus resultados, durante cuarenta años, para que se convenza la cámara, una vez más, de las consecuencias fatales que esta ley, como todas sus semejantes, tienen que producir en cualquier país, cuando no se procede en su estudio y preparación con una extrema prudencia. La ley del 53, señor presidente, dispone que los funcionarios tienen dere-

cho al retiro, á los sesenta años de edad con treinta años de servicios, cuando forman parte de lo que se llama servicio sedentario.

Para los servicios de la parte activa de la administración determina que la edad del retiro sea de 55 años de edad y 25 de servicios. La cuota de la jubilación es de 60 avas partes del sueldo medio durante los últimos seis años.

Para el que ha servido 25 años en la activa, es la mitad del sueldo medio de esos seis años, aumentado cada año con una 50 ava parte del sueldo.

El artículo 18 de esta ley contiene una disposición muy importante, sobre la cual llamo seriamente la atención de la cámara, porque dispone que no se liquide pensión á los que no han sufrido el descuento que establece la ley, que es del 5 % sobre los sueldos del empleado.

Y digo que es sumamente importante esta disposición de la ley del 53, porque, señor presidente, en el proyecto en debate, de acuerdo en esto con los demás presentados, no contiene una regla semejante, y eso influye de una manera poderosa sobre la determinación que debe adoptarse y sobre el funcionamiento financiero de la caja.

Salvo, decía el artículo 18, para determinados grandes funcionarios comprendidos por las leyes de 1790 y 1806, que eran los ministros de estado, los prefectos, en suma cuatrocientos noventa y un funcionarios á la época en que se sancionó la ley del 53, todos los demás, ni se podían acoger á la ley del 53, ni se les podía liquidar pensión alguna, sino en el caso que hubieran contribuido durante todo el tiempo del servicio con el cinco por ciento del descuento de sus sueldos.

La pensión no puede pasar de las tres cuartas partes del sueldo, y de las dos terceras partes para los jueces y miembros de la enseñanza, sin poder exceder de 6000 francos.

Este, también, es otro punto muy interesante y capital, no solamente en la legislación de Francia sino en todas las legislaciones.

Y voy á leer, muy brevemente, el máximo de pensión que pueden alcanzar los funcionarios en Francia, desde los más encumbrados puestos del estado hasta el más humilde empleado de la administración.

Eso se lee en el diccionario de León Say, cuyo autor está por encima de

toda sospecha, y cuya autoridad ni habría necesidad de invocar en este momento, porque él refiere simplemente las disposiciones de una ley bien conocida.

He aquí los cuadros relativos á este punto:

PENSIONES

DESIGNACIÓN DE FUNCIONES, GRADOS Y CUOTAS DE LAS ASIGNACIONES

1.ª SECCIÓN

Agentes diplomáticos y consulares

	Francos
Embajadores.....	12.000
Ministros plenipotenciarios de 1.ª clase	10.000
Ministros plenipotenciarios de 2.ª clase y director de trabajos políticos.....	8.000
Encargados de negocios con título y cónsules generales	6.000
Primeros secretarios de embajada ó de legación de 1.ª clase y subdirectores de trabajos políticos. Cónsules de 1.ª clase.....	5.000
Otros secretarios de embajada ó de legación y cónsules de 1.ª clase.....	4.000
Primer dragomán y secretario intérprete en Constantinopla	5.000
Segundo dragomán en la misma residencia y primeros dragomanes de consulados generales.....	3.000
Otros dragomanes, cancilleres de embajada y de legación y cancilleres de consulados generales.....	2.400
Agentes consulares (vicecónsules) franceses de nacionalidad y retribuidos directamente por el tesoro.....	2.000
Cancilleres de consulados...	1.800

2.ª SECCIÓN

Magistrados del orden judicial y de la corte de cuentas, funcionarios de la enseñanza é ingenieros de puentes y calzadas y de minas.....	2/3 partes de la asignación media sin poder pasar de 6.000 francos.
--	---

3.ª SECCIÓN

Funcionarios y empleados de administraciones centrales y del servicio interior de los diferentes ministerios. Agentes y encargados de toda clase que no estén comprendidos en las dos clases anteriores.

		Francos
ASIGNACIONES	De 1000 fr. y menos.....	750
	» 1001 á 2400 fr.	$\left\{ \begin{array}{l} 2/3 \text{ partes de} \\ \text{la asignación} \\ \text{media su poder} \\ \text{de ascender de} \\ \text{750 fr.} \end{array} \right.$
	» 2401 á 3200 »	1600
	» 3201 á 8000 »	$\left\{ \begin{array}{l} 1/2 \text{ de la asig-} \\ \text{nación media} \end{array} \right.$
	» 8001 á 9000 »	4000
	» 9001 á 10500 »	4500
	» 10501 á 12000 »	5000
» más de 12000 »	6000	

Los enfermos, los empleados que se inutilicen en el servicio por causa del servicio mismo necesitan para poder retirarse 50 años de edad y 20 de servicios; los que forman parte del servicio sedentario y 45 años de edad y 15 años de servicios los que pertenecen al servicio activo. La pensión es el tercio de lo que correspondería al retirado y de los dos tercios en caso de *dévouement*, esto es, de los empleados que se inutilizan en algún acto de abnegación, etc.

Había también en la ley de 1853 una disposición muy previsora, que desgraciadamente no fué cumplida tampoco. Establecía que no se concederían más pensiones que las que correspondían á las que se fueran extinguiendo anualmente: para dar pensiones en mayor número que las extinciones correspondientes al año anterior, se necesitaba de una ley especial. Esto no se cumplió, señor presidente, y se recurrió á créditos suplementarios ó á créditos acordados en la ley de presupuesto para conceder mayores pensiones que las que correspondían á las extinciones.

Fué tal el abuso de estos créditos suplementarios, que en 1889, y en 1890 el parlamento francés resolvió no votar más créditos de esta naturaleza. ¿Qué sucedió? Que la confusión de los servicios fué tan grande, que no se pudo atender el servicio de las pensiones mejor justificadas; y en 1891—al año siguiente—ya el parlamento se vió obligado á abrir un crédito de dos millones de francos. Estas son cosas sugestivas, porque revelan cómo, por

un trabajo lento, se contrarían los propósitos más hechos y fundamentales de los legisladores en estas materias; por la acción individual de los interesados á que se refería el poder ejecutivo aquí en 1887, cuando reclamaba del congreso argentino la sanción de la ley que está vigente. Porque actuándose sobre la conciencia, sobre los sentimientos, sobre el corazón de los representantes del pueblo, triunfan siempre en los parlamentos los intereses particulares, y así no concluye jamás el aumento progresivo de las pensiones.

De manera que las más arraigadas convicciones de los congresos quedan quebrantadas por ese trabajo individual sobre cada uno de los representantes de la nación. Así ha sucedido siempre allá, á pesar de las disposiciones de la ley de 1853; y desde 1832 hasta 1891 el parlamento ha dado 41.095.000 francos por créditos suplementarios, para atender á pensiones que no debieron concederse según esa ley.

Y bien, señor presidente: ¿cuáles fueron las previsiones de los que sancionaron la ley del 53, en Francia?

Las va á ver la cámara consignadas también en el diccionario de León Say. Dice así: «Las pensiones de retiro que debían pagarse, imponían á las cajas, á la fecha del 1.º de enero de 1852, un gasto de 22.154.000 francos».... Es una situación, cambiando los números, muy semejante á la por que atraviesa actualmente nuestro país. También había en Francia entonces 22 millones, como aquí existe actualmente la carga de dos millones en jubilaciones para los empleados civiles y miembros de la instrucción primaria.

«Las pensiones á liquidar sucesivamente en beneficio de 80.753 individuos, nuevamente acogidos, debían elevarse, cuando la ley produjera todos sus efectos, es decir, al fin de 30 años, á 7.301.200 francos. La carga futura del estado estaba estimada, pues, por año en 29.455.200 francos; pero convenía deducir de esta suma el monto de las retenciones de que el tesoro público iba en adelante á beneficiar, que era de 10.523.000 francos, es decir, el descuento del 5 % con los demás recursos que la ley establecía para formar el fondo de la caja de retiros. El gasto neto quedaría, pues, en 18.932.200 francos.

La exposición de motivos de la ley de 1853, había hecho notar que se debía tener en cuenta con relación á este gasto la economía que haría el es-

tado, por una parte, dejando de dar á las cajas de retiros las subvenciones que habían llegado á ser inútiles y que se fijaban por el presupuesto de 1853, en 14.206.900 francos, y por otra, haciendo pasar del regimen de la ley de 1790 al régimen de la nueva ley 3.359 empleados que hasta aquí obtenían pensión á título gratuito, é iban, por el contrario, en adelante, á efectuar depósitos con las retenciones de sus sueldos. Las pensiones sobre los fondos generales se verían así disminuidas en 1.330.000 francos. Esto importaba una economía total de 15.533.900 francos. Para calcular el suplemento de las cargas impuestas al tesoro por el cumplimiento de la ley del 53, era necesario deducir 15 1/2 millones de los 19 millones, cifra neta de los gastos previstos. Se obtenía así una cifra de *tres y medio millones, que representaban realmente el sacrificio anual exigido al estado*, tanto para fundar en materia de pensiones civiles un sistema de remuneración uniforme como para conceder un derecho á pensión á los 77.394 empleados que hasta entonces no gozaban de ella.»

Es decir, señor presidente, en 1853 se preveía por los legisladores, por los que expusieron los fundamentos del proyecto, que el estado iba á gastar 3 1/2 millones en el porvenir, como carga real.

Y va á ver la cámara cuáles han sido los resultados y cómo se han cumplido estas previsiones.

CARGA REAL DEL TESORO

El cuadro siguiente demuestra cuál ha sido durante cierto número de años transcurridos desde 1854, la carga real impuesta al tesoro por el servicio de las pensiones civiles creadas en virtud de la ley de 1853.

Años	Pensiones en vigor	Monto de las retenciones y multas	Carga real del tesoro
1854	23.586,756 f.	11.083,500 f.	12.503,256 f.
1860	23.443,583 »	13.415,629 »	10.027,957 »
1863	24.108,197 »	14.705,497 »	9.402,800 »
1865	25.109,463 »	14.639,721 »	10.469,742 »
1869	28.930,534 »	15.378,540 »	13.551,994 »
1870	29.758,683 »	14.821,708 »	14.933,975 »
1871	30.583,789 »	15.318,104 »	15.265,685 »
1873	33.000,423 »	17.800,984 »	15.199,439 »
1875	38.715,172 »	18.391,241 »	20.323,931 »
1880	45.642,996 »	22.041,045 »	23.601,951 »
1885	55.059,688 »	23.680,463 »	31.379,222 »
1887	58.680,988 »	24.523,349 »	34.157,639 »
1888	59.863,979 »	25.020,029 »	34.846,950 »
1889	60.651,452 »	24.465,473 »	36.185,979 »
1890	60.993,828 »	24.948,330 »	36.045,498 »

Como se vé, señor presidente, en 1854 se pagaron 23.585.755 francos; en 1860, más ó menos la misma cantidad; en 1870, 29.758.683; en 1880, 45.6 2.993; en 1887, 58.680.988; en 1890, 60.993.828.

Véase, pues, señor presidente, á cuánto ascendieron los tres millones y medio de que habla León Say.

Dalloz, en el suplemento 12, página 786, establece terminantemente que contra todas las previsiones de los que votaron la ley del 53, esta ley no ha hecho sino recargar cada año más gravemente e presupuesto de la Francia, y que es una materia que no sólo debe llamar la atención de los estadistas el desarrollo constante de las pensiones sino también preocupar seriamente al parlamento.

En 1893 el servicio completo de las pensiones civiles y militares ascendía á 222.973.890 francos. Esto es cuarenta años después, señor presidente. Empezaron por un gasto de 23.586.756 pesos y subieron á 223.000.000, es decir, se multiplicaron casi por diez.

Pero la comisión ha querido estudiar con todo detenimiento este asunto y traer á la cámara la mayor abundancia de datos.

Tengo aquí, á la mano, el discurso pronunciado por el miembro informante de la comisión de presupuesto de Francia, cuando se sancionó últimamente el que rige para este año.

Dice ese diputado—al referirse á la necesidad que existe para la Francia, como para todas las naciones que tienen grandes deudas, de preocuparse de la amortización de ellas, y en esta parte de su discurso habla de la ley del 53: «La experiencia financiera de todos los países ha demostrado—esta es una verdad pueril—que una amortización real, efectiva, se impone en un país afectado con una deuda como la nuestra. Esta deuda, enorme, excepcional, que ningún país, que ningún gobierno, monárquico ó republicano, ha conocido jamás, y que oscila desde los siete ú ocho años últimos, al rededor de la suma 30.000 millones de francos, por casualidad un poco más abajo, casi siempre, este año, sobre todo, es superior á dicha suma exige todos los años una dotación superior á mil millones.. Si añadimos á ello los créditos necesarios, indispensables, para hacer frente á nuestras pensiones civiles y militares, de nuestra renta vitalicia, que aumenta todos los años en algunos mi-

liones, por el juego natural y desastroso de la ley del año 1853 y que se elevará en este año á la sumade 246.000.000 de francos, es necesario que todos los años destinemos á estos servicios la suma de 1246 millones de francos, es decir, más de un tercio de nuestros recursos generales, para hacer frente á nuestras deudas y pagar su amortización. Este es un peso muerto, una carga que nos paraliza, nos aniquila y nos arruina!»

He aquí, señor presidente, la última palabra pronunciada en el parlamento francés con motivo de la ley de 1853, cuyos resultados cuando fué sancionada eran supuestos tan risueños para el porvenir de las finanzas de esa nación.

¿Cuáles han sido, señor presidente, las causas del fracaso de la ley del año 1853? Están estudiadas por todos los economistas franceses, por todos los hombres de estudio que se han ocupado de esta materia. En primer lugar, el desenvolvimiento progresivo de los servicios públicos, especialmente la enseñanza primaria y los correos y telégrafos.

Eso es natural, y tiene que suceder con más razón entre nosotros, que somos un país joven, que vamos marchando á saltos y que seguiremos adelante en el perfeccionamiento de nuestras instituciones, lo que va á exigir en el porvenir gran desenvolvimiento progresivo en los servicios públicos, y por consiguiente, un aumento enorme de los servicios administrativos, del número de los empleados, y además la elevación de los sueldos.

En 1852, señor presidente, los sueldos de los empleados en Francia importaban 180.000.000 de francos; en 1883, 30 años después, importaban 350.000.000; en 1891, 432.000.000; es decir, que en el tiempo que va desde 1853 á 1891 se había multiplicado por 2.40 el presupuesto de gastos por concepto de empleados públicos.

Entre nosotros, el año 1880 existían 3258 empleados que ganaban 3.180.220; en 1882 había 6521 que cobraban 6.418.125 pesos; y ahora en 1901, los empleados que se declaran comprendidos en esta ley son 23.582, que ganan 34.553.000 pesos. Es decir, que mientras en Francia se ha multiplicado por 2.40, aquí se ha multiplicado casi por 111.

Véase si esta proporción no es alarmante para el porvenir de una ley que, según los propósitos de sus autores, que según los propósitos del poder ejecuti-

vo y según los propósitos de la comisión, tiende á aliviar á la nación para el presente y para siempre de esta carga inmensa de las pensiones, tratando de conseguir este resultado: que los recursos que la ley cree sean bastantes para ahora y para después.

Estudiando, señor presidente, León Say los resultados actuales de la ley del 53, hace constar, él como Dalloz y como otros, que es la ley que se ha vuelto más impopular en Francia ante la opinión pública y ante el parlamento, y que para corregir sus graves efectos se están presentando, desde hace tiempo, proyectos en el parlamento francés.

M. Cavaignac en 1883, al presentar uno de ellos, calculó que en el porvenir las pensiones no pasarían de 73.000.000 de francos por año como maximum y en 1891 ya llegaban á 110.000.000; y acabo de comunicar á la cámara el dato que da para este año el presidente de la comisión de presupuesto del parlamento francés, que es de 246.000.000 de francos; 125 de pensiones civiles, más ó menos, es decir, 52 millones más de lo previsto por un hombre de una preparación tan notoria y superior como M. Cavaignac!

Yo insisto mucho sobre esto, porque principalmente lo que más se va á discutir en la cámara es el probable aumento futuro de las pensiones, y estoy seguro de que la comisión va á ser atacada especialmente por los que quieren dar una ley completamente liberal, sin precedentes ni en los países más generosos para votar estas leyes. Estoy seguro que se va á querer demostrar que la nación no va á tener que gastar mayores sumas, y que no se va á aumentar de un modo sensible el gasto de las pensiones y jubilaciones.

Todos los cálculos que se han hecho, por exagerados que parecieran, al presentarse proyectos sobre pensiones y retiros, todos sin excepción, han fracasado en contra del estado, porque sus autores se equivocaron en cuanto al maximum de pensiones, y no fueron hasta donde debían las previsiones de los legisladores.

M. Rouvier, el gran ministro de finanzas francés, en 1891 presentó también á la consideración del parlamento un proyecto que se fundaba en el descuento del 5 al 7 por ciento del sueldo de los empleados, debiendo el estado contribuir con 8 á 5 por ciento para los empleados de la parte seden-

taria y 11 á 7 por ciento para los de la activa; es decir, calculó que para atender el servicio de las jubilaciones se necesitaba en ciertos casos el descuento del 18 por ciento de los sueldos, en lugar del 5 por ciento que establecía la ley del 53, y esto para conceder pensiones en condiciones mucho más tirantes que las que la comisión ha proyectado y que la misma ley del 53 establece para Francia.

Más tarde, lo repito, he de hacer un paralelo entre lo que dispone la ley del 53 y el proyecto de la comisión, para que se convenza todo el mundo de cómo es de liberal el proyecto que sostengo, comparándolo con la ley del 53, y de que si han sido desastrosos los resultados de ésta, algo análogo ocurrirá entre nosotros, aun en el caso de que se sancione la ley como la proyecta la comisión. Después he de declarar por qué esta se ha detenido y no ha avanzado más lo que realmente hubiera sido más previsior.

¿Cuáles son, después de haber estudiado la legislación extranjera, los antecedentes que existen entre nosotros? La real orden de 1813 que disponía que los empleados con 30 años de servicios é imposibilitados pudieran optar al retiro; la ley de reforma de 1821, que establecía como condición indispensable para el retiro 40 años de servicios; la ley del 22 de setiembre de 1877, sobre jubilaciones á los miembros de la Corte Suprema y jueces federales, que disponía que podían retirarse con 70 años de edad y 10 de servicios, la ley número 1909, del año 1884, sobre jubilaciones del personal de la instrucción primaria, que dispone que con veinte años de servicios se pueden retirar con sueldo íntegro; los inutilizados con quince años y con las tres cuartas partes de su sueldo y con medio sueldo, los que solo hayan servido diez años. El artículo 21 de esa ley, de que ya me ocupé en la primera parte de mi exposición, determinaba que mientras no alcanzara el fondo que se formara con el descuento del 2 por ciento para el pago de las jubilaciones él se atenderían de rentas generales. Luego vino la ley de 15 de noviembre del 87, que establecía que con 35 años de servicios se obtenía la jubilación con sueldo íntegro; con 30 años, los imposibilitados, sueldo íntegro; con 15 años, los inútiles, una cuarentava parte del sueldo por año; y por excepción, los que tengan 50 años de edad y 10 de servicios, una cincuentava parte por año.

Esa ley determina en su artículo 13 que podrán disminuirse las jubilaciones en caso de rebaja general.

Por último, vino la ley del año 98, que modificó la del 87, estableciendo que se necesitan 35 años de servicios y 60 de edad para el retiro.

Esta fué la gran innovación. Suprimió también los cómputos dobles, rebajando al mismo tiempo en un diez por ciento el importe de las jubilaciones concedidas.

En la provincia de Buenos Aires, tenemos la ley de 2 setiembre del 93 y la de 2 de febrero del 98, estableciendo á los empleados y jubilados, según los casos; la necesidad de 30 años de servicios, para conseguir sueldo íntegro; 10 años á los que se inutilicen ó supriman, y 60 años de edad ó 25 de servicios. Respecto á las pensiones, establece que las viudas é hijos menores tendrán la pensión de sueldo íntegro; si hay hijos ó hijas solteras, 8/10; viuda y padre, 6/10; viuda ó padre solamente, 5/10.

Estos son los antecedentes que yo he encontrado en la legislación argentina. Puede ser que haya otras leyes provinciales. Tengo entendido que en algunas provincias se sancionaron leyes que nunca llegaron á cumplirse.

Llego por fin á los proyectos presentados por los señores diputados García y Roberts. El señor diputado García establece treinta años de servicios y setenta de edad, y en este caso acuerda la jubilación con la tercera parte del sueldo. Al empleado que ha servido sólo veinte años y está inutilizado, le concede la cuarta parte del sueldo, y al que ha servido cuarenta años, la mitad del mismo. Fija una cuota igual para las pensiones á los herederos.

El proyecto del señor diputado Roberts establece treinta años de servicios al cabo de los cuales acuerda el sueldo íntegro sin exigir edad alguna. A los que teniendo más de diez años de servicios y menos de veinte se inutilizan, les acuerda la mitad del sueldo, y á los que han servido de veinte á veintinueve años les da la cuarentava partes del sueldo por cada año de servicio. Por el artículo 4º, se exceptúa á los jueces, comisarios, empleados de correos, de policía y maestros de instrucción primaria, disponiendo que se les debe computar una quinta parte más del tiempo que efectivamente han prestado servicios. Establece la pensión en fa-

vor de los hijos, esposas y hasta de las hermanas, con las dos terceras partes de la jubilación y por el término de veinte años. El descuento es de cinco por ciento para los sueldos de cien pesos y menores de esta cantidad, y de medio por ciento más para los mayores de cien pesos.

¿Cuáles son las bases á que debe someterse una ley de jubilaciones de los empleados públicos? ¿Cuáles son los puntos principales que debe tener en vista una ley de esta naturaleza? ¿Qué esta una de las primeras cuestiones que se planteó la comisión cuando entró á ocuparse de los proyectos presentados.

La primera base se refiere á los funcionarios á quienes debe comprender. La segunda, á la duración de los servicios y á la edad en que pueden retirarse los empleados. La tercera, al fondo con que se deben atender esos servicios, es decir, al descuento forzoso que debe hacerse de los emolumentos de los empleados públicos. La cuarta, á la cuota de la jubilación; y la quinta, al derecho de la viuda y de los huérfanos.

Pero ante todo, nos preguntamos si la jubilación era un derecho, si era conveniente, si era necesaria, si era un deber del estado. Hubo que hacerse estas preguntas, porque en cierto momento de la discusión el mismo representante del poder ejecutivo llegó á insinuar á la comisión que él aceptaría la supresión de este derecho á la jubilación, y porque no habían dejado de hacerse sentir ecos de respetables empleados que sostenían que no había necesidad de la jubilación, que lo más conveniente era que se retribuyeran bien los servicios y que se dejara á cada uno el cuidado y las provisiones sobre el porvenir.

Indudablemente, la comisión piensa que la jubilación no es de derecho natural ni de derecho de gentes, como no es tampoco por filantropía que el estado atiende á los empleados, que han dedicado su vida al servicio público. Es por un bien entendido sentimiento de los verdaderos intereses del país, que los poderes públicos han querido asegurar la suerte de los viejos servidores del estado, según lo dice el conocido publicista León Say.

El 14 de abril de 1880 Mr. de Chabrol decía: «El que se dedica á una carrera pública ha debido renunciar á cuidar de su propia fortuna, para entregarse exclusivamente al cumplimiento de su deber, que interesa á la sociedad toda en-

tera y la administración será siempre para él una especie de providencia, que le dará seguridades sobre sus necesidades presentes y futuras.»

Vivien, en sus estudios de administración, tomo primero, página 172 dice: «Los empleados públicos, considerados en su más lata acepción, son los dispensadores ó los instrumentos de la fuerza social. La ley encuentra en ellos inteligencias que la fecundan, interpretan y aplican. Por su intermedio, se da la justicia, se propaga la instrucción, se percibe el impuesto, se administra la fortuna pública y la riqueza nacional se acrecienta, la seguridad, la dignidad y la grandeza del país se mantienen y garanten. Ocupan todos los grados de la escala social, residen en todo el territorio y representan en él, bajo múltiples aspectos, el poder público. Son las ruedas que reciben el movimiento y lo trasmiten á la máquina del estado; las fuerzas animadas que dan vida á las resoluciones abstractas de los poderes superiores. Tienen un alto rango en toda organización política. Los intereses más preciosos del país están confiados á sus manos. Sus faltas pueden secar las fuentes de la prosperidad pública. En todas partes su condición preocupa vivamente á los hombres de estado y á los gobiernos.»

Estas son las consideraciones que han pesado sobre el ánimo de la comisión para decidirse á mantener la tradición que existe en la República y que consiste en preocuparse del porvenir de los empleados públicos y de sus familias, como una conveniencia para el estado. Pero la comisión se pone en un término medio: piensa ante todo que el estado no tiene el deber de jubilar á sus servidores y por ello no cree que todo debe depender exclusivamente de la liberalidad del gobierno, ni que la jubilación debe reglamentarse á la manera de una ley de asistencia ó de caridad. Los empleados deben contribuir con una parte mínima, si se quiere, pero deben contribuir á asegurar su propio porvenir y el de sus familias. En cuanto á mí, si hubiéramos de seguir bajo el imperio de la ley actual, sin hacer que los empleados contribuyan por su parte á asegurar su porvenir y el de sus familias, estaría decididamente con las ideas de los que sostienen que la jubilación debe suprimirse en un país democrático como el nuestro. Sólo existe el derecho á la jubilación en los empleados públicos, mientras se imponga á los

mismos el deber de contribuir á la formación del fondo que va á servir en el porvenir para atender este servicio.

El autor de la ley vigente, cuando fundaba su proyecto de ley en el parlamento, combatiendo el sistema que ya había presentado á la consideración del país el señor diputado García, y que no se ha de lamentar nunca lo bastante que entonces no se haya incorporado á la legislación de la República, decía que él se había apartado de ese sistema porque imponía un tutelaje impropio á los empleados públicos; que esto hacía recordar la incapacidad de los pródigos y que era contrario al principio del deber del estado. La comisión está completamente persuadida de que tanto el autor del proyecto de la ley vigente, como el congreso de entonces se equivocaron profundamente; y adopta el sistema contrario, que consiste en atender en el porvenir á la pesada carga de las pensiones y jubilaciones, con un fondo formado en parte con el descuento forzoso de una parte de los emolumentos de los servidores de la Nación.

Hay tres sistemas actualmente en Europa para resolver el problema de los retiros.

Se sabe que es un problema de palpitante actualidad y que las últimas sesiones del parlamento francés, clausurado hace pocos días, se han dedicado á estudiar de una manera luminosa la ley de retiro de los obreros franceses. Se pueden ver las discusiones en que han tomado parte los primeros oradores de ese parlamento y en que se han hecho oír también desde afuera los miembros más eminentes de la sociedad de economistas que existe en París, para convencerse de la gran importancia y de la luz que irradian sobre esta cuestión las ideas de esos pensadores. Digo que hay tres sistemas para resolver el problema de los retiros. El primero, es el de la completa libertad, que deja á los individuos el cuidado de su propia seguridad, con sus propios recursos y por el libre juego de sus esfuerzos y de sus iniciativas. El segundo, considera inhábil al individuo para resolver solo el problema; pero en uno—el sistema intervencionista—el estado se rehusa á ejercer una influencia directa sobre la decisión de los trabajadores; les hace conocer las ventajas del ahorro, los ayuda y estimula. Es el sistema que sigue la Bélgica. El tercer sistema, es el llamado de la «afiliación obligatoria», que obliga al individuo en nombre del interés social á asegurarse.

Reglamenta las condiciones de este seguro y participa materialmente de su ejecución. Hay un cuarto sistema, no aplicado en Europa, adoptado por la comisión parlamentaria nombrada el 13 de julio de 1894 por el Shorting noruego, obligando á todos los noruegos desde los diez y seis años de edad á asegurarse contra la invalidez y la vejez, pero rehusando toda participación del estado.

La comisión se ha decidido por el tercer sistema, aplicándolo en lo que es completamente necesario para los empleados públicos, es decir, el sistema de la obligación, el sistema del seguro mutuo obligatorio, el sistema del descuento forzoso.

El primer sistema, el de la completa libertad, es un sistema completamente teórico, no ha prevalecido ni puede prevalecer en ninguna parte del mundo. Tendrá éxito á medias, como dice Saulan, porque exige dos cosas imposibles de encontrar: una educación avanzada de la previsión y un gran estado de prosperidad. Dejemos á los empleados en la República Argentina que se preocupen de su porvenir, no les descontemos los sueldos, no sancionemos una ley de empleos y de derecho á la jubilación y el deber del estado de socorrer á los empleados, ¿y qué es lo que va á suceder? Que el noventa por ciento de los empleados públicos van á llegar á la vejez y á la inutilización completamente desprovistos de recursos, van á morir dejando á sus familias expuesta al más completo olvido y espantosa miseria. A eso conduciría el sistema de la libertad: á estar constantemente contemplando el espectáculo de ver agrupada á las puertas de este congreso una verdadera avalancha de candidatas á pensionistas.

Por esa razón, la comisión ha rechazado este segundo sistema, el sistema de estimular el ahorro, que tampoco daría resultados entre nosotros. Está muy en boga en Bélgica actualmente, y es sostenido por muchos en Francia, diciéndose que el estado debe estimular el ahorro en los obreros ó en los empleados públicos, dándoles una cantidad determinada ú otro tanto de lo que hubiesen ahorrado, por ejemplo, para obligarlos á asegurarse ó para hacerles comprender las ventajas del ahorro.

El tercero, el sistema de la obligación, es el practicado por Alemania, y en él se funda también el último proyecto presentado á la consideración del

parlamento francés. Y tiene, para sí, como lo observan los que han estudiado seriamente esta cuestión, la ventaja de haberse desarrollado y de vivir.

El sistema del *laissez faire*, de la libertad absoluta, va perdiendo terreno. Los mismos que combaten el de la obligación, no encuentran más camino que el de autorizar á los patrones, por ejemplo, á fundar cajas patronales sobre la base del descuento de una parte del salario de los obreros ó del sueldo de los empleados.

Sin embargo, el principio de la libertad está igualmente afectado, ya sea el patrón ó el estado el que haga el descuento forzoso del salario ó del sueldo del obrero ó del empleado.

Por otra parte, señor presidente, los hombres de gobierno tienen que preocuparse necesariamente de las consecuencias de un sistema determinado. La imprevisión, es un *no valor* social, como dicen los economistas, que más tarde ó más temprano tiene que caer bajo forma de asistencia á cargo del estado.

Los hombres no forman células separadas, divididas por compartimentos—estancos. El estado moderno no puede permitir que la gente se muera de hambre, so pretexto de garantizar una libertad teórica. La noción moderna y social de la libertad, es la que ha encontrado Alemania para resolver su problema sobre el destino del obrero: la que probablemente también va á seguir el parlamento francés, porque ya ha sido aceptado por sus comisiones el proyecto que se funda sobre la obligación, sobre el sistema del seguro obligatorio.

En esto, pues, se ha basado la comisión para adoptar un sistema completamente contrario al de la ley del 87 y para desatender las razones que los autores de esa ley opusieron á que el estado ejerciera una especie de tutelaje necesario y previsor sobre el porvenir del empleado.

Y bien, señor presidente, estas leyes de retiro del empleado público, en nuestro país, como en todas partes, pero principalmente en los países de raza latina, tienen grandes trascendencias sociales, grandes trascendencias morales y pueden producir en el porvenir grandes inconvenientes políticos. Por eso es, señor presidente, que la comisión se ha preocupado vivamente de saber qué es lo que debe evitarse, cuando se sanciona un proyecto de esta naturaleza,

cuando razones sociales, razones políticas y de conveniencia del estado y de conveniencia de los empleados, aconsejan la necesidad de sancionar proyectos de ley como el que estamos discutiendo.

¿Qué es lo que se debe evitar, señor presidente? Dar grandes facilidades para acogerse al retiro. Porque, ¿no es la empleomanía, aquí como en España, no es el funcionarismo en Francia y en Alemania mismo, una de los grandes peligros sociales y políticos que se divisan para el porvenir?

Una ley de pensiones, señor presidente, que facilite grandemente el retiro va á fomentar inmediatamente, de un modo indudable, el desarrollo de la empleomanía. Y yo pregunto á los señores diputados, si nosotros que estamos obligados á dar esta ley por las necesidades imperiosas á que antes me he referido, pregunto, si no debemos dictarla con toda prudencia, para que, si produce males, que tendrá que producirlos, desde que no hay obra humana que sea perfecta y que no se preste á inconvenientes más ó menos graves, los produzca en la menor proporción posible, alejando ó apartando cuanto de nosotros dependa los peligros sociales y morales, y los inconvenientes políticos inherentes á una legislación de esta naturaleza.

Es muy serio dar una ley que abra, por así decirlo, de par en par las puertas de los empleos administrativos para que los jóvenes que empiezan su carrera pública, encuentren que la profesión más conveniente es la de ejercer los empleos de gobierno, donde se empieza por perjudicar la actividad y la propia iniciativa para concluir, probablemente, hasta por perder la independencia y el carácter, que son la base del porvenir y de la libertad política de todos los pueblos.

Otra consideración, señor presidente, que debe tenerse muy en cuenta, es no privar al estado de servidores todavía útiles y preparados.

Sancionar una ley que no establezca restricción alguna de edad, como una condición indispensable para acogerse al retiro, es incurrir en una de las más grandes imprevisiones en materias de esta naturaleza; es sancionar, señor presidente, una de las más grandes inmoralidades; es dar ocasión á que el estado se vea privado de servidores en el pleno goce de sus fuerzas, que se retiran pudiendo seguir prestando servicios activos, para acogerse á una ley que, en este caso, ya no es una ley previsorá,

sino una verdadera ley de asistencia u holgazanería.

Por último, señor presidente, lo que debe proponerse una ley de esta naturaleza, del punto de vista financiero, es evitar las enormes cargas del presupuesto, y yo debo confesarlo, el propósito primordial—son las palabras con que los señores diputados Roberts y García fundaron sus proyectos—el propósito principal es de que ella sirva para aliviar el presupuesto de las cargas enormes que comportan los servicios de jubilaciones y pensiones.

Mr. de Cowey, una de las eminencias francesas en materia de seguros, director de una caja de ahorros, sostiene que prometer, como hace el estado, pensiones, sin reservar nada para hacer frente á ellas, contando con los recursos indefinidos del presupuesto, es un monstruoso error económico, matemático y financiero.

De modo que, señor presidente, la comisión, para estudiar los proyectos presentados y para formular el suyo, ha tenido en vista estos tres grandes objetos primero, no dar grandes facilidades al retiro para no fomentar la empleomanía; segundo, no privar al estado de servidores todavía útiles y preparados, y tercero, evitar las cargas enormes del presupuesto en el porvenir. Son estas, las bases, ó, por así decirlo, los cimientos sobre los que quiso apoyar la comisión el edificio que ha presentado á la consideración del congreso y sobre ellos entró á estudiar los proyectos de los señores diputados Roberts y García y á formular el suyo propio.

No voy á detenerme, señor presidente, para no alargar más este informe, aunque tengo necesidad de ser un poco extenso, porque creo que el primer deber de los representantes del pueblo, tratándose de materias tan graves y trascendentales para el porvenir, es decir toda la verdad, por lo que ruego á la cámara que tenga un poco de paciencia, si es que estoy abusando de ella...

Varios señores diputados—Absolutamente; no, señor.

Sr. Gómez (C. F.)—No voy á ocuparme del proyecto del señor diputado García, porque en las sesiones que celebró la comisión, él estuvo de acuerdo en que, por el momento, no se podía ir más allá, tan lejos como lo que él proyectaba, y además porque aceptó el proyecto de la comisión, reservándose para la discusión de este asunto, el manifestar á la cámara lo que creyesen

conveniente. De modo que, señor presidente, voy á estudiar simplemente el proyecto del señor diputado Roberts, y á demostrar, con los números en la mano, que es un proyecto de realización imposible; que del punto de vista financiero, es un fracaso completo; que del punto de vista de los intereses sociales y económicos del país, es completamente inconveniente; es decir, que no tiene en vista ninguno de los objetivos á que necesariamente debe obedecer siempre una ley de esta naturaleza.

Y voy á empezar, señor presidente, á pesar de que no es de buena táctica parlamentaria.—yo no quiero reservar nada para después, en todo caso tendré que repetir ó tendré que confesar mi inhabilidad,—voy á empezar recordando á la cámara las hermosas, las notables palabras, es justicia declararlo, que pronunció el diputado Roberts, autor del proyecto, en la sesión del 17 de agosto de 1898, cuando por primera vez lo presentó á la consideración de la cámara.

¿Qué decía, entonces, el señor diputado Roberts? Lo va á saber la cámara: es posible que ella y quiero creerlo, señor presidente, el mismo autor del proyecto las han olvidado ya.

Él decía: «Mi proyecto se propone suprimir la iniquidad que comporta el favoritismo chocante en beneficio de ciertos gremios y que ha dado por resultado que empleados jóvenes y llenos de vida se encuentren jubilados, como si los años transcurridos no valiesen lo mismo, teniendo en la mano el manipulador del telegrafista ó la pluma del empleado de policía.»

«Mi proyecto provee á sus propios recursos con un fondo que se forma con una parte de los sueldos; establece un perfecto equilibrio entre las entradas y las salidas; ahorra inmediatamente al estado la mayor suma de dinero.»

Tales fueron, á grandes rasgos, los fundamentos con que el señor diputado por la capital presentó á la consideración del país su hermosa iniciativa. Quería suprimir el favoritismo; quería evitar que empleados jóvenes y llenos de vida se jubilaran; quería suprimir las cargas pesadas para el presupuesto, estableciendo un perfecto equilibrio entre los recursos y los gastos.

Yo sostengo, y lo voy á demostrar en seguida, que todo el proyecto del señor diputado está en contra de las palabras con que lo presentó á la consideración de la cámara.

Desde luego, señor presidente, ¿cómo puede suprimirse por un proyecto de ley el espectáculo de que muchos empleados jóvenes y llenos de vida se acojan á la ley de retiros, empezando por establecer en la ley que no se necesita el requisito de la edad para retirarse, sino que á cualquiera edad puede obtenerse la jubilación?

Es claro que así vamos á seguir contemplando el espectáculo bochornoso á que se refería el señor diputado, de que hombres jóvenes, llenos de vida, se paséen por Europa ó desempeñen altas funciones públicas, después de estar años y años disfrutando grandes pensiones del estado.

El libro rojo de la revolución francesa, recordado por León Say, ¿no lo tenemos entre nosotros?

La cámara puede leer y horrorizarse, el censo de 1894 hecho por Latzina, en que constan todos los nombres de los jubilados y pensionistas. ¡Cuánta enseñanza hay en ese libro, que es nuestro verdadero libro rojo!

¿Cómo se pueden evitar las desigualdades á que con toda razón hacía referencia el señor diputado autor del proyecto, cuando hablaba de que lo mismo era estar con el manipulador del telegrafista que con la pluma del empleado de policía, si en uno de los artículos del proyecto establece excepciones, que comprenden á más del 50 por ciento de los empleados de la administración dándoles la prerrogativa de jubilarse con menos años de servicios? Vamos á seguir contemplando estas desigualdades chocantes, que si pueden admitirse en casos muy indispensables y por altas razones de interés público, no pueden generalizarse demasiado, hasta el punto de hacer fracasar el efecto moral y social de la ley y hacer peligrar gravemente también el propósito financiero que se persigue!

En cuanto á los recursos, señor presidente, la comisión no ha hecho sino recoger las opiniones que trajo á su seno el señor ministro de hacienda y las que le han suministrado las personas más competentes que hay en Buenos Aires en estas materias de seguros sobre la vida; y todos han demostrado que no se puede seriamente sostener que el proyecto del señor diputado Roberts conduzca á los resultados que él se ha propuesto, es decir, á aliviar al estado inmediatamente y suprimir en el porvenir del presupuesto esta carga pesada de las pensiones y jubilaciones.

Una jubilación de 100 pesos al mes, para un hombre de 55 años de edad, que haya prestado 30 años de servicios, suponiendo que empezó á prestar esos servicios á los 25 años de edad, va á durar, según las tablas de mortalidad más autorizadas, conocidas por experiencia combinada, término medio, 16.86 años, que es la vida probable de un hombre á los 55 años de edad, y vale 20.232 pesos; es decir, se necesita tener esa cantidad disponible para atender durante 16.86 años una pensión de 100 pesos al mes.

El capital que necesita el estado, al contado y adelantado, descontado al 5 por 100, para pagar una pensión de las dos terceras partes, ó sea 66.87 pesos al mes durante 20 años, es de 13.750 pesos al terminar la jubilación, y de 4477 al empezar ésta, siempre descontado al 5 por ciento.

Resulta, pues, que á los 55 años de edad del empleado, se necesita tener disponibles 13.750 pesos para la jubilación y 4477 pesos para la pensión; total, 18.227 pesos.

Suponiendo que durante 30 años hubiera estado ganando 100 pesos, y que se le hubieran descontado 5 pesos al mes, habría contribuido con 4078, que es lo que importan 5 pesos depositados cada mes durante 30 años con el interés capitalizado.

Como se necesitan 18.227 pesos para atender los servicios de la jubilación y pensión de que me ocupo hay un déficit de 14.149 pesos, que equivalen al 17.35 por ciento. Es decir, se necesitaría descontar al empleado el 22.35 por ciento de su sueldo para atender ese servicio. Entre tanto, no ha contribuido sino con el 5 por ciento.

Ahora bien, señor presidente; este es el caso más favorable para el fondo de la caja, como lo voy á demostrar.

Quiero suponer que durante 30 años un empleado ha ganado: en los primeros cinco años, 100 pesos; en el segundo quinquenio, 150; en el tercero, 200; en el cuarto, 300; en el quinto, 400; en el sexto, 500.

Es natural que pueden haber muchísimos de estos casos, porque ascendiendo los empleados públicos por jerarquía, llegarán con generalidad al cabo de treinta años á tener el sueldo de 500 pesos. ¿Cuál sería la jubilación, según el proyecto del señor diputado? Sueldo íntegro, 500 pesos. La pensión á la familia, de dos terceras partes del sueldo, sería de \$ 333.33.

Quiero suponer también que ese em-

pleado haya ingresado á la administración á los 25 años de edad; que se jubile, por consiguiente, á los 55. ¿Cuánto vale la jubilación al terminar el servicio del empleado? 68.750 pesos. ¿Y la pensión? 22.385. Total: 91.135; capital que el estado ó una compañía de seguros necesitaría haber acumulado para atender, durante 16.86 años, una jubilación de 500 pesos y una pensión de 333.33, por 20 años. ¿Cuál es la contribución del empleado durante esos 30 años, suponiendo que haya gozado de esa escala de sueldos? El empleado ha contribuido con pesos 6172.50, que capitalizados al 5 por ciento, dan 10.730.20.

¿Cuál es el déficit? 80.405 pesos. ¿Cuál es la contribución del empleado? 11.77 por ciento. ¿Cuál es la contribución de la caja? 88.23 por ciento.

Pero, señor presidente, para que se vea cómo es de favorable cualquier ley de retiro para los empleados: ¿se quiere saber cuánto ha ganado, durante 30 años, un empleado que ha gozado de esa escala de sueldos, y cuánto tiene que pagarle á él el estado después que deje el servicio y se retire á la categoría de jubilado, y después que muere, á la familia, en forma de pensión? El empleado á que me he referido ha ganado durante 30 años 99.000 pesos. ¿Cuánto deberá recibir después que deje el servicio, por jubilación y pensión? ¡Admírese la cámara! 181.160 pesos, habiendo entregado solamente 6172.50!

Estas cuentas son hechas con la más escrupulosa exactitud, resisten á cualquier cálculo; y yo invito al señor diputado autor del proyecto, ó á cualquier otro, á que las rectifique. Son hechas por los señores contadores Pillado y Carvalho, y están comprobadas por la alta autoridad del actuario de una de las compañías de seguros mejor reputadas, autor de un libro de cálculos de seguros, señor Guillermo A. Tappen.

Están comprobados también estos cálculos sobre el tanto por ciento que se necesita descontar á los sueldos de los empleados, por la contaduría del congreso. Todas las cuentas que la comisión ha hecho hacer, porque ha querido ser escrupulosa, coinciden en esto: que el 5 por ciento que se descuenta á los empleados para atender á las jubilaciones y pensiones es apenas una mínima parte de la que se necesita para atender estos servicios y si no fuera por la capitalización y la mutualidad, que son la base de esta ley, no alcanzaría absolutamente

A esto se agrega que por el presupuesto del señor Roberts hay excepciones numerosas y que los jubilados que empezaren á los 50 años de edad durarán 20.18 en vez de 16.86, en tanto que habrán contribuido con el descuento de sus sueldos cinco años menos, cuando debiera ser al revés: á menor duración en el servicio, mayor contribución y menor jubilación.

Por el artículo 7.^o puede un empleado jubilarse á los cuarenta años de edad, y en este caso tendrá la probabilidad de vivir 27.28 años más y contribuirá quince años en vez 30 á formar el fondo de la jubilación.

Resulta así que el descuento del cinco por ciento apenas alcanza para pagar una pequeña parte de las jubilaciones; y la sanción del proyecto Roberts, según la opinión de Tappen, no significaría otra cosa que el aumento en un quince por ciento de todos los sueldos de los empleados de la administración. Pregunto, señor presidente, si la República, agobiada como está por el peso enorme de sus deudas, se encuentra en situación de aumentar en un quince por ciento el sueldo de sus empleados, que ya se ha multiplicado por once en el transcurso de algunos años desde 1880.

Tengo aquí un cálculo, que es la traducción numérica y financiera del proyecto del señor diputado Roberts. Ha sido hecho por el señor Guillermo Tappen, consejero de la compañía de seguros «La Previsora», que desde 1870 hasta 1880 ha sido actuario en las compañías de seguros de los Estados Unidos de América, y es uno de los hombres más competentes en materia de seguros que tenemos en el país.

Basta hablar con él, para convencerse que es una eminencia; es un matemático de primer orden, con gran experiencia en los seguros de vida, y que ha publicado libros de cálculos que sirven de obras de consulta. No voy á leer su informe porque es demasiado extenso y muy árido para que en este momento lo conozca la cámara, pero sí lo voy á hacer imprimir para que figure en el informe de la comisión. (1)

El señor Tappen llega á la conclusión de que se necesita hacer un descuento á los sueldos de los empleados que alcanza á un 21.50 % para poder atender al pago de las jubilaciones y pensiones según el proyecto del diputado Roberts, á lo que habría que agre-

(1) Véase en el apéndice.

gar todavía un dos por ciento por otros servicios del proyecto.

De manera que es el 23 y pico por ciento lo que se necesitará descontar para el servicio de las jubilaciones y pensiones si se hiciera ley ese proyecto.

«Creo, señor ministro—concluye su dictamen—que he probado concluyentemente que el 5 por ciento con que se piensa gravar el sueldo de los empleados, lejos de ayudar á cancelar los compromisos ya existentes, formaría solamente una parte pequeña del fondo que exigirían los nuevos compromisos. La sanción del proyecto significaría, en otras palabras, un ascenso general de sueldos en no menos de 15 por ciento.»

Tengo otro cálculo hecho por el mismo señor Tappen, respondiendo á una pregunta que le hizo el exministro de hacienda, señor Berduc.

«¿Cuál es la anualidad durante 30 años que (acumulada al 6 por ciento de interés) forma un capital suficiente para abonar una jubilación á los actuales empleados (22.885) después de 30 años de servicios, y haber cumplido los 60 años de edad, importando dicha jubilación el 60 por ciento de su sueldo; y, después, de su muerte, una pensión á la viuda ó hijos de 50 por ciento del último sueldo percibido, por 20 años como término máximo?»

Y fué respondido así: «Para atender las jubilaciones sobre la base de sancionar una ley con 60 años de edad y dar 60 por ciento á los empleados—que realmente sería lo que deberíamos hacer, si quisiéramos asegurar el porvenir de la caja de retiros del proyecto—se necesitaría acumular un capital de 174.769.223 pesos para atender el servicio de jubilaciones y pensiones que van á exigirse después de 30 años de vida de la ley, y una anualidad de 2.085.501 pesos y 92 centavos.»

Le preguntó también el ministro cuánto costaría al gobierno la jubilación de los actuales empleados á sueldo íntegro, cuando hayan llegado á 60 años de edad y haber servido 30 años, y le contestó: «Costaría pesos 194.133.988,32 centavos. Es decir, el gobierno necesitaría, para pagar á los jubilados que existirán en 30 años, haber acumulado un fondo mayor de 19 y medio millones, que aquel que, según el nuevo proyecto, bastaría para obtener el resultado que vuecencia ahora se propone; y eso, sin que los empleados hubieran contribuído á la formación del capital necesario.»

Como ya digo, son muy interesantes estos dos memoriales presentados por

el señor ministro de hacienda á la comisión, y voy á hacerlos imprimir para que los señores diputados puedan darse cuenta de la gravedad de las afirmaciones que contienen.

El cálculo de la contaduría que tengo también aquí, (1) revela que es necesario un 23 por ciento de descuento para asegurar á los empleados, en el porvenir, una jubilación de 150 pesos por término medio, y una pensión por diez años, para la familia, de 75 pesos.

Bien, señor presidente, me parece que un proyecto que se rebate principalmente por los fundamentos con que el señor diputado Roberts lo presenta á la cámara, que se rebate por los argumentos que acabo de presentar á la consideración de los señores diputados, por la opinión misma de los contadores más entendidos, más autorizados que existen en Buenos Aires, y que se presta á las enormidades que acabo de exponer con toda tranquilidad y verdad á la cámara, no podía ser aceptado en sus lineamientos generales por la comisión; y llega, señor presidente, el momento de que me ocupe de rebatir las conclusiones de este folleto ó memorandum, con que probablemente el señor diputado Roberts habrá impresionado la opinión de muchos señores diputados, porque esto es lo de la multiplicación de los panes: resulta que según el proyecto del señor Roberts, la caja de retiros que se establece por él, tendrá dentro de treinta años un sobrante de pesos 118.728.530. Risueña fantasía!

No ha habido en ninguna parte del mundo, no digo una institución semejante á la ideada por el proyecto, manejada por los gobiernos, esto la puede hacer aparecer sospechosa, por aquello de que los gobiernos no manejan bien, según se dice, y según creo yo también, los intereses públicos, en muchos casos; pero ni siquiera ha habido una institución de seguros privados para empleados que haya respondido á las esperanzas y á las expectativas del proyecto de que hablo, y cuando llegue la discusión en particular, ó después que haya contestado las impugnaciones que se me hagan, yo he de demostrar á la cámara que todas las previsiones, aun las mismas de esas sociedades privadas han fracasado en la práctica.

Y bien, señor presidente; yo quiero afirmar á la cámara, sin temor de ser desmentido, que estos cálculos hechos

(1) Véase en el apéndice.

por el contador de la nación señor Sarmiento, cuya autoridad no quiero discutir, son cálculos fantásticos, que no reposan sobre ningún fundamento serio.

En primer lugar, donde quiera que se ponga el dedo, con los ojos cerrados, se toca con un error, por lo que, naturalmente, pasa el sobrante de 118 millones!

Empieza por el año 901, diciendo que el servicio de las jubilaciones de la ley actual va á importar un desembolso de 957.362 pesos.

Entre tanto, señor presidente, el importe actual de las jubilaciones civiles y de instrucción, es de 2.007.513 pesos, y él los pretende cubrir, desde el primer año, con la suma de 957.362, fundándose, señor presidente, ¿en qué? Lo voy á decir, porque quiero discutir con sinceridad esta cuestión, fundándose en que se van á revisar las pensiones y jubilaciones concedidas y que se van á amoldar á las prescripciones de la ley nueva.

Pero, señor presidente, si nunca han dado resultado en este país, ni en ninguna parte las revisiones de las pensiones y jubilaciones! Lo que va á resultar es lo que decía el señor ministro Berduc: se van á revisar las jubilaciones y pensiones que sean menores de lo que corresponde por la ley, pero las que sean mayores se van á dejar á un lado, no han de faltar influencias para ello. ¿Y qué sucederá, señor? Que esa revisión, en vez de disminuir el importe de esta carga del estado, la va á aumentar; por eso la comisión ha resuelto aconsejar á la cámara algo semejante á lo que se hizo el año 1898; que se rebajen en un 10 por ciento las jubilaciones y pensiones actuales para que ese 10 por ciento se añada al otro 10 por ciento ya rebajado, y sirva para atender á la pensión de quince años para la familia á que por el momento no tienen derecho los herederos de los empleados. De modo que se empezaría en el primer momento con un error de más de un millón de pesos que, acumulados durante los trece años, que es lo que se calcula que van á durar las jubilaciones, nos daría por resultado un error de importancia fabuloso. Pero esto no es nada ni puede influir mayormente en la ley, aunque es un error fundamental.

El señor Sarmiento, cuyas ideas me imagino que comparte el señor diputado Roberts, por el hecho de haber publicado este folleto, sostiene que en el porvenir casi ningún empleado se va á jubilar,

sin duda para beneficiar á la caja de retiros y al país, y sobre la base de que la jubilación sea de 150 pesos por mes, cálculo que después he de demostrar que es muy bajo, pero que quiero aceptar como verdadero para ponerme en el caso más favorable á las ideas del señor diputado, sostiene, que en 1901 va á haber 40 nuevos jubilados; en 1902, 40; en 1903, 40; en 1904, 1905, 1906 y 1907, 40; en 1908, 47; en 1909, 63; en 1910, 63; en 1911, 71; en 1912, 79.06; en 1913, 92; en 1914, 96, en 1915, 104; en 1916, 86; en 1917, 101; en 1918, 91; en 1919, 107, y así sucesivamente 115, 117, 131, etc., etc. Total de jubilados en 30 años, 2672. ó sea 11.33 por ciento sobre los 23.583 empleados que comprende la ley actual.

Señor presidente, yo no quiero sostener, no quisiera pronunciar la palabra; pero me veo obligado á afirmar que no es serio venir á sostener en un parlamento que sobre los 23.583 empleados sólo se va á jubilar el 11.23 por ciento, y que en treinta años sólo se van á acoger al retiro 2672, cuando los cálculos más bajos que se pueden hacer en esta materia, afirmados por nuestra misma experiencia y por las experiencias de las demás naciones, es que no habrá menos de 8000 jubilados.

¿Cómo, pues, no ha de encontrar un sobrante de 118 millones, cuando calcula sólo 2600 jubilados y cuando, en realidad, debería calcular de 7 á 8 mil, como término medio?

Según el autor del folleto, la ley actual de jubilaciones—lo tengo en muchos datos que le he pedido, porque debo declarar á la cámara que me ha ayudado con toda buena voluntad el señor Belén Sarmiento, á quien conceptúo uno de los empleados que está más al tanto de estas cosas, pero que es un iluso, como la mayor parte de los que se proponen fabricar estas leyes generosas—según el autor del folleto, digo, la ley actual ha servido un período de 20 años. Luego las jubilaciones concedidas son de empleados anteriores al 80.

Ahora bien; ¿cuántos empleados había en 1880? Había 3258 y se han jubilado 1146, es decir, el 35 por ciento, en lugar del 11.33 por ciento que calcula el señor Sarmiento.

Como vemos, á pesar de ser la administración del país relativamente joven, ya se ha jubilado el 35 por ciento de los empleados.

Me voy á detener un momento, señor

presidente, sobre los cálculos racionales que pueden hacerse en un país como el nuestro, en que, como lo dije al principio de mi informe, no hay datos serios, porque no se ha levantado un censo de empleados, como lo pidió la comisión con toda justicia.

El señor Tappen, en el informe á que me he referido, que se publicará bajo el número 1, dice que teniendo en cuenta la mortalidad probable de los empleados actuales y haciendo un cálculo conservador, habrá dentro de 30 años por lo menos 10.000 jubilados y otros tantos pensionistas.

Tengo aquí un argumento que no me será contestado: es un cálculo del consejo nacional de educación, que tiene un censo de sus empleados, cálculo que ha presentado á la comisión el señor senador Avellaneda cuando abogaba por que se incluyera entre las excepciones más favorables al personal de la instrucción primaria.

¿Qué dice este cálculo? Que actualmente hay 238 jubilados y que en los 20 años futuros, ó dentro de 25, si prevalecen las ideas del proyecto Roberts, habría 1051 jubilados más. Total: 1289 sobre un personal que, según la última memoria del consejo de educación, era de 1862 empleados.

¿Cuánto por ciento importan estos jubilados? El 69 por ciento, en lugar de los 11.33 que el señor diputado Roberts presenta como un cálculo verdadero para el porvenir.

Hay más: probablemente se me va á argumentar con los resultados del censo del señor Latzina.

Según ese documento, en 1894 se censaron 8834 empleados. De éstos, existían 66 con 30 años de edad.

El señor Latzina, en un cálculo que tengo á la mano, establece que racionalmente, estando censada sólo la tercera parte del personal, si sobre 8834 hay 66, sobre 24.000 habrán 198. Y sobre la base de 60 años de edad para jubilarse, en vez de no fijar edad, como no fija el proyecto del señor diputado Roberts, resulta, según Latzina, que habrían 200 jubilados por año, ó sea 6000 en 30 años.

De este mismo censo me hice formular el año pasado un cuadro aumentando la edad de los empleados, por el tiempo transcurrido desde 1894 hasta entonces, y de ese cuadro, tomado de los datos de Latzina, resulta que de 45 años de edad, con veinte ó más años de servicios, habían 716 empleados, que

se jubilarán de 1901 á 1910; que con 31 á 44 años de edad y veinte ó más años de servicios, habían 351 empleados, que se jubilarán de 1911 á 1914.

En el primer caso, se jubilarán 72 empleados al año; en el segundo caso, se jubilarán 88 empleados al año; esto es, la tercera parte del personal. Multiplicando por tres, tenemos que de 1901 á 1910 se jubilarán 2148 empleados; de 1911 á 1914, 1053; total, 3201 empleados en 14 años. Son las deducciones que se pueden sacar del censo del señor Latzina.

Pero, señor presidente, según las tablas de mortalidad—no sé si también me van á discutir los resultados de las tablas de mortalidad, de los cálculos probables de las compañías de seguros; (es lo único que falta que me discutan)—según las tablas de mortalidad, sobrevivirán de los 23.582 empleados que comprende la ley, á los 55 años de edad, suponiendo que hayan entrado al servicio á los 25 años, 16.700 empleados.

Se argumenta mucho, señor presidente, con la movilidad del personal en sus puestos. Se dice que la mayor parte de los empleados abandonan el servicio, que la mayor parte de ellos no se va á acoger á los beneficios de la ley de jubilación.

Yo tengo que confesar, señor presidente, que efectivamente así ha sucedido; pero no se necesita ser muy avisado para comprender que cuando se sancione esta ley, sobre todo después de cinco ó diez años de haber contribuido á la formación de la caja con el descuento del cinco por ciento de su sueldo, con una ley que garante el retiro para los jubilados y el porvenir de la familia después de su muerte, no es humano que se abandone el servicio sino en un caso completamente excepcional, por decirlo así. ¿Quién va á abandonar el servicio en este país, cuando lo que quiere todo el mundo es emplearse? Si usted fuera ministro, decía el señor Berduc, dirigiéndose al señor diputado Roberts cuando discutíamos este asunto en el seno de la comisión, usted vería que para cada vacante que se produce se presentan quinientos candidatos... ¿Quién va á sostener que en este país, sobre todo en estos momentos, van á abandonar sus puestos los empleados públicos, por lujo, para entregarse á trabajos de mayor actividad ó para beneficiar simplemente á la caja de jubilaciones?

Pero quiero colocarme en el mejor de los casos; quiero suponer que el 50 % del personal llegue á abandonar el servicio. ¿Qué mayor concesión puedo hacer? En este caso, de los 16.700 empleados que van á sobrevivir hasta los 55 años, quedarán siempre 8350 que alcanzarán su jubilación. Esto no tiene vuelta, señor presidente. Suponiendo que abandonen el servicio el 50 o/o de los empleados—que es una extravagancia en el cálculo, porque cuando mucho se podría conceder un 20 o/o, dada la fijeza que esta ley va á dar al personal, desde que ella importa crear entre nosotros la carrera administrativa—obtendrían jubilación, como he dicho, 8350 personas. Si solo el 20 % abandona el servicio, entonces se jubilarán 13360 de los actuales empleados!

Pero, señor presidente, hasta ahora hemos estado discutiendo sobre probabilidades, y sobre esta cuestión de probabilidades y de números, recuerdo siempre una frase que me ha quedado grabada, pronunciada no hace mucho tiempo en el parlamento francés; los cálculos sobre números, los datos de la estadística, son como las notas de la música, que según la manera como se las disponga dan aires diferentes. De manera que yo no insisto mucho sobre esto, porque son cálculos probables.

Pero hay cosas sobre las cuales se tiene un conocimiento exacto. Tenemos principalmente la experiencia de la Francia sobre su ley del año 53, que como muy pronto lo va á ver la cámara, es mucho más desfavorable para los empleados civiles que la que proyecta la comisión.

¿Cuántos empleados había en Francia el año 53 al dictarse la ley de retiros? 158.000 empleados. ¿Cuánto costaba la jubilación de esos 158.000 empleados el año 93? Según Dalloz 110 millones de francos.

¿Cuál era el término medio de la jubilación en Francia el año 93? De 871 francos, señor presidente; de donde resulta que había entonces 121.291 personas entre jubilados y pensionistas.

De modo que la experiencia de cuarenta años de la ley francesa nos da este resultado: que sobre el personal del 53, teniendo en consideración el natural aumento en los sueldos, de personal, de servicios, nos da este resultado, digo: que se han jubilado, cuarenta años después, más del 76 por ciento del personal que existía el año 53.

No es que yo quiera sostener que ese 76 por ciento corresponde exactamente á la cifra de los 158.000 empleados; no,

señor presidente; yo soy muy razonable, y no tengo necesidad, teniendo un material tan abundante de argumentación, de hacer argumentos ridículos. Es que el 76 por ciento comprende, no solamente el personal que existía, sino el que se ha ido aumentando sucesivamente.

Aquí también habrá aumentos, porque el país tiene muy graves problemas de administración que resolver. ¿Quién me sostendrá en esta cámara, por ejemplo, que el personal de correos y telégrafos no ha de aumentar de una manera casi prodigiosa para atender al servicio que se necesitará, según el desenvolvimiento de la población? ¿Quién me va á sostener que la instrucción pública no tendrá el desarrollo exigido por el progreso natural del país, y reclamado por la resolución de los graves problemas políticos de la nación? ¿No tenemos más del 50 por ciento de analfabetos en la República? ¿No se necesitan ya otros mil maestros, aquí, en la capital misma, donde no tenemos actualmente el local necesario para colocar á los niños en estado de recibir instrucción? Después, cuando me ocupe especialmente de este punto, he de demostrar á la cámara cual va á ser el desarrollo que tendrá en el porvenir el personal de la instrucción primaria. De modo que cuando digo que está jubilado el 76 por ciento sobre el personal del 53 en Francia, puedo muy bien decir que dentro de cuarenta años habrá también en nuestro país el 76 por ciento del personal actual jubilado, ó sea la cantidad de 17.922 jubilados y pensionistas.

Los señores diputados podrán hacer todos los cálculos que quieran, pero no podrán sostener seriamente ante el parlamento, aun rebajando el tanto por ciento que se desee, que solamente habrá dos mil jubilados, para verificar los cálculos á la ligera que se hacen.

Bien, pues, señor presidente, llego por fin á los cuadros, á estos famosos cuadros tan anunciados, y que al fin y al cabo no han salido tan bien como era de esperar.

La comisión ha hecho preparar cinco cuadros, tres por la contaduría del congreso, dos por los contadores señores Pillado y Carvalho y un último trabajo por el actuario de la compañía de seguros «La Previsora», hechos todos más ó menos sobre las mismas bases; (1) y todos dan un resultado funesto para la previsión de los que creen que la caja se

(1) Véanse en el apéndice.

bastará con los recursos que la ley crea para atender el servicio de las jubilaciones.

Tenemos este cálculo, hecho por la contaduría del congreso, muy prolijo, que honra realmente á esa oficina, por el trabajo material y por el trabajo de concepto que lo informa; pero, que es completamente desfavorable para los mismos que sostienen que bastan los recursos de la caja, porque se ha incurrido en algunos errores.

En primer lugar, los recursos anuales de la caja están calculados en 3.768.624 pesos, cuando en realidad, según las entradas que va á tener la caja, no excederán de la suma de 3.400.000 pesos. De manera que se ha exagerado en cerca de 400.000 pesos la entrada anual de la caja.

Después se ha disminuído el valor de las jubilaciones y de las pensiones, de modo que en lugar de ponerse dos millones y pico, se ha puesto 1.631.000. Así es que se ha disminuído la salida; y, sin embargo, señor presidente, de este cuadro, sobre la base de que las jubilaciones actuales se extinguirán en 13 años y que las nuevas también se extinguirán en 13 años, en lugar de 16.86 y que la pensión será de 75 pesos y la jubilación de 150, resulta lo siguiente: que sobre 6000 jubilados, con esos errores á que antes me he referido, la contaduría de la Nación establece que hay un saldo á favor de la caja, á los 30 años, de 36.666.000 pesos. Sobre 7000 jubilados, resulta que el año 19 empieza ya á pagarse el servicio de las jubilaciones y pensiones con el capital acumulado, y hay un déficit de 1.784.786 pesos á los 30 años. Sobre 8000 jubilados, en el año 21 hay un déficit de 3.481.000 pesos, y en el año 30, el déficit es de \$ 39.270.452.

Estos otros cálculos, del señor Pillado como he dicho ya, basados en los recursos más ó menos probables de la caja, aunque un poco exagerados, dan el siguiente resultado: sobre 6000 jubilados, 140 \$ de jubilación por 16 años y 70 de pensión por 10 años, á los 30 años hay un sobrante de 8.539.575 pesos. El primer año hay que pagar 1.666.080, por jubilaciones y pensiones; á los 10 años hay que pagar 2.568.000; á los 20 años hay que pagar 5.046.000, y á los 30 años hay que pagar 8.601.000 pesos.

Según el desarrollo que han tenido en Francia las jubilaciones, no sería prudente suponer que dentro de 30 años

va á haber menos de 8 millones, cuando actualmente tenemos ya 2 millones.

Pero bien: no se ilusione la cámara con el resultado de este cálculo, hecho por el señor Pillado, porque extendiéndolo en cinco años, es decir, á 35 años, y suponiendo que en los cinco últimos años no haya sino 100 jubilados anuales, lo que es exíguo, es decir, que haya 6500 al fin de los 35 años, tendremos lo siguiente: que el año 33 tendremos un déficit de 852.352 pesos; el año 34, de 3.801.952.62; el 35, de 10.617.152.62; el 36, de 15.264.352.

Y esto, señor presidente, como me lo observa con mucha razón, en carta que tengo á la vista del señor Tappen, es realmente un cálculo fundado sobre bases alegres, porque los jubilados en todas partes del mundo viven mucho más de lo que se calcula aquí. Nosotros calculamos que la jubilación va á durar solo 16 años. ¿Qué es lo que resulta, señor presidente? Que las compañías de seguros francesas que han hecho negocios sobre rentas vitalicias se han visto obligadas, á pesar de calcular con un interés más bajo del que realmente cobraban, á declarar que perdían plata, porque los que tenían derecho á una renta vitalicia vivían mucho más que lo que estaba calculado por las tablas de mortalidad. De manera que la duración del término medio de las jubilaciones es bastante mayor que el que calculamos.

Por consiguiente, estos cálculos son muy favorables para la caja; habrá un déficit, evidentemente, aun mayor que el calculado por el señor Pillado. Sobre ocho mil jubilados, (documento n.º 8), resulta que á los treinta años habrá un déficit de 47.383.286 pesos. De manera que este cálculo, que la comisión acepta como más probable, nos da ya un déficit de cerca de cincuenta millones en las condiciones más favorables.

Hay otro cálculo mucho más científico que los anteriores, presentado por el actuario Tappen y que se funda en lo siguiente. Sobre una renta de 3.400.000 pesos, tenemos el siguiente resultado: 3.400.000 pesos anuales, por treinta años, con el interés del 6 % anual capitalizado semi-anualmente, representan un capital de 277.190.577 pesos. ¿Cuál es el valor actual descontado de ese capital? Ese valor es \$ 47.048.413. De manera que el descuento del cinco por ciento del sueldo de los empleados, con más los recursos que la ley crea para la caja, es lo mismo que si ésta se abriera

con un capital de 47 048.413 \$. Ahora, ¿cuál es el valor de las jubilaciones actuales? ¿Cuál es el valor de las pensiones que se van á derivar de esas jubilaciones? ¿Cuál es el valor de las jubilaciones que se van á conceder en la primera, segunda y tercera década, suponiendo que haya seis mil jubilados? Las jubilaciones en vigencia alcanzan á 136.0.683 \$. Las pensiones que se van á conceder, suponiendo que duren diez años no más, que seguramente durarán más de diez años, representan un valor de 3.280.286 \$, lo que hace que el total de las obligaciones existentes al iniciarse las operaciones de la caja asciendan á 16.880.969 \$. El valor de las jubilaciones de la primera década, es de 10.614.364 \$, y las pensiones 5.355.000, que descontadas durante veintidós años, hacen 2.878.574 \$, lo que forma un total para las jubilaciones y pensiones, durante la primera década, de 13.492.938 \$. Para la segunda década ese valor es de 15.499.090 \$, y para la tercera 10.138.679 \$. En resumen de cuentas, tenemos que el descuento del cinco por ciento representa cuarenta y siete millones y pico, y el valor de las obligaciones que van á pesar sobre la caja es de cincuenta y seis millones y pico. De modo que tenemos un déficit de nueve millones, suponiendo que sea seis mil el número de jubilados. Dice el señor Tappen en la nota con que acompaña este cálculo: «En cada uno de estos cálculos hay exageración en favor del crédito de la caja, porque ni se ganará el 6 % en todos estos años, ni se pagará semestral, sino mensualmente el valor de las jubilaciones y pensiones. El 5 % de contribución será calculado sobre un sueldo menor. Tampoco corresponde el término medio de los vencimientos á los vencimientos actuales, que exigirán sumas más elevadas. Así que el déficit resultará mucho mayor, aun bajo la suposición que el número de jubilados no exceda á seis mil.

Hay otro elemento que influye mucho en los cálculos financieros que tienen necesariamente que hacerse para resolver el problema de si las cajas van á subsistir en el porvenir, y es el interés. Todo este sistema reposa en la capitalización y en la anualidad.

¿Cuál es el interés que se debe calcular en el porvenir para que la caja pueda subsistir?

El folleto del señor Sarmiento lo calcula en el 7 por ciento; otros han hecho

cálculos al 6 por ciento. Uno y otro cálculo son evidentemente exagerados.

Tengo aquí un notable artículo de uno de los economistas ingleses más reputados, Mr. Mackenzie, estudiando la marcha del interés en el mundo.

Cualquier revista de economía política se ocupa de esta materia. La última que he tenido á la mano *Le Journal des Economistes* de hace un mes, también tiene interesantes referencias sobre el interés. Los más famosos economistas de Francia se han ocupado de estudiar la marcha del interés del dinero en el mundo.

Según la opinión de Mackenzie, estudiando el capital acumulado de las compañías de seguros de Inglaterra, resulta que en los últimos 26 años ha subido ese capital de la manera siguiente: de 106 á 234 millones de libras esterlinas, y calcula que en 1921 ascenderá á 400 millones, y á 1000 millones en 1941, agregando que se necesitará invertir un millón de libras esterlinas, por semana, para poder hacer un negocio que no le redituará, de interés, ni el 2 1/2 por ciento.

Observa, además, que ese capital excederá a un 50 %, la deuda actual de Inglaterra, y que las rentas serán iguales sin embargo á las entradas ordinarias del soberano inglés; que el interés del capital, en 26 años ha caído, de 4.10 libras esterlinas por ciento, á 2.18 %. En Estados Unidos al 3 %.

Y, según la opinión de Rochetin, consignada en el *Journal des Economistes*, se calcula que en los primeros veinte años siguientes al actual, el interés será de 2 1/2 por ciento (tal es la aglomeración de capitales que hay en Europa), y que en 50 años, podrá ser el interés del dinero de 1 1/2 por ciento.

No es que yo sostenga que en este país la tasa del interés vaya á descender tanto; pero me parece que tratándose de una ley de esta naturaleza, que va á durar muchos años, el cálculo que se haga, no puede ser mayor del 5 por ciento de interés sobre el capital, aun cuando nuestros títulos de deuda interna dan un interés mayor del 6.

De manera que es uno de los elementos indispensables que hay que tener á la vista para hacer el cálculo, la tasa y capitalización de intereses, pues la seguridad de todas estas leyes descansa precisamente sobre la capitalización. Es conocido el cálculo hecho respecto al monto de lo redituado por un *sou*, puesto á interés compuesto desde Jesucristo, el que

á la fecha formaría una bola de oro de dos á tres veces el espesor de la tierra.

Sr. Presidente—Si el señor diputado va á seguir haciendo uso de la palabra por mucho tiempo todavía.

Sr. Romero—Siendo la hora avanzada, y como el señor diputado ha estado enfermo—me consta—me parece que podríamos pasar á cuarto intermedio, puesto que él quiere terminar esta noche sólo por un punto de delicadeza, porque lo hemos esperado varias sesiones; pero tratándose de una materia tan interesante, me parece que podríamos pasar á cuarto intermedio.

Sr. Seguí—Sería lamentable que el señor diputado cortara su discurso por razón de la hora avanzada.

Sr. Gómez (C. F.)—Yo creo que en un cuarto de hora más, voy á concluir, y realmente mi deseo es concluir, porque este asunto se encuentra tan retardado en la cámara por culpa mía, que desearía verlo concluído.

Sr. Presidente—La observación la hacía al señor diputado por si quería pasar á cuarto intermedio.

Sr. García—Le pediría al señor diputado, si va á continuar, que no suprimiera ninguno de los argumentos y datos que deba darnos.

Sr. Gómez (C. F.)—Muy bien: entonces acepto el cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace, siendo las 6 y 15 p. m.

CONTINUACIÓN DE LA 22ª SESIÓN ORDINARIA, EL 14 DE AGOSTO DE 1901

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO:—Asuntos entrados.—Se resuelve dar preferencia á la discusión del dictamen de la comisión de guerra en los proyectos de ley sobre organización del ejército, una vez que termine la del proyecto sobre montepío civil.—Proyectos de ley del señor diputado Argerich, sobre hipotecas y locación y sobre reformas del código de procedimientos en lo civil y comercial, ejercicio de la profesión de procurador, etc.—Proyectos de ley y de minutas de comunicación, del señor diputado Gouchon, relativos al clero y á las órdenes religiosas. Continúa la consideración del dictamen de la comisión de legislación en el proyecto de ley de montepío, jubilaciones y pensiones civiles.

DIPUTADOS PRESENTES

Alfonso, Argañaraz, Argerich, Astrada, Avellaneda (M. M.), Balaguer, Balestra, Barraquero, Barroetaveña, Bénédict, Bermejo, Bollini, Bores, Bouquet Rollán, Bruchmann, Calderón, Cantón, Capdevila, Carbó, Carlés, Carrasco, Carreras, Casares, Castellanos (A.), Centeno, Claros, Coronado, Cullen, Dantas, Echegaray, Ezquer, Falcón, Fonrouge, Gálvez, García, Garzón, Godoy (M. E.), Gómez (C. F.), Gómez (M.), González, Gouchon, Helguera, Hernández, Iriondo (U.), Lacasa, Lacavera, Lagos, Lartigau, Leguizamón, Leiva, Loureyro, Loveyra, Machado, Martínez, Moreno, Olivera, Olmos, Outes, Pabelo, Parera (F. M.), Parera (R.), Pérez, Quintana, Roberts, Romero, Rosas, Salas, Sánchez, Santa Coloma, Seguí, Serna, Silva, Soldati, Torino, Torres, Ugarizza, Varela Ortiz, Vedia, Videla, Villanueva, Vivanco (P.), Vivanco (R.), Yofre, Zavalla.

AUSENTES CON LICENCIA

Luro, Reyna, Usandivaras.

CON AVISO

Billordo, Castellanos (J.), Ferrari, Ferreyra, Gigena, Lassaga, Morel, Palacio, Peña.

SIN AVISO

Avellaneda (F. F.), Barraza, Belderrain, Bertrés, Berrondo, Godoy (E.), Demaria, Iriondo (M.), Laferrère, Rivas, Robert, Ruiz, Santambrina, Sarmiento, Tissera, Ugarte.

—En Buenos Aires, á 14 de agosto de 1901, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara reabierta la sesión, siendo las 3 y 35 p. m.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

—La comisión de guerra comunica que se ha constituido, no obrando presilente, en reemplazo del señor general Bosch, al señor general Capdevila.—(Al archivo.)

PETICIONES PARTICULARES

—A. J. Ballesteros Zorraquín, por sí y en representación de su señora esposa, pide el enjuiciamiento político del juez de primera instancia doctor Luis Ponce y Gomez.—(A la comisión de investigación judicial.)

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La comisión de legislación se expide en el proyecto de ley del poder ejecutivo, estableciendo penas para la destilación clandestina de alcoholes.

—La de guerra, en el proyecto de ley del poder ejecutivo, sobre organización del ejército, y en el del señor diputado Capdevila sobre reclutamiento é instrucción de la guardia nacional.

(A la orden del día).

3318 sobre la organización del ejército y de la guardia nacional.

Ahora, señor presidente, como en la historia de los conventos se refiere que muchas personas han sido retenidas allí durante muchos años contra su voluntad, que muchas personas han sido víctimas de torturas y que muchas otras han desaparecido, á veces por la acción del crimen, creo que el estado debe velar por los derechos de aquellos que tal vez por una enfermedad mental se han encerrado en esas casas. El estado debe ir en protección de ellos, para prestarles la ayuda de las leyes, la ayuda del poder temporal. Y entonces, propongo un siguiente proyecto de ley para que las órdenes religiosas sean sometidas á inspección.

Estos proyectos, señor presidente, creo que responden á una necesidad nacional, y no dudo un solo momento que la opinión pública encontrará en ellos una interpretación genuina de sus aspiraciones y de sus deseos.

He dicho. (*Aplausos en la barra*).

Sr. Presidente — Prevengo á la barra que les son prohibidas las manifestaciones.

Todos los proyectos que acaba de presentar el señor diputado por la capital pasarán á la comisión de negocios extranjeros y culto, con excepción del que se refiere al servicio militar, que quedará reservado en secretaría, por estar comprendido en el despacho de la comisión de guerra.

RETIROS MILITARES

Sr. Capdevila—Pido la palabra.

La comisión de guerra, como se sabe, ya se ha expedido en el proyecto de ley presentado por el señor general Bosch, el año anterior, sobre ampliación de la ley de retiros, existente en la orden del día número 18; pero como ella ha sido recientemente integrada con dos miembros, quienes tienen el deseo de estudiar esa ley, solicito permiso de la cámara para retirar el despacho.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento por parte de la cámara, queda retirado el despacho.

ORDEN DEL DÍA

MONTEPIÓ, JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Sr. Presidente—Se pasará á la orden del día, continuando la discusión sobre el proyecto de ley de montepío civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Gómez (C. F.)—Señor presidente: había terminado mi exposición anterior, recordando á la cámara los principales elementos que deben servir de base para hacer cálculos sobre el porvenir financiero de una ley de esta naturaleza.

En resumen: me parece que demostré muy claramente, con cálculos que no podrán ser eficazmente rebatidos, que si en el plazo de treinta y cinco años, existen solamente 6500 personas que se acojan á la ley de retiros, sobre la base de que el término medio de la jubilación en el porvenir sea de 140 pesos, que sean servidas durante diez y seis años y que concluida la jubilación se otorgue una pensión del valor de 70 pesos que dure diez años, tendremos un déficit de 15.264.952 pesos. Y que si el número de jubilados, como es más probable que suceda, señor presidente, llegara á la cantidad de 8000, bajo esas mismas bases, el déficit sería entonces de 47.385.283 pesos.

Quiero insistir, señor presidente, porque no fuí suficientemente explícito en la sesión anterior, sobre el hecho de que estos cálculos de la comisión se apoyan en datos sumamente favorables para el crédito de la caja de retiros. En primer lugar, la distribución que la comisión ha hecho para ordenar la formación de estos cálculos del número de jubilados por año, es de todo punto anormal, porque supone que en la primera década, para el cálculo de 6000 jubilados, sólo se jubilarán 85 por año; en la segunda década, 214 y en la tercera década, 300. Para el cálculo de 7000 jubilados, la comisión ha supuesto 100 para la primera década; 250 para la segunda, y 350 para la tercera. Para el tercer cálculo, de los 8000 se han imaginado 114 jubilados durante cada uno de los diez primeros años, 285 anuales en el segundo período y 400 en el tercero.

Es claro que si sucediera lo que supone el señor Latzina, en el cálculo á que

me refería en la sesión anterior, que desde el principio de la vigencia de esta ley el número de jubilados fuera de 200 al año, el resultado financiero sería completamente distinto.

De modo que, señor presidente, como yo quiero exagerar los argumentos favorables al crédito de la caja, he supuesto que en el primer tiempo, para dar precisamente oportunidad á que se aglomere un fondo respetable, sólo habría un número mucho menor de jubilados que no es lo que en realidad sucederá. Este es un elemento que la cámara debe tener en cuenta para realizar un estudio meditado y prudente de los trabajos que ha hecho la comisión.

Otro de los elementos que contribuyen también á exagerar el porvenir financiero de la caja de retiro, es el término medio de las jubilaciones, que la comisión lo ha calculado, según las cuentas hechas por la contaduría del congreso, en 150 pesos y, según los cálculos de los señores Pillado y Carvalho y Tappen en 140 pesos.

Señor presidente: el término medio de las jubilaciones, según el último mensaje del poder ejecutivo, llegaba ya, el año pasado, á 135 pesos moneda nacional.

El término medio de las jubilaciones de todos los empleados de la administración, según los trabajos de la contaduría nacional, es actualmente de 120 pesos con 70 centavos, siendo el término medio de los sueldos de todos los empleados de la administración de 109 pesos con 6 centavos.

Es un hecho universalmente conocido, muy explicable, dada la naturaleza y el desarrollo que han tenido y tendrán estas jubilaciones en el porvenir; es un hecho muy conocido, de que siempre el término medio de las jubilaciones es superior al término medio de los sueldos: ¿por qué? porque los empleados que llegan á jubilarse son los que han hecho carrera administrativa y esperan.—como es natural que lo esperen, porque es lo humano, es lo que les conviene más,—es natural, digo, que los empleados públicos esperen á conseguir un buen sueldo para retirarse; y entonces resulta que el término medio de la jubilación es mucho mayor que el término medio de los sueldos generales de la administración. Por eso tenemos que ya actualmente el término medio de los sueldos es de 109 pesos y el término medio de las jubilaciones es de 120 pesos.

Es lástima que este país carezca en la

mayor parte de los casos, de antecedentes propios, de modo que tenemos que ocurrir á cada momento á observar lo que ha pasado en naciones extranjeras para pronunciarnos sobre cualquiera de las graves cuestiones que pueden afectar el porvenir financiero de esta ley. Por eso voy á dar á la cámara los datos de lo que ha ocurrido en Francia y en Bélgica sobre el aumento del término medio en las jubilaciones.

El año 76, en Francia ese término medio era de 234 francos y el año 91 ascendía ya á 871 francos.

Los empleados de aduana en Francia, que están comprendidos en lo que allí se denomina servicio activo y, por consiguiente exceptuados, por lo que obtienen la jubilación con menor edad y menor número de años de servicios, tenían el año 87, como término medio, 666 francos, y el año 93, apenas muy pocos años, después llegaba á 905 francos: es decir, que había habido un aumento en el término medio de la pensión de esos empleados en Francia de 36 por ciento.

En Bélgica, el año 86 el término medio era de 871 francos; el 91 llegó á 1171 francos.

Por eso es que digo que los cálculos que la comisión hace de que el término medio aquí será de 140 pesos, pecan por su exigüidad; y hago esta declaración para que no se pueda inculpar á la comisión de que no tuvo previsión al calcular este término medio, completamente favorable para las ideas de los que combaten el proyecto. La comisión se queda corta en sus apreciaciones.

Según un memorial que la comisión tiene, dado por altos empleados de la dirección de correos, que se han interesado mucho en la preparación de esta ley, que la han estudiado con mucha detención, el término medio que ella calcula para la jubilación en el porvenir, es de 196 pesos. Puede ser que el cálculo del correo peque de exageración, pero, por lo menos, cuando ha sido traído á la comisión, debe tomarse muy en cuenta, porque la mayor parte de esos altos empleados como la mayor parte de los agentes de la administración, son de los que sostienen que se puede sancionar una ley completamente liberal sin ningún peligro para el porvenir. De modo que es un cálculo muy conservador el que consiste en aumentar nada más que el 50 por ciento el término medio actual de las jubilaciones, lo que nos llevaría á este resultado: que en el porvenir el térmi-

no medio de las jubilaciones será de 180 pesos; como el proyecto acuerda como pensión á los herederos la mitad del valor de la jubilación, el término de la pensión en el porvenir sería de 90 \$ al mes, y no de 70, como se ha calculado en los cuadros.

Véase, señor presidente, cómo y cuánto estos dos antecedentes que la comisión suministra, la proporción en que se optará al retiro anualmente, y el término medio de la jubilación, pueden en el porvenir hacer variar esos cálculos. Es un elemento que yo recomiendo á la consideración de la cámara, porque es muy serio.

Los recursos mismos, como ya lo he hecho notar anteriormente, calculados en 3.400.000 pesos por año, son evidentemente exagerados. El descuento del 5 por ciento, y los demás recursos establecidos en la ley, es posible que no produzcan sino 3.200.000 de pesos anuales.

Otro elemento también importante, —todo en este caso hay que considerarlo con gravedad,—es la duración de la jubilación.

Está calculado en los cuadros hechos por la contaduría del congreso, que la jubilación durará 13 años. Indudablemente, es un error de la contaduría, que no entendió bien las explicaciones del miembro informante de la comisión. Pero en el cálculo de los señores Tuppen y Pillado se estima que durará 16 años, para las personas que se supone empiezan á gozar de ella á los 55 años de edad.

Es mucho más el término medio probable de la vida á los 55 años de edad.

Todas las tablas de las compañías de seguros, las tablas de la experiencia americana, las tablas de la experiencia combinada, dan más: 16,86 las de la experiencia combinada, 17,40 las de la experiencia americana.

Ya hice presente en la sesión anterior, que las compañías de seguros que en Francia operan principalmente sobre seguros de vida y rentas vitalicias, han tenido que declarar que en muchos casos les daba pérdida esta operación, porque calculaban muy bajo el término probable de la vida; y las siete compañías más autorizadas de seguros sobre la vida, de Francia, han tenido que mandar formular otras tablas, de las cuales se deduce que una persona á los 55 años de edad, si es pensionista, tiene de vida probable, término medio, 19 años 4 meses, en lugar de 16 años, que es lo calculado por la comisión.

La cámara se apercibirá de la gravedad que importa este cálculo para el porvenir de la caja de pensiones; lo que cuesta pagar 3 años y 4 meses más cada una de las siete ú ocho mil jubilaciones que existirán en el porvenir: eso representa muchos millones de pesos.

Asimismo, el hecho de calcular que todas las jubilaciones durarán 16 años, es también un error, porque lo que quieren decir las tablas de la mortalidad con la cifra 16,86 es que á ese tiempo la mitad de las personas de 55 años de edad habrán muerto y la otra mitad vivirán un mes, dos meses ó un año más, etc. Y hay que seguirles pagando ese tiempo el importe de su retiro.

De manera que, en realidad, los cálculos no son exactos: por este lado pecan también de exagerados en contra del crédito de la caja.

Véase, señor presidente, cómo es inconsistente el cálculo del folleto del señor Sarmiento cuando él se basa, para presentar un saldo de \$ 118.000.000 dentro de 30 años, en que los jubilados á la edad de 55 años sólo durarán 9 años.

Debo declarar también, con toda sinceridad, que en el mismo folleto hay una carta del señor Sarmiento dirigida al doctor Roberts, diciendo que se ha equivocado porque hacía los cálculos con mucha precipitación; que en lugar de vivir 9 años los jubilados, van á vivir 15.

No van á vivir 15, como él afirma, ni 16, como lo ha supuesto por complacencia la comisión; van á vivir probablemente 19 años 4 meses, como lo establecen las siete compañías francesas de seguros á que antes me he referido.

Las pensiones que se derivan de las jubilaciones que van á venir en el porvenir, están calculadas en una duración media de 10 años. Tampoco va á suceder esto. El proyecto establece como término máximo una duración de 15 años, y es una experiencia constante en nuestro país, que si se establece que pueden durar 15 años, durarán 15; si se establecen las pensiones por 20 años, durarán 20 y si se establecieran 30, durarían 30. En la mayor parte de los casos sucede eso. Todavía tiene mos herederos de los guerreros de la Independencia. No se acaban nunca los herederos, en este país, cuando se les acuerda el derecho de reclamar pensión al estado!

El mismo interés de 6 %, que ha servido de norma á las cuentas de la co-

misión, como ya lo he manifestado el otro día, es un interés exagerado.

El señor Sarmiento calcula el 7 %.. Los dos incurren en verdadera imprudencia.

Suponiendo que esta ley va á regir el término de 100 años, sería en realidad aventurado y descuidada imprevisión de parte del parlamento, no apreciar bien esta cuestión del interés, y calcularlo arriba de 4 ó 5 %.. Además, en los cálculos del señor P. llado, hechos sobre la base de la capitalización al 6 %., no están estimados los gastos de administración. De manera, que destinando el 1 % á cubrir esos gastos, tendremos una diferencia bastante notable en los cálculos presentados, que aumentarán el déficit referido.

Y bien, señor presidente, ya me parece escuchar la observación que algunos señores diputados harán á la comisión, preguntándole: «y si la comisión cree que estos cálculos son exactos y si van á existir en el porvenir estos déficits grandes en el desarrollo económico y financiero de la caja, por qué razón ha aconsejado á la cámara que sancione este proyecto liberal, aun suponiéndolo más restrictivo que los otros presentados á esta cámara?» Por dos razones: Por una razón de política y por una razón de conveniencia, y por lo que consta en el inciso 4.º del artículo 8.º y en el artículo 59 del proyecto de la comisión. El inciso 4.º del artículo 8.º establece que la junta creada para la administración de la caja deberá elevar al ministerio de hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la caja, señalando los inconvenientes con que se hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó se presuma que deban ocurrir, siempre bajo la base de que los recursos que la presente ley crea deben por sí solos bastar para llenar sus fines.

El artículo 59, tomado de muchas leyes análogas de los países extranjeros, que ha alarmado mucho sin razón, como sucede con la mayor parte de las observaciones que se han hecho al proyecto de la comisión; que ha alarmado, digo, á los empleados comprendidos en esta ley, establece que el poder ejecutivo podrá suspender por el tiempo que

juzgue necesario la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la caja nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Cuando el proyecto contiene estas disposiciones, es porque la comisión abriga, en virtud de los cálculos que le han sido presentados, los más serios, los más graves temores de que en el porvenir no bastarán los recursos de la caja para atender los servicios que la ley le encomienda. ¿No hubiera sido más natural, entonces, aconsejar una ley mayormente restrictiva? Yo lo confieso. Declaro que la comisión, en mi concepto, debió haber aconsejado una ley que estableciera que no se podían jubilar los empleados con menos de sesenta años de edad, y que en lugar del 81 % del sueldo, que en algunos casos puede llegar al 95 %, no debería darse arriba del 60 %. Pero apenas se presentó el proyecto á la consideración de la comisión, apenas se supo que la comisión se estaba ocupando de estas cosas y que pensaba establecer como límite la edad de sesenta años y que no aceptaba el pensamiento que informa fundamentalmente el proyecto del señor diputado Roberts, en cuanto establece que los empleados podrán retirarse después de treinta años de servicio con sueldo íntegro, la comisión se apercibió de que se había levantado un gran clamoreo. La mayor parte del personal administrativo, y sobre todo aquellos que están á punto de conseguir su jubilación por faltarles solamente dos ó tres años de servicios empezaron á hacer activísimos trabajos sobre los miembros de la comisión y sobre los diputados; el ministro de hacienda se vió completamente asediado por los interesados. ¿Y qué iba á suceder? Lo que hemos presenciado: que han empezado por conquistarse los favores de la prensa de la capital en su interés, que han trabajado sobre el ánimo de cada uno de los diputados para demostrarles los inconvenientes del proyecto y las injusticias no torias que él encierra. ¿Qué iba á pasar? Que el proyecto de la comisión, si era sancionado de acuerdo con esas ideas, estaba destinado necesariamente á un completo fracaso tanto más probable, cuanto ni aún ahora puede asegurarse si las mismas ideas saludables que á su nombre sostengo van á incorporarse á la legislación de retiros.

Entonces, ¿qué pensó la comisión? Recordó con sabiduría la gran norma de conducta que usó la mayor parte de su vida el príncipe de la política del siglo pasado, el fundador de la unidad alemana, el gran Bismarck, que dijo: «No se puede gobernar contra la corriente, pero se puede gobernar en la corriente.» Entonces, la comisión ha presentado á la consideración del congreso un proyecto que puede ser votado por la cámara y que á la vez prevé las necesidades del porvenir, estableciendo que tanto la caja nacional como el poder ejecutivo pueden conjurar los peligros que la comisión prevé de un desarrollo demasiado grande de las jubilaciones, presentándose entonces al congreso, como probablemente va á suceder, como sucederá seguramente, pidiendo que se corrija la ley.

Estas son entonces las razones por las que la comisión, abrigando grandes motivos de zozobra para el porvenir de esta ley, no se ha animado á ir más allá de lo que el proyecto establece, consignando en él sin embargo muchas más restricciones que las establecidas en el proyecto del señor diputado Roberts, pero no aceptando, tampoco, las ideas del señor diputado García, por que temía exponerse á una derrota parlamentaria.

En todo caso, la ley vivirá sin mayores inconvenientes y tropiezos quince á veinte años, y durante ese lapso de tiempo, la experiencia dirá al país, con la fuerza incontrastable de los hechos, quién ha estado en la verdad, y se proveerá en oportunidad á las exigencias que entonces se conozcan á ciencia cierta.

No sé, señor presidente, si la comisión habrá cumplido todo su deber resolviendo esta cuestión con criterio práctico. Yo estimo que sí, porque entiendo que los hombres de gobierno cumplen un deber político presentando lo que creen que en un momento dado únicamente puede alcanzar el voto del parlamento.

Y se me presenta ahora la oportunidad de decir bien claro, bien alto, que quien defiende los intereses de los empleados, quien se interesa mayormente por el bienestar futuro de las familias, de los herederos de esos empleados, no son señor, presidente, los que quieren que el congreso de la nación por una ley abra de par en par inmediatamente las puertas del tesoro público para conceder á los empleados la mayor faci-

dad en el retiro y altas recompensas pecuniarias.

No, señor presidente, sólo pueden pensar así los que no están completamente empapados é interiorizados en el mecanismo demasiado difícil y complicado de esta ley. Es la comisión, señor presidente, que previendo las contingencias futuras no da sino lo que es posible dar por el momento, la que se ha preocupado mayormente del interés y del porvenir de los empleados.

Y ¿por qué señor presidente, la mayoría de la comisión habría de estar en contra de los intereses de los empleados? ¿Por qué querer presentarla, como ya dije anteriormente, como una especie de harpía que se complace en aconsejar al parlamento que vote una ley que contraría todas las esperanzas de los empleados?

No, señor presidente, no hay nada más cómodo, nada más simpático que ser generoso, especialmente con lo ajeno; pero estas leyes no las pueden votar los hombres de gobierno con el sentimiento sino con la cabeza.

Y la comisión tiene la esperanza de que como al fin y al cabo no hay nada en el mundo más poderoso que la verdad, que la justicia y que la idea, se han de imponer al parlamento, á la conciencia nacional y á los mismos intereses de los empleados, estas ideas conservadoras y previsoras. (*Muy bien!*)

Hay otra cuestión verdaderamente fundamental sobre la que ya de paso, al considerar la ley francesa, llamé la atención de la cámara. Es la que consiste en esta verdadera munificencia del proyecto que reconoce los servicios prestados por los empleados hasta el presente sin exigirles la condición establecida por la ley del 53, establecida también por la ley sancionada en la provincia de Buenos Aires, que á pesar de ello ha llegado ya al más completo fracaso, (pues como los señores diputados saben es una ley que no ha podido vivir ni tres años), y que consiste en la necesidad del descuento del 5 % de un modo forzoso, como una condición ineludible para la concesión del retiro. El proyecto de la comisión, como los demás proyectos presentados á la cámara no contienen esta disposición.

Pero, ¿qué es lo que sucede? Que hay una gran parte del personal de la administración que tiene aglomerada una cantidad considerable de años de servicios y que en vez de jubilarse, como sería justo y legítimo, dentro de

treinta años, después de haber contribuído durante ese tiempo á formar el fondo de la caja con el descuento de su sueldo, se van á empezar á jubilar hoy, mañana, pasado.

El señor ministro de hacienda trajo á la comisión un cálculo, que yo reputo exacto, del cual se deducía que los actuales empleados tienen aglomerados, como término medio 15 años de servicios. Ya demostré el otro día que, según deducciones del censo levantado por el señor Latzina, en 14 años va á haber más de 3200 jubilados; luego pues, esos 3200 empleados tienen al presente 15 años de servicios prestados. ¿Cuánto importa el valor del fondo que debía haberse acumulado por la caja para atender el servicio de 15 años que tienen ya aglomerados los servidores actuales de la nación? La comisión estima que importa 37 millones de pesos; de modo que la ley empieza haciendo á los empleados actuales un regalo de 37 millones.

Acabo de recibir una carta, que la he abierto aquí, en la sesión, sobre un nuevo cálculo que pedí á una compañía de seguros. Fué y dije: Señor, tengo ahora 40 años de edad (no es cierto; pero lo he dicho á los efectos del problema). (*Risas*). Necesito que dentro de 15 años, es decir cuando cumpla 55, me dé usted una jubilación mensual de 300 pesos y que después de mi muerte le dé á mi familia una pensión mensual de 150 pesos por 15 años. Dígame usted cuanto le tengo que pagar por mes, porque quiero hacer ese seguro.»

Es un negocio que hacen las compañías de seguros todos los días, aquí y, sobre todo, en Europa.

Aquí está la contestación: «Estimado señor: Una jubilación otorgada de aquí en 15 años á una persona que tenga entonces 55 años, por 300 pesos mensuales, (renta vitalicia), seguida por una pensión de 150 pesos mensuales por 15 años, representa un valor actual de 22.746 pesos ó un pago mensual de 179,15.»

De modo que, para hacer este seguro, cualquiera de los señores diputados que tenga la suerte de no tener sino 40 años en este momento, debería depositar en esa compañía de seguros 179,15 todos los meses.

¿Sabe la cámara cuánto van á depositar los empleados que tienen 15 años de servicios y que se van á jubilar dentro de 15 también con 300 pesos? 16 pesos por mes, más ó menos.

Véase, pues, cómo la ley que la comisión aconseja que se sancione es completamente favorable á los intereses de los empleados. ¡Si cada jubilación, por exigua que parezca, representa una fortuna dada por el estado á sus servidores! ¿Y á qué defender tanto los intereses de los empleados, si entre las afirmaciones ilevantables de los economistas se encuentra la de que los empleados del estado trabajan menos y ganan mucho más que los de la industria y el comercio?

¡Pero sería raro que fueran los empleados en su gran mayoría los que prestan servicios á la nación, y nó la nación á los empleados, manteniéndolos á ellos y á sus familias comunmente más de medio siglo!

Bien, pues: es por esta razón que yo vengo sosteniendo, tal vez incomodando demasiado á la cámara, que estas cuestiones deben tratarse con una prudencia, con una sabiduría grande, completamente persuadidos de que en cualquier caso, cualquiera que sea la ley que se sancione, ha de ser siempre demasiado generosa para los empleados y demasiado pesada para la nación!

Y para abundar en opiniones y para cerrar este ya largo capítulo á propósito de los cálculos, de las fantasías, de las conclusiones verdaderamente risueñas que se sostienen por los que quieren que se sancione una ley de puerta abierta, dió así, voy á leer á la cámara la opinión, completamente moderna, de ayer, publicada hace muy pocos días en el centro de la intelectualidad de la Europa; en París, de personas que se ha dedicado á escribir libros y que tienen universal y grande reputación en estas materias. Estas son las opiniones que tenemos que seguir. Voy á leerlas, porque no hay nada más característico, ni que ciertamente seduzca más la inteligencia espíritu que el espíritu ático, la alta habilidad de los franceses, que saben encontrar siempre la palabra para pintar una situación.

Dice M. Maurice Zablet en el *Journal des Economistes*, del 15 de febrero de este año, á propósito de una obra aparecida á fines del año pasado, de Paul Soulier, sobre instituciones de retiro de las compañías férreas de la Francia—y me felicito mucho, señor presidente, de leer á la cámara este párrafo: —«Al principio todo parece fácil en materia de retiros; hay muchas rentas y pocos gastos; es la época de las ilusiones, es lo que yo llamaría la *lune de*

miel de la caille, la luna de miel de la caja; pero el tiempo hace calladamente su obra, insensible é implacable, — como en los matrimonios, — «el número de retirados aumenta; vienen á montones, cada vez más apurados, á pedir su pensión; después de haber ascendido hasta la cima, se la descende; el encaje ha cesado de agrandarse, he aquí francamente entumecido; no se encuentra más en estado de soportar los desembolsos.»

«Estas líneas, que el autor toma de M. Cheysson (*Rapport sur la section 14 du Groupe de l'Economie sociale à l'Exposition de 1889*) coloca la cuestión tratada en este libro bajo otros aspectos. Parece, en efecto, que debería preocupar el porvenir de estas instituciones de retiro de las compañías de ferrocarril, puesto que, recordamos aún una opinión, — la de M. A. Picard — las entregas ó los descuentos cuyo máximo es actualmente de 11 por ciento, deberían elevarse al 15 por ciento del sueldo de los empleados, para que no hubiera de temerse que las cajas puedan sucumbir bajo el peso de cargas *écrasantes* — no hay palabra en español que pueda reemplazarla, ni yo me atrevería á intentarlo, inclinándome ante el más espiritual de los diarios de la tarde que encuentra por demás espeluznante estos términos, empleados al hablar del porvenir de estas instituciones — cuando su juego regular haya entrado en el período normal.»

Creo que cierro realmente con opiniones ilevantables este capítulo referente al desarrollo probable y á los cálculos risueños de los que creen que va á ser una de millones de dinero, para el porvenir, el funcionamiento de la caja de retiros.

Con todos estos antecedentes, la comisión ha confeccionado este proyecto de ley y, cualesquiera que sean los inconvenientes que se le puedan apuntar, no podrá merecer, señor presidente, en el debate, el de que no sea claro, lógico, ordenado y armónico y el de que no esté cada cosa en su lugar.

Empieza por decretar la creación de una caja nacional para el servicio de las jubilaciones y pensiones; declara en seguida, cuales son los funcionarios comprendidos por la ley; provee, después á los recursos, y dispone cuidadosamente su administración y su inversión; reglamenta en seguida las jubilaciones, su adquisición, su clase, su importancia y sus distinciones; hace lo mismo con

las pensiones, y concluye estableciendo los principios generales y las disposiciones transitorias que son necesarias en todas estas leyes.

Hubo, señor presidente, tres grandes cuestiones que tratar en el seno de la comisión, sobre las que no voy á detenerme, porque ya están en el concepto general de mi informe completamente dilucidadas. En primer lugar, el fondo. ¿Cuál debía ser el descuento que debía hacerse á los empleados actuales?

Había algunos que pretendían que debía descontarse más del 5 por ciento de los sueldos; pero la comisión se apercibió de lo que todo el mundo se apercibe: de que los sueldos de los empleados de la administración no son altos; que no se les puede exigir un sacrificio que los ponga en la necesidad de mendigar ó que privara á la administración, como podría suceder, de servidores indispensables que no podrían seguir desempeñando sus funciones.

Había el peligro de no poder conseguirse servidores á precios más bajos que los sueldos actuales. De modo que la comisión ha desechado completamente la idea que tendía á hacer un descuento mayor de 5 por ciento á los empleados. Estas cuestiones se rozan directamente con la cuestión de los salarios, que es muy conocida. No se puede tener, por ejemplo, vigilantes de policía, si se les reduce ahora mismo el 5 por ciento de los sueldos.

El señor ministro de hacienda declaró que el jefe de policía se le había apercionado y le había dicho que al precio en que iban á quedar los sueldos de los agentes de seguridad no se podrían encontrar vigilantes. ¿Qué es lo que sucederá? Que en el presupuesto de este año, si se hace el descuento del 5 por ciento, tendrá que aumentarse el sueldo á los agentes de policía de la capital.

De manera que no tengo necesidad de insistir sobre eso, porque tampoco dió lugar á mayores debates. La comisión determinó que el descuento que se debía hacer á los agentes de la administración fuese del 5 por ciento.

Viene en seguida, señor presidente, — y esta sí es una cuestión interesante — la cuestión de la cuota de la jubilación.

El proyecto del señor diputado Roberts establece que á los treinta años de servicios, se debe dar el sueldo íntegro á un empleado de la administración que se retira. La comisión consideró este asunto, como era muy natural

que lo considerase una comisión de un parlamento ilustrado, sobre todo y especialmente del punto de vista moral, y llegó á la conclusión de que sería sancionar una grave inmoralidad, conceder á las personas que no trabajan la misma retribución que á las personas que trabajan. Estas cosas no hay más que enunciarlas para que se impongan á la conciencia de todo hombre. Por consiguiente, desechó absolutamente, por inmoral, el principio de acordar la jubilación íntegra á una persona que no trabaja.

La cuota de la jubilación fué muy discutida, señor presidente. La tradición del país, desgraciadamente, había sido de conceder el sueldo íntegro. Estas cosas dejan hondas raíces, que es difícil extirpar; pero después de muchas discusiones, la comisión arribó á conceder, como una magnanimidad, para el caso de retiro después de treinta años de servicios, el 2.70 por ciento por año, lo que significa el 81 por ciento del último sueldo á los empleados que han servido ese tiempo en la administración; 81 por ciento que puede llegar hasta el 95 por ciento cuando los empleados tienen más de treinta años de servicios; de modo que á los treinta y cinco años tienen el 94.50 por ciento de jubilación del último sueldo; pero en ningún caso—y así lo dispone la ley terminantemente — la jubilación podrá exceder del 95 por ciento del sueldo. Era nada más lo repito, que para conservar este principio; de que es completamente injusto é inmoral el dar la misma retribución al que descansa que al que trabaja.

He empleado el término magnanimidad, y así puede decirse, si recordamos lo que he dicho en la primera sesión respecto de lo que dispone la legislación comparada en esta materia.

Inglaterra daba, cuando tenía leyes de jubilación, que hoy no las tiene, los $\frac{2}{3}$ del sueldo, Prusia los $\frac{3}{4}$ y Austria los $\frac{5}{8}$, con treinta años de servicios, y con más de cuarenta el sueldo íntegro. Aquí tenemos con treinta y cinco años de servicios el 95 por ciento. Bélgica acuerda los $\frac{2}{3}$; los Países Bajos, los $\frac{2}{3}$; Italia, los $\frac{4}{5}$, pero sin poder pasar de ocho mil liras; Alemania, $\frac{3}{4}$; España, $\frac{3}{5}$, con veintinueve años de servicios, y $\frac{4}{5}$ con treinta y cinco años, pero sin poder pasar de diez mil pesetas. En los Estados Unidos, ya lo dije, no hay leyes de pensiones civiles: las hay solamente de pensiones militares, de

que los partidos políticos han abusado allá más que en ninguna otra parte del mundo.

Ha llegado á mi noticia que se ha rectificado el dato que yo dí á la cámara anteriormente, de que ni aún en los Estados Unidos sucede lo de aquí en esto de otorgar pensiones. Pero, señor presidente, los Estados Unidos, que son una nación inmensamente rica,—hace pocos días se ha publicado el dato de que el 30 de julio último tenían en la tesorería una reserva de más de 2.500 millones de francos,—cómo se pueden comparar con la República Argentina, agobiada por el peso de sus deudas y con cajas completamente vacías!

Hay datos curiosos, que voy á dar la cámara en un momento, para que se vea que si los Estados Unidos tienen muchas pensionistas—991.519 pensionistas había el año pasado —la cantidad de la pensión en cada caso es realmente exigua. La viuda del general Grant, tengo aquí datos del año 900, y la de Mr. Garfield, tienen pensiones de 5.000 pesos al año; la de Sheridan, 2.500; ocho más, incluyendo las de Fremont, Logan, y Mc-Clellan, reciben 2.000, y otras cuarenta y cinco gozan de 1.200 pesos por año, entre las cuales se encuentran muchas viudas de generales y almirantes de la armada de los Estados Unidos. Y aquí en Buenos Aires, señor presidente, el cónsul americano Mr. Meyer, que ha sido médico en la guerra de secesión, asimilado á general, ¿sabe la cámara cuánto gana de pensión por mes? ¿25 dollars!

De manera que véase si nosotros somos ó no generosos cuando acordamos esta cantidad inmensa de pensión, con una cuota excesivamente mayor.

El último punto, señor presidente, sobre el que la comisión debatió fuertemente fué el relativo á la edad. Ninguna cuestión se ha agitado más en el seno de la comisión que la referente á la edad, porque es precisamente sobre ella sobre lo que ha insistido mayormente el señor diputado por la capital, doctor Roberts. A pesar de las palabras de su discurso, que ya tuve la oportunidad de recordar á la cámara, á pesar de que él no quiere que se jubile la gente joven, porque es un espectáculo bochornoso para el país, él ha insistido sobre la necesidad de no poner en la ley un límite de edad.

El señor ministro de hacienda, con una visión clara del porvenir, teniendo en cuenta lo que realmente se necesita

hacer en estas leyes, sostuvo hasta el último momento la necesidad de establecer como límite de edad sesenta años, tal como lo establece la ley actual.

Pero, señor presidente, la comisión tuvo que transar con el señor diputado Roberts, tuvo que transar con los reclamos constantes de los empleados que decían que era una enormidad establecer la edad de sesenta años, que era sancionar una ley de espoliación, y fijó entonces la edad de cincuenta y cinco años.

Señor presidente: ninguna cuestión puede afectar más á una ley de retiros que la referente á la edad. No se llamará demasiado la atención sobre la trascendencia que importa para el mecanismo de la ley el fijar una edad poco elevada, sobre todo, cuando lo primero que debe tener en cuenta el parlamento: es la cuestión moral que no puede ni discutirse. Permitir por una ley, que ya sería una ley de asistencia, una ley de holgazanería, como lo dije en la sesión anterior; permitir, digo, que la gente joven se retire del servicio á vivir á expensas de la nación, es sancionar una inmoralidad.

Pero, del punto de vista financiero, la cámara va á saber con las tablas de mortalidad á la vista, lo que significa no establecer un término á la edad.

En primer lugar, no hay ninguna base segura para hacer cálculos; después, vamos á tener el espectáculo de gente que se jubilará á los cuarenta, á los cuarenta y dos años. No se sostendrá que se jubilarán á los cincuenta y cinco años, cuando hay cientos de empleados en todas las reparticiones públicas de la nación, en la policía, en el correo, en la administración de justicia, aquí mismo en el congreso, que han empezado á servir á los doce y á los catorce años de edad. Esos se jubilarán entonces á los cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y á los cuarenta y cinco años de edad. ¿Y qué va á resultar?

Una persona, á los cuarenta años de edad, vive, término medio, 27.28 años; á los cuarenta y dos, 26.72; á los cincuenta, 20.18, según las tablas de mortalidad de la experiencia combinada. Las americanas dan un promedio mayor. De modo que hay esta gran diferencia en el término medio posible de la vida humana, y la edad á que se jubile el empleado tiene que influir poderosamente en el plan financiero de la ley.

De manera que este es el punto sobre el cual la comisión va á hacer una

cuestión fundamental, á tal extremo, que declara, compartiendo en esto las ideas del poder ejecutivo, que para sancionar una ley sin base de edad, para sancionar tamaña inmoralidad y tamaño peligro financiero para el porvenir, es preferible no sancionar esta ley y seguir bajo las prescripciones de la actual. El exministro Berduc lo declaró, no una, sino diez veces, y estoy plenamente autorizado por el señor presidente de la República, para decir que el poder ejecutivo insiste en estas ideas, que son realmente fundamentales.

Así es que, como he dicho, señor presidente, sobre ninguna cuestión de las que envuelve el despacho de la comisión, va á hacer ésta mayor hincapié que en la relativa á la edad de los empleados, que es la más fundamental, porque es la que se relaciona más con los intereses de los empleados del presente y del porvenir.

Con motivo de esta cuestión de la edad, han llegado á la comisión, suministradas por los mismos interesados y por el propio autor de uno de los proyectos, el doctor Roberts, las ideas más extraviadas, las ideas más erróneas sobre la vitalidad y la mortalidad en la República. Ellos sostienen, señor presidente, —sin darse cuenta del asunto y de que, al hablar así, hacen un daño al país, porque lo desacreditan,—que la gente en este país vive poco, que todo el mundo se muere joven, sobre todo cuando se trata de empleados públicos, sin embargo de que dicen, los que conocen estas cosas, que la experiencia enseña que en todas partes del mundo los empleados públicos, especialmente cuando llegan á pensionistas, no mueren jóvenes, sino que viven mayor tiempo que todos los demás.

Y digo que no se han dado cuenta de lo que sostienen las personas á que me refiero, porque no se han tomado el trabajo de estudiar el asunto, puesto que no se ha producido ningún censo, no hay documento emanado de la autoridad que pueda hablar sobre esta materia, que no sostenga, que no pruebe que es este un país de un clima admirable.

Tengo aquí á la mano el censo municipal de la ciudad de Buenos Aires, del año 1887, levantado por el señor Latzina, que dice lo siguiente: «En el cuadro que sigue he comparado la *duración media de la vida* de los argentinos y extranjeros, y resulta que la de éstos es en general mayor que la de aquéllos y, en determinados grupos de

edades, es este exceso considerable. La duración media de la vida de los extranjeros supera á la de los argentinos, en término medio, de la manera siguiente:

De 10 años para abajo . . .	en 3,3 años.
» 10 á 20 años	» 4,2 »
» 20 á 30 »	» 3,6 »
» 30 á 40 »	» 2,8 »
» 40 á 50 »	» 2,0 »
» 50 á 60 »	» 0,8 »
» 60 á 70 »	» 0,6 »
» 70 á 80 »	» 1,6 »
» 80 á 90 »	» 1,2 »

«El *máximum* de este exceso, agrega el señor Latzina, se verifica á los 11, 12 y 13 años con 4,4 años, y el *mínimum*, á los 62 años, con 0,3 años. Es este resultado el mejor testimonio de la salubridad del clima que pueda tenerse. A pesar del cambio de clima, los extranjeros acusan una vitalidad mayor que los mismos indígenas!»

¿Cuál es el índice de la mortalidad de la República? El año 69, era realmente grande, de 33,8 por mil; el año 1887, de 31; el año 1898, de 17,07 por mil.

Según este censo (de la capital, me observa en voz baja el señor diputado por Salta, que tengo á mi izquierda); pero como aquí vive más del 50 % de los empleados de la administración y como, con excepción de las provincias del norte, una de las cuales representa con mucho honor el señor diputado, en las demás y especialmente en las del litoral, la mortalidad de los habitantes es casi la misma que la de la capital de la República, yo puedo invocar aquí estos datos para sostener, como sostengo, que la mortalidad en la República Argentina es casi idéntica á la de Europa, y que la gente vive lo mismo, más ó menos.

¿Qué dice este boletín demográfico de la oficina nacional, de agosto del 99? Estudia la mortalidad en Buenos Aires, y hablando de las comparaciones internacionales, refiriéndose á Berlín agrega: «De 1871 á 1875, es decir, antes que comenzara el servicio de canalización y establecimiento de cloacas, alcanzaba como término medio á la enorme cifra de treinta y dos por mil al año. De 1876 á 1895 en que empieza y se desarrolla el servicio de cloacas, la mortalidad baja de una manera gradual en concordancia con el aumento de las casas que tienen servicio sanitario, y en los últi-

mos años del período se reduce á veinte, y últimamente á diez y siete por mil, es decir, precisamente la misma proporción á que ha llegado la ciudad de Buenos Aires en 1898, á los diez años de establecidas aquellas obras.»

Y viene en seguida la enumeración de una cantidad de ciudades, de la que resulta que la mortalidad de Buenos Aires es inferior á la de Florencia, Stockholm, Copenhague, Dresde, Hull, Roma, Amberes, Providencia, Rotterdam, Londres, Berna, Filadelfia, Ginebra, Liorna, Praga, Leeds, Leipzig, Edimburgo, Niza, Düsseldorf, Río Janeiro, París, Birmingham, Viena, Sheffield, Lyon, Nantes, Burdeos, Glasgow, Palermo, Múnich y muchas otras; y que sólo supera á la de Chicago, Gothenburgo, Lieja, Frankfort, Zurich, Montevideo, Bruselas, Basilea, Amsterdam, Berlín, La Haya, Turín y otras pocas.

«La lista anterior—dice el autor del boletín—demuestra que entre esas noventa de las principales ciudades del mundo, situadas en diversas latitudes y climas, sólo había diez y nueve cuya mortalidad anual fuera inferior, aunque solamente en uno ó dos por mil, á la de nuestra capital; una era exactamente igual y las restantes, con mortalidades más fuertes, se encontraban en condiciones mucho menos favorables.»

El último censo nacional ha practicado una investigación que según en el mismo se establece, sólo ha sido hecha en Australia: el día que se levantó el censo en la República Argentina sólo había en cama 426 habitantes por cada cien mil. El comentario del censo dice que este dato prueba que el clima de la República es uno de los mejores en cuanto á las condiciones en que la gente vive respecto de la higiene y de la salud.

Bien, señor presidente: la comisión, transando con el señor diputado Roberts y con las ideas del señor ministro de hacienda, estableció la edad de cincuenta y cinco años como límite para el retiro, colocando así á los empleados públicos de la República Argentina en mejores condiciones de las que se encuentran en la mayoría de los países europeos como Francia, Austria, Inglaterra, Bélgica, España, Italia, Alemania, los Países Bajos y otros.

Después de esta, la única cuestión que se ha debatido con alguna detención en el seno de la comisión, ha sido la referente á las excepciones; y la comisión, por razones que daré después

cuando se haga la discusión en particular, sólo considero dignos de ser exceptuados á los empleados de policía, del cuerpo de bomberos y á los maestros de instrucción primaria. A los primeros por lo penoso del trabajo que desempeñan y porque se demostró á la comisión que un agente de policía á los cincuenta años de edad y después de veinticinco años de servicios no puede ya prestar servicios eficientes. En lo referente á los maestros de instrucción primaria, la comisión tenía que mirarlos con la mayor simpatía, porque son ellos los encargados de formar el alma nacional del porvenir; tienen un trabajo diario permanente de cinco ó seis horas y son los responsables, los directamente responsables de la formación del carácter de la juventud argentina.

Hay, entonces, grandes conveniencias de gobierno, altas razones de estado, que aconsejan cuidar de los encargados de difundir la instrucción primaria á fin de que se encuentren siempre en condiciones de suministrarla con conciencia y sabiduría.

La comisión ha visto complacida los progresos que la instrucción primaria ha hecho en estos últimos años y la manera como se ha mejorado su personal docente.

La última memoria del consejo nacional de educación dice que por la primera vez puede decir al país que el personal docente se encuentra en inmejorables condiciones, y que basta acudir á una de las escuelas para darse cuenta de los inmensos progresos realizados en esta materia. Por consiguiente, una ley que comprenda en sus disposiciones á los maestros de instrucción primaria, tiene que penetrarse de sus grandes deberes y responsabilidades; y por eso la comisión les ha acordado la excepción, determinando que ellos podrán acogerse al retiro en condiciones excepcionalmente favorables, porque se establecen tres excepciones: la primera, referente á la edad, pues en lugar de 55 años de edad pueden jubilarse á los 50; otra referente á los años de servicio: en lugar de 30 se exige 25; la última referente á la cantidad de la jubilación: en vez de 2.70 por año se jubilarán con 3.20 por ciento.

Y bien; ya anuncié en la sesión anterior que iba á hacer un paralelo entre la ley francesa del 53 y el despacho de la comisión, para demostrar una vez más—porque el paralelo está hecho

en el estudio que acabo de verificar—que no tienen razón los que presentan á la comisión como aconsejando al parlamento la sanción de una ley verdaderamente draconiana.

En primer lugar, la diferencia de edad: la ley francesa establece 60 años y 30 de servicios, mientras que el proyecto de la comisión fija 55 años y 30 años de servicios. La primera para todos los servicios activos, para las excepciones, para la policía y para la instrucción primaria, establece 55 años de edad y 25 de servicios; nosotros fijamos simplemente 50 años de edad y 25 de servicios.

La cuota de la jubilación es en Francia de las 60 avas partes del sueldo y entre nosotros sería de 81 á 95 %. Los años de servicio que establecen el sueldo medio se determinan por la ley francesa, por los sueldos de los últimos seis años de servicios; entre nosotros, el término medio se determinaría por los sueldos de los últimos cuatro años. La ley del 53, como lo he hecho notar hace un momento, hace necesario el descuento durante todo el período de los servicios; la ley argentina no exigiría este requisito: se reconocen los servicios prestados por todos los empleados de la administración.

En sexto lugar, las jubilaciones no pueden pasar en Francia de las 3/4 partes del sueldo; su monto no puede exceder de la suma de 12.000 francos para los embajadores. Los miembros de la corte de casación sólo tienen derecho á la mitad. Entre nosotros, puede llegar hasta el 95 % del sueldo. ¿Cuál es el máximo á que se podría llegar en la República? Tratándose, por ejemplo, de un miembro de la suprema corte, 22.800 pesos anuales, que importan 50.220 francos!

Véase, señor presidente, si no es una enormidad lo que la misma comisión de legislación aconseja á la cámara y si no es exagerado que se pretenda presentar esta ley como una ley desfavorable ó de expoliación para los empleados.

En séptimo lugar, los inutilizados en el servicio sedentario necesitan tener por la ley francesa 50 años de edad y 20 de servicios y los del servicio activo y de excepción 45 años y 15 de servicios. Aquí no se necesita tener ningún límite de edad; 20 años de servicios son exigidos, cuando se trata de enfermos ó de inutilizados por enfermedades contraídas en el desempeño de sus funcio-

nes y nada más. Véase, pues, si la ley argentina no se encontrará en condiciones mucho más favorables.

En octavo lugar, no se dan en Francia, según las disposiciones de la ley del 53, sino las jubilaciones y pensiones que cubran la cantidad de las que se han extinguido en el año anterior. Por este proyecto, podemos seguir indefinidamente otorgando jubilaciones siempre que haya empleados que se encuentren en las condiciones de la ley.

Y por último, las pensiones que por el proyecto de la comisión se computan sobre la mitad del sueldo, por la ley francesa lo son sobre la tercera parte; de manera que el artículo de la comisión es también más ventajoso en esta parte que el correlativo de la ley francesa.

Y si la ley francesa del 53 ha producido los resultados desastrosos que la cámara conoce, y que expuse en la sesión anterior, ¿qué es lo que va á pasar aquí!

Lo que ocurre, desgraciadamente, con mucha frecuencia entre nosotros, cuanto discutimos estas materias tan graves, es que se quiere legislar para casos particulares. El mismo miembro informante de la comisión ha sido solicitado por empleados públicos que le exponían el caso particular en que se encontraban para que se sancionara tal ó cual disposición en la forma que les convenía. Hasta miembros de la magistratura, altos y encumbrados empleados de la administración me han venido á decir: «este artículo del proyecto me perjudica en tal sentido.»

Este es un vicio nacional; esta es una herencia de la colonia; estamos acostumbrados á legislar, hay que confesarlo con dolor, pero es necesario hacerlo, ya que estamos en una época de reacción política y administrativa, estamos acostumbrados á legislar haciendo primar muchas veces los intereses particulares sobre los intereses generales y colectivos, y ese vicio, que ha perjudicado á la República, tanto del punto de vista político como administrativo, debe desaparecer cuanto antes de nuestras tendencias legislativas.

¿Acaso la orientación de la política económica del país no puede reconocer como base, en sus comienzos, en sus principios y grandes desarrollos después, tal vez los intereses de los particulares, que han actuado sobre el parla-

mento? Hemos querido favorecer la producción del azúcar; y ¿qué es lo que ha resultado? Que se exportaron melazas, por las cuales se han pagado grandes primas, como lo denunció la prensa el año pasado. Después quisimos favorecer también la industria de los vinos. No digo que no se la deba favorecer. No hay ningún hombre de estado que aquí pueda ser libre cambista en absoluto, pero los intereses de los industriales han hecho que se haya exagerado la legislación del país y que seamos proteccionistas á *outrance*, aunque expongamos al pueblo á soportar cargas inmensas de impuestos y estemos retardando inconscientemente el aumento de la población en la República.

Bien: yo creo que es el momento de llamar la atención del parlamento á fin de que se reconcentre sobre sí mismo y cumpla sus deberes sancionando esta ley, cortando en carne viva, no teniendo en cuenta los intereses personales de algunos determinados empleados, no legislando para casos particulares, sino con la conciencia puesta simplemente sobre los intereses morales, los intereses sociales, sobre el porvenir y no solo sobre el presente de los empleados públicos, para defender así los intereses futuros de la nación. (*Muy bien!*)

Ya ha visto la cámara cómo legislan sobre esta materia la mayor parte de las más poderosas naciones de la tierra.

He encontrado en el discurso del actual ministro de finanzas de Francia, contestando al del miembro informante de la comisión de presupuesto de la cámara, un extracto de la obra de Mr. Mulhall, *Dictionary of statistics*, con los siguientes datos sobre los presupuestos de las principales naciones de Europa; y los voy á dar á la cámara porque son interesantes, para que se vea cómo estas naciones legislan con tanta previsión sobre estas cosas, á pesar de tener miles de millones de renta y de dedicar gran parte de ella á los empleados, á los trabajos públicos y á obras de importancia nacional, ¡cuánta previsión, sabiduría y prudencia deberemos tener nosotros, que recién empezamos, aunque estemos destinados á un gran desarrollo en el futuro! Porque no soy pesimista sobre el porvenir de la República, en ninguna materia, ni política ni administrativa: el país ha de progresar á pesar de todos los obstáculos que se le opongan, y ha

de llegar, cuando la educación y la población de este país estén suficientemente desarrolladas, á su completo desenvolvimiento político y administrativo.

Dice Mr. Mulhall en la obra citada: «La Alemania gasta 4000 millones, en el presupuesto nacional y de los estados confederados, ó sea el 2 % de su riqueza total; Inglaterra tiene un presupuesto 3000 millones, y gasta 1 % de dicha riqueza; Francia, 3500 millones, ó 1.4 %; Rusia, 2700 millones, ó 1.7 %; Austria, 2.000 millones, ó 1.8 %; Italia, 1.800 millones, ó 2.3 %; Bélgica, 375 millones, ó 1.5 %; Holanda, 300 millones, ó 1.4 %.

La República Argentina tiene una deuda de 418 millones de pesos oro, cuyo servicio va á exigir este año 27.808,490 pesos. En el último mensaje del presupuesto se determina claramente que no hay una sola nación cuyo servicio alcance á la cifra del nuestro, aunque se puedan citar naciones que, proporcionalmente ó no, tengan una deuda mayor que la República. La carga anual está representada por el 6.54 % de la deuda nominal y el 8.5 % de lo recibido por el gobierno, cada habitante paga 6 pesos oro, y el 40 % de las entradas del gobierno se invierte en el pago de la deuda. Casi ninguna nación llega al 4 y medio por ciento en el servicio de su deuda. ¿Quién no sabe, señor presidente, que este país está oprimido por los impuestos?

Entonces, pues, en un país joven, que tiene el peligro de ver desarrollarse las cargas de las jubilaciones y pensiones, ¿por qué no ha de legislarse con sabiduría sobre esta materia, cuando ni siquiera, por falta de recursos, se pueden realizar las obras públicas más indispensables?

Cuando ni tampoco se puede atender al cuidado de la salud de la República —que lo diga el señor diputado por Salta que tengo á mi lado: la gente se está muriendo allí lo mismo que en Santiago del Estero, porque no tienen obras de salubridad, porque no tienen agua sana que beber;—en un país en el que no pueden realizarse las obras más reproductivas; cuando hace más de veinte años que la provincia de Santa Fe está reclamando el puerto del Rosario, que no puede llevarse á cabo, á pesar de la buena voluntad de los gobiernos; que tampoco pueden ejecutar la canalización de los ríos que, aquí como en todas partes del mundo, es la única manera

de conseguir los transportes baratos y que constituye uno de los problemas más fundamentales que nuestros estadistas deben tener en cuenta para resolverlos inmediatamente.

En 1871 un publicista, hablando de los pueblos sajones y latinos, presentaba á éstos completamente agobiados por el peso de sus deudas, y pronosticaba que no podrían competir con aquéllos en el comercio internacional; y, treinta años después de esto, el miembro informante de la comisión de presupuestos de la cámara de diputados de Francia decía: «Ése hecho, lejos de ser una aventurada previsión, se ha realizado.»

La Inglaterra, que sólo gasta el uno por ciento de su riqueza por este concepto, marcha á la cabeza del comercio universal y sólo la Alemania es la que puede presentarse como su rival; ¿por qué? porque se ha preocupado de resolver todos estos grandes problemas, y principalmente, los que se refieren á la navegación.

¿Qué es lo que pasa respecto de la navegación en Alemania? Que el movimiento de navegación del Elba era sólo de 575.000 toneladas el año 70, habiendo subido á más de 5 millones de toneladas en 1899; que el movimiento del puerto de Hamburgo el año 70, había alcanzado sólo á 1.500.000 toneladas, presentándose en 1900, un movimiento superior á 20.000.000 de toneladas.

¡Es eso lo que hacen las naciones previsoras, que cuidan de su porvenir y de sus destinos!

Y bien señor presidente: la comisión de legislación, dándose cuenta de las graves responsabilidades que iba á asumir ante el parlamento al aconsejarle la sanción de un proyecto de ley que envuelve la resolución de problemas tan graves y complejos, ha creído cumplir con su deber y responder así á la confianza con que la honra y distingue la cámara, dedicando á este asunto toda su actividad é inteligencia, aun á riesgo de abusar de su informe, como efectivamente ha sucedido, tratándose de tan árido tema, de la benevolencia de los señores diputados.

Llegado al final de mi exposición, en general; y persuadidos todos con anterioridad á ella, de la alta prudencia con que un parlamento ilustrado debe votar leyes de esta naturaleza, créome escusado, en medio de una asamblea política, de hacer un llamamiento al buen sentido y á la sabiduría de la cámara, porque estoy persuadido de que, sobre todos

los sentimientos, sobre todas las preocupaciones y sobre todos los intereses, no han de prevalecer aquí sino las altas razones de estado y de previsión, que aconsejan no comprometer mayormente el porvenir de una iniciativa que va á ensayarse por primera vez entre nosotros. Es mi convicción sincera que todos los señores diputados,—lamentaría mucho equivocarme, no por la comisión, ni por mí, que ningún interés personal ni de amor propio perseguimos, ni podemos perseguir en este debate, sino por el país y por el porvenir de los empleados públicos y de sus familias,—es mi convicción decía, que la cámara ha de votar este proyecto pasando tranquila, consciente y serena por en medio de las esperanzas y expectativas ilegítimas defraudadas, porque le ha de ser más grato, colocada en una posición, desde la cual pueda observar con claridad, dónde concluye el interés privado y dónde empiezan el interés colectivo y las altas conveniencias presentes y futuras de la nación, tratándose de leyes de esta naturaleza; que le ha de ser más grato, digo, sentir la satisfacción de haber cumplido todo su deber, tal como en casos análogos lo entienden y practican los hombres de estado, que acordar concesiones momentáneas y efímeras, pero comprometedoras del porvenir á ciertos intereses presentes de los empleados públicos.

Porque la satisfacción del deber cumplido es la única compensación, la única íntima compensación á que se tiene derecho de aspirar y que puede alcanzarse en la vida, no muy grata, del hombre de gobierno.

En cuanto á mí, sintiéndome en cierta manera satisfecho, solamente por haber presentado con toda mi ciencia y conciencia las diversas facetas del problema en debate, dándole todo mi pensamiento, no abandonaría tranquilo la palabra, si antes no agradeciera á mis distinguidos colegas de comisión el honor que me han discernido al encomendarme que los representara en este interesante debate, y, principalmente, si no presentara mis sinceras y respetuosas excusas á la cámara toda, por haberme acogido durante tanto tiempo á su tradicional hidalguía.

He dicho. (*¡Muy bien! Aplausos en la barra.*)

Sr. Roberts—Pido la palabra.

Aun cuando estoy en desacuerdo con muchas de las modificaciones introduci-

das por el despacho de la mayoría de la comisión al proyecto que tengo presentado y como ellas no afectan en lo fundamental el proyecto en general, considero que la oportunidad en ponerlo de manifiesto será durante la discusión en particular.

Hago esta aclaración para explicar mi voto, que será en pro del despacho en general.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Yo necesito también decir dos palabras sobre mi firma y mi adhesión al despacho en general.

Lo he firmado casi exclusivamente por una sola razón, por aquella que consiste en que el parlamento argentino, antes de crear la ley de montepío, empezó por establecer en el presupuesto lo que se debía descontar á los empleados para la formación de dicho montepío.

No concibo bien que, á no mediar una razón de esa naturaleza, pueda sancionarse una ley de montepío sin empezar por sancionar aquello que es su fundamento esencial, indispensable: la ley general de empleos públicos, la ley que establezca el orden lógico de ascensos, que regularice los sueldos, que dentro del presupuesto argentino presenten tan extrañas anomalías; una ley como la de Alemania, calificada por todos los autores de ley magistral, la más adecuada para llenar todas las previsiones en cuanto se refiere al retiro.

Esa ley falta, y acaso la falta mayor de la presente sanción es aquella omisión.

Pero junto á estas razones fundamentales, existe la razón fundamental, de justicia, que se relaciona con la rebaja de sueldos que se hace á los empleados desde enero.

Dejo así dada la razón relativa, muy relativa de mi adhesión al proyecto en general, y repito como el señor diputado Roberts, que las someras razones que tengo, las aduciré al fundar mi disidencia en particular sobre algunos de los artículos y pedir pequeñas correcciones de otros en que no he creído necesario expresar especial disidencia.

He dicho. (*¡Muy bien!*)

Sr. Presidente—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

23ª SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DE AGOSTO DE 1901

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIANO DE VEDIA

SUMARIO:—Asuntos entrados.—Mensaje del poder ejecutivo contestando á la minuta de esta honorable cámara de 9 del corriente en que se le pedia remitiera á la brevedad posible un estado completo de la inversión de las partidas de eventuales de todos los ministerios.—Se resuelve ser publicado en el Diario de Sesiones la solicitud de la Sociedad Nacional de Farmacia y el proyecto formulado por la misma reglamentando el ejercicio de esa profesión.—Se concede licencia para faltar á las sesiones por un mes al señor diputado J. Alfredo Ferreyra.—Continúa la consideración del dictamen de la comisión de legislación en el proyecto de ley de montepío, jubilaciones y pensiones civiles.

DIPUTADOS PRESENTES

Alfonso, Arguñaraz, Argerich, Astrada, Avellaneda (M. M.), Balaguer, Balestra, Barraquero, Barciza, Barroetaveña, Belderrain, Benedit, Bermejo, Bertrés, Bollini, Bouquet Roldán, Calderón, Cantón, Capdevila, Carbó, Carlés, Carrasco, Carreras, Casares, Castellanos (A.), Centeno, Claros, Coronado, Cullen, Dantas, Demaría, Echegaray, Falcón, Gálvez, García, Garzón, Godoy (M. E.), Gómez (C. F.), Gómez (M.), González, Gouchon, Helguera, Hernández, Iriondo (M.), Lacasa, Lacavera, Lagos, Lartigan, Leguizamón, Leiva, Loureyro, Loveyra, Machado, Martínez, Moreno, Olivera, Olmos, Outes, Palacio, Pando, Parera (F. M.), Parera (R.), Peña, Pérez, Roberts, Romero, Rosas, Salas, Sánchez, Santa Coloma, Sarmiento, Seguí, Serna, Silva, Soldati, Torino, Torres, Ugarriza, Varela Ortiz, Vedia, Videla, Vivanco (P.), Vivanco (R.), Yofre, Zavalía.

AUSENTES CON LICENCIA

Ferreyra, Luro, Reyna, Usandivaras.

CON AVISO

Avellaneda (F.), Berrondo, Billordo, Bruchmann, Ferrerri, Morel, Quintana, Ruiz, Santamarina, Tissera, Villanueva.

SIN AVISO

Bores, Castellanos (J.), Ezquer, Fontrouge, Gigena, Godoy (E.), Iriondo (U.), Laferrère, Lassaga, Rivas, Robert, Ugarte.

—En Buenos Aires, á 16 de agosto de 1901, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara abierta la sesión, siendo las 3 y 45 p. m.

ACTA

—Se lee y aprueba la de la sesión anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, agosto 14 de 1901.

A la honorable cámara de diputados.

El poder ejecutivo ha recibido la minuta de fecha 9 del corriente, por la que se hace saber que vuestra honorabilidad everia con agrado que se le remitiera á la brevedad posible, un estado completo de la inversión de las partidas de eventuales de todos los ministerios, durante el año pasado y lo que va del corriente, con la especificación detallada del objeto de los gastos cubiertos con esos recursos.

El poder ejecutivo se complace de la forma discreta en que la honorable cámara insinúa sus deseos de obtener los datos referidos; pero lamenta su generalidad y la omisión del objeto legislativo que se tenga en vista, circunstancias que hubieran contribuido á ilustrar su juicio sobre la extensión y conveniencia de

LICENCIA

Al señor presidente de la honorable cámara de diputados.

Motivos de salud me obligan á solicitar de la honorable cámara de diputados el permiso necesario para faltar á sus sesiones durante un mes.

Saludo al señor presidente con mi distinguida consideración.

J. Alfredo Ferrero.

Sr. Presidente—Como es de práctica, se tratará sobre tablas.

—Se concede la licencia solicitada, con goce de dieta.

ORDEN DEL DIA

MONTEPIÓ, JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Sr. Presidente—Continúa la discusión en general del proyecto de ley sobre creación de una caja nacional de pensiones y jubilaciones.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota en general el despacho de la comisión.

—En discusión el artículo 1.º

Sr. Carlés—Pido la palabra.

Voy á hacer una indicación referente á este artículo, siempre con el propósito de que esta ley, que concepto de tanta transcendencia, resulte lo más completa posible.

Creo que en este artículo se han repetido conceptos contenidos en otras partes del proyecto, y que expresados aquí pueden entorpecer el plan que se ha fijado la comisión. En resumidas cuentas, la indicación que voy á hacer es de mera forma y no ha de haber inconveniente por parte de la comisión para aceptarla, ni de la cámara para votarla.

La primera parte del artículo dice: «Créase una caja nacional de pensiones y jubilaciones», etc.

Creo que podría reemplazarse esta denominación por el ya conocido término de montepío civil. Todos conocemos la aplicación tradicional de la palabra montepío y sabemos que ella significa el depósito de dinero formado por los descuentos hechos en las asignaciones de los funcionarios y empleados, ó de otras contribuciones análogas para

asegurar la subsistencia á sus deudos. Las palabras caja nacional, inventadas por la comisión...

Sr. Gómez (C. F.)—Inventadas, no.

Sr. Carlés—Permítame; ya sabe el placer con que siempre lo escucho, por el doble motivo de que siempre me persuade y de que es un placer atender á los amigos. (Risas).

De manera que las palabras «caja nacional», bien pueden ser reemplazadas por la de «montepío», que, viene á ser lo mismo y tiene ya un alcance fijado en el tecnicismo de estas materias.

Luego, la segunda parte dice: «Declárase que los fondos y rentas de esta caja son de propiedad de las personas comprendidas», etc.

Este concepto se encuentra repetido en el artículo 10 de esta misma ley. Por consiguiente, me parece innecesario decirlo aquí para repetirlo después; y como todo concepto ó frase que abunda en una ley viene á ser perjudicial, me parece que es oportuna mi indicación.

Y por último, la tercera parte de este artículo, que es la última y que dispone que se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes números 1909 y 2219, que son las referentes á los maestros, jubilaciones que se sancionaron el año 77, y 3744 que es una reforma que se hizo por otra ley á aquéllas, creo que se debe suprimir, porque eso resultará ó nó del texto que después se sancione como complemento de esta ley.

Por estos antecedentes, señor presidente, y con el propósito de que la mayor perfección de la ley garanta su mejor aplicación y su necesaria estabilidad, voy á proponer á la honorable cámara, reemplazar todo este largo artículo por este pequeño. «Créase una caja de montepío civil para servir las jubilaciones y pensiones creadas por esta ley».

Se define el concepto de la caja y del montepío y al mismo tiempo se deja sin fijar un principio que resultará ó no de la sanción de esta ley.

Ruego al señor secretario se sirva recibir ese artículo para que sea votado oportunamente.

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

He escuchado también con mucho placer al señor diputado por Santa Fe, pero encuentro que ninguna de las observaciones que formula á este artículo es fundamental.

En primer lugar, que se llame «caja nacional de jubilaciones» ó «montepío», no significa nada absolutamente para

los propósitos de la ley; pero la comisión insiste en las palabras que ha propuesto, y manifiesta que no han sido inventadas por ella.

La literatura jurídica moderna, en todas partes, emplea siempre las palabras *caja nacional*. Así, en Francia se llama «caja nacional de retiros»; y la ley misma que se discute actualmente en el parlamento francés contiene ese nombre. Todas las que existen actualmente en el mundo son conocidas bajo esa denominación, y solamente en España, se llama monte de piedad, y la verdad es que *monte de piedad* no expresa nada, porque ni hay monte ni hay piedad. (Risas.)

Por lo demás, la declaración que formula el señor diputado, respecto á que la segunda parte de este artículo es completamente innecesaria, manifestaré que ella ha sido tomada de la mayor parte de las leyes que se ocupan de esta materia.

Es importante empezar por hacer la declaración de que los fondos y rentas de la caja son de propiedad de los empleados: esto tiene gran trascendencia en el concepto jurídico.

En cuanto á la enumeración de las leyes 1909 y demás que indica el artículo, es necesaria para que se sepa á qué servicios va á atender esta caja.

De manera que tengo mucho sentimiento al no aceptar ninguna de las modificaciones que propone el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Carlés—Pido la palabra.

No soy de aquellos que se apegan mucho á las palabras, sino al concepto.

Efectivamente, ni hay monte ni hay piedad en estas cosas. Pero voy á recordar una anécdota, que otros labios más traviesos y más oportunos que los míos refirieron en nuestro parlamento.

En Francia es sabido que se llama *belle-mère* á las suegras, y hay muchos casos muy conocidos en que las suegras no siempre merecen el título de *bellas mamás*. (Risas.)

Sr. Presidente—Se votará primero el artículo propuesto por la comisión; y si fuera rechazado, se votará en la forma que propone el señor diputado por Santa Fé.

—Se aprueba el artículo 1.º del proyecto de la comisión.

—En discusión el 2.º

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Para proponer que este artículo se

vote inciso por inciso, porque cada inciso representa un pensamiento diferente, y habrá conveniencia tal vez en aceptar unos y en rechazar otros.

Sr. Presidente—Es un derecho del señor diputado. Así se hará.

—Se aprueban los incisos 1.º y 2.º

—En discusión el 3.º

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Desearía que el señor miembro informante explicara si estos empleados dan también el cinco por ciento de su sueldo para la formación de la caja del montepío.

Sr. Gómez (C. F.)—Sí, señor.

Sr. Garzón—Porque entiendo que la ley ha establecido—por lo menos estas es mi impresión,—que sólo se descontará el cinco por ciento á los empleados de la administración nacional que figuran en el presupuesto votado por el congreso.

Ahora, el Banco de la nación y el Banco hipotecario, entiendo, formulan sus presupuestos reparadamente, que no figuran en el presupuesto general.

Por estas consideraciones, quería que el señor miembro informante me explicara esto.

Sr. Gómez (C. F.)—Con mucho gusto.

El artículo 4.º establece terminantemente, en su inciso 1.º, que el fondo de la caja nacional se formará con el descuento forzoso del cinco por ciento sobre los sueldos de las personas indicadas en el artículo 2.º

De manera que todas las personas indicadas en estos cinco incisos del artículo 2.º, deben contribuir con el descuento del cinco por ciento á la formación del fondo.

Por consiguiente, están comprendidos los empleados del banco de la Nación y del Hipotecario. Es una condición *sine qua non* la del descuento del cinco por ciento, para que el personal comprendido en este inciso pueda acogerse al retiro.

Sr. Godoy (M. E.)—¿Sobre los sueldos?

Sr. Gómez (C. F.)—Sí, señor.

Después, hay un artículo especial—porque los empleados de los bancos no figuran en el presupuesto—que determina la cantidad de jubilación á que tienen derecho y el término medio de los sueldos que debe servir de base para la jubilación.

Precisamente, por la razón de no fi-

gurar en el presupuesto, la comisión ha tenido que ponerlos en condiciones un poco diferentes á los demás empleados de la administración: en lugar del sueldo medio de los cuatro últimos años, el sueldo medio de todo el tiempo que han servido es el que sirve para regular la jubilación.

Sr. Godoy (M. E.)—Pido la palabra.

Yo voy á votar en contra del inciso, porque creo que los empleados de los bancos no son empleados públicos, á la faz de esta ley. Los bancos son asociaciones privadas, cuyos empleados no se pueden comparar en manera alguna á los que tienen su sueldo fijado anualmente por la ley de presupuesto.

Por estas razones, voy á votar en contra.

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

No me he detenido á demostrar la conveniencia, la justicia y hasta la necesidad de que estos empleados sean comprendidos en la ley, porque me parecía que la pregunta del señor diputado por Córdoba respondía á otro propósito: al temor de que la ley los comprendiera en sus beneficios y no les impusiera las obligaciones. Pero la observación que acaba de formular el señor diputado por Mendoza ya es fundamental, pues parece que tiene por objeto que los empleados del Banco de la Nación y del Hipotecario nacional no pudieran acogerse á las jubilaciones. Esta fué una cuestión discutida en la comisión con mucho detenimiento; y después de muchos debates, la comisión resolvió que estos empleados del Banco de la Nación é Hipotecario nacional estaban en las mismas condiciones que los demás empleados de la administración. Estos bancos no son instituciones privadas. El Banco de la Nación es el banco de la constitución; sus empleados tienen grandes responsabilidades y hay un interés especialísimo en garantizar su porvenir y el de sus familias, precisamente porque manejan grandes cantidades de dinero, y cuando se tiene seguro el porvenir es más natural esperar que cumplan mejor con su deber. De manera que la comisión insiste en que sean comprendidos en los beneficios de esta ley los empleados de estas instituciones.

—El señor diputado Varela Ortiz hace una observación en voz bajal orador.

Sr. Gómez (C. F.)—Me observa muy bien el señor diputado, presidente de la comisión de presupuesto, que la carta orgánica de esos establecimientos los autoriza para votar sus gastos; pero eso no quiere decir que mañana el congreso no pueda ocuparse de esos empleados, fijándoles sus sueldos en la general de presupuesto.

Sr. Godoy (M. E.)—Entonces recién sería el caso de que se les comprenda en esta ley.

Sr. Varela Ortiz—Pero si el señor diputado empieza por impedirles que gocen de los beneficios de esta ley, no podría comprenderlos más tarde, cuando se modificara la ley orgánica de esos bancos, en el sentido de dar intervención al congreso en la fijación de los sueldos de sus empleados.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Yo voy á votar por el inciso de la comisión, porque considero que es impropio que estos bancos se dicten sus presupuestos. Creo que la facultad de esos establecimientos es para nombrar empleados que no tengan relación con ninguno de los funcionarios de la nación, y como yo pienso que esta es una facultad que el congreso debe revertir, voy á votar por el inciso de la comisión.

Sr. Falcón—Pido la palabra.

Efectivamente, si estos empleados no van á ser nombrados por el poder ejecutivo, creo que habría un peligro para la caja; y esta dificultad podría salvarse agregándole al inciso lo siguiente: «los empleados del banco de la Nación y del banco Hipotecario nacional, que fueran nombrados por el poder ejecutivo.» Esta sería la manera de defender la caja de ahorros de la avalancha de los empleados nombrados por los bancos, mientras subsista la ley que los faculta para ello.

Esto está de acuerdo con el pensamiento del señor miembro informante de la comisión, de que el 5% de descuento sobre los sueldos no alcanza á cubrir las erogaciones que van á pesar sobre el fondo del montepío. Si se pusiera en el inciso «los empleados de los bancos de la Nación é Hipotecario que fueran nombrados por el poder ejecutivo», la dificultad quedaría saluada.

Sr. Godoy (M. E.)—Insisto en la observación que he hecho, porque creo que es altamente perjudicial para la mayoría de los empleados de la nación comprender en los beneficios de esta

ley á los empleados de los bancos de la Nación é Hipotecario, cuyos presupuestos no son discutidos por el congreso y cuyos sueldos son fijados por ellos.

Eso de que el congreso puede incluir esos sueldos en la ley de presupuesto, no quiere decir nada, porque por la misma razón que dice que puede incluirlos, puede no hacerlo.

Sr. Romero—Defenderé la inclusión de los empleados del Banco de la nación y del banco hipotecario nacional en la ley de montepío civil, para defender al mismo tiempo á los mismos bancos.

Es bien sabido que los bancos particulares han establecido un fondo de reserva con el objeto de jubilar á sus empleados y para ofrecerles un porvenir seguro contra los cambios, vicisitudes y mudanzas de la vida, y mediante ese fondo de reserva han asegurado un personal honesto en sus establecimientos.

Si nosotros empezamos por decir á los empleados del Banco de la nación Argentina, que representa en este caso el banco de la constitución, que prestando servicios al país, en caso de enfermedad, en caso de fallecimiento, no les queda una reserva de su honradez ni de su trabajo, ni para su invalidez, ni para la familia; si les decimos que no les queda un porvenir, entonces nosotros nos pondremos en el caso de decirles á ellos que en un momento en que la ocasión se presente, podrán meter la mano en el fondo de la caja.

Sr. Godoy (M. E.)—Irían á la cárcel, entonces.

Sr. Romero—Pero yo creo que un empleado al cual se le asegure el porvenir, es un empleado que lleva en sí mismo una gran fuerza de moralidad, y que nosotros no hemos de formar los hombres morales amenazándolos con las cárceles, sino mostrándoles el aliciente de la recompensa, si cumplen con su deber. (*Muy bien! Aplausos*). Por eso, para evitar esos malos manejos que, por circunstancias análogas creadas por la ley vigente, se han producido en algunas gerencias del banco de la Nación, debemos asegurarles el porvenir, para decirles: cumplid con vuestro deber y estad seguro de que después de haberlo cumplido la nación irá en defensa de vuestra invalidez, en defensa de vuestras familias. (*Muy bien!*)

Sr. Varela Ortiz—La observación del señor diputado se funda en que los empleados del banco de la Nación é Hipotecario no son empleados nombrados

por el poder ejecutivo; y, si prevalecieran las conclusiones á que llega el señor diputado, serían inútiles é ilusorias las prescripciones de esta ley, porque no podría acogerse á ella un gran número de empleados, que tampoco son nombrados por el poder ejecutivo.

Sr. Gómez (C. F.)—Los del consejo nacional de educación, por ejemplo.

Sr. Varela Ortiz—Los del consejo nacional de educación, el personal integro de la policía y del cuerpo de bomberos y los empleados de la administración de justicia, que no los nombra sino las cámaras de apelaciones y la Suprema Corte.

Sr. Godoy (M. E.)—Pero los sueldos los fija el congreso en la ley de presupuesto.

Sr. Gómez (C. F.)—Está bien previsto el caso para la caja; y no se puede presumir que yo sea demasiado generoso en materia de jubilaciones. En el artículo 21 está previsto el caso, porque establece que el sueldo medio se determinará por el de que han gozado durante todo el tiempo del servicio.

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Yo creo que este inciso 3.º puede ser eliminado de esta ley, sin perjuicio ninguno para los empleados del banco de la Nación y del Hipotecario, una vez que los presupuestos de esos bancos sean votados por el congreso; porque el día que esos presupuestos sean incluidos en el presupuesto general de gastos, esos empleados quedan ya comprendidos en el inciso 1.º, que dice: «Los funcionarios, empleados y agentes civiles permanentes de la administración, cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la nación.»

De suerte, que eliminado ahora este inciso, quedan esos empleados fuera del montepío, como deben quedar, porque, por el momento, son instituciones particulares, y si, como muy bien ha dicho el señor diputado por Santa Fe, en los bancos particulares los jefes de esos establecimientos hacen que los empleados formen su montepío, los jefes de los bancos de la Nación é Hipotecario también pueden hacer que formen su caja de ahorro, para asegurarles el porvenir de su familia para después de sus días; pero venir á incluir en el montepío empleos que nosotros no manejamos, que nosotros no gobernamos, cuyos sueldos se fijan independientemente de la voluntad del congreso, yo creo que es falsear, desde ya, la ley de montepío.

Voy á decir dos palabras más, para terminar.

¿Con qué derecho, en virtud de esta ley, se les obligará á esos empleados á dar el 5 por ciento de su sueldo?

No puede obligárseles, porque ellos no dependen del congreso. Son empleados absolutamente independientes del congreso y del poder ejecutivo. Es el directorio del banco el que fija su remuneración y los nombra, y, por consiguiente, es él sólo el que puede descontarles el 5 por ciento para formar una caja de ahorro. El día que el congreso incluya ese personal en el presupuesto general de la administración, esos empleados quedarán comprendidos en el inciso 1.º de esta ley.

Y no se me diga: los vamos á incluir. Porque puede muy bien la comisión pedir los antecedentes, y la cámara ó el senado rechazar la inclusión. Tenemos que legislar sobre lo que hay, sobre lo que está en el presupuesto general.

Es por estas consideraciones, que yo me veo obligado á votar en contra de este inciso.

Sr. Alfonso—Pido la palabra.

Creo que el punto está suficientemente ilustrado con las razones que se han dado, y quiero simplemente fundar mi voto en favor del artículo de la comisión.

Los opositores á este artículo se fundan en que el poder ejecutivo y el congreso no fijan la remuneración de estos empleados. Pero eso no es exacto. Los directorios del Banco de la Nación y del Hipotecario, hacen los nombramientos en virtud de la autorización que les confiere la misma ley, dictada por el congreso y promulgada por el poder ejecutivo; y por consiguiente, esos sueldos y esos nombramientos tienen una existencia legal que la ley no puede desconocer.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Me parece que de todo el debate surge esta convicción: no se puede discutir que los empleados de estos bancos no sean empleados públicos. Eso es indiscutible.

Ahora bien: hay una razón de profunda equidad, por lo menos, en incluir á este personal que es el personal de carrera administrativa por excelencia en nuestro país, en esta ley; porque muchos de ellos son antiguos empleados de la administración, á quienes se les viene á reconocer los derechos establecidos por esta ley, y que no han

perdido por razón de haber pasado á prestar sus servicios en aquellos establecimientos.

Esta es la razón fundamental, en mi concepto, para que se acepte el inciso.

—Se vota el inciso en discusión, y es aprobado.

Sr. Presidente—¿El señor diputado por Buenos Aires, insiste en el agregado que había propuesto?

Sr. Falcón—No, señor.

—Se aprueba el inciso 4.º.

Sr. Machado—Pido la palabra.

Antes de pasar al inciso siguiente, desearía que el señor miembro informante de la comisión me dijera por qué razón están excluidas las universidades, es decir, su personal administrativo y docente, de los favores de la jubilación.

Sr. Gómez (C. F.)—No están excluidos.

Sr. Machado—Yo creía que estaban incluidos implícitamente en el inciso 1º; pero no es así, según las palabras del señor diputado.

Sr. Gómez (C. F.)—Así lo entiendo de la comisión.

Sr. Machado—Pero no lo establece, y le hago observar al señor miembro informante que el personal de la universidad de Buenos Aires no tiene sueldo determinado por el congreso.

Varios señores diputados—¿Cómo no!

Sr. Machado—Tiene una subvención en globo.

Sr. Gómez (C. F.)—Tiene una subvención en globo; pero después hay un artículo en este proyecto que establece que toda caja nacional que pague sueldos, tendrá que descontar el 5 por ciento á los empleados; y como figura en el presupuesto la subvención de que estas universidades disfrutaban, votada por el congreso, el pensamiento de la comisión ha sido el de no excluir de ninguna manera á estos empleados.

De manera que con esta aclaración, quedará entendido que el personal de la universidad de Buenos Aires y de la de Córdoba cae bajo las prescripciones de la ley.

Sr. Machado—¿Si me permite? ¿Tendría inconveniente en aceptar un inciso que dijera más ó menos: «El personal administrativo y docente de las universidades nacionales»?

Sr. Gómez (C. F.)—De ninguna manera. La comisión acepta.

Sr. Presidente—¿El señor diputado propone un nuevo inciso?

Sr. Machado—Sí, señor.

Sr. Presidente—Sírvese dictarlo.

Sr. Machado—Sería este: «Inciso 5º. El personal administrativo y docente de las universidades nacionales.»

A mayor abundamiento, debo agregar que á esos empleados actualmente se les descuenta el cinco por ciento de sus sueldos.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta?

Sr. Gómez (C. F.)—Sí, señor.

—Se vota el inciso en discusión y resulta afirmativa, así como también respecto del nuevo inciso propuesto por el señor Machado.

—En discusión el inciso 5º del proyecto.

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Para pedir que se vote por partes este inciso. Yo he de votar en contra de todo, menos del primer renglón que dice: «Los magistrados judiciales.»

Sr. Echegaray—Yo también.

Sr. Carbó—Pido la palabra.

Precisamente, yo iba á pedir la palabra para solicitar igual cosa; pero antes desearía algunas explicaciones del señor miembro informante de la comisión.

La primera parte del inciso en discusión, se refiere á los magistrados judiciales, y el artículo 4º, inciso 1º, al tratar de la formación de la caja, dice que se hará con el descuento forzoso del 5% sobre los sueldos de las personas indicadas en el artículo 2º. Deseo saber si se ha hecho en alguna parte de la ley—porque debo declarar que no la he estudiado en todos sus detalles—la salvedad del caso, relativo á los magistrados.

Sr. Gómez (C. F.)—El artículo 3º, en su inciso 1º, dice que esta ley no regirá respecto de las personas expresadas en el inciso 5º del artículo 2º, cuando no se acojan á ella.

Sr. Carbó—Perfectamente.

Entonces, pido también que se vote por partes, porque pienso, como el señor diputado por la capital, que están muy bien incluidos los magistrados judiciales; pero que está muy mal todo lo demás.

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

Tengo la obligación, señor presidente, de dar las razones en virtud de las cuales la comisión ha redactado el artículo en la forma propuesta.

La comisión tomó este artículo de una disposición análoga de la ley de 30 de noviembre de 1875, sancionada en Francia.

Puede ocurrir el caso—ha ocurrido en Francia, lo que ha motivado dicha ley, y ha ocurrido aquí mismo—que empleados meritorios de la administración, que hayan prestado largos años de servicios en ella, sean elegidos miembros del congreso, por ejemplo, ó sean llevados á un ministerio nacional. Creo que aquí hay un precedente: el del presidente de la contaduría nacional, señor Cortínez, que fué llevado al ministerio de hacienda.

Puede también haber en el cuerpo diplomático, personas eminentes que hayan prestado veinte años de servicios, y que después sean elegidos miembros del congreso, presidente de la República, ó ministros nacionales, y que, además, hayan estado, durante veinte años, contribuyendo á la formación del fondo de la caja nacional, en virtud de las disposiciones de esta ley.

Y bien: ¿á mérito de qué razones, el congreso los va á excluir de los beneficios de esta ley? en virtud de qué razones va á sancionar esta verdadera expoliación que se haría á esos funcionarios, á quienes después de haber contribuido con el descuento de sus sueldos, durante una cantidad de años, por el hecho de ser ascendidos al cargo de presidente de la República, de ministros ó de miembros del congreso, se les quitara todo derecho á retiro?

De modo que yo insisto en que la cámara, por las razones de justicia que he dado, vote la disposición de este artículo.

Sr. Carbó—Pido la palabra.

Creo, señor presidente, después de las razones que ha dado el señor miembro informante para determinar la necesidad de este artículo, que pueden perfectamente quedar salvados en la ley todos los inconvenientes que él ha apuntado.

Me parece que aun cuando no dijéramos nada, siempre habría que tomar en cuenta los derechos adquiridos por el empleado, por servicios prestados hasta el momento de ser elegido diputado, porque esto está regido por un principio, casi diré, de sentido común.

La diputación es una comisión que da el pueblo para que lo represente; y mientras se desempeña, no pierde ninguno de los derechos adquiridos en servicio del estado. Terminadas sus tareas de diputado, podrá ó nó ser nuevamente empleado; pero siempre le queda ese derecho.

Yo no me pongo en el caso que el señor diputado ha supuesto, de una persona eminentísima, que presta servicios de excepcional naturaleza; no quiero ir á ese extremo; supongo el caso de un modesto empleado de la administración que, por su talento, por sus condiciones personales, ha logrado, después de haber prestado veinte años de servicios con un sueldo de cien ó doscientos pesos, que lo hagan diputado para que tenga una jubilación de mil pesos. Este es el inconveniente.

No diré que lo van á hacer presidente de la República ó ministro, para eso; pero me quiero colocar en un caso que puede suceder, y nó en el caso extremo que ha citado el señor diputado.

Pero no es esa la cuestión. La cuestión es si esto debe quedar en la forma en que está.

Entretanto, en el proyecto presentado por el señor diputado Roberts todo se salva perfectamente bien.

Lo que tendríamos que hacer, entonces, sería poner aquí el artículo respectivo de ese proyecto, que dice:

«Los empleados que fuesen nombrados ministros del poder ejecutivo, ó fuesen elegidos miembros del honorable congreso, podrán no interrumpir su tiempo para tener derecho á jubilación, sufriendo el descuento de que habla el artículo 3.º, mientras permanezcan en esas funciones.»

Varios señores diputados—¡Muy bien!

Sr. Gómez (C. F.)—¡Es lo mismo!

Sr. Carbó—No, señor. Yo no quiero que se le compute el tiempo de diputado, ministro ó presidente para ser jubilado, ni que se jubile con sueldo de tales, sino lo que aquí está dicho.

Sr. Presidente—Se votará por partes, como ha solicitado el señor diputado por la capital.

—Se vota: «Los magistrados judiciales», y resulta afirmativa.

—Se rechaza el resto del artículo.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Desde el momento que ha sido modificado este artículo, creo que se podría

decir: «los magistrados y demás empleados del poder judicial».

Sr. Presidente—Está ya votado.

Sr. Gómez (C. F.)—Los empleados están incluidos.

Sr. Lacasa—No, porque tendrán que ir por su orden.

Sr. Presidente—No puedo permitir discusión, porque está ya votado el artículo.

Sr. Lacasa—Pero puedo proponer un agregado.

Sr. Presidente—Tendría que pedir reconsideración.

Sr. Lacasa—¿Para un agregado?

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Varela Ortiz—¿Quiere que le aclare la situación?

Sr. Lacasa—Podría aclararse, porque los magistrados son los jueces y fiscales, y quedarían excluidos los secretarios...

Sr. Varela Ortiz—Están incluidos en el inciso 1.º del artículo 2.º: «Los funcionarios, empleados y agentes civiles permanentes de la administración cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de la nación». Como los empleados de la administración de justicia son empleados civiles, están comprendidos ya.

Sr. Lacasa—Pero podría suceder el caso que no fuesen permanentes.

Sr. Varela Ortiz—Entonces no podrán acogerse á la ley.

Sr. Presidente—Repito que sólo en caso de reconsideración puedo permitir la discusión.

Sr. Lacasa—Muy bien; no pido reconsideración: me basta la aclaración.

—En discusión el artículo 3.º

Sr. Varela Ortiz—Desearía que se votara por partes.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se lee el inciso 1.º

Sr. Falcón—Ya no tiene razón de ser este inciso.

Sr. Varela Ortiz—Sí, tiene razón de ser: los magistrados judiciales no pueden sufrir descuento.

—Se aprueba el inciso.

Sr. González—Yo tengo una pequeña duda. Los magistrados judiciales podrán acogerse á la presente ley, ¿en qué

calidad? Individualmente, ó como institución pública?

Sr. Gómez (C. F.)—Individualmente. Hay una disposición constitucional que establece que á los magistrados no se les puede rebajar el sueldo: tienen que manifestar, entonces, si quieren acogerse á esta ley, cada uno especialmente, en cada caso.

Sr. González—Quería simplemente pedir una aclaración; no pretendo hacer discusión á este respecto.

Me parece que cuando la constitución establece un privilegio para un miembro de una institución ó de un poder público, las personas no pueden renunciarlo individualmente, sino hacer uso de ese derecho como una propiedad, es decir, del sueldo. Pero cuando la inmunidad del sueldo ó de la retribución es acordada en virtud de su carácter público ó político, yo dudo, por lo menos, de que tenga derecho de hacer esa renuncia, y me fundo para eso en lo que ocurre con las dietas de los miembros del congreso. Esta cámara ha sancionado ya un voto, hace poco, en que negaba el carácter de sueldo á las retribuciones de que gozan los diputados y los senadores.

Personalmente, yo soy también de esa opinión. Creo que los diputados y senadores no ganan sueldo; tienen una dieta, que es una compensación, y que tiene por objeto garantizar la independencia de la situación del diputado y de su familia.

Por lo tanto, esta cuestión que insinúo, es solamente á manera de salvar un voto personal, y no me lleva á oponerme, sino á pedir simplemente al señor miembro informante una aclaración al respecto, dispuesto á someterme á lo que resuelva la cámara.

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

Yo no creo que tenga razón de existir la especie de escrúpulo que acaba de enunciar el señor diputado por La Rioja, cuya autoridad en materia constitucional soy el primero en reconocer. Lo que establece, simplemente, el inciso 5.º de la ley y el inciso 1.º del artículo 3.º, significa que los miembros del poder judicial disponen de lo que les pertenece, con arreglo á la constitución y á las leyes orgánicas de la justicia, y ni la constitución de la República ni ninguna ley fundamental puede prohibir que los magistrados del poder judicial que se acojan á la ley de retiro, depositen voluntariamente el 5 % de sus sueldos, porque al fin y al cabo se acaba de de-

clarar por el artículo 1.º, que los fondos y rentas de esta caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de esta ley. De modo que esto no importa otra cosa que el ejercicio del derecho de propiedad, en su forma más amplia.

Me parece que con estas observaciones, puede votar tranquilamente la cámara el inciso 1.º de este artículo.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Voy á hacer una pequeña observación, en apoyo de lo que acaba de manifestar el señor miembro informante de la comisión, porque yo creo que en este caso están exceptuados los magistrados judiciales, solamente en razón de que son los únicos funcionarios á quienes es necesario garantizar su independencia, en cuanto se refiere á la asignación de los sueldos que les vota el congreso.

Los sueldos de los miembros del congreso no son privilegiados, no tienen garantía de ninguna forma, porque no se puede atentar jamás á la independencia de los diputados, por razón del sueldo, desde que es el congreso mismo el que lo vota.

Así es que la constitución sólo se refiere á los magistrados judiciales y á los miembros del poder ejecutivo, para quienes se presenta la necesidad de su garantía.

Con respecto á los funcionarios judiciales, la garantía constitucional es individual y no colectiva pues no forman cuerpo y pueden renunciarla y acogerse á esta ley, y es lo que en la práctica se ha visto. Los sueldos de los jueces no pueden ser disminuidos; sin embargo, cuando los sueldos á oro se convirtieron á moneda corriente, bajaron enormemente y se disminuyó el sueldo de los jueces, cosa que no hubiera podido hacerse, si ellos hubieran protestado. Pero como las medidas tomadas sobre el particular por el congreso, no lo fueron con el ánimo de influir sobre la independencia de los jueces, sino en razones de economías necesarias para el mejoramiento de las finanzas del país, hicieron un acto patriótico y no protestaron.

Queda, pues, completamente librada á la voluntad de los magistrados el que se acojan ó nó á esta ley.

Sr. Gómez (C. F.)—El ejercicio del derecho de propiedad, nada más.

Sr. Gouchon—Pido la palabra.

Me parece que convendría á la economía de la ley, que el inciso 1.º de este artículo se suprimiera y en cambio

se reconsiderase el inciso 5.º del artículo anterior, y se dijera: «los magistrados judiciales que se acojan á la presente ley».

Porque de otra manera, se obliga al magistrado á que haga una manifestación negativa, de que no quiere acogerse á ella; mientras que la otra forma es una manifestación positiva, la de que desea acogerse á la ley.

Sr. Gómez (C. F.)—Si eso lo dice el inciso 5.º

Sr. Lacasa—Está anulado todo eso.

Sr. Gómez (C. F.)—Absolutamente.

Sr. Gouchon—¿Cómo quedó el inciso 5.º del artículo anterior?

Sr. Secretario Ovando—Los magistrados judiciales.

Sr. Gómez (C. F.)—Que á ella se acojan.

El voto de la cámara ha sido sólo para excluir á los miembros del congreso y al presidente.

Sr. Presidente—Permitame el señor diputado.

Se ha rechazado toda la segunda parte del artículo. Si la cree indispensable el señor diputado por la capital deberá proponer una reconsideración.

Sr. Gouchon—Bien, propongo la reconsideración.

Sr. Varela Ortiz—Es innecesario reconsiderar, puesto que el inciso 1.º del artículo 3.º dice: «cuando no se acojan á la presente». De manera que es innecesario reconsiderar el otro inciso ya votado, que es para cuando se acojan porque basta que otro diga «cuando no se acojan».

Sr. Gouchon—Pero haré presente al señor diputado que hay una posición distinta. En el caso del inciso 1.º del artículo 3.º el juez debe hacer la manifestación de que no se acoge . . .

Varios señores diputados—No! no!

Sr. Presidente—Si el señor diputado insiste en su moción, yo le rogaría que concretase su proposición á fin de facilitar el debate.

Sr. Gouchon—No insisto.

Sr. Barroetaveña—Pido la palabra.

Me parece que es necesaria la reconsideración que indica el señor diputado Gouchon, porque si queda el inciso 3.º como lo ha leído el señor secretario, dado el inciso 1.º del artículo 4.º, sería obligatorio para los magistrados judiciales el descuento del 5 por ciento, lo que no puede hacerse, porque lo prohíbe la constitución y la ley de organización de la justicia de la Capital.

Así es que el inciso 1.º debe decir: «los magistrados judiciales que á ella se acojan», porque de otra manera aparecerá obligatorio el descuento del 5 por ciento.

Sr. Balestra—¿Pero no le parece al señor diputado que el artículo siguiente resuelva la dificultad?

Sr. Barroetaveña—No; el artículo 4.º inciso 1.º dice que el fondo de la caja nacional del monte de piedad se formará con el descuento forzoso del 5 por ciento sobre los sueldos de las personas indicadas en el artículo 2.º

Si éste dice «magistrados judiciales» será forzoso el descuento del 5 por ciento á éstos. Hay que agregarlo en este inciso aunque se repita en el otro.

Sr. Alfonso—Pido la palabra.

Tengo entendido que el señor diputado por la Capital ha retirado la moción de reconsideración que hizo; pero de todas maneras no habría lugar á ella, porque el texto del artículo es expreso: dice que «quedan excluidos de las disposiciones de la ley las personas expresadas en el inciso 5.º del artículo 2.º cuando no se acojan á la presente». Es decir, que para quedar incluidos necesitan hacer una manifestación afirmativa de que desean ser incluidos en la ley.

Sr. Presidente—Entiendo que el señor diputado por Buenos Aires ha pedido la reconsideración de la votación del artículo anterior.

Sr. Barroetaveña—Creo que si se vota después el artículo 4.º inciso 1.º, tal como está, quedará deficiente este inciso 6.º, porque habría que decir en aquel inciso: «con el descuento forzoso del 5 por ciento sobre los sueldos de las personas indicadas en el artículo 2.º, salvo las excepciones del artículo 3.º»

Sr. Alfonso—Es sobreentendido que no hay necesidad de establecer aquí excepciones cuando el artículo 2.º es bien explícito.

Sr. Balestra—Sobre todo, la ley se interpreta en su texto íntegro, no por partes.

—Se lee el inciso 2.º

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Rogaría al señor miembro informante me explicara el sentido de este artículo, que no lo concibo bien.

¿Qué es lo que se propone la comisión exceptuar por este artículo?

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

Este artículo establece que no están comprendidas en las disposiciones de la ley las personas que sean contratadas

en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista su competencia excepcional, salvo que hubieran contribuido desde su incorporación al servicio á la formación del fondo por medio del descuento.

Es muy común, y se ha producido el caso, de que sean contratadas personas con competencia especial: en el arsenal de guerra puede haber personas de excepcional competencia para la fabricación de proyectiles, de pólvora, por ejemplo. . .

Un señor diputado—El señor Luiggi.

Sr. Gómez (C. F.)—Efectivamente, el señor Luiggi, que presta sus servicios profesionales en el puerto militar de Bahía Blanca.

Otro señor diputado—El señor Corthel.

Sr. Gómez (C. F.)—El señor Corthel, también.

De modo que estos servicios son realmente contratados en virtud de autorizaciones especiales dadas al poder ejecutivo.

Es peligroso sancionar en la ley que estas personas puedan acogerse al retiro, por los altos sueldos de que gozan. Pero también es peligroso, y esto fué lo que determinó á la comisión á agregar este inciso, negar á esas personas que se trasladan generalmente del extranjero en virtud de un contrato, la autorización para acogerse á la ley de jubilaciones, porque puede ser muy bien que desempeñen funciones delicadísimas que les pongan en peligro de muerte, y que no quieran venir sino sabiendo que para ese caso tienen asegurado el porvenir de su familia.

Estas son las razones por que la comisión, cediendo á un pedido especial del señor ministro de hacienda, redactó este artículo, que no estaba en el despacho del año pasado.

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Desde el momento que son contratados en Europa, á mérito de una preparación excepcional y para formar parte con carácter permanente de la administración del país, no veo ninguna razón que pueda excluir de los beneficios de esta ley á los que vienen así á la República.

La razón del alto sueldo queda compensada por el alto descuento que se les hará, y por el alto servicio que al país prestan.

Así, por ejemplo, si el señor Corthel,

reputado ingeniero que presta en los momentos presentes grandes servicios á la administración pública del país, no puede acogerse á los beneficios de esta ley de jubilaciones; si el mismo señor Lignières, considerado ya como un empleado permanente de la administración, permaneciendo durante los años que la ley exige con el mismo sueldo, tampoco puede acogerse, ¿quién puede hacerlo?

Pero, ¿cuáles son las razones que así lo determinan? ¿Que hay muy pocos Corthel y muy pocos Lignières? Pues si queremos pagarnos el lujo de tener en la administración pública competencias especialísimas, ¿por qué cerrarles las puertas de estos beneficios, máxime cuando ellos concurrirán también á formar el fondo de la caja nacional, con el descuento alto, en relación al alto sueldo?

No me explico el artículo, porque el señor miembro informante comienza en la primera parte por excluirlos y en la segunda por incluirlos.

Sr. Gómez (C. F.)—Tal vez no habré sido feliz al explicarme.

Lo que se ha querido es no perjudicar los contratos que pueda celebrar el gobierno, de modo que sean ellos mismos, los interesados, los que determinen, en cada caso, que están comprendidos en los beneficios de la ley; es decir: opción.

Sr. Varela Ortiz—En ese caso, tampoco voy á votar por el inciso, por que desde el momento que ellos entran á formar parte del personal de la administración pública, en cualquiera de sus ramas, han de estar comprendidos obligatoriamente en la ley.

Sr. Gómez (C. F.)—Es que pueden venir por un año, dos ó tres á prestar sus servicios, y en ese caso puede ser que no encuentren conveniente acogerse á las prescripciones de la ley sobre retiros.

Sr. Varela Ortiz—En ese caso, no vienen en calidad de empleados por tiempo indeterminado. Esos no son empleados de la administración, por más que un criterio equivocado ya haya jubilado á miembros de la comisión del censo, en calidad de empleados permanentes.

Lo hago saber á la honorable cámara, por si no lo sabe: hay un miembro de la comisión del censo, jubilado con muy alta jubilación dada por el poder ejecutivo, haciendo una interpretación equivocada de la ley actual, que dice que sólo podrán ser jubilados los em-

pleados permanentes de la administración.

Sr. Gómez (C. F.)—Por eso la ley debe ser casuística y prever todos los casos.

Sr. Varela Ortiz—No hay caso cuando se dice: «los empleados permanentes de la administración.» Los que desempeñan una comisión, no son empleados permanentes.

Sr. Gómez (C. F.)—Lo dice después la ley.

Sr. Varela Ortiz—De cualquier modo que sea, yo he fundado ya mi voto en contra del inciso.

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Yo iba á prestar y he de prestar mi voto á este inciso, porque entiendo que él se refiere á las personas que vienen contratadas con un sueldo fijo para prestar servicios al país, y durante el tiempo que dura el compromiso.

Si terminado el contrato ellos quieren incorporarse á la administración, lo pueden hacer con sólo cumplir con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 4.º, que dice: que uno de los recursos para formar el fondo de la caja será el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entre á formar parte de la administración. De suerte que esos ingenieros contratados como el señor Luiggi, si han terminado su contrato y el gobierno los nombra en virtud de la ley de presupuesto, si quieren acogerse á los beneficios de la ley de que nos ocupamos, entregan la mitad del primer mes de sueldo y se ponen en las condiciones de los demás empleados. De manera que no hay ningún inconveniente, en que se les excluya, mientras estén contratados.

Por estas consideraciones, voy á dar mi voto en favor del inciso propuesto por la comisión.

Nada más.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Yo creo que el artículo, tal cual está redactado, responde perfectamente bien á esta clase de asuntos, porque desde que estos funcionarios vienen contratados, como dice el artículo, lo que rige en estos casos todas sus obligaciones y derechos es el contrato mismo; de manera que á él hay que atenerse. Al contratarse uno de estos empleados, dirá si quiere ó nó acogerse á los beneficios de esta ley, ó si renuncia á tales ó cuales beneficios, etc.

Por consiguiente, creo que en ningún caso pueden ser estos empleados in-

cluídos en una forma perentoria, sino que deben serlo en la forma optativa que la comisión ha propuesto.

Sr. Gómez (C. F.)—El señor ministro de hacienda nos decía que mañana el gobierno puede necesitar traer un empleado para servicios secretos del arsenal de guerra y que podría suceder que esta persona no se quisiera contratar si no se le aseguraba su porvenir, dándole derecho á los beneficios de esta ley; y por esa razón es que la comisión lo ha puesto.

Sr. Varela Ortiz—Si esa persona viene contratada para una comisión especial, no es un empleado permanente de la administración; y, por lo tanto, no está sometido á todas las obligaciones de la ley.

Sr. Gómez (C. F.)—Puede ser que esa persona quiera acogerse á los beneficios del retiro, y entonces la ley debe dejarle la oportunidad de hacerlo.

—Se aprueba el inciso en discusión, así como el resto del artículo 3.º

—En discusión el artículo 4.º

Sr. Roberts—Hago moción para que se vote inciso por inciso.

Sr. Garzón—Que se haga la discusión inciso por inciso.

Sr. Lacasa—Siendo tan importante esta ley, podría resolverse que la discusión y la votación se hiciera por incisos, en vez de hacerlo por artículos, como es de práctica.

Sr. Presidente—Si no hay oposición, se hará como lo indican los señores diputados.

—Se aprueba el inciso 1.º

Sr. Roberts—Pido la palabra.

Voy á proponer como inciso 2.º el siguiente: «Con el descuento del 5 por ciento para los empleados que se jubilen en adelante.»

Sr. Gouchon—Pido la palabra.

Voy á apoyar el inciso propuesto por el señor diputado por la Capital; pero yo había pensado proponerlo en otra forma, no sé si el señor diputado la aceptará, estableciendo para los jubilados actuales la misma regla que se establece para los empleados que se van á jubilar.

Entonces propondría que fuera el 5 por ciento sobre las cantidades que perciban los jubilados durante un nú-

mero de años igual al que les hayan sido computados sin el descuento establecido en el inciso anterior. De manera que si un empleado tiene ahora veinte años de servicios y dentro de diez años se jubila, este empleado tendrá que contribuir con el 5 por ciento de su jubilación durante veinte años, que son los veinte años de sueldo que le han sido computados sin el descuento á que están sometidos los empleados actuales.

No sé si el señor diputado acepta.

Sr. Roberts—Precisamente, ese es el objeto de la modificación que yo he propuesto, porque como éstos van á usufructuar desde el primer momento de los fondos de la caja, sin haber contribuido con el descuento, entonces he querido establecer lo que he indicado, debiendo manifestar que la forma que propone el señor diputado me parece mucho más aceptable que la que he propuesto yo.

Por eso retiro mi moción y acepto la del señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

No conozco cuál sea la opinión de la comisión sobre este nuevo artículo; pero, de acuerdo con las ideas que he expresado en mi informe en general, no puedo sino mirar con simpatía esta indicación, porque tiende á aumentar el fondo de la caja, y, por consiguiente, á disminuir el déficit seguro que ya he pronosticado existirá en el desarrollo financiero de la misma. De manera que, por mi parte, acepto.

Sr. Argerich—Desearía saber del autor de la moción, á qué jubilados se refiere esto. No me he dado cuenta exacta.

Sr. Gouchon—A todos aquellos empleados que sean jubilados...

Sr. Barroetaveña—Después de la promulgación de esta ley.

Sr. Gouchon—Sí, señor. A todos aquellos empleados que sean jubilados con años á los cuales no se les haya hecho el descuento del sueldo, se les descontará, durante un tiempo igual al número de años que hayan sido computados sin descuento, el 5 por ciento.

Mi objeto es dejar en igualdad de condiciones á los empleados y á los jubilados.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

A los empleados del consejo de educación se les descuenta el 2 por ciento de su sueldo. De manera que estas personas han contribuido durante un número

de años con un descuento de 2 por ciento; y recién después que esta ley se promulgue, contribuirán con el 5 por ciento. Pero como puede hacer muchos años que los maestros contribuyen con el 2 por ciento, debe tenerse presente esa circunstancia y hacerse una excepción que diga: con excepción de los maestros de escuela, á quienes sólo se les descontará el 3 por ciento.

Sr. Alfonso—Creo que esto no se referirá á los jubilados existentes, porque éstos ya tienen un descuento mayor.

Sr. Presidente—El autor de la moción debería dictar el artículo que propone.

Sr. Gouchon—«Con el 5 por ciento sobre la cantidad que perciban los que sean jubilados desde la promulgación de esta ley, durante un número de años igual al que les haya sido computado sin el descuento que establece el inciso anterior, con excepción de los maestros de escuela, á los cuales se les descontará solamente el 3 por ciento.»

Sr. Argerich—Voy á pedir que se vote por partes, porque voy á hacerlo en contra de la disminución á los maestros, cuya retribución no puede ser más exigua.

Sr. Presidente—¿Hasta dónde quiere que se vote?

Sr. Argerich—Hasta donde dice: «el inciso anterior», inclusive.

—Se vota esta parte y resulta afirmativa.

—Se vota: «con excepción de los maestros de escuela», y resulta afirmativa.

—Se lee: «á los cuales se les descontará solamente el 3 por ciento».

Sr. González—Pido la palabra.

Es para solicitar una aclaración respecto de la parte que se va á votar.

Deseo saber si el rechazo de esta parte, importará establecer que á los maestros se les descontará ó no se les descontará.

Sr. Machado—Que no se les descontará.

Sr. González—Esa es mi opinión. En ese sentido estoy conforme.

—Se rechaza la parte leída.

—Se da por aprobados los incisos 2.º y 3.º

—En discusión el inciso 4.º

Sr. González—Pido la palabra.

Antes de hacer la observación que me voy á permitir formular, debo declarar que no he tenido tiempo para ver en detalle las leyes que se relacionan con este inciso; pero me temo mucho que el venga á quitar al fondo escolar una gran parte de las rentas que le da la ley de educación de 1884 y las leyes de renta del congreso, que le atribuyen el importe de la mayor parte de las sumas que se perciben por faltas al cumplimiento de las mismas, y las multas se imponen tanto en la administración como en el orden judicial.

Por eso, yo desearía que el señor miembro informante me explicara á qué clase de multas se refiere el inciso.

Sr. Gómez (C. F.) Se refiere á las multas que se impongan al personal de la administración, por faltas de asistencia ú otras análogas y nó á las que se imponen en los tribunales y demás por violación de la ley de sellos ú otras especiales.

Sr. González—Lo que yo deseo es que quede entendido, como interpretación auténtica de este inciso, que las multas que correspondan, por las leyes, al consejo de educación, quedan inviolables.

—Se da por aprobado el inciso.

—En discusión el inciso 5.º

Sr. Roberts—Propongo un agregado, después de la palabra «licencia» «cuando ésta exceda de quince días».

Hago esta indicación fundado en que existen reparticiones, como el banco de la Nación y el Hipotecario, que tienen gran recargo de trabajo y á cuyos empleados se les acuerda, por el reglamento interno, 15 días de licencia por año.

Sr. Gómez (C. F.)—Si el señor diputado estableciera, lo que se deduce de su mismo pensamiento, que las licencias en el año no podrán exceder de 15 días, yo estaría conforme. Porque puede suceder que se acuerden licencias por 15 días, dos, tres, cuatro veces; y entonces resultará lo que la comisión ha querido evitar, que se abuse, como sucede en algunas reparticiones, en que los empleados están la mayor parte del año sin concurrir á la oficina, gozando de licencia y de sueldo.

Sr. Gouchon—Podría establecerse que la licencia no excederá de 15 días durante el año.

Sr. Alfonso—O por más de 15 días durante el año.

—Se lee: «Con el importe de la tercera parte del sueldo de los empleados á quienes se concede licencia, cuando esta exceda de 15 días durante el año».

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra.

Emplear en singular la palabra *licencia*, se presta á doble interpretación: ó que sean un conjunto de licencias que en todo no excedan de 15 días, ó que sean varias licencias menores de 15 días, pero que en total excedan de 15 días.

Puede darse varias licencias que no excedan de 15 días durante el año, y entonces resultaría un comprendido en este inciso.

Tendría, pues, que decirse: «cuando éstas, en su totalidad, excedan de 15 días durante el año».

Sr. Gómez (C. F.)—Eso es; queda más claro.

Sr. Carreras—Pido la palabra.

Desearía que el señor miembro informante me dijera si se descontará la tercera parte del sueldo cuando se dé licencia al empleado por causa de enfermedad.

Supongamos el caso de que un buen empleado se enferma y se le da licencia por más de 15 días. ¿Se le descuenta la tercera parte?

Sr. Gómez (C. F.)—Así parece deducirse.

Sr. Carreras—Entonces, voy á votar en contra, porque creo que en este caso el empleado tiene necesidad de su sueldo íntegro, para atender á su salud, y que no es justo descontarle la tercera parte.

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Es para hacer notar, señor presidente, que este inciso, como quiera que se le considere, es inhumano; por consiguiente, yo creo que la cámara debe rechazarlo.

Un empleado que está enfermo, postulado en cama, que no puede concurrir á la oficina á cumplir con su deber, porque humanamente no puede, se le quita el sueldo para aumentar el fondo de la caja de ahorros: se le quita el sueldo y se le hace morir de consunción, ó tal vez de necesidad, para que se aumente el fondo con que le han de hacer funerales, después que se muera. Y yo digo, señor presidente, que no es humano matar de hambre á un empleado y después hacerle

funerales suntuosos, porque eso es lo que importa la disposición del inciso. (*Risas*).

Señor presidente: cuando se concede permiso á un empleado, es porque el jefe superior de él cree que tiene razón para concedérsele; de otra manera, está mal concedido. En ese caso, castíguese al jefe que la concede, imponiéndole una multa ó cualquiera otra pena; pero no venga á imponerse una pena á un hombre que pide permiso porque le es absolutamente indispensable atender á ciertas obligaciones de la vida que humanamente no se pueden evitar.

Si se está muriendo el padre; si se está muriendo la esposa; si se están muriendo los hijos; no importa, que deje la tercera parte de su sueldo, aunque quiera atender á esas personas. ¿Y quién nos dice que estas cosas las puede remediar en quince días?

Creo, señor presidente, que esto no es humano, que se debe suprimir por completo este inciso. Ahora, si hay un mal empleado, se le despide, y ese no tiene entonces derecho ninguno á este fondo que se constituye para atender á las necesidades de los empleados, después de cierto tiempo de servicios.

Por estas consideraciones, yo votaré en contra de este inciso.

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra.

Como yo he apoyado la indicación que se ha hecho de agregar á este inciso una aclaración de concepto, tengo también que contestar á las observaciones que ha hecho el señor diputado por Córdoba.

Es indudable que si se empieza por buscar las cosas extremas, hallaremos siempre injusticias, ya sea en una ó en otra de las formas, ya sea incluyendo el artículo, ya sea excluyéndolo. Lo que se trata de combatir aquí es el abuso, el abandono de los puestos, sin que haya ninguna causa que justifique esos pedidos repetidos de licencia sin justificativo alguno. Cuando se tratara de un caso de enfermedad ó de otro idéntico, el superior, en ese caso, propiamente no concede licencia al empleado, encuentra causa justificativa de la ausencia, y entonces no se le deberá quitar nada porque es una ausencia justificada y nó una licencia.

Hecha esta aclaración, llegaríamos al resultado siguiente: que evitaríamos los abusos que podrían cometerse, si no se incluyera en la ley, y los inconvenientes seguramente podrían presentarse sin esta aclaración que impugnaba hace un

momento el señor diputado por Córdoba.

Entendido así, según mi modo de pensar, no hay ningún peligro, ninguna amenaza, ni ninguna inhumanidad en sancionar el inciso en discusión.

Sr. Garzón—Pido la palabra,

Yo no entiendo como el señor diputado por Córdoba esta forma de palabras, de que en unos casos no es licencia, sino ausencia. Entiendo que este artículo, si hemos de dictar leyes, pero leyes para que se entiendan honradamente, dispone que todo empleado que falte á su oficina pierde la tercera parte del sueldo. Esa es la inteligencia que honradamente se le debe dar.

Pero venimos luego con estos distingos, de que en un caso no es licencia, sino ausencia justificada. En este caso, siempre podrán justificar, aunque realmente fuese sin razón; y eso es todavía más peligroso, porque entonces los empleados probarán ante el superior que faltaron por razones muy justas.

Por eso, señor presidente, me parece que debemos ser claros en las leyes: si se sanciona esta pena, yo entiendo honradamente que por cualquier causa que falte el empleado á su oficina más de quince días, durante todo el año, ha perdido la tercera parte del sueldo que le correspondería en el exceso de tiempo que ha faltado.

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra. Voy á hacer una pequeña observación.

Del único modo que aparecen justificadas las licencias es con la forma que propone el señor diputado por Córdoba, desde que no hay ninguna penalidad que las limite.

En el otro caso, es cierto, pueden ocurrir algunas injusticias,—no digo que no; de modo que lo único que podría aceptar la cámara al señor diputado sería una fórmula que armonizara los dos propósitos.

Si el señor diputado tiene esa fórmula, yo la votaré; sinó, estaré por el inciso tal como lo ha propuesto su autor, que en mi concepto es muy previsor, como que vendrá á cortar, no tanto las licencias sin motivo alguno que las justifiquen, sino esos malos hábitos de complacencia administrativa, por parte del superior, que acusa una verdadera falta de disciplina administrativa.

De manera, que al menos, esas multas vendrán á servir en provecho propio de aquellos que no cumplen con su deber, al formar el fondo de esta caja de retiros.

Por eso voy á votar por el inciso, convencido de que no se trata de castigar á ningún empleado que necesite de una licencia justificada, por una necesidad extrema.

Sr. González—Pido la palabra.

Creo que la disidencia de los señores diputados que han hablado sobre este inciso procede de que el plazo que el autor de la modificación propone es demasiado exiguo, el tiempo de quince días.

Yo conozco algunas reparticiones nacionales que por la ley tienen autorización para decretar licencias con goce de sueldo por más tiempo que el indicado. Por lo tanto, sería quizá una invasión á las atribuciones de esas corporaciones el limitar el tiempo de estas licencias á sólo quince días.

Por esto, y sin entrar en mayores consideraciones, propondría, para el caso que fuera rechazado el término de quince días, el de treinta, como *mínimum*.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Voy á presentar un artículo que creo conciliará las opiniones de los dos señores diputados por Córdoba que han hablado, y que encerrará además la proposición del señor diputado por La Rioja.

El artículo quedaría más ó menos concebido en estos términos: «Con el importe de la tercera parte del sueldo de los empleados á quienes se conceda licencia que no exceda del término de treinta días, salvo el caso de enfermedad», al cual no se refiere este artículo.

Sr. Gómez (C. F.)—Pido la palabra.

La comisión ha calculado que el importe de las multas que se van á imponer al personal de la administración y la tercera parte del sueldo de los empleados á quienes se concede licencia, ascenderán á la cantidad de 200.000 pesos moneda nacional por año. Este es un dato muy interesante, que justifica que la comisión defienda con tanto calor la permanencia de este inciso, con la pequeña modificación indicada por el señor diputado Roberts.

Los que invocan razones humanitarias para pedir á la cámara la modificación de este inciso, se fundan, señor presidente, en esta teoría verdaderamente peligrosa del estado—providencia. Pero, señor presidente, ¿cómo vamos á suprimir por esta ley las desgracias que puedan ocurrir á cualquier empleado de la administración? Pero si cualquier hombre que no sea empleado de gobierno puede encontrarse enfermo y verse entonces privado de ganar el sustento.

Hay que desterrar, pues, completamente del concepto con que se votan estas cosas la idea de que se puedan suprimir en absoluto las pequeñas desgracias comunes á la humanidad.

El poner en la ley un plazo de treinta días, significa en la práctica privar á la caja nacional de la suma con que la comisión había calculado el importe de estos recursos.

Entonces, por razones financieras y de moralidad, precisamente tratándose de este país, donde hay un abuso increíble en esto del pedido de licencias, como lo puede informar cualquier jefe de oficina...

—Un señor diputado hace una observación en voz baja al orador.

Sr. Gómez (C. F.)—¡Pero cómo no! si hay empleados que viajan por Europa durante un año con licencia!

Es preciso, pues, que sancionemos el inciso tal como lo ha propuesto la comisión; por lo menos, que se vote con la modificación indicada por el señor diputado Roberts y en la forma más clara redactada por el señor doctor Vivanco.

Sr. Barroetaveña—Pido que se lea el inciso con la modificación que ha propuesto el señor diputado Roberts.

—Se lee: «Con el importe de la tercera parte del sueldo de los empleados á quienes se concede licencia, cuando ésta exceda en su totalidad de quince días durante un año.»

Sr. Barroetaveña—Pido la palabra.

Me parece que es este el artículo que conviene para la presente ley.

Una justicia rigurosa nos llevaría á no acordar licencia con goce de sueldo, porque el sueldo es la compensación del trabajo; pero tiene que ceder el criterio inflexible de la justicia, acordando algo de retribución al empleado que no trabaje, por cualquier causa, y que obtiene una licencia: entonces la ley le acuerda dos terceras partes de sueldo por no trabajar. De modo que la justicia cede ante la conveniencia del empleado, por la humanidad á que se refería el diputado por Córdoba, señor Garzón.

En cuanto á lo de los funerales, debe descartarse, porque no está á cargo de esta ley. Y en cuanto á las razones

Agosto 16 de 1901.

CÁMARA DE DIPUTADOS

23.^a sesión ordinaria.

de ulterior humanidad que se han invocado, el sacrificio de la tercera parte del sueldo del empleado por la licencia que goza es para reforzar el fondo de la caja de pensiones y jubilaciones, asegurar su jubilación para el futuro y la pensión para su familia.

De manera que está consultada en el artículo de la comisión, modificado por el señor diputado Roberts, la justicia, la humanidad y la moralidad, porque

se da algo solamente al empleado cuando no trabaja. (*¡Muy bien!*)

—Después de algunos momentos, dice el

Sr. Presidente — No habiendo *quorum*, invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace, siendo las 5 y 40 p. m.

24ª SESIÓN ORDINARIA DEL 28 DE AGOSTO DE 1901

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIANO DE VEDIA

SUMARIO:—Asuntos entrados.—Mensaje y proyecto del poder ejecutivo autorizándolo para invertir hasta 380.000 pesos oro en la construcción de un alambre carril de Chilecito á las minas de Famatina.—Se concede permiso al señor diputado Varela Ortiz para aceptar el cargo de secretario de la legación acreditada ante el congreso internacional de Méjico y licencia para faltar á las sesiones del corriente año.—Proyecto de ley del señor diputado Lacavera reglamentando el ejercicio de la medicina y demás ramos del arte de curar.—Se rechaza una moción formulada por el señor diputado Falcón á objeto de que se considere sobre tablas el proyecto de minuta de comunicación al poder ejecutivo, presentado por el señor diputado Cantón, significándole que la cámara vería con agrado remitiera sin más demora los antecedentes solicitados en la minuta del 10 del corriente sobre inversión de las partidas de eventuales de los ministerios.—Consideración en segunda revisión del proyecto de ley autorizando á la empresa del ferrocarril del Pacífico á construir una estación de pasajeros y carga en el Retiro, con entrada á alto nivel.—Mociones de preferencia.—Continúa la consideración del dictamen de la comisión de legislación en el proyecto de ley de montepío, jubilaciones y pensiones civiles.

DIPUTADOS PRESENTES

Argañaraz, Argerich, Astrada, Balaguer, Bostra, Barraquero, Barraza, Barroetaveña, Benedit, Boamejo, Bertrés, Billordo, Bollini, Bouquet Rollán, Cantón, Capdevila, Carbó, Carlés, Carrasco, Carreras, Coreño, Centeno, Claros, Coronado, Cullen, Echegaray, Echer, Falcón, Ferrari, Gálvez, García, Garzón, Godoy (M. E.), Gómez (C. F.), Gómez (M.), González, Gouchou, Helguera, Hernández, Iriando (M.), Iriando (U.), Lacasa, Lacavera, Laterrère, Lagos, Lartigau, Lassaga, Leguizamón, Loureyro, Machado, Martínez, Moreno, Olvera, Olmos, Outes, Palacios, Pando, Parera (F. M.), Parera (R.), Peña, Pérez, Quintana, Roberts, Rosas, Ruiz, Salas, Sánchez, Santa Coloma, Santamarina, Sarriente, Seguí, Serna, Silva, Soldatti, Torino, Torres, Ugarriza, Vedia, Videla, Vivanco (P.), Vivanco (R.), Vofre, Zavalla.

AUSENTES CON LICENCIA

Casares, Ferreyra, Luro, Reyna, Usandivaras, Varela Ortiz.

CON AVISO

Alfonso, Berrondo, Bores, Bruchmann, Calderón, Dantas, Demaria, Fonrouge, Leiva, Morel, Romero, Villanueva.

SIN AVISO

Avellaneda (F.), Avellaneda (M. M.), Behlerrain, Castellanos (A.), Castellanos (J.), Gigena, Godoy (E.), Loveyra, Rivas, Robert, Tissera, Ugarte.

—En Buenos Aires, á 28 de agosto de 1901, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba amotados, el señor presidente declara abierta la sesión, siendo las 3 y 35 p. m.

ACTA

—Se lee y aprueba la de la sesión anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, agosto 26 de 1901.

Al honorable congreso de la nación.

La tradicional riqueza de la región del Famatina permanece estéril, sin que el ferrocarril construido por

ó mostrado nuevos caminos á la crítica independiente respecto de las fórmulas consagradas por la constitución, que se creían protegidas por cierto misticismo sagrado; de haber demostrado que se puede criticar la constitución de los Estados Unidos como se puede criticar cualquier obra de hombre, á este respecto es el que ha hecho más beneficios á las instituciones públicas de su país.

Se ha hecho célebre este autor por su libro sobre Washington, una de las más preciosas biografías que se han escrito sobre aquel gran hombre; por su historia de la guerra de secesión y, por último, por su gran tratado sobre la ciencia del estado; y es uno de los autores que hay en los Estados Unidos más útiles á las nuevas generaciones intelectuales.

Quiero hacer notar esto, molestando la atención de la cámara, para demostrar que es necesaria la adquisición de estas obras porque van á venir á renovar el viejo material de instrucción cívica y política de nuestro país, que está hoy cristalizada, es verdad, en las antiguas traducciones de Calvo, ya pasadas de época, de Story y Paschal. Hoy la ciencia política se ha renovado por completo, y estas obras modernas, manuales, fáciles de leer, permiten esta renovación del espíritu político.

Creo que haría el congreso una obra buena, de difusión de buenas ideas políticas, permitiendo á los diputados de las legislaturas de provincia, á los jueces y abogados, la fácil consulta de estos libros; y, finalmente, esta tarea patriótica, que el congreso ha realizado muchas veces, es el caso de renovarla hoy. (*Muy bien!*)

Sr. Aegerich--Pido la palabra.

Creo que mi distinguido colega por La Rioja no tendrá inconveniente en admitir que dentro de su misma moción se incluya el despacho de la comisión en el proyecto de los señores diputados Avellaneda, Vedia y otro, sobre adquisición de libros para la Biblioteca nacional.

Son asuntos de la misma índole.

—Apoyado.

Sr. Bollini--Pido que se vote separadamente.

Sr. Presidente--Así se hará.

—Se vota si se trata preferentemente, en la sesión próxima, el proyecto de ley sobre retribución á los doctores L. Agote y A. Medina, por su obra relativa á la peste bubónica, y resulta afirmativa.

—Se vota si se tratará en seguida del anterior el proyecto sobre subscricción á las obras traducidas por el doctor Carrié, y resulta afirmativa.

—Se vota si se tratará en el orden de las preferencias establecidas, el proyecto sobre compra de libros para la Biblioteca nacional, y resulta afirmativa.

ORDEN DEL DÍA

MONTEPIÓ, JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Sr. Presidente--Se pasará á la orden del día continuando con la discusión del proyecto de ley sobre montepío, jubilaciones y pensiones civiles.

Quedó pendiente el inciso 6º del artículo 4º.

Sr. Gouchon--Pido la palabra.

Desearía saber de la comisión cómo debe interpretarse el inciso en discusión: si el descuento de la tercera parte del sueldo á los empleados á quienes se conceda licencia recae sobre el sueldo total de un mes, ó es la tercera parte del sueldo diario durante los días que falte al empleo.

Sr. Gómez (C. F.)--Es la tercera parte de lo que les corresponde gozar durante el tiempo que permanezcan con licencia. Eso quiere decir la comisión.

—Después de unos momentos de espera dice el

Sr. Presidente--En vista de la dificultad con que se tropieza para hacer número, invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace, siendo las 5 y 15 p. m.

CONTINUACIÓN DE LA 20ª SESIÓN ORDINARIA, EL 23 DE JULIO DE 1902

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO:—Moción de interpelación al señor ministro de agricultura, respecto de la clausura de los puertos de Inglaterra al comercio de ganados argentinos.—Asuntos entrados.—Mensaje del poder ejecutivo y proyecto de ley declarando obligatorio el servicio de aguas corrientes.—Proyecto de ley, por varios señores diputados, acordando pensión á la señora Irene Montes de Oca de Varela.—Proyecto de ley, por el señor diputado Varela Ortiz, sobre reconocimiento del título de agrimensor obtenido hasta el año 1895.—Proposición presentada por los señores diputados Gómez y Romero (G. I.), relativa al pronto despacho de los proyectos de ley existentes sobre legislación electoral.—Contestación del señor ministro de agricultura á la interpelación formulada.—Se señala la próxima sesión, que será secreta, para la consideración del dictamen de la comisión de negocios extranjeros sobre los pactos internacionales.

DIPUTADOS PRESENTES

Acuña, Aldao, Amenedo, Argañaraz, Argerich, Astrada, Balaguer, del Barco, Barroetaveña, Benedit, Berrés, Berrondo, Biflorido, Bollini, Borres, Bustamante, Campos, Capdevila, Carhó, Carlés, Carreño, Castellanos, Castro, Centeno, Cernadas, Cordero, Coronado, Dantas, Demaría, Domínguez, Drago, Fourouge, Fonseca, Galiano, Gallino, Garzón, Gómez, González Bonorino, Gouchon, Iriondo, Lacasa, Lagos, Leguizamón (G.), Leguizamón (L.), Loureyro, Lucero, Luna, Luque, Luro, Martínez (J.), Martínez Rufino, Mujica, Naón, Olmos, Orma, Oroño, Ovejero, Padilla, Parera, Peña, Pérez (E. S.), Posse, Quintana, Roldán, Romero (G. I.), Romero (J.), Salas, Sastre, Seguí, de la Serna, Sibilat Fernández, Silva, Soldati, Torino, Torres, Ugarriza, Urriburu, Urquiza, Varela, Varela Ortiz, Vedia, Victorica, Villanueva (B.), Villanueva (J.), Vivanco (P.), Vivanco (R. S.)

CON LICENCIA

Ferrari, Lacavera, Loveyra.

CON AVISO

Barraza, Barraquero, Casares, Comaleras, Contte, Echegaray, Guevara, Helguera, Martínez (J. A.), Martínez (J. E.), Palacio, Pinelo, Pérez (B. E.), Robert, Rosas, Sarmiento, Tissera, Yofre, Zavalla.

SIN AVISO

Alfonso, Avellaneda, Balestra, Gigena, Laferrere, Olivera, Rivas.

—En Buenos Aires, á 23 de julio de 1902, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara reabierta la sesión, á las 3 y 25 p. m.

EXPORTACIÓN DE GANADOS Á INGLATERRA

MOCIÓN DE INTERPELACIÓN

AL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

A no ser el hábito de atribuir siempre trascendencia política á toda interpelación parlamentaria, y la costumbre, ya casi tradicionalmente arraigada, de solemnizar esta función sencilla de las cámaras rodeándola con todo el aparato emocionante de un acontecimiento extraordinario, ese resorte de gobierno se ejercitaría, seguramente, con más frecuencia, en provecho de los intereses nacionales bien entendidos, en bien de

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Créase una caja nacional de jubilaciones y pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2.º

Declárase que los fondos y rentas de esa caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellos se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes números 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden de conformidad á la presente.

Art. 2.º Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- 1.º Los funcionarios, empleados y agentes civiles permanentes de la administración cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la nación;
- 2.º Los directores, empleados y demás personal del consejo nacional de educación á que se refiere la ley número 1909;
- 3.º Los empleados del Banco de la nación y del Banco hipotecario nacional;
- 4.º Los jubilados existentes, á los efectos del capítulo IV;
- 5.º Los magistrados judiciales que á ella se acogan.

Art. 3.º Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes:

- 1.º Las de las personas expresadas en el inciso 5.º del artículo 2.º, cuando no se acogan á la presente;
- 2.º Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido desde su incorporación al servicio á la formación del fondo de la caja con el descuento de que habla el inciso 1.º del artículo 4.º;
- 3.º Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del estado, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento;
- 4.º Las del personal de la sociedad de beneficencia de la capital de la República;
- 5.º Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

CAPÍTULO I

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4.º El fondo de la caja nacional se formará con las siguientes asignaciones:

- 1.º Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas indicadas en el artículo 2.º;
- 2.º Con el 5 % sobre la cantidad que percibirán los que sean jubilados desde la promulgación de esta ley, durante un número de años igual al que les haya sido computado sin el descuento que establece el inciso anterior, con excepción de los maestros de escuelas;
- 3.º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la administración;

4.º Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2.º pase á ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba;

5.º Con el importe de las multas que por cualquier causa se impongan al personal de la administración;

6.º Con el importe de la tercera parte del sueldo de los empleados á quienes se conceda licencia;

7.º Con los intereses de los fondos públicos y renta de otros bienes que la caja adquiera;

8.º Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el poder ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece á razones de economía;

9.º Con las donaciones ó legados que se le hagan;

10. Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 % de interés con que contribuye el estado;

11. Con el importe del fondo acumulado por el consejo nacional de educación en virtud de las leyes números 1420 y 1909, que pasa á formar parte del tesoro.

Art. 5.º La caja nacional será administrada por una junta compuesta de un presidente administrador, designado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de dos vocales, que lo serán el presidente de la contaduría nacional y el presidente del crédito público.

Art. 6.º El presidente administrador de la caja nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el poder ejecutivo en acuerdo de ministros.

Art. 7.º Faltando el presidente de la junta, sus funciones serán desempeñadas por el presidente de la contaduría nacional.

Art. 8.º La junta de que habla el artículo 5.º estará especialmente obligada:

- 1.º A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;
- 2.º A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla;
- 3.º A rendir cuenta trimestral de sus operaciones á la contaduría general de la nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente;
- 4.º A elevar al ministerio de hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la caja, señalando los inconvenientes con que se hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refirieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó se presuma que deban ocurrir, siempre bajo la base de que los recursos que la presente crea deben por sí solos bastar para llenar sus fines;
- 5.º A darse un reglamento interno, sometiéndolo á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 9.º La junta de la caja nacional percibirá los fondos expresados en el artículo 4.º; pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley; formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado

por el poder ejecutivo y atendido con los fondos de la caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del poder ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2.º

Art. 11. La caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la nación.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13. La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14. Las cantidades que según el artículo 4.º forman el fondo de la caja nacional serán retiradas mensualmente por las cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á la primera.

Art. 15. Decláranse inembargables los bienes de la caja nacional establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS JUBILACIONES

Art. 16. Los funcionarios, empleados ó agentes civiles de la nación expresados en el artículo 2.º tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria equivale al 2.70 % del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria equivale al 2.40 % del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios. Este derecho podrá ser ejercitado por los magistrados del orden judicial, maestros de enseñanza primaria y secundaria, empleados y agentes de las policías de seguridad ó investigación, con excepción de los empleados simplemente administrativos; jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos; telegrafistas, guardianes y celadores de cárceles con veinticinco años continuos de servicios. En estos casos, la jubilación ordinaria equivaldrá al 3.25 % del último sueldo (artículo 25) multiplicado por 25.

Art. 19. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir veinte años de servicios fuese declarado por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo. En este último caso, la jubilación será de las 3/4 partes del sueldo, ajustándose á los preceptos del artículo 25.

Art. 20. A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de

años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley que no hayan excedido de dos años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción del servicio la que sea original por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificados. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicio prestado.

Art. 21. A los empleados del Banco de la nación ó del hipotecario nacional se les computará los servicios que hayan prestado en el Banco nacional actualmente en liquidación.

Art. 22. Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada.

Art. 23. No podrá computarse á las personas de que habla la última parte del artículo 19 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24. Los empleados que habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 4.º durante diez años continuos renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones hicieren constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la administración dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación. El tiempo transcurrido fuera de servicio no se les computará.

Art. 25. A los efectos establecidos en los artículos 17 y 27, declárase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cuatro años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido en todo el tiempo de servicio.

Art. 26. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año.

Art. 27. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 28. La jubilación podrá solicitarse, so pena de nulidad, ante la junta de administración, la cual después de llenados todos los trámites, la acordará ó no, elevándola por intermedio del ministerio que corresponda á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 29. Si se solicitase jubilación extraordinaria, la junta de administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al departamento nacional de higiene para que informe sobre las causas alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 30. El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria, las clases y agentes de policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del cuerpo

de hombres con veinticinco años continuados de servicios y cincuenta de edad. En este caso la jubilación ordinaria equivaldrá al 3.24 % del último sueldo multiplicado por 25.

Art. 31. No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el poder ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso la resolución será tomada con intervención de la junta de administración, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.

Art. 32. Las fracciones de años para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros si alcanzaren á seis meses. Si fuesen menores no serán computadas.

Art. 33. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente en virtud de lo dispuesto por las leyes números 1909, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la caja nacional, con una reducción del 10 % sobre su valor actual.

Art. 34. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptuase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos á condición de que por lo menos se haya sufrido durante cuatro años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.

Art. 35. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

Art. 36. No tendrán derecho á ser jubilados:

- 1.º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo;
- 2.º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el código penal, como «peculiares á los empleados públicos», y en general por delito contra la propiedad ó cualquiera otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio;
- 3.º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 37. La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 38. La conmutación ó el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 36 y 37, si la pena hubiere sido impuesta por delito contra la propiedad ó peculiares á empleados públicos.

Art. 39. No podrá reclamarse su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2.º del artículo 36. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 40. En los mismos casos en que con arreglo á las disposiciones de la presente ley haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la

proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos, y en su defecto los padres del causante.

Art. 41. El derecho á gozar de la pensión entre las personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1.º A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2.º A los hijos solamente;
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4.º A la viuda;
- 5.º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 42. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 43. Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley gozarán de ella, como si la viuda no existiera.

Art. 44. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á las demás.

Art. 45. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 46. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legítimos ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 47. El término máximo de duración de las pensiones será de quince años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 48. No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 49. Toda solicitud de pensión se presentará en pena de nulidad á la junta de administración acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruida, la junta la acordará ó nó y la elevará con informe al poder ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 50. Las personas designadas en el artículo 41 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuido á la formación del fondo de la caja nacional.

EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

Art. 51. El derecho á pensión se extingue:

- 1.º Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;
- 2.º Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años;

- 3.º Para las hijas solteras, desde que contraigan matrimonio ó cumplieren treinta años de edad.
- 4.º En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido condenado por delito contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley seguirán abonándose por la ley de presupuesto general, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley número 3195, las cámaras deberán fijar, con el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones gratificables mayores de cien pesos. Sin este requisito previo, serán nulas las pensiones que se acuerden y su importe no podrá ser liquidado por la contaduría nacional.

Art. 54. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciera en ellas por cualquier causa.

Art. 55. En el caso de que la junta de la caja nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el poder ejecutivo, oído el procurador de la nación, resolverá el caso en acuerdo de ministros.

Art. 57. No se computarán á los efectos de esta ley los servicios prestados en las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Art. 58. El poder ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la caja nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 59. Esta ley regirá desde su promulgación, y al reglamentarla el poder ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la caja nacional creada por la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60. El consejo nacional de educación transferirá á la caja nacional de jubilaciones y pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la ley número 1909.

Art. 61. Las personas indicadas en el inciso 5.º del artículo 2.º que se acogan á la presente, deberán ingresar á la caja el importe del descuento del 5 % de que habla el artículo 4.º, que les hubiere correspondido efectuar desde el 1.º de enero de 1901.

Art. 62. El poder ejecutivo ordenará que durante el año 1903 se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 63. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 64. Comuníquese al poder ejecutivo.

Buenos Aires, julio 23 de 1902.

Emilio Gouchon.

Sr. Gouchon—La presentación de este proyecto no tiene más objeto que volver á ponerlo en discusión.

No es necesario que lo funde, porque está ampliamente fundado en el Diario de Sesiones de esta honorable cámara.

El 16 de mayo de 1900 el señor diputado Teófilo García presentó un proyecto de montepío, y el 18 de mayo del mismo año presentó otro el señor diputado Roberts. La comisión de legislación los estudió y despachó en junio 19 de 1901. El despacho está firmado por los diputados Serú, Barroctaveña, Avellaneda, Gómez, Santamarina y Argerich.

Me he limitado á tomar el despacho de la comisión introduciendo las modificaciones que la honorable cámara había votado en el curso de la discusión, y he incluido algunos artículos del despacho de la minoría con los que estaba de acuerdo. La discusión se encuentra en las actas de sesiones de agosto 12, 14, 16 y 23 de 1901.

Estos antecedentes bastan para que los señores diputados puedan encontrar todo lo necesario para formarse una idea clara y completa respecto de este asunto, tanto más cuanto que el miembro informante de la comisión, doctor Gómez, produjo un informe que ha agotado completamente la materia, creyendo por mi parte que no se oirá otro mejor, á tal extremo que la misma comisión de legislación podría devolver este expediente á la cámara, sirviéndole de suficiente informe el discurso á que me refiero.

Pido el apoyo necesario para que el proyecto pase á la comisión respectiva.

—Suficientemente apoyado el proyecto se destina á la comisión de legislación.

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La comisión de negocios extranjeros se expide: en el proyecto de ley relativo al nombramiento por el árbitro en la cuestión de límites con Chile de una comisión para fijar sobre el terreno los que determine su fallo; aprobando el tratado de arbitraje general firmado por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile; y aprobando un tratado para la limitación de los armamentos de ambas naciones.

—La de agricultura, en la solicitud de Nicolás Granada relativa á un premio en tierras públicas.—(A la orden del día).

LEGISLACIÓN ELECTORAL

MOCIÓN DE PREFERENTE DESPACHO

Sr. Gómez—Pido la palabra. Asistimos por fortuna, señor presidente, á los movimientos preliminares

II.ª SESIÓN ORDINARIA, EL 13 DE JULIO DE 1903

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO: —Asuntos entrados.—Aprobación sobre tablas del dictamen de la comisión de presupuesto en el proyecto de ley exonerando de derechos de aduana la introducción de maquinarias para el alumbrado eléctrico de la ciudad de Catamarán.—Proyecto del señor diputado Olivera declarando necesaria la reforma de la constitución.—Se acuerda licencia para faltar á diez sesiones al señor diputado Argañaraz.—Integración de la comisión de hacienda.—Consideración del dictamen de la comisión de legislación en el proyecto de ley de monte pío civil.

DIPUTADOS PRESENTES

Acuña, Aldao, Alfonso, Amenedo, Argerich, Astrada, Balestra, del Barco, Barraquero, Barraza, Barrotaña, Bollini, Bustamante, Campos, Capdevila, Carbó, Carlés, Carreño, Castellanos, Castro, Centeno, Cernadas, Comaleras, Cordero, Coronado, Cortínez, Demaría, Echegaray, Fonrouge, Fonseca, Gigena, Gómez, González Bonorino, Gouchon, Helguera, Iriondo, Lacasa, Lacavera, Laferrère, Lagos, Leguizamón (G.), Leguizamón (L.), Loureyro, Loveyra, Lucero, Luna, Luque, Luro, Martínez (J.), Martínez (J. A.), Martínez Rufino, Mujica, Naón, Olivera, Orma, Oroño, Padilla, Parera, Parera Denis, Peña, Pérez (B. E.), Pérez (E. S.), Pinedo, Posse, Rivas, Robert, Roldán, Romero (G. L.), Romero (J.), Salas, Sarmiento, Sastre, Seguí, de la Serena, Soldati, Tissera, Torino, Torres, Ugarriza, Urquiza, Varela, Varela Ortiz, Villanueva (B.), Villanueva (J.), Vivanco (P.), Vivanco (R. S.)

CON LICENCIA

Argañaraz, Benedit, Palacio, Silva.

CON AVISO

Bertrés, Berrondo, Billordo, Dantas, Domínguez, Gafiano, García, Garzón, Guevara, Martínez (J. E.), Olmos, Ovejero, Quintana, Sivilat Fernández, Uriburú, Vedia, Victorica, Yofre, Zavalla.

SIN AVISO

Avellaneda, Casares, Contte, Ferrari, Rosas.

—En Buenos Aires, á 13 de julio de 1903, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara abierta la sesión, á las 3 y 35 p. m.

ACTA

—Se lee y aprueba la de la sesión anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

PETICIONES PARTICULARES

—Daniel E. de Solter, como único heredero del contraalmirante Daniel de Solier, pide el pronto despacho de una solicitud sobre reclamo de tierras.—(A la comisión de agricultura).

—M. A. Turner acusa á la suprema corte de justicia nacional y á la cámara federal de la capital del delito de prevaricato.—(A la comisión de investigación judicial).

—La sociedad Fomento provincial de San Juan adhiere al proyecto del señor diputado Cortínez sobre facilidades de pago á los deudores del Banco hipotecario nacional.—(A la comisión de hacienda).

—María Rivadeneira solicita un subsidio para una escuela de ciencias y artes domésticas.—(A la comisión de presupuesto).

—Carmen Quiroga de Alvarez solicita prórroga de la pensión que actualmente goza.—(A la comisión de peticiones).

En vista de que la ley de montepío civil no entraba al debate y considerando injusto que se retuviera una parte del sueldo de los empleados que no van á gozar del montepío, determinó aconsejar á la honorable cámara la sanción del proyecto por el cual se mandaba devolver ese descuento, que era propiedad de los empleados.

El día en que se dió cuenta de ese despacho á la cámara, ésta resolvió avocarse el conocimiento de la ley de montepío y dejar en suspenso ese proyecto hasta tanto se pronuncie la cámara sobre aquél. Si el de montepío civil no fuera sancionado, sería el caso de considerar el que dispone la devolución.

Sobre solicitudes de grupos de empleados, no se ha expedido la comisión; no ha tomado en consideración ninguna especialmente: ha creído más práctico expedirse en la forma en que lo ha hecho.

Sr. Lagos—Voy á insistir en la moción que he hecho.

Creo que no se refiere el señor diputado al caso de los empleados del Rosario.

Sr. Presidente—Debo hacer notar al señor diputado que el encabezamiento del despacho de la comisión de presupuesto dice así: «La comisión de presupuesto ha tomado en consideración las diversas solicitudes presentadas».

Sr. Varela Ortiz—En efecto, señor presidente; pero si la presidencia se apercibiera de que la solicitud de los empleados del Rosario ha llegado á la cámara con posterioridad al despacho de la comisión, se daría cuenta de que no estaba comprendida en él.

Varios señores diputados—Entonces no hay despacho.

Sr. Varela Ortiz—Sobre el caso del Rosario no hay despacho, como no lo hay en especial sobre un asunto determinado, porque la comisión entiende que, sancionado el montepío civil, no será posible devolver á los empleados el descuento realizado. En cambio, sancionado el montepío civil, á estos empleados del Rosario, que han quedado cesantes, se les devolverá por imperio de la misma ley de montepío civil, que ha previsto el caso, lo que á ellos se les hubiere descontado.

Sr. Lagos—Si el señor diputado me garantiza que vamos á tratar esa ley...

Sr. Varela Ortiz—Yo no puedo garantizarle nada.

Sr. Helguera—Hago moción para

que se trate inmediatamente la ley de montepío.

—Aproba la esta moción, se vota y es aprobada.

ORDEN DEL DÍA

MONTEPÍO CIVIL

A la honorable cámara de diputados.

La comisión de legislación ha estudiado el proyecto de ley presentado por el señor diputado Gouchon, creando una caja nacional de pensiones; y por las razones que expondrá el miembro informante os aconseja en su reemplazo la sanción del proyecto de ley adjunto.

Sala de la comisión, septiembre 12 de 1902.

Federico Pinedo.—Juan José Silva.—A. Mujica.—F. A. Barroetaveña.—C. F. Gómez.—E. Padilla.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Créase una caja nacional de jubilaciones y pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2.º

Declarase que los fondos y rentas de esa caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes números 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad á la presente.

Art. 2.º Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- 1.º Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos permanentes en la administración, cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la nación.
- 2.º Los directores, empleados y demás personal del consejo nacional de educación á que se refiere la ley número 1909.
- 3.º Los empleados del Banco de la nación y del Banco hipotecario nacional.
- 4.º Los jubilados existentes, á los efectos del capítulo IV.
- 5.º Los magistrados judiciales, ministros de estado y los que desempeñen cargos electivos, que á ella se acojan, siempre que los que pertenezcan á las dos últimas categorías hayan prestado 20 años de los servicios á que se refiere el inciso 1.º de este artículo.

Art. 3.º Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes:

- 1.º Las de las personas expresadas en el inciso 5.º del artículo 2.º cuando no se acojan á la presente.
- 2.º Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido desde su incorporación al servicio á la formación del fondo de la caja con el descuento de que habla el inciso 1.º del artículo 4.º

- 3.º Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del estado, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento.
- 4.º Las del personal de la sociedad de beneficencia de la capital de la República.
- 5.º Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4.º El fondo de la caja nacional se formará con las siguientes asignaciones:

- 1.º Con el descuento forzoso del 5 por ciento sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2.º
- 2.º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la administración.
- 3.º Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2.º pase á ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba.
- 4.º Con el importe de las multas que en dinero efectivo la administración imponga á su personal ó á los extraños.
- 5.º Con los intereses de los fondos públicos y rentas de otros bienes que la caja adquiriera.
- 6.º Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el poder ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece á razones de economía.
- 7.º Con las donaciones ó legados que se le hagan.
- 8.º Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 por ciento de interés con que contribuye el estado.
- 9.º Con el importe del fondo acumulado por el consejo nacional de educación en virtud de las leyes números 1420 y 1909, que pasa á formar parte del tesoro.

Art. 5.º La caja nacional será administrada por una junta compuesta de un presidente administrador, designado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de dos vocales, que lo serán el presidente de la contaduría nacional y el presidente del crédito público.

Art. 6.º El presidente administrador de la caja nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el poder ejecutivo en acuerdo de ministros.

Art. 7.º Faltando el presidente de la junta, sus funciones serán desempeñadas por el presidente de la contaduría nacional.

Art. 8.º La junta de que habla el artículo 5.º estará especialmente obligada:

- 1.º A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones.
- 2.º A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.
- 3.º A rendir cuenta trimestral de sus operaciones á la contaduría general de la nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente.
- 4.º A elevar al ministerio de hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una me-

moria completa sobre la situación de la caja, señalando los inconvenientes con que se hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrenvenido ó se presuma que deben ocurrir, siempre bajo la base de que los recursos que la presente crea deben por sí solos bastar para llenar sus fines.

5.º A darse un reglamento interno, someténdolo á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 9.º La junta de la caja nacional percibirá los fondos expresados en el artículo 4.º, pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el poder ejecutivo y atendido con los fondos de la caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10.º En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del poder ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2.º

Art. 11.º La caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la nación.

Art. 12.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13.º La adquisición ó enagenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14.º Las cantidades que según el artículo 4.º forman el fondo de la caja nacional, serán retiradas mensualmente por las cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á la primera.

Art. 15.º Declárase inembargables los bienes de la caja nacional establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS JUBILACIONES

Art. 16.º Los funcionarios, empleados ó agentes civiles de la nación expresados en el artículo 2.º tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17.º La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria equivale al 2,70 por ciento del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria equivale al 2,40 por ciento del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18.º La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco ó más años de edad.

Art. 19.º La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir veinte años de servicios fuese declarado, por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado.

para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 20. A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley que no hayan excedido de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción del servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificadas. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se considerará como tiempo de servicio prestado.

Art. 21. A los empleados del Banco de la nación ó del hipotecario nacional se les computará los servicios que hayan prestado en el Banco nacional actualmente en liquidación.

Art. 22. Únicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone ésta, volverá al goce de la jubilación sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada. Si es llamado á desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al estado.

Art. 23. No podrá computarse á las personas de que habla la última parte del artículo 19 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24. Los empleados que habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 1.º durante diez años continuos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la administración dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación. El tiempo transcurrido fuera de servicio no se les computará.

Art. 25. A los efectos establecidos en los artículos 17 y 28, declarase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cinco años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido durante los últimos diez años del servicio.

Art. 26. No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años.

Art. 27. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó las supresiones que se hicieran en los presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 por ciento descontado de sus sueldos, con el interés del 5 por ciento capitalizado por año.

Art. 28. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 por ciento del último sueldo percibido.

Art. 29. La jubilación deberá solicitarse, so pena de nulidad, ante la junta de administración, quien, después de llenados todos los trá-

mites, la acordará ó nó, elevándola por intermedio del ministerio que corresponda á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 30. Si se solicitase jubilación extraordinaria, la junta de administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al departamento nacional de higiene para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 31. El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria, las clases y agentes de policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos con veinticinco años continuados de servicio y cincuenta de edad. En este caso la jubilación ordinaria equivaldrá al 3/24 por ciento del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32. No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el poder ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso la resolución será tomada con intervención de la junta de administración, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.

Art. 33. Las fracciones de años para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros si alcanzaren á seis meses. Si fuesen menores no serán computadas.

Art. 34. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente en virtud de lo dispuesto por las leyes números 1900, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la caja nacional con una reducción del 10 por ciento sobre su valor actual.

Art. 35. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptuase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos á condición de que por lo menos se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 por ciento en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.

Art. 36. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

Art. 37. No tendrán derecho á ser jubilados:

- 1.º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.
- 2.º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el código penal, como "pecuniarios á los empleados públicos", y en general por delitos contra la propiedad ó cualquiera otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio.
- 3.º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38. La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 39. La conmutación ó el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad ó pecuniarios á empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2.º del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 41. En los mismos casos en que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante.

Art. 42. El derecho á gozar de la pensión entre las personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1.º A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2.º A los hijos solamente;
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4.º A la viuda;
- 5.º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 44. Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á las demás.

Art. 46. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 47. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó que se trate de lo preyecto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48. El término máximo de duración de las pensiones será de quince años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49. No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 50. Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, á la junta de administración acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solici-

tud suficientemente instruida, la junta la acordará ó nó y la elevará con informe al poder ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51. Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuido á la formación del fondo de la caja nacional.

EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

Art. 52. El derecho á pensión se extingue:

- 1.º Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;
- 2.º Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años;
- 3.º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio ó cumplieren treinta años de edad;
- 4.º En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido condenado por delito contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley seguirán abonándose por la ley de presupuesto general, reducidas en un 10 por ciento de su valor.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley número 3195, las cámaras deberán fijar, con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones gratiables mayores de cien pesos. Sin este requisito previo, serán nulas las pensiones que se acuerden, y su importe no podrá ser liquidado por la contaduría nacional.

Art. 55. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciere en ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas, pero si la pensión correspondiese á varias personas, se embargará sólo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57. En el caso de que la junta de la caja nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el poder ejecutivo, oído el procurador de la nación, resolverá el caso en acuerdo de ministros.

Art. 58. No se computarán, á los efectos de esta ley, los servicios prestados en las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Art. 59. El poder ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la caja nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60. Esta ley regirá desde su promulgación; al reglamentarla el poder ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la caja nacional creada por la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. El consejo nacional de educación transferirá á la caja nacional de jubilaciones y pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la ley número 1909.

Art. 62. Las personas indicadas en el inciso 5.º del artículo 2.º que se acojan á la presente, deberán ingresar á la caja el importe del descuento del 5 por ciento de que habla el artículo 4.º, que les hubiera correspondido efectuar desde el 1.º de enero de 1901.

Art. 63. El poder ejecutivo ordenará que durante el año 1903 se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 64. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 65. Comuníquese al poder ejecutivo.

Federico Pinedo.—Juan José Silva.—A. Mujica.—F. A. Barrota.—Carlos F. Gómez.—F. Padilla.

Sr. Presidente — El proyecto de montepío había sido informado en general por el señor diputado Gómez...

Sr. Gómez — Pido la palabra.

La comisión de legislación me ha encargado que dé por reproducido ante la cámara el informe que produjo el año 1901 á propósito de este proyecto. Nada tendría que repetir sino que él responde cada día más á una aspiración general, no sólo de parte de los empleados sino del estado, por lo que cuanto antes debe ser convertido en ley.

No creo que en estas materias haya una iniciativa de mayor trascendencia por lo que respecta al porvenir de los empleados y á los intereses de la nación. Pienso que si el congreso la sancionara, haría una obra realmente transcendental en la legislación, por los efectos permanentes que está llamada á producir.

No tengo nada más que agregar. Cuando entremos en la discusión en particular, daré los informes que sean solicitados.

—Se vota en general el despacho de la comisión, y resulta afirmativa.

Sr. González Bonorino — Hago moción para que en la discusión en particular se dé por aprobado todo artículo no observado.

Sr. Torino — Yo indicaría que la discusión se hiciera por capítulos. Todos los señores diputados conocen el asunto.

Sr. Lacasa — Mejor sería por artículos.

Sr. Presidente — Hay dos mociones distintas...

Sr. Torino — Yo retiro la mía, des-

de que no satisface á todos los señores diputados.

Sr. González Bonorino — Que se apruebe por artículos indicando el número de cada uno de ellos, y dándose por aprobado el que no sea observado.

Sr. Presidente — ¿Leyendo íntegramente los artículos?

Sr. González Bonorino — Sin dar lectura.

Sr. Presidente — Si no hay oposición, así se hará.

—Se da por aprobado el artículo 1.º

Sr. Varela Ortíz — ¿Me permite, señor presidente?

Sr. Presidente — Tiene la palabra.

Sr. Varela Ortíz — Me parece que este artículo 1.º debe tener alguna referencia á los fondos ya existentes en el Banco de la Nación Argentina con destino á ser la base, diré así, de la caja del montepío civil que la misma ley crea.

Hay allí 3.700.000 pesos más ó menos que provienen de la reducción del cinco por ciento hecha sobre los sueldos asignados en el presupuesto á determinados empleados de la administración. Y digo determinados, porque no se ha aplicado con el rigor que el mismo proyecto de montepío civil determina al referirse á todos los empleados de la administración. La ley de presupuesto dispone desde el año 1901 que se haga este descuento del cinco por ciento sobre los sueldos de la administración, olvidándose que por el proyecto de montepío que estamos tratando se tiene presente una serie de operaciones de carácter administrativo que hubieran aumentado considerablemente ese fondo, y olvidándose también de fijar la manera como el ministerio debía administrarlo, á tal punto, que se ha pasado más de un año y medio con la colocación de ese dinero en tan malas condiciones, que sólo redituaba el uno por ciento, para recién venir á apercibirse más adelante, de que colocado á seis meses de plazo podía dar el cuatro por ciento de interés, con lo cual la suma actual sería muchísimo mayor, y mucho mayor aún si desde el principio se hubiera convertido esa suma en títulos de deuda interna que redituán el seis por ciento de interés, y que, adquiridos desde 1901 al precio en que se cotizaban, más ó menos, del setenta por ciento, habrían podido producir una muy bue-

na utilidad á la caja, sin contar las ventajitas que habría reportado la valorización de esos títulos que hoy se cotizan á más del noventa por ciento.

No hecho así, nos encontramos en una situación diversa, perjudicial para los empleados á quienes se les ha hecho el descuento con relación á otros á quienes no se les ha hecho.

Así, por ejemplo, en el artículo 2.º de la misma ley figuran los empleados del Banco de la nación y del Banco hipotecario nacional como incorporados á los beneficios de la ley de montepío civil. Sobre el sueldo de estos empleados no se ha hecho descuento alguno hasta el día presente, y lo que yo quiero dejar bien aclarado es la situación en que se encuentran aquellos empleados á quienes ya se les ha hecho el descuento durante tres años y los otros á quienes no se les ha descontado nada hasta el momento de la sanción de esta ley, á fin de que no entren á gozar de los beneficios producidos por la parte ya descontada en la misma proporción que los otros.

Si el señor miembro informante me diera una respuesta satisfactoria á esta manifestación que yo hago, eso sólo bastaría como antecedente en el Diario de sesiones, y no propondría entonces ninguna modificación al artículo.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

Si no he oído mal, lo que el señor diputado quiere saber es si se mantiene la igualdad para poderse acoger á los beneficios de esta ley para todos los empleados de la administración.

Sr. Varela Ortiz—Sí, señor.

Sr. Gómez—Ese ha sido el propósito de la comisión cuando suscribió este proyecto de ley, á tal punto que en las disposiciones transitorias figura un artículo obligando á los miembros del poder judicial que quieran acogerse á los beneficios de esta ley á ingresar al tesoro de la caja los fondos que hubieran debido depositar desde el 1.º de enero de 1901, con arreglo al descuento del cinco por ciento.

Si han existido, como existen, los empleados de ferrocarriles y del Banco de la nación sin haber sufrido ese descuento, me parece muy justa y atendible la observación del señor diputado.

De manera que yo mismo voy á proponer, cuando se trate de las disposiciones transitorias, que un empleado no podrá gozar de los beneficios de esta ley sin ingresar á la caja las cantida-

des que debieron descontárseles desde la época indicada.

Sr. Varela Ortiz—Y hay otro caso que sería menester salvar, si el señor presidente y el señor diputado me lo permiten.

Es este: la situación en que también se encontraría con relación á los empleados que ya han contribuido durante tres años con el descuento del 5 por ciento á formar la caja y la de aquellos otros que llegasen á ser empleados recién después de la sanción de esta ley. Porque ocurrirá, señor presidente, esto original: un empleado que ha servido al país en diversas situaciones durante veinte años y que no es empleado ahora, pero se sanciona la ley é inmediatamente de sancionada recibe un empleo. Corren dos años y sumando los servicios anteriores con los dos años que lleva de nuevo empleo llega á la época en que puede jubilarse. Ese empleado no ha contribuido con más descuento que el que corre desde dos años atrás sobre su sueldo del último nombramiento.

Me parece que también sería injusto hacerlo beneficiar de estos 3.700.000 pesos que ha contribuido á formar el descuento de un número muy limitado de empleados.

De manera que en mí entender lo mejor sería establecer el principio general: que todo el que sea jubilado dentro de las condiciones de esta ley deberá concurrir con el 5 por ciento del sueldo de que goza desde el 1.º de enero de 1901, en que comenzó á formarse la caja del montepío.

Si el señor diputado quisiera ampliar con este agregado las disposiciones transitorias, como ya ha prometido hacerlo, tampoco ocuparé más la atención de la cámara.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

La observación del señor diputado podría tener un fondo de justicia, señor presidente, si esta ley no reconociera como reconoce á todo el personal de la administración los servicios prestados con anterioridad á la misma.

El caso que el señor diputado supone de un empleado que recién se incorpora á la administración, es el caso de los 25 ó 26.000 empleados incorporados á esta ley. Ya lo dije á la cámara cuando informé en general y dí el dato que fué realmente revelador y sobre todo que demostró los grandes beneficios de esta ley: los empleados

actuales de la administración tienen como término medio quince años de duración en sus empleos. El fondo que durante ese tiempo se hubiera formado, si se hubiera hecho el descuento del 5 por ciento á todos los sueldos, alcanzaría, según los cálculos que trajo el señor ministro de hacienda y que han ratificado contadores muy competentes, á 37.000.000 de pesos moneda nacional.

De manera que ya en este caso no habría la misma razón que en el anterior.

Ninguno de los empleados actuales puede quejarse; á todos se les hace un verdadero regalo computándoseles los servicios anteriores, al revés de lo que ha pasado en otros países, sin haber sufrido el descuento durante todo el tiempo del servicio.

También me parece que estamos anticipando la discusión, pues se hace referencia á algo que está legislado en el artículo 20, que dice en su primera parte: A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

De modo que las observaciones del señor diputado tendríamos que considerárlas cuando se trate este artículo.

Sr. Varela Ortiz—No es ese mi caso.

Yo sé que esta ley como todas las leyes de montepío civil, es una ley de favor. Pero lo que yo quiero evitar es que el favor de la ley en favor de uno sea mayor que en favor de otro.

Sé también que el término medio de servicios prestados á la administración por los empleados actuales es de quince años.

También me consta que esos empleados actuales ya han hecho un desembolso de 5 por ciento durante tres años, y que los otros que van á venir, con quince de servicios atrasados, no habrán sufrido ningún descuento.

Sr. Gómez—Tendrán que integrarlo.

Sr. Varela Ortiz—Precisamente: por eso estoy abogando; y para que el favor de la ley sea igual, que todos los que quieran acogerse á sus disposiciones hagan un descuento de 5 por ciento sobre el haber que entran á gozar; calculando desde el 1º de enero de 1901 y todavía les habremos perdonado los intereses.

Sr. Gómez—Yo simpatizo con todo lo que tienda á hacer mayores las restricciones para conceder jubilaciones, porque creo que esta ley es en exceso generosa. De manera que cuando llegue la oportunidad de las disposiciones transitorias no tendré inconveniente en aceptar lo que propone el señor diputado.

—Se aprueba el artículo 1.º así como el 2.º y el 3.º

—En discusión el artículo 4.º

Sr. Varela (H.)—Pido la palabra.

El inciso 3.º del artículo 4.º me parece que habría que suprimirlo si hubiera de aceptarse la proposición del señor diputado Varela Ortiz, porque si concurrieran con la suma que hubieran devengado desde el 1.º de enero de 1901 hasta la fecha de la sanción del proyecto, creo que no sería justo quitarles la mitad del primer mes de sueldo.

Sr. Varela Ortiz—Mi proposición no se refiere al que se incorpora por primera vez á la administración.

Sr. Presidente—¿El señor diputado por Buenos Aires insiste en la supresión?

Sr. Varela (H.)—No he dicho nada, señor presidente.

—Se aprueban los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

—En discusión el artículo 8.º

Sr. Varela Ortiz—Es preferible la sanción á libro cerrado, que sancionar en esta forma el proyecto.

Sr. Presidente—¿El señor diputado propone que se lean los artículos? Se necesita una resolución de la cámara, porque ya resolvió suprimir la lectura.

Sr. Varela Ortiz—Yo no propongo nada desde que la votación de la cámara ya se ha manifestado. Que lo haga el autor de la moción, si quiere.

Sr. González Bonorino—Como yo soy el autor de la moción, propongo que se lean los artículos desde el 8.º inclusive.

—Se vota esta moción y resulta negativa.

—Se dan por aprobados los artículos 8.º al 17 inclusive.

—En discusión el artículo 18.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Cuando este asunto fué despachado por primera vez en el período de 1900 formaba parte de la comisión de legis-

lación y establecí en ella mi voto en disidencia respecto del precepto que con contiene este artículo.

Soy enemigo de toda ley de pensiones y jubilaciones y hasta creo que estas leyes de montepío no dan resultado: se sustituyen en cierto modo á la voluntad del individuo.

Conozco perfectamente bien los daños que todo esto ocasiona al servicio público y no creo en la eficacia de una ley de esta naturaleza.

Sin embargo, y no obstante el criterio que se adopte para fijar el número de años de servicios del empleado, creo que dentro de la injusticia evidente de toda ley de esta naturaleza el legislador sólo puede tener en cuenta el número de años de servicios del empleado.

Este es un país que no tiene ley de ascensos; lo cual abre siempre la puerta á todas las arbitrariedades que dan por resultado la ocupación de los empleos públicos sin seguir el orden de los ascensos.

Yo no creo mucho en una ley de empleos públicos, en una ley de ascensos, tal como la de Alemania, por ejemplo, y no creo en ella porque aquel precepto constitucional que da al presidente de la República de un modo ineludible é inevitable la facultad de nombrar y remover á los empleados de la administración, se opone, diremos así, al ascenso riguroso que estaría en oposición á esa prerrogativa.

De acuerdo con esas doctrinas, creo que la ley debe sólo exigir al empleado un número determinado de años de servicios; que no tiene de ninguna manera por qué limitar el cómputo de los años de servicios efectivos prestados.

Si por razones que ignoro, la comisión cree que en vez de treinta años de servicios debe ponerse treinta y cinco, yo no distaría de acompañarla en esos propósitos. Pero no hay razón ninguna para que no se computen los años efectivos de servicios prestados, en daño de los que empezaron temprano á dedicarse al trabajo y á servir al estado desde jóvenes.

Creo que la reglamentación debe ser exclusivamente aquella que exija un número de años de servicio en los empleados, independientemente de la edad. En ese sentido, estoy en contra de la segunda parte del artículo 18 que exige determinada edad en el empleado público, como oportunamente estaré en contra del precepto contenido en el ar-

tículo 26, que inspirándose en los mismos motivos establece que no se computarán los servicios prestados antes de la edad de diez y ocho años.

¿Por qué razón, señor presidente? ¿Por qué razón se han de computar los años de servicios al que empieza á trabajar después de los diez y ocho años y no se han de computar al que empieza á trabajar en tareas modestas, humildísimas, recargadas, de mensajero de policía, por ejemplo, en la edad que otros dedican á las buenas comodidades de la vida?

Creo que hay la profunda equidad de por medio, para que aquel que empieza á trabajar de quince años, por exceso de necesidades, tenga adquirido su derecho al retiro al amparo de esta ley, con igual medida que el que empieza á trabajar á los diez y ocho años.

He dicho. (*Aplausos*).

Sr. Gómez—Pido la palabra.

Señor presidente: Lamento que se traiga á la discusión del parlamento esta cuestión respecto á la edad en una ley de jubilaciones.

Sr. Argerich—No es posible lamentarlo; estamos discutiendo la ley.

Sr. Gómez—Permitame.

... por una persona de las condiciones intelectuales del señor diputado. Eso es simplemente lo que lamentaba.

El señor diputado ha empezado manifestando que el legislador no debe tomar en cuenta la edad al fijar las condiciones en que se puede obtener la jubilación.

No hay, en leyes de esta naturaleza, cuestión más interesante ni que pueda afectar más la existencia misma de una ley de pensiones que la referente á la edad.

Del punto de vista financiero me basta observar al señor diputado que la tabla de probabilidades de duración de la vida humana, es muy distinta según sea la edad de la persona de quien se trate. Así, á los 39 años, por ejemplo, una persona tiene de vida probable 28 años y 9 meses; á los 40 años, 28 años y 2 meses; á los 50 años, 20 años y 9 meses; á los 55 años, 17 años y 4 meses.

¿Cómo va á ser indiferente para la caja nacional de pensiones pagar una jubilación durante 20 años, que pagarla durante 15, durante 12? ¿Cómo es posible hacer cálculos serios sobre el futuro, sobre el porvenir financiero de la caja, si no se fija la edad?

Esto no se puede discutir, señor presidente.

Al fin y al cabo, esta es una institución que en realidad no es más que una caja de seguros mutuos para los empleados de la administración.

Sr. Argerich—Aumente los años de servicio.

Sr. Gómez—Permítame, señor diputado; yo no lo he interrumpido.

Sr. Argerich—Le pido disculpas.

Sr. Gómez—Ya lo expuse cuando informé en general; no hay nada más inmoral que una ley de montepío sin base de edad: sería reproducir en este país el espectáculo realmente bochornoso de ver que gente joven, con aptitudes para el trabajo, está viviendo a costa de los sudores del pueblo.

La jubilación se da—es el concepto científico—á las personas que no se encuentran habilitadas para el trabajo, por una inhabilidad presunta por la ley, por razón de la edad ó por una inutilidad real ocasionada por enfermedad. Para lo primero, para la inutilidad presunta por la ley, existe la jubilación ordinaria; para lo segundo, para la inutilización causada por el servicio, la jubilación extraordinaria.

No me quiero extender mucho en cada una de estas cuestiones, que se prestarían á un gran desenvolvimiento, por no fatigar la atención de la honorable cámara y porque creo que los señores diputados que han seguido con atención este debate están ya empapados en él.

Por otra parte, no se puede decir en un parlamento que la legislación no debe ocuparse de la edad de los empleados cuando se trata de dictar una ley de jubilaciones, porque no ha habido ningún parlamento del mundo en que discutiendo sobre estas cosas no haya quedado establecida esta prescripción; y la prueba es que Inglaterra, cuando dictó su ley de pensiones, estableció una edad superior á la que marca el proyecto. Lo mismo han hecho Italia, Suiza, Austria Hungría, los Países Bajos, España, Francia, Bélgica y Alemania.

Sr. Lacasa—Pero viven más allí.

Sr. Gómez—Tengo aquí el censo de los jubilados publicado hace años por el señor Latzina con arreglo á la ley anterior, que no establecía edad, y voy á nombrar á algunas de las personas que están aquí designadas, porque es el mejor argumento para que la cámara y la opinión se convenzan que es imposible sancionar una ley sin base de edad.

El señor doctor don Julián L. Agui-

rrre se jubiló en 1892, á los 45 años de edad, con 800 pesos de sueldo; don Eduardo Anido, en 1890, á los 47 años, con 480 pesos; don Luis F. Aráoz, en 1892, á los 49 años, con 560 pesos; don Félix A. Benitez, en 1886, á los 46 años, con 650 pesos; don Martín Bustos, en 1892, á los 47 años, con 800 pesos; don Manuel Caro, en 1889, á los 32 años, como comisario de policía, con 255 pesos; don Antonio Carozzi, archivero general de la administración en 1890 á los 41 años, con 400 pesos; don Baldomero Cernadas, comisario de policía, en 1889, á los 45 años, con 280 pesos; don Manuel Cigorraga, en 1893, á los 40 años, con 396 pesos; don Eduardo Corrales, en 1890, á los 37 años, con 255 pesos; don Jorge Damianovich, en 1890, á los 50 años, con 800 pesos; don José del Valle, en 1891, á los 46 años, con 255 pesos; don Agustín Dillon, en 1893, á los 47 años, con 400 pesos, (está prestando servicios en Santa Fe); don José García Fernández, en 1888, á los 42 años, con 180 pesos; Justo P. Ortiz, en 1892, á los 41 años, con 800 pesos; Ramón Pizarro el 93, á los 42 años, con 800 pesos. Y así sigue la lista de jubilados sin límite de edad.

Sr. Lagos—Es una revelación.

Sr. Gómez—Esto por lo que respecta á lo ocurrido con la ley anterior, que no establecía límite de edad. En cambio no se hubieran jubilado si esa ley hubiera establecido un límite de edad, aunque tuvieran los años de servicios.

Pero respecto de los empleados actuales con largos años de servicios, que son precisamente los que están moviendo la opinión de los empleados jóvenes que no se dan cuenta de sus verdaderos intereses para el porvenir, voy á decir lo que ocurre. Me voy á referir á dos de las administraciones cuyos empleados más han movido la opinión á fin de que esta ley sea sancionada sin el requisito de la edad, para poder jubilarse ellos.

En el correo tienen treinta años de servicio: don José S. Gutiérrez, con 42 años de edad.

Sr. Luro—Se podría omitir los nombres...

Sr. Gómez—¡Nó, señor!...

Sr. Argerich—Ese empleado habría tenido que empezar á los doce años para poder jubilarse.

Sr. Lacasa—No creo que debe interrumpirse esa lista de nombres, porque muchas veces es un honor citar empleados en esas condiciones.

Sr. Gómez—Don Mariano Medrano, de 44 años; don M. Pintos, de 46; don Francisco Sotomayor, de 46; don Salvador Jiménez, de 45; don Eduardo Barceló, de 47. Así hay 17 empleados que se jubilarían con 49 años y menos de edad.

En la contaduría nacional tenían 30 años de servicios: don Julio Belín Sarmiento á los 47 años de edad, y gana un sueldo de 850 pesos; don F. Uriburu, á los 50 años de edad y 850 pesos de sueldo; el señor A. Hansen, con 44 años de edad y sueldo de 550 pesos; el señor Fernando Pineda, de 53 años de edad y sueldo de 350 pesos; el señor Enrique González, con 50 años de edad y sueldo de 350 pesos.

Voy á seguir enumerando.

Tendrán 30 años de servicios á los 48 de edad, el secretario de la contaduría, don Juan D. Rubio, con 500 pesos; lo mismo que el contador don Jorge L. Cortínez; don Pedro C. Bursé á los 51 años, con 500 pesos; don Isaac Melián Martí lo mismo; don Juan M. Amenábar, á los 47 años, con 700 pesos; don Alberto Leguizamón, á los 45 años, con 350 pesos; don Francisco Durán, á los 46, con 350 pesos; don A. P. Jiménez á los 52, con 300; don E. Thwaites, á los 50, con 300; don E. Batilana, á los 49, con 300; don C. Brenna, á los 50, con 250; don H. Martín, á los 51, con 250; don C. I. Lezica, á los 44, con 250; don Baldomero J. Monsalve á los 48 años, con 250; don Augusto B. Castellanos, á los 49, con 250; don Ramón C. Femor, á los 49, con 250; don Abel de la Serna, á los 52, con 250; don Abraham Flores á los 44, con 250, etcétera, etcétera.

Y así, señor presidente, no es posible que un parlamento ilustrado pueda sancionar una ley de esta naturaleza, para que se repitan estos hechos. No es posible hacer ningún cálculo financiero, no es moral, en fin, no creo ni que se pueda discutir con seriedad este punto, sin establecer como un requisito esencial, un límite fijo de edad: 45, 50 ó 60 años, lo que crean conveniente los señores diputados, pero es imposible sancionar la ley con la previsión que ella requiere, sin establecer un límite. (*Muy bien!*)

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Lo que no me parece moral, ante todo, es que al que trabaja se le rebaje por igual, sea cualquiera la edad que tenga, y en seguida no se le compute esa rebaja.

Me parece que si á un empleado de

una edad determinada se le descuenta del sueldo un tanto por ciento, como se hace invariablemente con todos los demás de la administración, ó se le descuenta para que le sirva como á los demás ó no se les descuenta. Esta es una cuestión de absoluta equidad, de absoluta verdad.

Los argumentos impresionantes que ha hecho el señor diputado por Santa Fe con relación á la primera parte de su exposición, demuestran que si el año 900 no hubiéramos derogado aquella ley de jubilaciones monstruosa, en cuya virtud se pudieron conceder todas las que se concedieron por aquellos dobles cómputos que la ley establecía...

Sr. Gómez—Pero el señor diputado votó la reforma.

Sr. Argerich—La voté. ¡Cómo no!

Sr. Gómez—Estableciendo sesenta años de edad.

Sr. Argerich—Sí, señor. Y si el señor diputado propone que se aumenten los años de servicios, yo lo acompañaré sin dificultad de ninguna clase; pero lo que yo quiero establecer es la efectividad del servicio prestado y no la determinación de edad que por esta ley se hace.

Esos argumentos no son aplicables á casos como el presente, y en realidad el único argumento atendible de todos los aducidos por el señor diputado por Santa Fe, es el que se refiere á las legislaciones de países extranjeros, que tienen precisamente lo que á nosotros nos falta, que tienen su ley de sueldos, que tienen su ley de empleos, donde el ascenso constituye la base esencial de la carrera administrativa, cosa que no pasa aquí entre nosotros; la aptitud especial para entrar, las condiciones de examen, las condiciones necesarias para la provisión del empleo público en aquellos países, es una cosa completamente distinta de lo que es la provisión del empleo público en nuestro país. Así es que argumentos referentes á leyes de jubilaciones extrañas, á precedentes extranjeros, que no son de aplicación á nuestro país porque nos faltan precisamente todos los elementos necesarios para que se pueda establecer comparaciones posibles entre un sistema de provisión de empleos y nuestro sistema de provisión de los mismos, no son oportunos.

Yo habria querido que el señor diputado por Santa Fe me hubiese dado la razón de equidad en cuya virtud á

un hombre joven se le excluye porque otros empezaron á trabajar ya más entrados en edad, porque han tenido mayores comodidades en la vida.

Esta es la parte concreta, la parte específica de toda la argumentación. Esta es una ley en que el precepto tal cual se establece constituye una injusticia notoria.

Si el señor miembro informante de la comisión quiere evitar que algunas de las personas que estarían en condiciones de jubilarse por haber empezado á trabajar temprano se jubilen, aumente los años de servicios, prevenga por ese camino ese peligro posible, pero de ninguna manera establezca una injusticia en la ley, que no puede ser aceptada en ninguna forma.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

Yo no entiendo bien, señor presidente, el argumento que hace el señor diputado, cuando dice que esta ley prohíbe que se computen los años de servicios de un empleado, salvo que se refiera al artículo 26, que no está en discusión todavía.

El artículo 26 establece que no se computarán los servicios prestados antes de 18 años.

De manera que el precepto general es que se computen todos los años de servicio para tenerse en cuenta la cuota de jubilación.

Pero hay este argumento que es fundamental y sobre el cual no me detuve porque no quería hacer una discusión amplia sobre esto: los que se beneficiarán más inmediatamente con la proposición del señor diputado, serán precisamente los empleados que ya tienen muchos años de servicio, los que no han casi contribuido á formar el fondo de la caja, es decir, los que tienen treinta años de servicios y que han contribuido simplemente con el descuento durante dos años; y los empleados que hayan contribuido á formarlo durante treinta años, se verían expuestos á que cuando tuvieran que jubilarse, los fondos de la caja hubieran desaparecido en beneficio precisamente de aquellos que no han contribuido con nada. Si las previsiones de la comisión no resultaran exactas más tarde y esta ley fuera demasiado restrictiva, el congreso siempre estará en condiciones de modificarla haciéndola menos exigente en lo que se refiere á años de servicios ó de edad ó aumentando la cuota de jubilación ó de pensión. Pero esto sucederá cuando

la experiencia haya dado la razón á aquellos que creen que esta ley es demasiado exigente; pero en el momento actual ¿de qué se van á quejar? ¿de qué se establezca un límite de edad cuando se les va á dar 500 ó 600 veces más que lo que las compañías de seguros les darían?

Hay, para demostrar los beneficios de esta ley, un caso típico.

Un alto magistrado judicial, muy distinguido, amigo personal mío . . .

Sr. Iriondo—Nómbrelo.

Sr. Gómez—El señor juez federal doctor Urdinarrain,—tengo autorización para nombrarlo,—me consultó si tendría ventaja en acogerse á la ley en estudio, habiendo ingresado á los cuarenta y dos años á la magistratura y no teniendo actualmente más que ocho años de servicios. Llevé el caso á una compañía de seguros y aquí está su respuesta. ¿Cuánto cobraría una compañía de seguros mensualmente durante catorce años para pagar á una persona que entonces tenga sesenta y dos años de edad una renta vitalicia de 300 pesos al mes, más á su muerte una pensión á la familia de 300 pesos mensuales durante quince años?

El doctor Urdinarrain podría jubilarse á los sesenta y dos años de edad con arreglo á las prescripciones de esta ley. La renta vitalicia representa á su entrada un capital de 64.223 pesos que pagados en mensualidades por catorce años requiere una mensualidad de 244,65 pesos. Una pensión para la familia representa un capital de 36.012 y 142,85 de prima mensual; lo que hace un total de 397,50 por mes, que tendría que pagar el doctor Urdinarrain para jubilarse á los sesenta y dos años con seiscientos pesos y transmitir á su muerte un derecho de pensión á su familia. ¿Cuánto tiene que pagar ahora? El cinco por ciento sobre un sueldo de mil cien pesos ó sea una mensualidad de cincuenta y cinco pesos.

Véase si esta ley no es una ley de excesiva generosidad para todos los empleados. Y es un caso extremo el que un empleado se incorpore á la administración á los cuarenta y dos años de edad.

La nación no puede sancionar una ley más generosa. No hay en ninguna parte del mundo una ley tan liberal. Si se fuera más lejos, ya se dictaría una ley de beneficencia, una ley de hulgazanería.

Sr. Argerich—No puede sostenerse

que sea una ley de holgazanería cuando se trata de retribuir el trabajo efectivamente prestado.

Sr. Gómez—Es holgazanería vivir á los cuarenta años sin trabajar y á costa del estado.

Sr. Argerich—No es ley de holgazanería. Será la ley más liberal del mundo entero; pero no con relación á estos que empiezan á trabajar desde muy jóvenes.

Sr. Gómez—En las demás leyes se fija un límite de edad mucho mayor.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Lo que hace difícil la discusión de esta ley es que se supone que sea vergonzoso ser jubilado. Una ley de montepío civil es una ley comunista. El mismo carácter tienen las jubilaciones que cualquier otra renta ó retribución de servicios prestados, y si entramos á clasificar las rentas que se obtienen por este medio sería preciso concluir que hay personas que son indignas. De manera que un joven que se dedica á ser empleado sería un proyecto de holgazán, que desempeña una ocupación indigna. Y no podemos basar en esto el gobierno, porque el empleo de las rentas en el pago de los empleados es la retribución de servicios justos y meritorios. Esta renta, pues, no tiene por qué envidiar á cualquiera otra de la industria ó del comercio.

Yo no puedo aceptar la fijación de la edad con el criterio de la comisión porque sería lo mismo que suponer que un hombre joven porque tiene millones es un holgazán.

Sr. Barroetaveña—¡No recibe sueldo sin trabajar!

Sr. Presidente—Se votará el artículo en discusión.

—Votado por partes, se aprueba el artículo 18.

—En discusión el 19.

Sr. Martínez (J. A.)—Pido la palabra.

Es para pedir explicaciones al señor miembro informante sobre la última parte de este artículo, que dice:

«La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir veinte años de servicios fuese declarado por enfermedad resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de

servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo».

Esta palabra *mismo* se refiere al servicio ó al empleado?

Sr. Gómez—Al servicio.

Es lo que los franceses llaman un acto de *dévouement*. Un acto de abnegación, por ejemplo, de un vigilante ó de un bombero.

Sr. Martínez (J. A.)—Perfectamente.

—Se da por aprobado el artículo en discusión, como asimismo el 20.

—En discusión el 21.

Sr. Orma—Pido la palabra.

Antes de pasar adelante voy á permitirme hacer una pregunta á la comisión sobre un artículo ya votado. Me refiero al 15, que dice: «Decláranse inembargables los bienes de la caja nacional establecidos por la presente ley».

Desearía saber qué alcance da la comisión á esta disposición.

Sr. Luro—Habría que hacer previamente moción de reconsideración.

Sr. Orma—No, señor; porque si se me diera una explicación satisfactoria no habría necesidad.

Sr. Luro—Perfectamente; pero yo lo digo por el peligro que esto podría envolver más tarde si algún otro señor diputado quisiera volver sobre el artículo segundo ó tercero, etcétera.

Por otra parte, yo votaré la moción de reconsideración con el mayor placer.

Sr. Gómez—Estos bienes son de propiedad exclusiva de los empleados y están destinados á cubrir las jubilaciones y pensiones; y este artículo es para que los jueces no puedan disponer en forma alguna de estos fondos.

Sr. Orma—Yo haría moción, entonces, de reconsideración, porque me parece que hay una contradicción entre lo que informa actualmente la comisión y una disposición anterior.

Hago, pues, moción de reconsideración del artículo 15.

—Se vota esta moción, y es aprobada.

Sr. Presidente—Se reabre la discusión sobre el artículo 15.

Sr. Orma—Desearía oír una explicación de la comisión á este respecto, porque no me doy cuenta exacta de lo que dice este artículo. ¿Es la suma que

cada empleado tenga como pensión; ó qué es este fondo?

Sr. Gómez—Es todo lo que forma el fondo de la caja.

Lo único que puede embargarse es la cuarta parte de la jubilación ó de la pensión que se está pagando á un empleado determinado; pero el fondo de la caja es inembargable.

Sr. Orma—Perfectamente; el artículo 55 del proyecto legisla sobre la cuarta parte del sueldo de cada empleado, y es una disposición que coincide con otra del código de procedimientos. De manera que aquí debe entenderse que es el fondo general de la caja nacional el que no puede ser embargado.

Ahora yo le pregunto á la comisión, ¿quién podría embargar ese fondo?

Sr. Gómez—¡Ah!, no sé.

Sr. Orma—Nó; es que nadie puede embargarlo, y esta es una disposición inútil en la ley, puesto que siendo este un fondo del estado...

Sr. Gómez—No es del estado, es de los empleados. El estado no puede apoderarse de esos fondos.

Sr. Barroetaveña — Pido la palabra.

El alcance del artículo que se observa es declarar inembargable los bienes de la caja nacional establecidos por la presente ley.

El señor diputado pregunta á qué fondo se refiere. Seguramente es al 5 por ciento aportado por cada empleado como descuento de su sueldo. Esos fondos, como se dice en el artículo 1.º, pertenecen al cuerpo general de empleados de la nación, aunque sean de la caja.

Mañana podría suceder que esos fondos fuesen denunciados por el acreedor de un empleado como bienes del mismo, y entonces el juez, en una ejecución, en una sentencia condenatoria, decretar el embargo del 5 por ciento que hubiera aportado el empleado á la caja, y es ese fondo el que se declara inembargable, no la jubilación.

Sr. Orma—Bien, señor presidente; de todas maneras, me doy cuenta ahora del alcance de la disposición, pero me parece que el texto no está suficientemente claro por esta razón: hasta que el empleado tenga el 5 por ciento en su poder, no hay caso; esto se refiere únicamente á cuando esté dentro de la caja...

Sr. Gómez—Sí, pues.

Sr. Orma—Y entonces, no es propiamente del empleado, es de la caja; y aunque se diga en la ley que este fondo pertenece á los empleados, es indudable que se trata de un bien de carácter público, porque por eso legislamos sobre él, por eso le nombramos una administración y tomamos todas las medidas necesarias para que no quede en poder de los empleados. Si fuera una propiedad absoluta de los mismos empleados, administrada por ellos, podrían hacer con este fondo lo que les pareciera bien.

Sr. Gómez—Pero ¿el señor diputado cree que es perjudicial la existencia de este artículo?

Sr. Orma—Creo que es inútil.

Sr. Gómez—La comisión cree que debe subsistir.

Sr. Vivanco (P.)—Lo que abunda no daña.

Sr. Presidente—El señor diputado por la capital ¿requiere una votación especial sobre este artículo?

Sr. Orma—No insisto, porque veo que el espíritu de la cámara es favorable al artículo; pero me permito quedar convencido de que es un artículo inútil.

—Se dan por aprobados los artículos 22, 23 y 24.

—En discusión el 25.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Voy á oponerme á la segunda parte de este artículo.

No veo razón ninguna para establecer la diferencia que hay entre la primera parte y la segunda.

Es, por otra parte, una preceptuación injusta como deriva de los términos mismos del artículo.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

La comisión, señor presidente, ha considerado que no puede reputarse en las mismas condiciones á los empleados cuyos emolumentos figuran en el presupuesto de la nación, que son fijados por el honorable congreso, que á los que, como los empleados del Banco de la nación, del hipotecario ó de otras instituciones análogas, tienen sus sueldos fijados por los directorios de los bancos, sin intervención del congreso.

Voy á dar este dato que me parece va á satisfacer al señor diputado por la capital.

El sueldo medio mensual de las 22.667 empleados civiles de la nación es de 100 pesos 41 centavos. El sueldo medio de los 534 empleados del Banco de la nación es de 344 pesos 61 centavos; es

decir, más de tres veces mayor que el de los empleados civiles.

Si á los empleados civiles se les exige cinco años, como término medio, para computar el último sueldo, es muy justo que á los empleados del Banco de la nación se les compute siquiera el doble, puesto que el sueldo es tres veces mayor.

Si bien es cierto que contribuyen también en proporción, como lo he demostrado en mi informe en general, el 5 por ciento es apenas una mínima parte de lo que se necesita para atender el servicio de las jubilaciones. Está demostrado matemáticamente que sería necesario un descuento de 23 y pico por ciento para poder atender al servicio de esta ley.

Todas las compañías de ferrocarriles franceses para atender el servicio de pensiones y jubilaciones de sus empleados, todas absolutamente han tenido que modificar sus estatutos estableciendo mayor edad, elevando el descuento de los sueldos y requiriendo condiciones más onerosas que las que establece esta ley, para no verse en el caso de tener que cerrar las cajas.

Es esta la razón que la comisión ha tenido para proyectar el artículo objetado.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Me parece que se trata de una cuestión sumamente fundamental. Creo que el porcentaje que establece el señor diputado por Santa Fe, tomando en cuenta todos los sueldos de la administración, entre los que figuran los de vigilantes, bomberos y otros empleados inferiores, no puede de ninguna manera traer como consecuencia un argumento de equidad para resolver esta cuestión.

La cuestión esencial es esta: los empleados del Banco de la nación argentina, por ejemplo, que es á los que se ha referido el señor diputado por Santa Fe...

Sr. Gómez—Y del Banco hipotecario.

Sr. Argerich—Y también, los del Banco hipotecario, contribuirían proporcionalmente al fondo del montepío, como los empleados de la administración. Si un empleado de la administración tuviese un sueldo que tiene un empleado del Banco de la nación, vendría á encontrarse en las mismas condiciones suprimiendo este artículo. Habría la misma proporción entre la contribución mensual sobre el monto del

sueldo. No es esa observación, pues, un argumento en contra de lo que yo propongo.

Después, por datos que he recogido, resulta que los empleados del Banco de la nación son de distinta categoría, algunos con largos servicios; de manera que creo que al señor diputado por Santa Fe se le ha presentado la demostración numérica de cómo sufrirían un perjuicio evidente esos empleados. El señor diputado ha visto cómo empleados de ese establecimiento con largos servicios, de mucha responsabilidad, retribuidos un poco mejor, por razones que no es del caso mencionar, pero que no se podría demostrar que están bien retribuidos por el presupuesto, vendrían á quedar en condiciones completamente injustas.

Yo creo que no debe votarse esta parte del artículo.

Sr. Gómez—Efectivamente, he sido visto por alguno de los altos empleados del Banco de la nación, como lo he sido por todos los empleados superiores que se interesaban con insistencia en que se legislara sobre casos particulares, para salvar su situación personal, no este año sino el año pasado. Me parece que uno de ellos fué el señor tesorero del Banco de la nación, que se va á jubilar con mil pesos inmediatamente si no se fija límite de edad, y que naturalmente estaba interesado en que no se sancionara este artículo en la primitiva forma en que la comisión lo despachó, porque el primer despacho de la comisión establecía que á los empleados cuyo sueldo no fuese fijado por el congreso se les computaría como término medio de sueldo el de todos los años en que hubieran desempeñado sus funciones. Contra ese artículo protestaron los empleados del banco, y por eso es que la comisión de legislación estudió el caso, observó la demostración numérica que trajeron esos empleados, y encontró justificado el reclamo, pues computándose los treinta años como término medio resultaba realmente que el empleado que hoy goza de mil pesos de sueldo y había empezado ganando 25 ó 30, se jubilaría con una suma exigua. Pero los mismos empleados que creían que el término de treinta años era absurdo, aceptaron el de diez años, que no los perjudica mayormente.

Por eso la comisión lo propone.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Me parece que no se necesita hacer

una demostración de cifras. Basta tomar la cuestión tal cual está planteada en los dos incisos del artículo 25.

No es posible que á un empleado público le resulte igual que se tome el promedio de los últimos cinco años de servicios que el de los últimos diez años. Me parece que es el caso estricto de aplicar el mismo tiempo á todos, por la razón fundamental de que cuanto mayor sea el sueldo del empleado de la administración tanto mayor es la contribución que da al fondo de la caja del montepío.

Supongamos por un momento que en vez de ser empleado del Banco de la nación uno de esos que ganan mil pesos, fuese empleado de la administración general; toda la argumentación que hace la comisión caería por su propio peso, porque rebajándole el 5 por ciento, no se tendría en cuenta lo que gana, sino lo que se le rebaja.

Sr. González Bonorino — Que se vote por partes.

Sr. Presidente — La primera parte se ~~ha~~ por aprobada; de manera que sólo debe votarse la segunda observada por el señor diputado por la capital.

- Se vota y resulta afirmativa.

- En discusión el artículo 26.

Sr. Gómez — Pido la palabra.

Para proponer el siguiente agregado á este artículo: «salvo para los que desde su incorporación al servicio con esa edad, hayan sufrido el descuento del 5 por ciento en su sueldo».

El artículo establecía que no se computarían los servicios prestados antes de los diez y ocho años de edad, porque hay muchos empleados que han empezado á prestarlos á los 12 ó 14 años. La comisión cree que es equitativo que se les compute todo el tiempo que hayan prestado sus servicios á los que hayan sufrido el descuento del 5 por ciento en las condiciones establecidas en el agregado que propone.

Sr. Salas — Pido la palabra.

Yo era partidario también de este artículo antes de que se adoptara el que establece el límite de la edad. Habiéndose establecido ya la edad mínima para la jubilación, me parece que está de más y que no lo debemos sancionar, porque, como lo ha dicho muy bien el señor diputado Argerich, sería una injusticia manifiesta no computar los años de servicios prestados por un empleado

en su juventud, toda vez que se establezca un número de años para obtener la jubilación.

De manera que la salvedad que propone la comisión debe ampliarse hasta la supresión total del artículo, que ya no tiene razón de ser.

En ese sentido hago moción.

Sr. Gómez — Pido la palabra.

El señor diputado, que formó parte de la comisión de legislación y que firmó con todos nosotros el dictamen, no hizo, me parece, en el seno de la comisión, ninguna observación á este artículo.

Por otra parte, yo que conozco muy bien el mecanismo de esta ley porque la he estudiado detenidamente, sostengo que el artículo es muy útil en ella.

Hay cientos de empleados que se perjudicarían si se sancionara este artículo en la forma que está, y que se beneficiarían para la jubilación extraordinaria, si fuera suprimido de la ley.

Por eso la comisión se ha puesto en un término medio: á los que contribuyan desde los diez y ocho años con el cinco por ciento de descuento, muy bien, que se les compute ese tiempo, pero á los que no hayan contribuido, no.

La cámara debe tener presente que cuando se sancionó la ley francesa del año 53 se estableció un artículo en virtud del cual nadie tendría derecho á la jubilación sin haber contribuido durante treinta años con el cinco por ciento de descuento, que es lo que realmente debiéramos hacer nosotros, para dar una ley de justicia, y sobre todo una ley que fuese una garantía para el porvenir.

De las listas que tengo aquí de los empleados de correos y de la policía resulta que hay más de 300 ó 400 que han empezado á servir á los doce ó catorce años, de manera que en lugar de computárseles veinte años de servicio para la jubilación, habría que reconocerles treinta más ó menos, y por consiguiente, la responsabilidad y los desembolsos de la caja serían mucho mayores.

Todo lo que sea cuidar el fondo de la caja, es beneficiar á los empleados. Esto es de lo que yo quiero que todo el mundo se persuada. Yo no defiendo el tesoro, sino el porvenir de los empleados y el de sus familias, que los que protestan contra la ley están comprometiendo inconscientemente.

Sr. Salas — Pido la palabra.

Yo no he sido visto por ningún empleado: debo declararlo á la cámara.

He dicho que me llama la atención

el hecho de que habiéndose fijado un límite de edad para los jubilados, se establezca todavía un minimum de edad para empezar á regir el cómputo de los años de servicio, tanto más que de la explicación del señor miembro informante de la comisión resulta que los únicos casos en que los empleados saldrán beneficiados con este cómputo de edad de los 18 años arriba, serán los de aquellos que se hagan acreedores á la jubilación extraordinaria, es decir, para aquellos casos en que los empleados se hayan enfermado ó contraído tales dolencias que les impida en absoluto continuar en sus funciones por haber quedado completamente inutilizados.

Me parece que es muy justo que si un individuo se ha inutilizado al año ó dos años de servicio, la caja del montepío le dé la retribución de esos servicios, puesto que el mismo servicio ha sido la causa de su inutilización.

De manera que si la moción mía tiende á evitar una injusticia para con esos empleados inutilizados en el servicio, insisto una vez más en que debe suprimirse el artículo.

—Se vota el artículo en discusión con el agregado propuesto por el miembro informante de la comisión, y es aprobado.

—Se aprueban los artículos 27 á 33 inclusive.

—En discusión el 34.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Este artículo me obliga á pedir una explicación al señor miembro informante.

Habla de reducción del 10 por ciento á todas las jubilaciones concedidas; es decir, que además de las reducciones que se han hecho por leyes anteriores esto importa una nueva reducción?

Sr. Gómez—Sí, señor.

Sr. Argerich—Eso no es justo; importa una revisión á los actos anteriores del congreso, cuando ha concedido jubilaciones constituidas al amparo de todas las leyes anteriores.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

Voy á dar la razón de esta disposición al señor diputado y desearía que la cámara me escuchara para que se convenciera de la justicia con que la comisión ha propuesto la reducción del 10 por ciento.

No hay ninguna ley actualmente que determine el derecho que tienen los he-

rederos de los actualmente jubilados á una pensión.

Esta ley establece, en su capítulo IV, me parece, que los herederos de los actuales jubilados tienen derecho á una pensión de una parte de la jubilación actual. De modo que es para pagar una parte de la pensión que se va á conceder á la familia de los actualmente jubilados, que la comisión propone la reducción del 10 por ciento.

Está calculado que el término medio de la vida de los actuales jubilados es de 13 años; el 10 por ciento que se les va á descontar no alcanzará absolutamente para cubrir el importe de las pensiones que corresponde á sus herederos.

De modo que es una nueva generosidad de la ley. Debe aceptarse el artículo.

Sr. Argerich—Voy á votar en contra, porque es una injusticia de la ley.

—Se aprueban los artículos 34 á 40 inclusive.

—En discusión el artículo 41.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Desearía saber del señor miembro informante si en el caso de faltar un empleado después de haber contribuido á formar la caja durante veintinueve años la viuda é hijos menores perderán su derecho á la pensión.

Sr. Gómez—Si no tiene derecho á jubilación no transmite derecho á pensión.

Sr. Lacasa—¿Aunque sólo le falte un año?

Sr. Gómez—Pueden acogerse á la disposición del artículo 51, que dice:

«Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuido á la formación del fondo de la caja nacional.»

Sr. Lacasa—Me parece que es demasiado estricto lo que propone la comisión y un aprovechamiento injusto de los fondos con que el empleado ha contribuido á la formación de la caja.

Yo voy á proponer que á las familias de los empleados que fallezcan teniendo más de veinte años de servicios se les acuerde una pensión de la mitad de lo que les correspondería si aquellos hubieran completado los treinta años.

Se trata de auxiliar á los empleados

y sus familias con una ley de montepío, y en las razones que he escuchado no se ha hecho otra cosa que comparar la remuneración con las cajas de ahorro y con las compañías de seguros. La comparación no es exacta, porque esas sociedades se forman para ganar los que las establecen, mientras que aquí estamos discutiendo una ley para que los empleados tengan un fondo de retiro, que ellos mismos van á formar.

No se le puede exigir á un empleado que durante veintinueve años contribuya á formar el fondo de la caja y después no acordarle ningún derecho.

Sr. Gómez—El proyecto les acuerda un derecho. De manera que estando el señor diputado conforme con el principio podría reservar su proposición para cuando se discuta el artículo 51.

—Se aprueban los artículos 41 al 50 inclusive.

—En discusión el 51.

Sr. Lacasa—Aquí viene mi observación...

Sr. Gómez — ¿Me permite el señor diputado?

Este artículo fué introducido al estudio de la comisión cuando formaba parte de la misma el señor diputado por la capital doctor Argerich.

Yo manifesté en la comisión que no estaba absolutamente conforme con que se diera á la familia de los fallecidos en estas condiciones un mes de sueldo por cada cuatro años de servicios.

Entiendo, señor presidente, que esta es una modificación muy peligrosa introducida por la comisión. La base principal de esta ley está en la mutualidad.

Por este artículo 51 se devuelve á los empleados casi el 50 por ciento de lo que han invertido en la formación del fondo de la caja. Yo había aceptado que, por cada ocho años de servicio, se le diera un mes de sueldo.

Así, pues, salvo mi responsabilidad sobre esta disposición que encuentro inconveniente.

Sr. Lacasa—Desearía saber la opinión de la comisión respecto á lo que yo había propuesto.

Sr. Gigena—El artículo responde á lo que ha propuesto el señor diputado. Devuelve la mitad de lo que ha abonado.

Sr. Lacasa—Yo pienso como el señor diputado, que este artículo es contrario á la índole de esta ley, y entonces, más bien prefiero que se asigne

aunque sea la tercera parte á los que hubieren prestado más de veinte años de servicios.

Sr. Gómez—¿Pero el caso del señor diputado es que, dado el fallecimiento de un juez, la familia tendría alrededor de nueve ó diez mil pesos?

Sr. Lacasa—Nó, señor diputado; yo he propuesto la tercera parte de lo que le correspondería si hubiera prestado veinte años de servicios.

Sr. Gómez — ¿Cómo redactaría el artículo el señor diputado?

Sr. Presidente—Sírvase dictar el artículo que propone el señor diputado.

Sr. Lacasa (*dictando*)—Los herederos de los empleados que hubieren prestado...

Sr. Gómez—Nó! Los herederos, nó! Son las viudas, los hijos ó los padres.

Sr. Lacasa—Bien, así: «Las personas á que se refiere el artículo... tendrán derecho á una tercera parte de la pensión cuando su causante hubiera prestado más de veinte años de servicios.»

Sr. Gómez—Y hubiera contribuido durante ellos con el cinco por ciento de descuento.

Sr. Lacasa—La tercera parte de la pensión...

Sr. Gómez — La tercera parte, ¿de qué pensión? Hay que establecerlo.

Sr. Lacasa — De la pensión determinada en la misma ley.

Sr. Luro—Pido la palabra.

No sé cómo piensa el miembro informante de la comisión, pero por las atenuaciones que ha querido establecer dentro del artículo propuesto paréceme que está dispuesto á aceptarlo. Yo quiero salvar mi opinión personal.

Considero que las leyes de montepío son organismos tan perfectamente equilibrados en todas sus disposiciones, que con la menor alteración, aparentemente inocente y sin importancia, se corre el riesgo de hacer fracasar la ley. Sería necesario que se nos demostrase lo que importaría dentro de la ley la incorporación de este artículo, promoviendo la formación de nuevos cálculos. Yo, por mi parte, creo que las observaciones que el señor diputado ha hecho respecto á la justicia de compensar á las personas determinadas en el artículo 2.º cuando se trata de un empleado que ha servido al estado durante veinte años, encontrarían perfectamente su lugar dentro del artículo 51, cuyas disposiciones importan devolver

al empleado el 50 por ciento de las sumas que hubiera entregado á la caja.

Es preciso tener presente que las cajas de pensiones se forman de dos recursos principales: los recursos seguros y los eventuales. Son recursos seguros aquellos formados por el descuento del tanto por ciento de cada sueldo; y son recursos eventuales los que se forman por circunstancias indeterminadas, como, por ejemplo, la renuncia, la destitución ó el fallecimiento antes del término que da derecho á la jubilación.

Todos estos sedimentos son los que forman la gran base del montepío civil en todas partes; y si nosotros empezamos á buscar circunstancias atenuantes, vamos á hacer fracasar esta ley, que ya el mismo miembro informante ha calificado de excepcionalmente generosa; y una ley de montepío excepcionalmente generosa necesita mucho más cuidado todavía para que en un momento dado no llegue á estar por debajo de los compromisos que debe cumplir.

En mérito de estas razones, me adelanto á declarar que votaré en contra del artículo.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

El señor diputado por la capital, con el reconocido talento con que siempre trata todas estas cuestiones, ha pronunciado realmente palabras muy verdaderas sobre el fondo de la cuestión.

Pero si yo, señor presidente, he empezado por declarar que no acepto el artículo 51, mal podría estar conforme con la proposición del señor diputado doctor Lacasa que significa mucho más que lo que yo mismo he rechazado propuesto por la comisión.

De modo que voy á votar hasta en contra del artículo 51, porque entiendo que lo justo sería dar un mes de sueldo por cada ocho años de servicios; si nó, distraemos la mitad de los fondos que debían incorporarse á la caja del montepío. De manera que estoy en contra.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Con relación á este artículo coincido en un todo con lo que acaba de manifestar el señor diputado por la capital, y estoy en contra de lo que expresa el señor miembro informante, por razones de estricta equidad.

Yo no podría en este momento dar específicamente todas las razones en cuya virtud fuimos desalojando, en la comisión de legislación, aquellos artículos que podían substituir, diré, á éste, entre los

cuales figuraba, mas ó menos, la forma propuesta por el señor diputado por Buenos Aires.

Cuando este artículo fué presentado á la deliberación de la comisión, creo que por mí, el señor ministro Berduc, que había hecho un estudio detenido de esta ley, formuló oposición á sus términos, opinando que cualquier forma que le diese mayor extensión sería sumamente peligrosa y podría hacer fracasar el propósito de la ley de montepío; y después de un estudio detenido, el mismo señor ministro de hacienda vió que el artículo 51 tal cual estaba concebido, era una fórmula de transacción que, so color de perfecta equidad, no perjudica en nada á la ley; pero cualquier otro precepto parecido al que propone el señor diputado por Buenos Aires, era sumamente peligroso.

El señor ministro de hacienda estudió todas las soluciones posibles que se podían dar á esta cuestión, y llegó á esta solución: ó suprimir el precepto del artículo 51 ó conceder solamente lo que el mismo artículo 51 establece.

Sr. Barroetaveña—Yo le voy á demostrar aritméticamente al señor diputado...

Sr. Argerich—Me alegro de que el señor diputado pueda hacer esa demostración. Yo he querido solamente traer este recuerdo personal del debate de la comisión, hace cuatro años, sin tener á mano los antecedentes del asunto.

Sr. Gómez—Por lo que respecta al señor ministro Berduc, permítame el señor diputado que le recuerde que no solamente estuvo absolutamente en contra de los cuatro, sino aun de los ocho años.

Ese es mi recuerdo personal.

Sr. Argerich—Me parece que ese recuerdo...

Sr. Gómez—Le sería muy fácil al señor diputado verificarlo preguntándolo al exministro señor Berduc, que felizmente vive.

Sr. Argerich—Sería cuestión de dejar este punto en suspenso mientras requiramos ese informe.

Sr. Barroetaveña—Pido la palabra.

Efectivamente, este como varios otros artículos de la ley fué discutido con suma detención en la comisión de legislación, con asistencia muy frecuente del exministro de hacienda señor Berduc. Recuerdo que entonces la mayoría de la comisión, respecto de algunos puntos

capitales de la ley, esenciales para el funcionamiento (difícil y eventual en el futuro, de leyes de esta naturaleza, estaba en contra de las ideas de mi distinguido colega doctor Gómez, que había hecho un estudio profundo del mecanismo de esta ley y de todas sus disposiciones. Era el sabio de la comisión, en la materia. El ministro de hacienda señor Berduc había estudiado también profundamente la cuestión, y después de un largo debate sobre cada uno de estos puntos capitales, se aceptaba una fórmula de transacción.

Ni los miembros de la comisión que deseábamos hacer la ley lo más favorable posible para el cuerpo de empleados, ni el señor ministro de hacienda y el señor doctor Gómez, que deseaban asegurar sobre bases sólidas el porvenir de dicha ley, prevalecieron en sus opiniones. De aquel cambio de ideas surgió esta fórmula conciliatoria. Sería injusto, como decía el señor diputado Lacasa, que la familia de un empleado que ha contribuido durante 29 años á formar el fondo de la caja de pensiones y jubilaciones y que falleciera antes de estar en las condiciones de acogerse á los beneficios de la ley, quedase en la calle sin que el fondo del montepío la auxiliara con algo. Entonces se dijo: ¿qué podría acordar la caja del montepío en este caso? ¿qué forma convendría para aliviar estos primeros momentos la situación angustiada de una familia pobre de empleado que ha concurrido al fondo? Y de allí se arribó á fijar en el artículo 51, en debate, que se acuerde á la familia un mes de sueldo por cada cuatro años de servicios, y con arreglo al último sueldo.

Vamos ahora á comparar lo que acuerda el artículo 51 y lo que propone el señor diputado Lacasa, para que se aperciba la cámara de la enorme diferencia numérica que hay entre una y otra fórmula, dando razón al juicio claro que ha emitido sobre la materia el señor diputado Luro.

Supongamos que el último sueldo del empleado sea de cien pesos y que ha concurrido durante veintinueve años al fondo del montepío. Acordándole cien pesos por cada cuatro años, vendría á recibir la familia setecientos y tantos pesos, según el artículo 51. Lo que propone el señor diputado Lacasa es que se acuerde una pensión de la tercera parte de la jubilación que habría correspondido.

¿Qué pensión habría correspondido á

la familia de un empleado cuyo último sueldo fuera de cien pesos? Sería la mitad de la jubilación. La jubilación sería ochenta pesos, por ejemplo, para el empleado que hubiera prestado treinta años de servicios y tuviese cincuenta y cinco de edad. La pensión para la familia sería cuarenta pesos; y la tercera parte, sería de veinticinco y pico de pesos mensuales, ó trescientos al año, que durante quince años formarían cuatro mil quinientos pesos, en lugar de los setecientos que acuerda el proyecto.

Véase cómo tiene razón el señor diputado Luro al decir que si se aceptara una modificación en apariencia inocente, se produciría un desequilibrio en la caja.

Quería dar esta explicación para que se vea que este artículo fué una transacción entre los miembros de la comisión y el señor ministro de hacienda y el señor diputado Gómez.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

Siento mucho tener que rectificar un recuerdo del señor diputado.

El primer despacho de la comisión fué suscripto el 11 de junio de 1901. Yo lo suscribí junto con él y con los diputados Serú, Félix Avellaneda, Helguera y Santamarina. Decía: tendrán derecho á que se liquide el importe de un mes de sueldo por cada ocho años que hubiera contribuido al fondo. De manera que la transacción fué por los ocho años; y el señor diputado Argerich suscribió en disidencia, aconsejando que se estableciera por cada cuatro años. Ha sido recién en el último despacho del año pasado que la comisión aceptó los cuatro años, cuando intervino el señor diputado Pinedo, presidente de la comisión.

De manera que el exministro señor Berduc no aceptó jamás los cuatro años; y yo insisto en afirmar que es verdaderamente peligroso devolver un mes de sueldo por cada cuatro años.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Debo manifestar que, no obstante los elogios que se le han tributado al señor diputado Luro, por su argumento en contra del artículo que yo he propuesto, no he encontrado ninguna razón que me demuestre que no es justo ese artículo.

Los señores miembros de la comisión de legislación se parapetan diciendo que sería perjudicial para la ley y para el fondo del montepío establecer lo que yo propongo, que es justo, á mi modo de ver. Pero no se ha contestado mis

observaciones ni se ha tenido en cuenta que la proposición que yo he hecho puede resultar benéfica para la ley.

Las razones que se dan en este caso fueron buenas para dejar sin efecto la ley anterior, en virtud de la cual, como lo ha declarado muy bien el señor miembro informante de la comisión, se cometieron tantos abusos; y habiendo llegado a tal punto las cosas se dictó la ley actual para que nadie pueda jubilarse, y tratándose de este país, se sacaba en cuanto á la edad, el ejemplo de Alemania y de Inglaterra y de otros países donde los hombres viven mucho tiempo y donde empiezan á vivir mucho más tarde... (*Risas*).

Sr. Helguera—Y el señor diputado nos ha contado el caso de un jubilado en la provincia de Buenos Aires que está para ser jubilado en la nación. De modo que le damos la vuelta á los ingleses! (*Risas*).

Sr. Lacasa—Lo que yo digo es que cuando se trata de una ley tan nacional como esta no debemos siempre atenernos á los ejemplos de las naciones extranjeras, en que son tan distintas las condiciones de la vida.

Yo veo que esta ley va á pasar tal como la propone la comisión; pero yo creo que no deben dejarse pasar en silencio estas cuestiones. En estos casos, cuando yo no encuentro justa una proposición, no la acepto; y si propongo una modificación no soy generoso sino que soy justo, porque soy contrario á las generosidades y siempre lo seré tratándose de los dineros públicos; pero también creo que no es posible que á un hombre que durante veintinueve años ha estado contribuyendo á la caja del montepío y que ha prestado buenos servicios al país, pueda desconocérsele esos servicios dejando su familia sin derecho á pensión.

Se arguye con la empleomanía; pero este es un argumento mal aplicado aquí, porque ese es un argumento que se debe aplicar en favor del individuo y no en contra. Un hombre que dedica su actividad trabajando durante treinta años en una profesión cualquiera, obtiene siempre los recursos necesarios para asegurarse la subsistencia durante los últimos años de su vida. Mientras tanto, el empleado honrado que durante treinta años ha prestado sus servicios al país, no tiene otra cosa ni más recurso para atender á las necesidades de los últimos años de su vida que los que le acuerde

una ley de esta naturaleza en armonía con la importancia de los servicios prestados, y no como si se tratara, según lo pretenden algunos, de favorecerles con un acto de mera beneficencia.

Yo no pienso de esta manera, y como creo injusto este artículo, votaré en contra; y si fuera la cámara de mi misma opinión, entraría á votarse el que he propuesto.

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra.

Me parece que el señor diputado que deja la palabra va á estar de acuerdo conmigo y que concluirá por reconocer que lo que él propone es mucho más injusto que lo que propone la comisión.

Él defiende al empleado que haya desempeñado sus funciones durante veintinueve años, y quiere que no se tome en cuenta al empleado cuyas funciones hayan durado diez y nueve años, porque solamente á los veinte años de haber desempeñado el empleo tendrá derecho á la tercera parte de la pensión. De ahí resulta entonces que lo único que hace es disminuir en diez años la injusticia: de veintinueve á diez y nueve años; mientras que el artículo de la comisión no establece esa diferencia. Dice únicamente: «Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuido á la formación del fondo de la caja nacional».

Por esto pienso que el señor diputado tendrá que confesar que es mucho más favorable para el empleado que lo propuesto por él, porque en su caso tendría que tener veintinueve años y ahora no se fija término; basta que haya estado cuatro años.

Sr. Lacasa—El señor diputado...

Sr. Vivanco (P.)—¿Pero qué le parece al señor diputado la observación? (*Risas*).

Sr. Lacasa—Que se voten los dos.

Sr. Vivanco (P.)—Yo creo que el discurso del señor diputado es el mejor fundamento que tiene el artículo 51, y no el que manifiesta.

De manera que por las razones que ha dado, debe votar la cámara el artículo 51, porque es en favor de los empleados.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Yo no veo cómo los empleados puedan estar interesados en el provenir de

la caja. Si desaparece la caja, no por eso deja de gravitar la deuda sobre el empeño del fisco, quien podrá pagarla ó nó pero nunca desconocerla; y si crece la caja, los favorecidos por ella no tienen aumento.

Por consiguiente, el empleado no tiene interés en que la caja aumente ó disminuya.

Veo aquí que el propósito es crear una caja para la cual se cree que los empleados deben sacrificarse para enriquecerla, pero no veo qué interés puedan tener...

Sr. Barroetaveña—Asegurar su retiro y el de su familia.

—Se vota el artículo en discusión y es aprobado, así como los siguientes hasta el 61 inclusive.

—En discusión el 62.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

Me parece muy oportuna aquí la indicación del señor diputado Varela Ortiz, pero en el sentido de que los empleados del Banco de la nación, del Banco hipotecario y ferrocarriles estén obligados á entregar al fondo de la caja lo que les corresponda con arreglo al artículo 2.º de esta ley, es decir, que deban depositar el 5 por ciento desde el 1.º de enero de 1901.

De manera que quedaría en esta forma: «Las personas indicadas en el artículo 2.º que se acojan á la presente», etcétera.

—Se aprueba el artículo en la forma indicada.

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra.

Solamente para hacer una declaración, porque tal vez la cámara pudiera extrañarse más tarde de que mi actitud no responda á la que he asumido en esta discusión.

Yo hubiera hecho algunas observaciones á este proyecto que se está discutiendo; pero con el propósito de que cuanto antes se convierta en ley, porque cualesquiera que sean sus defectos siempre será más ventajosa que la situación actual, he prestado mi voto á todos sus artículos, sin embargo de que comprendo que hay algunas disposiciones que tendrían que ser modificadas tratándose de los maestros de escuela.

Hago la declaración en este momento porque el artículo 1.º de las disposiciones transitorias dice: «El consejo nacional de educación transferirá á la caja

nacional de jubilaciones y pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la ley número 1909».

Como yo voy á presentar un proyecto de reforma á la ley actual, que tendrá por objeto la separación de las jubilaciones y pensiones de los maestros de las que comprende esta ley, hago la declaración en este momento para que no se extrañe mi actitud posterior.

—En discusión el artículo 63.

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra.

Este artículo dispone que el poder ejecutivo durante el año 1903 ordenará que se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Desearía que al mismo tiempo se hiciera también una revisión de los que actualmente están gozando de pensiones y de jubilaciones. Hoy día no es el caso de que el estado afronte estos gastos con las rentas generales. Ahora es el empleado mismo que contribuye también, y es claro que si hubiera alguna persona que por una omisión, descuido ó favoritismo de las autoridades respectivas estuviera gozando de pensiones ó jubilaciones, no es justo que ahora se disponga de los fondos de propiedad de los empleados en favor de aquellos que no tienen derecho alguno. Por consiguiente, lo que corresponde es encargar á la misma junta administradora de la caja que en cada caso al hacer el pago de la pensión ó de la jubilación verifique si se han cumplido los extremos de las leyes vigentes, para en caso contrario dar cuenta al poder ejecutivo, para que declare cesante al que se encuentre en esas condiciones.

Propongo el artículo en estos términos: «La junta de administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al poder ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes cuando se concedieron».

No podemos disponer nosotros del dinero ajeno.

Sr. Presidente—Se dará por aprobado el artículo 63.

La cámara resolverá por una votación previa, si trata inmediatamente el nuevo artículo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusión el artículo propuesto.

Julio 13 de 1903

CÁMARA DE DIPUTADOS

11.ª sesión ordinaria

Si no se hace observación, se dará por aprobado.

Sr. Gómez—Pido la palabra.

Cuando se aprobó por la comisión este proyecto, me parece que los empleados de los ferrocarriles figuraban en el presupuesto general de la nación; pero, después, con arreglo á una ley especial, esos empleados no figuran ya en él...

Sr. Vivanco (P.)—No figuran en el presupuesto.

Sr. Gómez—De manera que habría que agregar un inciso al artículo 2.º

que diga: «el personal de los ferrocarriles de la nación».

Debe ponerse como inciso 6.º del artículo 2.º

—Se vota dicho inciso y resulta aprobado.

—Se aprueba igualmente el artículo 65.

—El 66 es de forma.

Sr. Presidente—Queda levantada la sesión.

—Son las 6 y 15 p. m.

28ª SESIÓN ORDINARIA. 18 DE AGOSTO DE 1904

PRESIDENCIA DEL DOCTOR QUIRNO COSTA

SUMARIO: I.—Asuntos entrados.

- II.—El señor Senador Doncel funda un proyecto de ley presentado por él y varios señores senadores, prorrogando por 5 años el plazo fijado por el artículo 14 de la Ley número 3195, referente á la **caducidad de las pensiones** graciables. Se destina á la orden del día.
- III.—El señor Senador Láinez presenta y funda un proyecto de ley sobre **títulos de deuda interna**. Se destina á la Comisión de Hacienda.
- IV.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Hacienda en el proyecto de ley, en revisión, sobre **clasificación de vinos**.
- V.—Consideración de un proyecto sobre **Caja de Montepío Civil**.

SEÑORES SENADORES En Buenos Aires, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Pérez, con licencia; Avellaneda, Del Campillo, Echagüe, Figueroa Alcorta, García, Irigoyen, Mantilla, Mendoza, Puccio, Quiroga, Terán y Villanueva (B.), con aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior, de trece del corriente (27a. ordinaria), se da cuenta de los

I

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Al honorable Congreso de la Nación.

Los señores Hopkins Gardom y Tettley se han presentado solicitando prórroga sobre construcción de esclusas en el Ria-

chuelo á que se refieren las leyes números 3552 y 4078, y el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á Vuestra Honorabilidad, dicha petición, por cuanto no está en sus facultades resolverla.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JULIO A. ROCA.

EMILIO CIVIT.

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la nota, fecha 26 de Julio próximo pasado, la cual acompaña el proyecto de ley abriendo un crédito extraordinario al Departamento de Relaciones Exteriores y Culto para el pago de diversos expedientes.

—Al archivo.

La Cámara de Diputados comunica haber sancionado definitivamente los siguientes asuntos:

1º—Aprobando el convenio celebrado entre la República Argentina y Chile, estableciendo el límite al Norte del paralelo 23;

2º—Aprobando otro convenio firmado por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile;

3º—Aprobando el tratado de amistad y comercio con el Imperio Persa;

4º—Aprobando el convenio celebrado con la República Oriental, tendiente á suprimir la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias en materia civil y criminal;

5º—Declarando de utilidad pública los terrenos que requiera el cambio de ubicación de la estación San Luis.

—Al mismo destino.

puede hacer todas las alusiones que quiera, porque ya no tendré por qué explicar opiniones personales.

He dicho.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar el artículo 3º.

—Se vota y se aprueba así como los siguientes hasta el 10 inclusive.

—Se lee el 11.

Sr. Uriburu (F.)—Pido la palabra.

La Comisión ha modificado este artículo.

Un representante del comercio de vinos españoles se presentó á la Comisión haciendo una observación que, á juicio de ella, es justa.

Si se establece la venta exclusivamente de los vinos en la vasija en que llegan, cuando el comercio necesite fraccionar ese vino ó embotellarlo quedaría perjudicado.

Hasta ahora se ha consentido esta operación en la aduana misma, con intervención del Poder Ejecutivo, por lo que la Comisión propone la siguiente adición: «Los vinos extranjeros que se introduzcan en el país para el consumo deberán ser vendidos en sus cascos de origen ó embotellados con la intervención del Poder Ejecutivo». Y en la segunda parte del artículo, donde se hace relación á los que se introduzcan con más de 35 por 1000 de extracto seco, debe ponerse, «libre de azúcar reductor», que es la idea que la Comisión ha tenido y que ha sido sancionada ya en los artículos anteriores.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 11 con las dos modificaciones propuestas por la Comisión.

—Se vota y resulta afirmativa; aprobándose los artículos 12 á 18 inclusive.

—Se lee el 19.

Sr. Uriburu (F.)—Hay que agregar después de la palabra «seco» las siguientes: «libre de azúcar reductor».

—Se vota este artículo con el agregado propuesto y se aprueba, así como el resto del proyecto.

V

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Vueltos á sus asientos los señores senadores, dice el

Sr. Presidente—Continúa la sesión.

—Se lee:

Honorable Senado:

Las comisiones de Legislación y Hacienda han tomado en consideración el proyecto de ley, en revisión, sobre la Caja de Montepío Civil; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra sanción.

Sala de la Comisión, agosto 11 de 1904.

Palacio.—Santillán.—Del Campillo.—Puccio.—F. Uriburu.—B. Villanueva.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º.—Créase una Caja Nacional de jubilaciones y pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2º.

Declárase que los fondos y rentas de esa caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes números 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad á la presente.

Art. 2º.—Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

Inciso 1º.—Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos permanentes en la administración, cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto anual de gastos de la Nación.

2º.—Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación á que se refiere la ley número 1909.

3º.—Los empleados del Banco de la Nación y del Banco Hipotecario Nacional.

4º.—Los jubilados existentes, á los efectos del capítulo IV.

5º.—Los magistrados judiciales, ministros de estado, y los que desempeñen cargos efectivos, que á ella se acojan, siempre que los que pertenecen á las dos últimas categorías, hayan prestado 20 años de los servicios á que se refiere el inciso 1º de este artículo.

6º.—El personal de los ferrocarriles de la Nación.

Art. 3º.—Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes:

1º.—Las de las personas expresadas en el

inciso 5º del artículo 2º cuando no se acojan á la presente ley.

2º—Las de los servicios que sean contratados en virtud de **autoizaciones especiales** y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido desde su incorporación al servicio á la formación del fondo de la caja con el descuento de que habla el inciso primero del artículo 4º.

3º—Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del Estado, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento.

4º—Las del personal de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República.

5º—Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

CAPITULO I

De la Caja Nacional

Art. 4º—El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:

1º—Con el descuento forzoso del 5 por ciento sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2º.

2º—Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la administración.

3º—Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2º pase á ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba.

4º—Con el importe de las multas que en dinero efectivo la administración imponga á su personal ó á los extraños.

5º—Con los intereses de los fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiriera.

6º—Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare, por decreto especial, que la no provisión obedece á razones de economía.

7º—Con las donaciones ó legados que se le hagan.

8º—Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 por ciento de interés con que contribuye el Estado.

9º—Con el importe del fondo acumulado por el Consejo Nacional de Educación en virtud de las leyes números 120 y 130, que pasa á formar parte del Tesoro.

Art. 5º—La Caja Nacional será administrada por una junta compuesta de un presidente administrador, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de dos vocales, que lo serán el presidente de la Contaduría Nacional y el presidente del Crédito Público.

Art. 6º—El presidente administrador de la Caja Nacional podrá ser removido antes del

término fijado, á solicitud de la junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros.

Art. 7º—Faltando el presidente de la junta, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente de la Contaduría Nacional.

Art. 8º—La junta de que habla el artículo 5º estará especialmente obligada:

1º—A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2º—A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla;

3º—A rendir cuenta trimestralmente de sus operaciones á la Contaduría General de la Nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4º—A elevar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que se hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieren á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó se presuma que deben ocurrir, siempre bajo la base de los recursos que la presente crea deben por sí sólo bastar para llenar sus fines;

5º—A darse un reglamento interno, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º—La junta de la Caja Nacional percibirá los fondos expresados en el artículo 4º; pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y atendido con los fondos de la Caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10.—En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del Poder Ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2º.

Art. 11.—La Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los gastos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.

Art. 12.—Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13.—La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la junta por unanimidad re-

suelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14.—Las cantidades que, según el artículo 4º, forman el fondo de la Caja Nacional, serán retiradas mensualmente por las cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á la primera.

Art. 15.—Declarábase inembargables los bienes de la Caja Nacional establecidos por la presente ley.

CAPITULO II

De las jubilaciones

Art. 16.—Los funcionarios, empleados ó agentes civiles de la Nación, expresados en el artículo 2º tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17.—La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria equivale al 2.70 por ciento del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria, equivale al 2.40 por ciento del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18.—La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco ó más años de edad.

Art. 19.—La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de cumplir veinte años de servicios, fuese declarado, por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 20.—A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley, que no hayan excedido de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificados. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicio prestado.

Art. 21.—A los empleados del Banco de la Nación ó del Hipotecario Nacional se les computará los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional actualmente en liquidación.

Art. 22.—Únicamente podrán volver al servi-

cio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada. Si es llamado á desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado.

Art. 23.—No podrá computarse á las personas de que habla la última parte del artículo 19, para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24.—Los empleados que, habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 4º durante diez años continuos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones hicieren constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la administración dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación. El tiempo transcurrido fuera de servicio no se les computará.

Art. 25.—A los efectos establecidos en los artículos 17 y 23, declarábase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los cinco años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el Congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido durante los diez últimos años del servicio.

Art. 26.—No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que, desde su incorporación al servicio con esa edad, hayan sufrido el descuento del 5 por ciento en sus sueldos.

Art. 27.—Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó las supresiones que se hicieran en los presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 por ciento descontado de sus sueldos con el interés del 5 por ciento capitalizado por año.

Art. 28.—Ninguna jubilación podrá exceder del 95 por ciento del último sueldo percibido.

Art. 29.—La jubilación deberá solicitarse, so pena de nulidad, ante la junta de administración, quien, después de llenados todos los trámites, la acordará ó nó, elevándola, por intermedio del ministro que corresponda, á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 30.—Si se solicitase jubilación extraordinaria, la junta de administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al Departamento Nacional

de Higiene, para que informe sobre las causas alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 31.—El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria, las clases y agentes de policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos con veinticinco años continuados de servicio y cincuenta de edad. En este caso la jubilación ordinaria equivaldrá al 3.24 por ciento del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32.—No tratándose de funcionarios inmovibles, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso la resolución será tomada con intervención de la junta de administración, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.

Art. 33.—Las fracciones de años para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros si alcanzaren á seis meses. Si fuesen menores no serán computadas.

Art. 34.—Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de lo dispuesto por las leyes números 1909, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja Nacional, con una reducción del 10 por ciento sobre su valor actual.

Art. 35.—Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos á condición de que, por lo menos, se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 por ciento en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.

Art. 36.—Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPITULO III

De la pérdida de la jubilación

Art. 37.—No tendrán derecho á ser jubilados:

- 1º—El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.
- 2º—El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como "peculiares á los empleados públicos", y en general por delitos contra la propiedad ó cualquiera otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio.
- 3º—El que no solicitase su jubilación den-

tro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38.—La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 39.—La conmutación ó el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad ó peculiares á empleados públicos.

Art. 40.—No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2º del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPITULO IV

De las pensiones

Art. 41.—En los mismos casos en que con arreglo á las disposiciones de la presente ley haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto los padres del causante.

Art. 42.—El derecho á gozar de la pensión entre las personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1º—A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2º—A los hijos solamente;
- 3º—A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4º—A la viuda;
- 5º—A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43.—El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 44.—Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45.—Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á los demás.

Art. 46.—Si á la muerte del causante de una

pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 47.—Para gozar de la pensión la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48.—El término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49.—No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 50.—Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, á la junta de administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruida, la junta la acordará ó no y la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51.—Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuído á la formación del fondo de la Caja Nacional.

Extinción de la pensión

Art. 52.—El derecho de pensión se extingue:

- 1º—Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias.
- 2º—Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años.
- 3º—Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio ó cumplieren treinta años de edad.
- 4º—En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido condenado por delito contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaría.

Disposiciones generales

Art. 53.—Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley seguirán abonándose por la Ley de Presupuesto General, reducidas en un 10 por ciento de su valor.

Art. 54.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley número 3195, las Cámaras deberán fijar, con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones graciables mayores de cinco pesos. Sin este requisito previo, serán nulas las pen-

siones que se acuerden, y su importe no podrá ser liquidado por la Contaduría Nacional.

Art. 55.—Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.

Los jueces solo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas, pero si la pensión correspondiese á varias personas, se embargará solo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56.—Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57.—En el caso de que la junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador de la Nación, resolverá el caso en acuerdo de ministros.

Art. 58.—No se computarán, á los efectos de esta ley, los servicios prestados en las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuídos con retiro militar.

Art. 59.—El Poder Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones, en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60.—Esta ley regirá desde su promulgación; y, al reglamentarla, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la Caja Nacional creada por las presentes.

Disposiciones transitorias

Art. 61.—El Consejo Nacional de Educación transferirá á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la ley número 1909.

Art. 62.—Las personas indicadas en el inciso 5º del artículo 2º, que se acojan á la presente, deberán ingresar á la Caja el importe del descuento del 5 por ciento de que habla el artículo 4º que les hubiera correspondido efectuar desde el 1º de Enero de 1901.

Art. 63.—El Poder Ejecutivo ordenará que durante el año 1903 se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 64.—La junta de administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes cuando se concedieron.

Art. 65.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 66.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 13 de julio de 1903.

BENITO VILLANUEVA.
A. M. Tallafiero,
Prosecretario.

Agosto 18 de 1904

CÁMARA DE SENADORES

28ª sesión ordinaria

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Palacio—Pido la palabra.

Encargado por las comisiones de Legislación y Hacienda para informar sobre el proyecto en discusión, lo haré brevemente como tengo de costumbre, atendiendo á que el espíritu de la Cámara se encuentra algo fatigado, y porque los antecedentes de este asunto son conocidos de los señores senadores.

Pero, antes me ha de permitir justificar la actitud y el trabajo de las comisiones, de los cargos implícitos que formulaba el señor Pérez, Senador por Jujuy, cuando presentó hace un mes próximamente su proyecto sobre devolución del descuento á los sueldos de los empleados. El año pasado, cuando vino este asunto á la Cámara, las comisiones lo estudiaron; y estaban para despacharlo, cuando llegó la época de la clausura del período ordinario de sesiones; y el Poder Ejecutivo no lo incluyó en la prórroga. Este fué el motivo por el cual las comisiones lo dejaron de mano. En seguida fué incluido en la prórroga. No necesito justificar la actitud de los senadores que no continuaron ese estudio, considerando la situación política excepcional de la República relacionada con una ley que afectaba á gran número de personas.

Este año, las comisiones, apenas constituidas, emprendieron su estudio y, como medida previa, convocaron á una reunión privada á los señores senadores para armonizar opiniones; y á ella concurrió el señor Senador por Jujuy, sabiendo positivamente que aquellas se ocupaban de este asunto. En este estado, lo que correspondía era usar de los medios reglamentarios para que el proyecto viniese á resolución de la Cámara, si se creía que estaba en retardo; pero nunca atacarlo en sus fundamentos, ordenando la devolución de los descuentos que vienen haciéndose desde 1901 al sueldo de los empleados de la administración.

Si el Senado considera la naturaleza de este proyecto, su extensión y cúmulo de antecedentes que ha habido que con-

sultar, comprenderá que en manera alguna ha importado una demora, el tiempo que las comisiones han empleado para estudiarlo.

Necesitaba, señor Presidente, dejar consignadas estas salvedades para continuar con lo que puede llamarse fundamentos de este proyecto.

Lo que podemos llamar fundamento de este proyecto, como el de todas las leyes análogas de la República, se encuentra consignado en el inciso 17, artículo 67 de la Constitución, que faculta al Congreso para votar pensiones; y esta disposición se aclara y complementa, según los comentaristas, con el inciso 7º del artículo 86, que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder pensiones, retiros y goce de montepío, conforme á las leyes de la Nación.

El espíritu que informa el despacho de las comisiones, se desprende de todas y cada una de sus cláusulas, y se encuentra además consignado en varios documentos oficiales; pero, especialmente, en el mensaje de apertura del Congreso del año 1887, y en el de 1900, mandando el proyecto de Ley de Presupuesto para el año 1901. El primero de estos documentos es el que más directamente y con mayor franqueza considera este capítulo de pensiones y jubilaciones, bajo su triple aspecto social, político y económico; y el segundo acumula y sintetiza todos los antecedentes que demuestran la necesidad de esta ley, patentizando los graves perjuicios de orden diverso que experimenta la República con la continuación del régimen actual, y pronosticando un porvenir de bancarrotas si seguimos con el mismo.

Desgraciadamente, carecemos de los antecedentes que se reputan necesarios para predecir con exactitud el resultado final de esta ley que, según el concepto con que ha sido votada en la otra Cámara, y según el concepto de las comisiones del Senado, es una ley de ensayo.

Esos antecedentes se refieren á la movilidad de los empleados, al personal fu-

turo, á la edad y años de servicio de los mismos; investigación que, juntamente con el censo, podrá realizarse con ventaja bajo la inspección inmediata de la junta de administración, lo que le permitirá á ésta proponer enmiendas previsoras y acertadas.

La base del proyecto es la misma adoptada ya para el ejército y para la instrucción primaria de la capital de la República; es decir, la acción conjunta y combinada del Gobierno y del empleado público, á fin de formar una caja que baste en todo tiempo al servicio de las jubilaciones y pensiones que de las mismas puedan derivarse.

Por lo demás, el examen de las disposiciones del proyecto ofrecerá la clave para resolver sobre sus ventajas ó inconvenientes.

Lo que puede llamarse primera parte del mismo contiene lo referente á la creación de la Caja, personal administrativo comprendido y exceptuado, fondo ó capital y administración de éste.

No creo que deba referirme á todos los antecedentes, tan numerosos, que existen sobre el particular en las carteras de las comisiones de Legislación y Hacienda, porque han sido publicados y distribuidos; y los supongo, por consiguiente, conocidos de los señores senadores. Su repetición resultaría inútil y fatigosa, máxime cuando se basan sobre datos de escasa comprobación, careciendo por tanto de la exactitud que sería indispensable para apreciarlos debidamente.

Por consiguiente, señor Presidente, el informe de las comisiones tiene que reducirse á considerar principalmente las observaciones fundamentales formuladas sobre cláusulas del proyecto, por los que se dicen interesados ó más bien afectados por las mismas—observaciones que en la generalidad de los casos hacen relación á principios, que podemos llamar vitales, en la ley.

El artículo 1º, en su primera parte, contiene declaraciones meramente teóri-

cas, que, aunque aclaradas y explicadas en varias disposiciones del proyecto, deben ser fijadas con precisión en su alcance y significado.

La segunda parte de este artículo queda aclarada con lo dispuesto en los artículos 15 y 55. Así, cuando se dice que los fondos y rentas de la Caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la ley, solo se quiere significar que pertenecen al cuerpo general de empleados que forma esta institución que se llama Caja Nacional y que es de carácter público y nacional también; para servir intereses públicos vinculados al personal de la Administración y al Tesoro.

No puede entenderse que sea algo así como una propiedad privada de los empleados que contribuyen á formarla, porque entonces no tendrían sentido ni objeto los referidos artículos 15 y 55. Este fué el sentido y el alcance con que se votó en la Cámara y que las comisiones lo ratifican con lo que dejo expresado.

Esta segunda parte del artículo 1º, á que vengo refiriéndome, ha sido observada por el Comité de Empleados Nacionales, proponiendo un cambio de redacción que importaría dos modificaciones trascendentales y que de aceptarlas cambiarían las bases fundamentales del proyecto.

Se propone, en primer lugar, que se suprima la referencia que hace el artículo á la ley 1909, lo que importaría excluir de este proyecto al personal de instrucción primaria de la Capital. No me detendré á considerar por el momento este pedido ú observación, ajeno al parecer á los intereses que se invocan para representarlos, porque ya llegará la oportunidad en otra parte del informe, en que tendrá que considerarse lo que al personal de instrucción primaria se refiere.

Se pide, en segundo lugar, que los jubilados existentes de acuerdo con las leyes 2219 y 3744, no sean comprendidos en las disposiciones del proyecto de ley que se discute, sino á condición de que

Agosto 18 de 1904

CÁMARA DE SENADORES

28ª sesión ordinaria

esas jubilaciones sean sometidas á revisión, conforme á las disposiciones del mismo.

Pero, señor Presidente, son tan distintas las bases de aquellas leyes, comparadas con las contenidas en el proyecto, que de aceptar la indicación que se formula, importaría algo como no dictar la Ley de Montepío. Sobre todo, yo no sé en qué pueda afectar la incorporación de los jubilados actuales á las bases de este proyecto.

Manifiestan el temor de que, el fondo con que el Gobierno contribuye á la formación de la Caja, sea absorbido en poco tiempo por los jubilados existentes, que son numerosos y con sueldos elevados.

Pero, yo puedo decir que, según los datos, cuentas y cómputos mandados practicar por la contaduría del Congreso, para no citar otros trabajos análogos, esta afirmación es errónea, pues no constituye un peligro lo que se apunta como tal; y precisamente porque se incluyen los jubilados actuales es que el Gobierno contribuye con sumas tan crecidas á la formación del fondo de la Caja—entrega de recursos que no sería justificada por otro concepto.

Los funcionarios comprendidos en las disposiciones de esta ley quedan consignados en el artículo 2°. La primera objeción que se formuló fué la relativa al personal de la Universidad de la Capital, personal cuyo sueldo no está detallado en la Ley de Presupuesto.

Cuando se discutió este artículo en la Cámara de Diputados la Comisión declaró que entendía que estaban comprendidos en la categoría del inciso 1°.

Las comisiones á cuyo nombre informo creen lo mismo; porque, aunque en globo, la ley de Presupuesto vota sus emolumentos anualmente; y su jubilación, llegado el caso, se determinará con arreglo á la primera parte del artículo 25. El mismo alcance atribuyen á la categoría del inciso 6°.

La enumeración de funcionarios ó participaciones públicas que no se comprenden en la ley, según el artículo 3°, fué

también materia de discusión en algunas de sus cláusulas. El inciso 2° consagra una excepción más al principio consignado en el inciso 1° del artículo 2°—y se refiere principalmente á especialistas que se contratan en Europa ó Estados Unidos para trabajos determinados y que pueden luego seguir dentro de la administración. La primera parte del inciso 3° se refiere á trabajos de carácter accidental y transitorio—y, por tanto, está bien dentro de las excepciones. La segunda parte sigue la regla general del inciso 1°, artículo 2°.

El inciso 4° está observado por la Sociedad de Beneficencia, por cuanto el personal administrativo que de ella depende no queda comprendido en esta ley.

Sobre este particular solo manifestaré á la Cámara que el Poder Ejecutivo en manera alguna interviene en el personal directivo de esa sociedad; y además, que no son empleados pagados directamente por el Tesoro, en su verdadera acepción, sino, como muchos otros, con fondos provenientes de la Lotería Nacional. Por otra parte, el aumento de personal es enorme y se hace sin control del Gobierno.

Por todo esto las comisiones han creído conveniente la disposición referida, por lo menos hasta que se adopten otras providencias que coloquen estrictamente este personal dentro de las disposiciones que consagra este proyecto.

El inciso 5° del artículo á que vengo refiriéndome, motivó la reclamación del señor gobernador de Río Negro; y tengo que hacer referencia á este punto, no obstante las explicaciones que se le dieron y que lo convencieron que estaba en error, porque solicitó expresamente una declaración.

Creía el señor Tello que, cuando el inciso 5° dice: «Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes: 5° Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentales ó por tiempo fijo», no se comprende en esta ley á los gobernadores de territorios nacionales.

porque son nombrados por cuatro años, es decir á término fijo; pero, se les observó que eran empleados permanentes de la Administración, directamente retribuidos por el Tesoro Nacional, lo que los coloca dentro de la disposición del inciso 1º, art. 2º del proyecto, máxime cuando nadie puede sostener que el inciso 5º se refiera á otra cosa que á comisiones accidentales ó por tiempo fijo como está claramente expresado.

Los artículos 4º al 15 inclusive legislan la formación del fondo, su destino, administración, etc. En cuanto á la importancia ó monto de los recursos del artículo 4º, es próximamente de \$ 3.700.000. Este cálculo, como los demás que se han verificado respecto á la parte financiera de esta ley, es algo variable.

El Comité Nacional de Empleados ha observado los arts. 7º, 9º, 11º y 13º.

Respecto al primero dice: «Opinamos que en caso de ausencia del presidente, debe integrarse la junta con el Presidente de la Caja de Conversión.»

No me parece que valga la pena detenerse sobre esta observación que carece de importancia y no tiene fundamento alguno consignado. No se trata, por otra parte de integrar la junta, sinó de reemplazar al presidente de la misma.

Igualmente infundada me parece la relativa al art. 9º, cuando se pretende que el presupuesto de la Caja sea pagado por el Gobierno, puesto que él nombra y remunera el personal.

Proponemos, dicen, refiriéndose al artículo 11, que se agregue al final: «en las mejores condiciones posibles». «Esto lo pedimos teniendo en cuenta lo que ha ocurrido con el depósito actual en el Banco de la Nación.»

Dice el artículo 11 que la Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Y que todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación, en las mejores condiciones posibles.

Es natural que la junta ha de colocar

el dinero en la forma que la ley ordena que se coloque y en las mejores condiciones posibles. Y la base de la observación estriba en la anormalidad resultante de la demora en el trámite de esta ley, porque desde el año 1901 el importe de los descuentos se deposita á la vista, cuando á plazo fijo hubiese producido más interés. Pero la Ley de Presupuesto, que ordena el descuento, dice que se ha de depositar en el Banco de la Nación, para servir de base al fondo de la Caja; y, entonces, nada de extraño tiene lo ocurrido, desde que no existía una administración establecida que velara por esos fondos de acuerdo con disposiciones legales establecidas y adecuadas. No puede tampoco resultar un cargo para el Ministro de Hacienda, porque no podía saber el momento en que se consideraría esta ley por el Congreso, y, mientras tanto, se cumplía con la cláusula legal del descuento y se le daba el destino ordenado.

Pero, establecida la administración de la Caja, no puede ocurrir lo que se observa, porque la ley establece la forma y manera de colocar y administrar los dineros pertenecientes á la misma.

Refiriéndose al artículo 13 dicen: «Pensamos que sería conveniente suprimir las palabras «salvo que la junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.»

Esto se refiere á la inversión del dinero sobrante de la Caja.

La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por licitación, salvo que la junta resuelva por unanimidad, en casos especiales, proceder en forma distinta.

La Comisión de Hacienda fué especialmente consultada sobre este particular, y demostró con casos prácticos, ocurridos muchas veces, las ventajas incalculables de esta disposición, agregando que no se puede aplicar la licitación como regla permanente en actos de esta naturaleza.

La unanimidad de tres altos funcionarios de la Administración, garante suficientemente el acierto en los casos de excepción.

Señor Presidente: he expuesto con franqueza las observaciones principales de que ha sido objeto, esta que yo llamo, á los fines del informe, primera parte de este proyecto—y, puedo decirlo con igual franqueza, que nada han encontrado las comisiones que ataque seriamente su estructura.

Paso ahora al capítulo segundo, que se refiere á jubilaciones; y no necesito asegurar á la Cámara, que esta es la parte que mayores observaciones, empeños y gestiones de todo género ha suscitado. Y se explica, señor Presidente, que así sea, desde que es la que afecta mayor suma de intereses y más inmediatos.

Particularmente deploro que en este capítulo se haya retrocedido del principio establecido por la ley número 3744, de 1898, en lo que respecta á la edad y á los años de servicios; y lo deploro por un concepto aplicable á todas las disposiciones del proyecto, en su conjunto, pues, habría deseado ser más restringido y severo, si se quiere; porque, tratándose de una ley de ensayo como esta, sería más fácil, más cómodo y hasta más agradable reformarla en sentido liberal, después de experimentada en sus resultados, que tener que aplicar restricciones si el caso llegara.

Por esto hubiera deseado conservar el principio de la referida ley de 1898, que requiere más tiempo de servicios y más edad para conseguir la jubilación.

No se puede discutir seriamente que las cláusulas del proyecto no sean más ventajosas para el funcionario público, que las de la ley vigente. No se puede discutir que no estén mejor consultadas las gradaciones necesarias en la edad, tiempo de servicios y fecha de jubilación, consultando en lo posible los principios dominantes en esta materia. Y estas enunciaciones resultarán comprobadas, cuando tenga que hacerse referencia á lo que existe y á lo que se proyecta.

Según las leyes vigentes, para jubilar-se con sueldo íntegro se requiere treinta y cinco años de servicios y sesenta de

edad. Esto es lo que podemos llamar el primer caso ó supuesto. Está asimismo la jubilación con sueldo íntegro para los que sirven treinta años y se encuentran imposibilitados para continuar en el trabajo. El tercer caso se refiere á los que, habiendo servido más de quince años y se inhabilitan en el ejercicio del empleo, se les acuerda la cuarenta avas parte del sueldo por cada año.

El proyecto, señor Presidente, contiene cuatro casos y, como he dicho, con mejor y más equitativa gradación. El primero es el del empleado público que, colocándose en los términos de la ley de 1898, tendría el máximo de cuota asignado—es decir, el 95 por ciento del sueldo. El segundo es el de treinta años de servicios y cincuenta y cinco de edad, con el 81 por ciento; el tercero, es el de veinte años de servicios, solamente, y el cuarto es el caso, realmente excepcional, que no requiere tiempo de servicios y que se computan como si hubiese estado quince años, á los efectos de determinar la cuota de jubilación.

Pero, aunque no se considerase ventajoso el proyecto con relación á las leyes vigentes, en sus términos generales, tiene un capital que entraña conveniencias indiscutibles y que compensan cualquier deficiencia: me refiero al derecho á la pensión, que pasa á ser de ley, en vez de ser una gracia que todos sabemos lo que cuesta — gracia sobre la cual haré una ligera referencia más adelante.

Por lo demás, el criterio que debe predominar en leyes de esta naturaleza, es el de la posibilidad de mantenerlas dentro de los recursos que se asignan para tal objeto.

El artículo 16 sugiere una duda, que ha sido materia de reclamaciones, y es la siguiente: ¿Los que están ya jubilados y siguen no obstante esto desempeñando el empleo, pueden retirarse cualquier día con la cuota establecida con anterioridad á esta ley? Las comisiones creyeron que sí, pensando que el caso estaba resuelto, por analogía, en el artículo 22.

Sobre la segunda parte del artículo 25

versa la reclamación de los empleados de banco; porque, para determinar el promedio de sueldo en las jubilaciones que debe corresponderles, se ha tomado diez años en vez de cinco que se fija para los demás empleados de la Administración. Indudablemente, esto produce una diferencia de un 20 %, me parece, en unos y otros. Pero, también debo observar que los empleados de banco ganan tres veces más que la generalidad de los empleados de la Administración; y las comisiones han creído justo reducir para aquellos la cuota de jubilación, llegado el caso.

El artículo 31 es realmente capital en esta ley, explicándose así que sobre ninguna otra disposición se hayan hecho tantos esfuerzos, por los afectados, que son los maestros de escuela y el personal de la policía.

Los primeros piden que no se les comprenda en esta ley, dejando así vigente la de 1886, hasta que se introduzcan las reformas necesarias y que están reconocidas por los mismos, desde que las provisiones de dicha ley han resultado completamente equivocadas. Agregan que si dicha petición no fuese posible atenderla, se limite á veinte años los servicios que se exigen para conseguir jubilación, sin establecer (máximo ó mínimo) de edad.

Se fundan en que empiezan temprano su carrera y que no resisten más del tiempo expresado sin ser atacados por enfermedades que los imposibilitan para continuar la tarea; que después de ese tiempo, quedan estacionarios, faltos de fuerzas y aptitudes para progresar diariamente, como se requiere, y así la enseñanza se perjudica notablemente con la continuación del maestro en tales condiciones.

La Cámara se explicará fácilmente el interés con que las comisiones han escuchado esta representación. Se han dado cuenta de toda la importancia que el personal de enseñanza primaria tiene para el porvenir de la República, y por consiguiente han debido mirarla con toda atención.

Por la ley vigente se jubilan con sueldo íntegro, cumplidos veinte años de servicios no interrumpidos—con tres cuartas partes, los que habiendo prestado quince años de servicios fuesen suprimidos en su empleo y no pudiesen ser nuevamente colocados; y, por último, con la mitad del sueldo, los que después de cumplidos diez años de servicios, se encontrasen en el caso del artículo anterior.

No tienen límite máximo ni mínimo de edad; pero tampoco tienen pensión para la familia.

En esta situación y como se trataba de algo técnico, abonado también con opiniones de facultativos, las comisiones creyeron que debían recurrir por informaciones á la fuente más autorizada sobre estas materias—al Consejo Nacional de Educación, y comisionaron al que informa, para que recabase opiniones sobre el punto que motivaba la reclamación.

Como resultado de esta información, debo manifestar al Senado que, respecto al tiempo de servicios que fija el proyecto, se me expresó por la presidencia del Consejo que no lo consideraba excesivo. Y apoyaba esta opinión en la experiencia que tenía y también en los principios consignados por legislaciones extranjeras sobre este particular, que asignan mucha más edad y mayor número de años de servicios, y siempre menor cuota de jubilación, donde se las acuerdan.

En cuanto á la edad, dijo el señor Presidente que, para los hombres, no la consideraba excesiva. Que respecto á las mujeres, por regla general se podía decir que la edad fijada en el proyecto las afectaba, porque se había notado que una maestra, á los cuarenta y cinco años decaía visiblemente y era, por lo tanto, conveniente tenerlas en cuenta para determinar una situación especial.

Como comprobante, respecto á los maestros, el señor Presidente manifestó que, no obstante los términos de la ley de 1886, no se jubilaban. Y preguntado

Agosto 18 de 1904

CÁMARA DE SENADORES

28ª sesión ordinaria

por la razón de este fenómeno, manifestó que se producía porque siempre esperaban llegar á una situación mejor á fin de conseguir una más alta cuota de jubilación. Entonces le pregunté si, no obstante lo expresado, se notaban inconvenientes en la enseñanza,—y dijo que nó. Agregó que los maestros, una vez que llegan á la dirección de una escuela, tampoco se jubilaban, no obstante tener cumplidos con exceso los plazos de la ley. Que no se jubilaban, porque, estando con plenitud de fuerzas, encontraban grandes ventajas en continuar la tarea, desde que á un mayor sueldo agregan la casa que gratuitamente habitan con su familia, y que importa un elemento de vida muy costoso en la capital.

Como síntesis del cuestionario sometido al juicio del señor presidente del consejo, le pedí que me dijera francamente los inconvenientes del proyecto que estudiábamos, y me expresó que los pocos que le notaba eran fácilmente subsanables.

Entre tanto, me expuso que la situación financiera actual del Consejo de Educación, era realmente insostenible y que no era posible continuar así. Se ha comprobado con esta manifestación, la verdad de las previsiones del señor Avelaneda, Senador por La Rioja, cuando el año 1900 decía al ex Ministro señor Berduc que, al paso que entonces se marchaba, se afectaría muy pronto y seriamente los fondos destinados al fomento de la instrucción primaria. Y esto, que en esa época, el gasto mensual era tan solo de 22.000 pesos en jubilaciones, mientras que ahora, á los tres años ha subido á 50.000, según el último dato que acabo de recibir del Consejo de Educación.

Me decía el señor presidente que la solución de tan grave estado se encontraba en el proyecto que informo.—Que él había salvado en la Cámara de Diputados sus opiniones, cuando se discutíó allí este proyecto; pero, que, de todas maneras, su sanción y su vigencia inmediatas, cualquiera que fuese el tiempo de duración, no interrumpiría el servicio de la

enseñanza—y que, por el contrario, se ponía un dique á los grandes males que soportaban diariamente.—Agregó que á los maestros se les paga mejor que en todas partes y en ninguna tienen la jubilación en las condiciones que se proyecta—y esta manifestación fué ratificada en la nota que tengo á la mano, adjuntando el cuadro de los jubilados del Consejo.

Piden también los maestros que se aclare su situación en presencia de lo dispuesto por el artículo 35 del proyecto, lo que parece superfluo, porque ellos serán netamente comprendidos en la excepción. Y satisfago ese pedido haciendo la declaración que dejo consignada.

En cuanto al personal de policía, que es otro de los que ha reclamado por lo dispuesto en el artículo 31 á que vengo refiriéndome, su situación es la siguiente: La ley número 3744 jubila al personal de policía de seguridad y cuerpo de bomberos, con 25 años de servicio y 55 de edad—sueldo íntegro. El proyecto, les deja el mismo número de años de servicios y de edad. Baja un poco la cuota de jubilación, porque no puede ganar lo mismo el que trabaja que el que descansa; y en esto, se aplica el concepto general que domina en el proyecto.

La ley número 4235 determina una situación excepcional para este personal; situación que acaso no sería excesiva si no se prestase á grandes abusos. Les acuerda sueldo íntegro y pensión de las dos terceras partes para la familia, llegado el caso, cuando se inutilizan ó mueren por heridas (ó accidentes)—agregó el Senado—en el desempeño de sus funciones.

El artículo 19 del proyecto legisla exactamente los mismos casos. Se arguye que el proyecto acuerda una pequeña suma como pensión; pero, debe observarse que, para casos realmente excepcionales, no quedan cerradas las puertas del Congreso.

Por lo demás, las comisiones creen que está comprendido en el artículo todo el personal de la policía de seguridad, según los antecedentes que suministra el

informe de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados y por que sería realmente inmotivado establecer distinciones con el cuerpo de bomberos. Creen también que en el artículo se comprende la policía fluvial y marítima, como lo establece la ley 4235 aunque en el proyecto no haya una cláusula especial al respecto.

El Comité de Empleados Nacionales ha observado los artículos 17 y 18, bregando por la supresión de la edad, que consigna el proyecto, sin tener en cuenta que las disposiciones contenidas, son más favorables que las de la ley vigente. Y para fundar su petición, afirma, sin comprobaciones, que en este país se vive menos que en otras partes.

Las comisiones han tenido á la vista antecedentes deducidos de los varios censos generales y locales que se han levantado en la República y pueden asegurar que aquellas afirmaciones no son exactas.

Esta cuestión de la edad para jubilarse reviste el mayor interés. Está consignada con más extensión en las legislaciones extranjeras y afecta principios de orden moral y social que todos los señores senadores pueden comprobar «de visu». ¿No es acaso una anomalía el espectáculo que á diario presenciarnos, de funcionarios públicos retirados en virtud de la ley 2219, en la plenitud de la vida y cuando recién estaban en condiciones de rendir servicios maduros y benéficos á la República?

Los datos que sobre este particular reveló uno de los censos anteriores, son asombrosos—están publicados y no necesario presentarlos á la Cámara, máxime cuando son conocidos de todos. Por esto, señor Presidente, el espíritu reaccionario, que sobre este particular animó al Congreso de 1898, persiste—y es bueno que así continúe—para no ser una excepción en el mundo.

Insistiendo sobre el promedio de la vida, debo hacer notar que está comprobado, por datos irrefutables, que la salubridad en la capital de la República muy poco tiene que envidiar á la de las mejo-

res y más adelantadas ciudades del mundo; y es aquí, en la Capital, donde reside el 60 % de empleados públicos que comprende este proyecto.

Además de las reformas á que he hecho referencia, se solicitan otras que pueden considerarse de detalle y que bien pueden esperar otra oportunidad para ser discutidas.

Se ha preguntado también cual es la situación de los jubilados, en presencia del artículo 34.

Este punto, señor Presidente, que afecta principios é intereses de orden elevado, fué motivo de consideraciones especiales en el seno de las comisiones.

Sancionado este proyecto, es indudable que la ley número 3744 queda totalmente derogada—y lo que contiene sobre este particular no puede subsistir.

Queda solo el referido artículo 34.

Para mí no es discutible, aún prescindiendo de la naturaleza de las funciones, que la ley de 1898 afectó intereses muy respetables y dignos de ser seriamente considerados. Si esa rebaja era posible, no cabe duda que la jubilación puede ser totalmente anulada — y pueden fijarse los señores senadores á los extremos á que se podría llegar. Esto, en cuanto á los amparados bajo la ley 2219.

Si las comisiones aceptan la rebaja del artículo 34 á que me refiero, es porque deja ampliamente compensada con el derecho á la pensión que se acuerda, no obstante la protesta y las observaciones del Comité; y, además, porque así queda armonizado con el artículo 28.

Y bien, señor Presidente: el estado actual de esta cuestión de las jubilaciones, que, sea dicho de paso, empeora cada día, fué condensado admirablemente por el ex Ministro señor Berduc, en el mensaje recordado de 1900, mandando el proyecto de ley de presupuesto para 1901. Entonces daba los datos que voy á proporcionar con toda brevedad á la Cámara, y que lejos de haber perdido su actualidad, están confirmados por la situación del momento actual.

Desde 1884 hasta 1900 se habían jubilado 1146 empleados, á los que se habían

Agosto 18 de 1904

CÁMARA DE SENADORES

28ª sesión ordinaria

pagado 16 y medio millones de pesos; y en todos esos años, sólo habían muerto sesenta jubilados, ó en otros términos, por cada muerto se habían jubilado diez y ocho. Empieza el año 1884 con 17 jubilados, para alcanzar á la cifra de 1146 en 1900.

Llamo la atención, decía, sobre la gravedad de esta demostración. Si se tiene en cuenta, en primer lugar, que la vigencia de la ley es de diez y seis años; en segundo lugar, que, antes de la federalización de esta ciudad, el cuerpo de empleados nacionales no era mayor de tres mil, no alcanzando á ocho mil en 1886, mientras que hoy llega á 24.000, y, por último, que á medida que el tiempo avanza es mayor el número de los que llegan al tiempo de servicios que la ley establece, no puede mirarse sinó con temor el porvenir.

Dice luego que la ley de 1898, que restringió este derecho, sólo suprimió el abuso; y que, así y todo, el año 1899 sólo disminuyó en uno el término medio de los jubilados.

Yo debo decir que los datos que he recibido hace dos días, de la Contaduría Nacional, acusan una marcha casi normal de las jubilaciones en el sentido que se manifestaba el señor Berduc. Nada de particular se nota en un sentido de restricción al mal apuntado; y no obstante las previsiones y anhelos del Congreso de 1898, el número de jubilados alcanza hoy á la cifra de 1190.

Habla luego el señor Berduc de lo que pasa en el Consejo Nacional de Educación, para terminar recomendando la sanción de la Ley de Montepío Civil. Y cuando el referido exministro se alarmaba, porque el año 1900 se pagaban 22.000 pesos en el Consejo Nacional de Educación por concepto de jubilaciones, preveía con acierto el momento actual, en que esa cifra ha subido á cincuenta mil pesos mensuales.

¿Y sabe la Cámara cuánto tendría que pagar el Consejo, en caso de que el personal actual hiciese uso del derecho, que estas leyes tan liberales que tenemos sobre jubilaciones, les acuerdan?

¡Importarían 111.000 pesos mensuales! —porque existe personal en estado de jubilarse, con la cantidad expresada.

Entonces, yo digo, señor Presidente que, leyes que nos han traído á esta situación, es necesario reformarlas, aunque más no sea que por vía de ensayo.

La Cámara me ha de permitir que cierre estas breves observaciones con la manifestación del señor presidente del Consejo, formulada en carta de 9 del corriente: «Lo adjunto el cuadro, me dice, que Vd. pidió de las jubilaciones de maestros hasta el 31 de Julio del corriente año—y, además, lo que sucedería si quisieran los maestros en servicio acogerse á la ley vigente con el tiempo que actualmente tienen. Cualquier observación que se haga respecto de las cifras no alterará el resultado definitivo: no podemos continuar así porque no habría cómo hacer frente á esa situación. En ningún país del mundo existe una legislación tan pródiga como la nuestra: ni en Estados Unidos, tan ricos y tan generosos por lo mismo».

Viene en seguida la pérdida de las jubilaciones, que está legislada lo mismo que en las leyes vigentes y aún en sentido más favorable.

El capítulo 4º se ocupa de las pensiones, que, como lo insinué antes, es nuevo y mucho más favorable que lo existente.

Pasa á ser un derecho para los herederos del jubilado, dejando de ser una gracia, como lo es actualmente.

Yo no necesito representar á los señores senadores cual es la vida de los que solicitan pensión; los inconvenientes é injusticias que soportan, aparejados á la extorsión que producen á los miembros del Congreso estas solicitudes.

En ninguna ocasión se patentiza más la injusticia del criterio que se aplica, votando concesiones inmotivadas en unos casos y desdendiendo muy legítimas exigencias en otros.

Por el proyecto que se considera, la persona que tenga derecho á pensión, no tiene más que reclamarla de la junta; y solo tendrán que ocurrir al Congreso

en casos excepcionales y en los términos ó condiciones que se establecen.

Es posible, señor Presidente, que este proyecto tenga esa virtud más, suprimiendo esta concesión de favores, votados arbitrariamente y que ocasionan un estado de censura permanente á los poderes públicos.

Las observaciones que se han formulado sobre este capítulo, son pocas y de escasa importancia. Una de ellas es porque el derecho á la pensión no alcanza á las hermanas solteras del jubilado. Es claro que así sea, señor Presidente, porque las hermanas no pueden considerarse, para estos casos, sinó como excepción rarísima, pertenecientes á la familia inmediata del jubilado. Pero ya lo he insinuado que estas leyes no pueden establecer como regla, lo que es una excepción; y para este caso, es decir, para la excepción, está la facultad del Congreso.

Igualmente se observa que las hijas deben tener derecho á pensión, aún pasada la edad de treinta años que fija el proyecto; y no se tiene en cuenta, señor Presidente, que, en la actualidad, no tienen derecho á nada, cualquiera que sea la edad. Es que se cuenta de antemano con esta munificencia del Congreso, que debe cesar y que tendrá que cesar, munificencia desigualmente repartida por innumerables consideraciones que no tengo para qué detallar.

El hecho de la contribución del empleado público para formar la Caja, no justifica el reclamo; porque se ha demostrado que así y todo, recibe enormes beneficios con las bases del proyecto.

No debo continuar, señor Presidente, molestando por más tiempo la atención de la Cámara, máxime cuando las comisiones aceptan totalmente el proyecto venido en revisión, que tiene numerosos antecedentes publicados en las colecciones oficiales.

Por esto mismo, no he debido traer cómputos y cuadros numéricos, citas de leyes extranjeras y doctrinas sociales y políticas que abonan el proyecto.

Explicar su mecanismo financiero ha-

bría importado ocupar mucho tiempo, inútilmente; máxime cuando no necesito decir á la Cámara que, sobre este particular, no podía traer opiniones propias y autorizadas. En este caso tenía que valerme, como lo he hecho, de explicaciones ofrecidas por personas competentísimas sobre estas materias, siguiendo las huellas que anduvo el Poder Ejecutivo en el año 1900, y la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados; después, y como fruto de este auxilio prestado por el digno señor Presidente de la Contaduría del Congreso y del señor Tappen, actuario de una compañía de Seguros, puedo decir en síntesis á la Cámara que, interrogados estos señores sobre las ventajas fundamentales del proyecto, me dijeron:—«El Congreso debe dictar la ley, porque la situación actual se agrava día por día y no es posible continuar.»

Nos aproximamos á un momento en que el desastre tendrá que producirse, no solo para el Tesoro, sinó también para los agraciados, porque no se podrá pagar todo lo que se vota.

«Dicten la ley, como ensayo, me agregaban, y según lo que resulte en la práctica, se propondrán las reformas, de acuerdo con las bases que contienen.» Y me decían esto, señor Presidente, porque no es posible formular cálculos racionales sobre la base financiera de la ley, puesto que los datos que se proporcionan para apreciarla son inseguros é inexactos. Y así se explica la variedad de resultados en todos los trabajos formulados por personas y comisiones de indiscutible competencia. Y esta es una razón más para haberme abstenido de entrar á este terreno en el informe que proporciono.

Una ley de este género está destinada á vivir cien años; y con todos los inconvenientes que se le han notado en ocasiones y trabajos diferentes servirá por lo menos quince ó veinte años; tiempo suficiente para que el Poder Ejecutivo y el Congreso la experimenten, discutan y reformen tranquila y seguramente.

Si este proyecto se convierte en ley,

Agosto 18 de 1904

CÁMARA DE SENADORES

28ª sesión ordinaria

valdrá lo que valgan la rectitud y dedicación de las personas llamadas á animarlo.

Las comisiones están muy lejos de creer que sea perfecto; están muy lejos de pensar que no contenga disposiciones que habría convenido tocar. Yo mismo, señor Presidente, abrigo la esperanza de cooperar en las reformas; pero, los antecedentes expuestos, la necesidad imperiosa de dictar esta ley, las han decidido, no obstante cualquier observación de detalle, á pedir á la Cámara la sanción del proyecto, tal cual fué aprobado por la de

Diputados, porque no es posible demorar-lo más tiempo, sin ocasionar mayores perjuicios á la República.

He dicho.

Sr. Presidente—No habiendo número en la casa, no puede votarse el despacho de la Comisión y se levantará la sesión.

Sr. Maciá—Podemos pasar á cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Eran las 5 y 20 p. m.

ARTURO PARODY,
Director de Taquígrafos.

29ª SESIÓN ORDINARIA. 10 DE SEPTIEMBRE DE 1904

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRANCISCO URIBURU

SUMARIO

- I.—Asuntos entrados
- II.—El señor Senador Soldati presenta y funda un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para contribuir con la suma de diez mil pesos á la erección de la estatua del doctor Juan D. Alberdi, en Tucumán. Se trata sobre tablas y se aprueba.
- III.—Se aprueba una moción del señor Senador Villanueva (B.), para que el proyecto de Montepío Civil se considere sobre tablas. Se trata el proyecto y se aprueba.
- IV.—Se aprueba una moción del señor Senador Mantilla, para tratar con preferencia un despacho de la Comisión del Interior sobre un proyecto de ferrocarril desde Concordia hasta el puerto Tandubayzal, pasando por Concepción del Uruguay. Se trata y aprueba el despacho.
- V.—Se aprueba, modificado, un despacho de la Comisión del Interior en la solicitud presentada por los señores Evans Thornton y compañía pidiendo el derecho de establecer una Compañía Nacional de Tren Rodante.
- VI.—Consideración de un despacho de la Comisión del Interior en un mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo autorizándole para invertir la suma de cien mil pesos moneda nacional en la refacción y edificación de cárceles en los territorios nacionales. No termina.

SEÑORES SENADORES

Alvarado
Alvarez
Del Campillo
Díaz
Figueroa
Funes
Herrera
Irigoyen
Láinez
Maciá
Mantilla
Mendoza
Palacio
Quiroga
Santillán
Soldati
Terán
Villanueva (B.)
Villanueva (E.)
Virasoro.

En Buenos Aires, á los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro reunidos en su sala de sesiones el señor vicepresidente provisorio y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Morón y Pérez con licencia y los señores Avellaneda, Doncel, Echagüe, Figueroa Alcorta, García, Puccio y Uriburu (J. E.), con aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior, de 18, 20, 23 y 25 de agosto y 1, 3 y 6 de septiembre (28 ordinaria), se da cuenta de los

I

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, septiembre 7 de 1904.

Al honorable Congreso de la Nación.

De acuerdo con las soluciones de los informes producidos por las oficinas técnicas, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de vuestra honorabilidad el expediente iniciado por la empresa del Ferrocarril del Sud, relativo á las obras que proyecta llevar á cabo para un nuevo acceso á la estación Casa Amarilla, y construcción de otras complementarias en la misma.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA.

EMILIO CIVIT.

—A la Comisión del Interior.

La Cámara de Diputados remite, para su revisión, los siguientes proyectos de ley:

1º—Autorizando al Poder Ejecutivo para mandar practicar estudios para construir un ferrocarril desde Goya (Corrientes) á San Miguel.

—A la misma.

2º—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 25.000 % para pago de honorarios, diversos trabajos de investigación, impresiones, etc., del proyecto de Ley del Trabajo.

—A la de Hacienda.

3º—Referente á emisión de cédulas hipotecarias.

—A la misma.

PETICIONES PARTICULARES

Urduñiz y Cía solicitan se les conceda construir y explotar una línea férrea desde Buenos Aires al Puerto Belgrano con ramales al Puerto de La Plata, Las Flores, etc.

—A la del Interior.

Dolores L. de Salvadores solicita aumento de pensión militar.

—A la de Guerra.

El representante del ferrocarril de Villa María á Rufino solicita exoneración de impuestos.

—A la de Hacienda.

DESPACHOS DE COMISIÓN

La de Peticiones en la de la señora Deldamia A. de Oliver, ofreciendo en venta obras de arte del pintor Ignacio Bas.

La del Interior se ha expedido en la solicitud del señor Artemio Carreras, pidiendo se declare comprendido en las disposiciones del artículo 2º de la ley 2786 á la sociedad Sarmiento.

La misma en el proyecto de ley, en revisión, disponiendo que el Poder Ejecutivo ordene la confección de planos y presupuestos para la construcción del edificio del Museo Histórico Nacional.

La misma en el proyecto de ley, en revisión, declarando de utilidad pública una superficie de terreno con destino al ensanche del acceso Norte del puente levadizo sobre el Riachuelo.

La de Peticiones, se ha expedido en la solicitud de la señora Ana C. de Zapana, pidiendo pensión.

La misma en la solicitud de la señora Valentina M. de Roseizenky, pidiendo pensión.

—A la orden del día.

II

PROYECTO DE LEY

—Se lee:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contribuir con la suma de diez

mil pesos á la erección de la estatua del doctor don Juan B. Alberdi, en Tucumán.

Art. 2º—Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º—Comuníquese, etc.

10 de septiembre de 1902.

Alberto de Soldati.

Sr. Soldati—Pido la palabra.

Ya está sobre su elevado pedestal, en blanco y duro mármol de Carrara, la noble efigie, por delicadas manos modelada, del argentino, insigne pensador.

Desde el 24 de septiembre, aniversario del día glorioso de los tucumanos, descorrido el velo que la cubre, brillará al sol amigo del Edén Americano, y recibirá, por siempre, las merecidas caricias de sus brisas perfumadas.

Gran acto de justicia al varón ilustre, vilmente injuriado y calumniado en vida, muerto en la soledad, la miseria y el destierro; y hoy, astro de primera magnitud en el cielo de la patria, que proyecta su luz esplendorosa indicándole la vía segura de sus grandiosos destinos!

El Congreso Argentino debe asociarse, con entusiasmo, á esa obra de justicia glorificación. A eso responde el proyecto de ley que he presentado.

Confío en la nobleza y patriotismo de mis distinguidos colegas y espero que le prestarán su decidido apoyo, le considerarán sobre tablas y le votarán por unanimidad.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la moción del señor Senador por Tucumán, para tratar sobre tablas el proyecto que acaba de presentar, se votará si se aprueba.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se aprueba, sin observación, en general y particular el proyecto.

III

Sr. Villanueva (B.)—Pido la palabra.

Hace más ó menos veinte días fué postergada la consideración y votación del

proyecto de Ley de Montepío Civil, despachada por las comisiones de Hacienda y de Legislación y luminosamente informada por el señor Senador Palacio.

Esta postergación obedecía á la creencia de que sería despachado brevemente en la Cámara de Diputados otro proyecto dando mayor plazo á las pensiones graciables, que debían vencer á los diez años.

Entre tanto, pasan los días, la Cámara está ocupada en otros asuntos, y no será difícil que transcurran las sesiones ordinarias sin que considere ese proyecto, quedando así postergada una vez más, tal vez indefinidamente, la ley más importante que haya considerado este año el Congreso: la que se refiere al Montepío Civil.

El proyecto pasado á la Cámara de Diputados se refiere á pensiones graciables, que nada tienen que ver con el proyecto de ley de Montepío Civil y cuya consideración puede seguir su curso ordinario, aun después que ésta sea sancionada.

Entretanto, nada hay más justo ni más urgente que considerar ese proyecto, por la situación de las familias de empleados que han servido veinticinco y treinta años á la Nación y que fallecen dejándolas en una situación difícil.

Ellas no pueden ocurrir al Congreso solicitando una pensión graciable, porque son muy pocos los días que faltan para terminar el período ordinario de sesiones; no podrían tampoco acogerse á la Ley de Montepío, porque no tiene sanción definitiva; han concurrido con el 5 por ciento de sus haberes á formar el fondo que está depositado en el Banco de la Nación y, sin embargo, se encuentran sin recurso alguno, en presencia del problema pavoroso de la miseria.

Por estas consideraciones, hago moción para que el proyecto de Montepío Civil sea tratado sobre tablas.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si

se trata en esta sesión la ley de Montepío Civil.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Figueroa—Hay que votar en general, porque ya se informó en particular.

Sr. Presidente—Está en discusión en general el proyecto de Montepío Civil. Si no se hace uso de la palabra, se votará si se acepta ó no el proyecto de Ley de Montepío Civil, despachado por las comisiones de Legislación y Hacienda.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusión en particular.

Sr. Figueroa—Yo haría indicación para que se haga una sola votación en particular; porque, votar artículo por artículo, es muy difícil.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyada la moción del señor Senador por Catamarca, se va á votar.

Sr. Irigoyen—¿Es decir una sola votación para comprender toda la ley? Yo no acepto ese temperamento.

Sr. Villanueva (B.)—Como se votan los códigos.

Sr. Irigoyen—Como en ninguna parte del mundo se hace. Está bien, señor.

Sr. Presidente—¿Deseaba el señor Senador hacer alguna observación?

Sr. Irigoyen—No, señor. Estoy en contra de que se vote en la forma indicada. No me parece que leyes de esta clase se deban votar así; pero, si la Cámara lo re-suelve, no tengo nada que decir.

Sr. Villanueva (B.)—Pido la palabra.

Probablemente el señor Senador por Buenos Aires no se ha apercibido que esta ley ha sido estudiada por dos comisiones conjuntamente, lo que ya le dá bastante autoridad á su despacho; é ignora que, á las reuniones últimas de esas comisiones fueron invitados todos los señores senadores que se encontraban

presentes, los cuales estuvieron conformes con la resolución adoptada.

Cualquiera alteración que se hiciera en la ley, la haría volver á la Cámara de Diputados y ¡sabe Dios! si podría ser despachada este año con este nuevo trámite.

No tengo nada más que decir.

Sr. Presidente—La Cámara resolverá por una votación si se ha de votar en particular toda la ley en una sola votación.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba en particular el proyecto de Ley Montepío Civil.

—Se vota y resulta afirmativa, quedando definitivamente sancionado.

IV

Sr. Mantilla—Pido la palabra.

Nunca hago mociones de preferencia para tratar asuntos despachados por las comisiones; esta es la primera vez.

En la orden del día número 32 figura el despacho de la Comisión del Interior sobre un proyecto de ferrocarril desde Concordia hasta el puerto Ñandubayzal, pasando por Concepción del Uruguay. La Cámara de Diputados y la de Senadores sancionaron ya, respectivamente, este proyecto; y el único motivo por el cual vuelve en segunda revisión el artículo 16, relativo á la no refundición de la empresa con otra: el Senado suprimió las palabras «no se refundirá» y la Cámara de Diputados insiste en ellas. Sin esta dificultad, el proyecto habría estado á la fecha definitivamente sancionado.

La Provincia que represento tiene grande interés en que dicho ferrocarril se realice. La exportación ganadera de Corrientes ha menester de un puerto de ultramar; sin él, la ganadería vende únicamente para saladeros y el consumo interno. El ferrocarril proyectado pondría á la Provincia de Corrientes en condi-

ciones de poseer ese puerto, porque el ferrocarril del Este, desde Concordia, empalmaría en aquél y llegaría hasta el puerto Ñandubayzal.

Por estas razones solicito del honorable Senado tenga á bien tratar con preferencia el despacho mencionado, á fin de que la empresa pueda desenvolverse, sancionada que sea la ley.

Sr. Presidente—Se va á votar si se trata con preferencia el asunto á que se ha referido el señor Senador.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee:

Honorable Senado:

La Comisión del Interior ha tomado en consideración la no aceptación de la Cámara de Diputados al inciso 16, referente á la transferencia de la línea, del proyecto venido en segunda revisión acordando al señor Manuel Cadret el derecho de construir y explotar un ferrocarril de Concordia á la ciudad del Uruguay; y por las razones que dará el miembro informante, es aconseja no insistáis en vuestra primitiva sanción.

Sala de la Comisión, septiembre 5 de 1904.

Maciá.—Mendoza.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1903.

Al señor Presidente del honorable Senado

La honorable Cámara que tengo el honor de presidir ha tomado en consideración en sesión de la fecha, las modificaciones introducidas por el honorable Senado en el proyecto que se le pasó en revisión referente á la concesión del señor Manuel Cadret, para construir y explotar una línea férrea de Concordia á la ciudad del Uruguay, y ha tenido á bien aceptarlas, con excepción de la tercera, inciso 16, que se refiere á la transferencia de la línea.

Dios guarde al señor Presidente.

M. DE VEDIA.
A. M. Tallafiero,
Secretario.

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Maciá—Pido la palabra.

Los hechos son los que ha expuesto el señor Senador por Corrientes, al fundar la moción de tratar este asunto sobre tablas y me parece que lo único que falta para que el Senado se dé cuenta exacta

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3284

Buenos Aires, Martes 27 de Septiembre de 1904

REDACCION Y ADMINISTRACION
MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.
Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo a cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la suscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de más de un mes.....	» 0.50
Semestre.....	» 6.00
Año.....	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1904).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—I. Jubilando á un empleado de Correo.—II. Nombrando un Telegrafista de Policía

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—I. Suprimiendo el Consulado de Saint Denis.

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. Ley creando la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.—II. Estableciendo el derecho que deben cobrar los Consulados Argentinos en caso de legalización de firmas.—III. al V. Nombrando empleados.—VI. Concediendo una licencia.—VII. Jubilando á un empleado.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.—DIVISION DE JUSTICIA.—I. Jubilando al Jefe de Comercio doctor Luis A. Peyret. DIVISION DE INSTRUCCION PUBLICA.—I. Nombrando Subjefe de Sección en el Ministerio de Instrucción Pública.—II. Nombrando profesores en el Colegio Nacional Sur.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.—I. al VII. Aprobando varias mensuras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—I. Acordando la transmisión, sin cargo, de los despachos telegráficos de meteorología.—II. Autorizando la transformación de coches, F. C. Oeste de Bs. As.—III. Planos de tramos para puentes, F. C. Central Norte.—IV. Id. tipo para el F. C. de Serrezuela á San Juan.—V. Id. Id. del material rodante para la prolongación del F. C. Argentino del Norte.—VI. Imponiendo una multa al F. C. Bs. As. y Rosario, por no haber abierto un paso á nivel en la calle Estomba.—VII. Modificación de coches dormitorios, F. C. Oeste de Bs. As.—VIII. al XIV. Obras en las Estaciones Trenque Lauquen, F. C. Oeste de Bs. As., Pehuajó, F. C. Id. Id., J. Demonte, F. C. del Sur, Rosario, F. C. Bs. As. y Rosario, La Paz, F. C. Gran Oeste Argentino, Matadero, F. C. Oeste de Bs. As., San Mauricio, F. C. Id. Id.—XV. Desvío en la Estación Meridiano V del F. C. Oeste de Bs. As.—XVI. Haciendo entrega al Ministerio del Interior de una línea telegráfica.—XVII. Traslado de un paso á nivel, F. C. Central Córdoba.—XVIII. Vado en la línea del F. C. Gran Oeste Argentino.—XIX. Desvío en la Estación Junín, F. C. Bs. As. al Pacífico.—XX. Em. alme de vías, F. C. Id. Id.—XXI. Cambio de conexión en la Estación Ayacucho, F. C. del Sur.—XXII. Planos para coches de 2°, F. C. Bs. As. y Rosario.—XXIII. Señales en Estaciones del F. C. Bs. As. y Rosario.—XXIV. Modificaciones en los coches de 2°, F. C. Central Argentino.—XXV. Clausura de

un paso á nivel, F. C. Id. Id.—XXVI. Apertura de un paso á nivel en la calle Vera, F. C. Bs. As. al Pacífico.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Boletín Militar del Ministerio de Guerra.—Ministerio de Obras Públicas.

A V I S O S

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Jubilando á un empleado de Correos

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Vista la solicitud presentada por el empleado de Correos y Telégrafos (8ª Categoría), don Alejandro Caballero, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha comprobado ser ciudadano argentino, haber prestado 30 años, 5 meses y 18 días de servicios y hallarse físicamente imposibilitado para continuar desempeñando su puesto; que está comprendido en las disposiciones del art. 2º, inciso 2º y primera parte del art. 3º de la L. y N° 2219; de acuerdo con lo informado por la Contaduría General y dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase jubilación con goce de sueldo íntegro, al empleado de Correos y Telégrafos (8ª Categoría), don Alejandro Caballero.

Art. 2º Mientras este gasto no esté incluido en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la precitada ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad, y vuelva á la Contaduría General para su liquidación y archivo.

ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando un telegrafista de Policía

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Vista la precedente comunicación y hallándose vacante el puesto de Telegrafista de 4ª clase de la Policía de la Capital, por ascenso de don Manuel Noriega, que lo desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Telegrafista de 4ª clase de la Policía de la Capital, á don Juan Valerga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Suprimiendo el Consulado en Saint Denis

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1904.

Visto lo propuesto por el Cónsul General en Francia, en nota de fecha 25 de Agosto último,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Suprímese el Consulado en Saint Denis (Isla de la Reunión).

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dese al Registro Nacional.

ROCA.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley creando la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

LEY N° 4349

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Créase una Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2º.

Declárase que los fondos y rentas de esa Caja, son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las Leyes números 1939, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad á la presente.

Art. 2º Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

1º Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos permanentes en la Administración, cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto anual de gastos de la Nación.

2º Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, á que se refiere la Ley N° 1409.

3º Los empleados del Banco de la Nación y del Banco Hipotecario Nacional.

4º Los jubilados existentes, á los efectos del Capítulo IV.

5º Los Magistrados judiciales, Ministros de Estado y los que desempeñen cargos electivos, los que á ella se accedan, siempre que los que pertenecan á las dos últimas categorías, hayan prestado 20 años de los servicios á que se refiere el inciso 1º de este artículo.

6° El personal de los ferrocarriles de la Nación.

Art. 3° Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes:

- 1° Las de las personas expresadas en el inciso 5° del artículo 2°, cuando no se acojan á la presente.
- 2° Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuído desde su incorporación al servicio, á la formación del fondo de la Caja, con el descuento de que habla el inciso primero del artículo 4°.
- 3° Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del Estado, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento.
- 4° Las del personal de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República.
- 5° Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

CAPITULO I

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4° El fondo de la Caja Nacional, se formará con las siguientes asignaciones:

- 1° Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2°.
- 2° Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la Administración.
- 3° Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2° pase á ocupar un empleo mejor retribuído que el que antes desempeñaba.
- 4° Con el importe de las multas que en dinero efectivo la Administración imponga á su personal ó á los extraños.
- 5° Con los intereses de los fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiriera.
- 6° Con el importe de los sueldos de los empleados vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece á razones de economía.
- 7° Con las donaciones ó legados que se le hagan.
- 8° Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 % de interés con que contribuye el Estado.
- 9° Con el importe del fondo acumulado por el Consejo Nacional de Educación en virtud de las Leyes números 1420 y 1909 que pasa á formar parte del tesoro.

Art. 5° La Caja Nacional será administrada por una Junta compuesta de un Presidente-administrador, designado por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de dos Vocales, que lo serán el Presidente de la Contaduría Nacional y el Presidente del Crédito Público.

Art. 6° El Presidente administrador de la Caja Nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la Junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros.

Art. 7° Faltando el Presidente de la Junta, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente de la Contaduría Nacional.

Art. 8° La Junta de que habla el artículo 5° estará especialmente obligada:

- 1° A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2° A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibir a;

3° A rendir cuenta trimestral de sus operaciones á la Contaduría General de la Nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4° A elevar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó se presuma que deben ocurrir, siempre bajo la base de los recursos que la presente crea deben por sí sólo bastar para llenar sus fines;

5° A darse un reglamento interno, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9° La Junta de la Caja Nacional percibirá los fondos expresados en el art. 4°, pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y atendido con los fondos de la Caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los Directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del Poder Ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2°.

Art. 11. La Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13. La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la Junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14. Las cantidades que según el artículo 4° forman el fondo de la Caja Nacional, serán retiradas mensualmente por las Cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á la primera.

Art. 15. Declárase inembargables los bienes de la Caja Nacional establecidos por la presente ley.

CAPITULO II

DE LAS JUBILACIONES

Art. 16. Los funcionarios empleados ó agentes civiles de la Nación expresados en el artículo 2°, tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria, equivale al 2.70 % del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria, equivale al 2.40 % del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco años de edad.

Art. 19. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de cum-

plir veinte años de servicio, fuese declarado por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 20. A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley, que no hayan excedido de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificadas. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones, se computará como tiempo de servicio prestado.

Art. 21. A los empleados del Banco de la Nación ó del Hipotecario Nacional, se les computará los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional actualmente en liquidación.

Art. 22. Únicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación, sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada. Si es llamado á desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado.

Art. 23. No podrá computarse á las personas de que habla la última parte del artículo 19 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24. Los empleados que, habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 4° durante diez años continuos, renunciaran sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones hicieren constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la Administración, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación.

El tiempo transcurrido fuera de servicio, no se les computará.

Art. 25. A los efectos establecidos en los artículos 17 y 28, declárase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cinco años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el Congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido durante los diez últimos años del servicio.

Art. 26. No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación al servicio con esa edad, hayan sufrido el descuento del 5 % en sus sueldos.

Art. 27. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó las supresiones que se hicieran en los Presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año.

Art. 28. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 29. La jubilación deberá solicitarse,

so pena de nulidad ante la Junta de Administración, quien, después de llenados todos los trámites, la acordará ó no, elevándola por intermedio del Ministerio que corresponda á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 30 Si se solitase jubilación extraordinaria, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al Departamento Nacional de Higiene, para que informe sobre las causas alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 31 El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley, podrá ser ejercido por los maestros de Instrucción Primaria, las clases y agentes de Policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo de Bomberos, con veinticinco años continuados de servicio y cincuenta de edad. En este caso, la jubilación ordinaria equivaldrá al 3,24 % del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32 No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en Acuerdo de Ministros.

Art. 33. Las fracciones de años para el cómputo de servicios, se apreciarán por años enteros si alcanzaren a seis meses. Si fueren menores, no serán computadas.

Art. 34. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de lo dispuesto por las Leyes números 1909, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja Nacional, con una reducción del 10 % sobre su valor actual.

Art. 35. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptuase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos, á condición de que por lo menos se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras de empenadas.

Art. 36. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

Art. 37. No tendrán derecho á ser jubilados:

1º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.

2º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como «pecuniarios ó los empleados públicos», y en general, por delitos contra la propiedad ó por cualquiera otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio.

3º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38. La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 39. La conmutación ó el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos, según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad ó pecuniarios á empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamarse su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2º del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 41. En los mismos casos en que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto, los padres del causante.

Art. 42. El derecho á gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

- 1º A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2º A los hijos solamente;
- 3º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4º A la viuda;
- 5º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 44. Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero, las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á los demás.

Art. 46. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 47. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48. El término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49. No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 50. Toda solicitud de pensión se presentará so pena de nulidad á la Junta de Administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruida, la Junta la acordará ó no y la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51. Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada 4 años que éste hubiera contribuido á la formación del fondo de la Caja Nacional.

EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Art. 52. El derecho á pensión se extingue:

- 1º Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;
- 2º Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años;

3º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio ó cumplieren treinta años de edad;

4º En general, por vida deshonesta, vagancia, por demorarse en país extranjero, ó por haber sido condenada por delito contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley, seguirán abonándose por la ley de Presupuesto General, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley número 3195, las Cámaras deberán fijar con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones gratificables mayores de cien pesos. Sin este requisito previo, serán nulas las pensiones que se acuerden, y su importe no podrá ser liquidado por la Contaduría Nacional.

Art. 55. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas; pero si la pensión correspondiese á varias personas, se embargará sólo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57. En el caso de que la Junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador de la Nación, resolverá el caso en Acuerdo de Ministros.

Art. 58. No se computarán á los efectos de esta ley, los servicios prestados á las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco á los desempeñados en el Ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Art. 59. El Poder Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60. Esta ley regirá desde su promulgación y al reglamentarla el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que, inmediatamente, funcione la Caja Nacional creada por la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. El Consejo Nacional de Educación transferirá á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la Ley número 1909.

Art. 62. Las personas indicadas en el Art. 2º que se acojan á la presente, deberán ingresar á la Caja el importe del descuento del 5 % de que habla el artículo 4º, que les hubiera correspondido efectuar desde el 1º de Enero de 1901.

Art. 63. El Poder Ejecutivo ordenará que durante el año 1903, se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 64. La Junta de Administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes cuando se concedieron.

Art. 65. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERRO.
Alofio J. Labougle, A. M. Taulaferro,
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase par ley de la Nación: cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Estableciendo el derecho que deben cobrar los empleados argentinos en caso de legalización de firmas.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1904.

Vista la consulta hecha por el Consulado General Argentino en Londres, y disponiendo el Art. 10, Inciso 45 de la Ley de Arancel Consular que se cobrará el derecho de \$ oro 2 por legalización de los documentos enunciados en el mismo Arancel, expedido ó no por el Consulado, en cuyo Inciso debe comprenderse la legalización de toda firma,

SE RESUELVE:

En los casos de legalización de firmas, los Consulados Argentinos aplica al derecho de \$ oro 2, establecido por el Art. 10, Inciso 45 de la Ley N° 4280, de 4 de Enero de 1904.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Cuerpo Consular Argentino; publíquese y archívese.

J. A. TERRY.

III

Nombrado empleados

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en la Prefectura General de Puertos y Resguardos: Guarda 1° para la Empresa Sorari y Gallino, al Guarda 2° don Julio F. Martínez; en lugar de éste, al Guarda del Embarcadero F. C. Bs. As. y Rosario, don Pedro Placeres; en reemplazo de éste, al Auxiliar 1° don Juan A. Conessa; y en vez de éste, á don Milcíades Virasoro Gauna; Guarda 2°, en reemplazo de don Serapio Villegas, que falleció, al Guarda de 3° don Guillermo Díaz; en lugar de éste, al Auxiliar de 1° don José M. Indart; en vez de éste, al Escribiente don Tomás Ruiz, y para ocupar este puesto, á don David Sempé Etchart; Guarda 3°, en reemplazo de don Juan Bonini, que queda separado, al Auxiliar de 1° don Armando Tombeur; en lugar de éste, al Escribiente don Domingo Berreta; y en vez de éste, á don Raúl Escalada; Guarda de 3°, en reemplazo de don Camilo Hermoso, al Auxiliar 1° don Antonio Mantecón; y en lugar de éste, á don Severino Pintos; Guarda para la concesión Müller y Cia. (Pehuahó), en Empeдрado, en reemplazo de don Narciso Bequic, que falleció, á don Federico Bonaparte; Auxiliar 1°, en reemplazo de don Emilio Villanueva, que no se presentó á ocupar su puesto, al Escribiente don Rafael Corvalan; y en lugar de éste, á don Eduardo Duhan; Auxiliar de 1°, en reemplazo de don Felipe Arrufó, que queda separado, al Escribiente don Rómulo Zabala; y en lugar de éste, á don Ricardo Flaehland; Auxiliar 1°, en reemplazo de don Ramón L. Mignes, que renunció, á don Enrique Martínez; Auxiliar 2°, en reemplazo de don

Hermógenes Carroza, que renunció, á don Zolito Alonso; Auxiliar 2°, en reemplazo de don Horacio Pita, que renunció, á don Francisco Lawson; Escribiente, en reemplazo de don Armando Rizzo Patrón, que no se ha presentado á ocupar su puesto, á don Isaac Quiroga Durán.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

IV

Nombrando empleados

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Auxiliares de 1ª, con caballo, en la Aduana de San Juan, á los señores José Carrizo y Francisco Oviedo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

V

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Revisor del depósito fiscal para azúcares, establecido en el primer piso del depósito B, de los Elevadores de Granos de propiedad de los Ferrocarriles Buenos Aires y Rosario y Central Argentino, situados en el costado Este del Dique N° 2, en esta Capital, dependiente de la Administración de Impuestos Internos, con la asignación mensual de doscientos pesos moneda nacional, á don Adolfo Igarzábal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

VI

Concediendo una licencia

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto lo solicitado por el recurrente, y atento lo manifestado en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese licencia por el término de dos meses, sin goce de sueldo, al Subinspector de la Administración de Impuestos Internos don Ricardo Joost Liambi; y nómbrase para reemplazarlo durante su ausencia, á don César Cacace.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

VII

Jubilando á un empleado

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto que don Manuel R. Silva, Guarda de 1ª de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, se presenta acogiéndose á la ley de jubilaciones; y resaltando de los informes producidos que el recurrente se encuentra comprendido entre aquellos á quienes beneficia la Ley N° 2219, pues ha comprobado haber prestado 32 años, 10 meses de servicios, su carácter de ciudadano

argentino, como asimismo la imposibilidad física en que se halla para continuar desempeñando el puesto que actualmente ocupa; y de conformidad con lo aconsejado por los señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Jubilase con goce de sueldo íntegro, ó sea con la asignación mensual de (\$ 180 m/n) ciento ochenta pesos moneda nacional de curso legal, al Guarda de 1ª de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, don Manuel R. Silva.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Jubilando al Juez de Comercio, Dr. Luis A. Peyret

Exp.-P-261-

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Visto este expediente iniciado por el Dr. Luis A. Peyret para obtener su jubilación en los cargos de Juez de Comercio y Profesor de las Escuelas Normales de la Capital, en razón de hallarse imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones, según lo comprueba con el respectivo informe del Departamento Nacional de Higiene, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios públicos que ha prestado el recurrente, representan más de treinta años, por ser aplicables al cómputo de los transcurridos durante la vigencia de la Ley N° 2219 las reglas que ésta sanciona;

Que el Decreto de 26 de Junio de 1899 (D. g. de Justicia, pág. 213), contiene la resolución de carácter general que reclama la Contaduría en su precedente informe, porque al hacer extensiva á los cargos del magisterio la excepción establecida en el Art. 10 del Decreto de 28 de Diciembre de 1898, reglamentario de la Ley N° 3744, autoriza la acumulación de sueldos de empleos civiles administrativos ó judiciales y del profesorado, de manera que el importe de la jubilación á acordar se en los casos previstos por las disposiciones aludidas, debe calcularse sobre la base de la remuneración constituida por los diversos sueldos que perciba el empleado en el momento de acogerse á la jubilación, siempre que la acumulación de los mismos se haya hecho durante un término no menor de tres años, circunstancias en que se encuentra el peticionante;

Por lo expuesto, oídos el señor Procurador del Tesoro y la Contaduría General, y de conformidad á los precedentes invocados por esta última repartición,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Jubilase al doctor don Luis A. Peyret en los cargos de Juez de Comercio de la Capital, profesor de Instrucción Moral y Cívica de la Escuela Normal de Profesores N° 1, y profesor de Psicología Infantil en la Escuela Normal de Profesoras N° 1, con los sueldos de que actualmente disfruta.

Art. 2° El gasto á que se refiere el artículo precedente, se hará de rentas generales, con imputación á la Ley N° 2219, mientras no se incluya en la de Presupuesto.